

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS



COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

CJI

53°. PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
3 al 28 de agosto de 1998
Rio de Janeiro, Brasil

OEA/Ser.Q
CJI/doc.80/98
28 agosto 1998
Original: español

INFORME ANUAL

DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

1998

Rio de Janeiro
1999

NOTA EXPLICATIVA

Hasta el año 1990, las actas finales y los informes anuales del Comité Jurídico Interamericano han sido publicados por la Secretaría General de la OEA, en la serie denominado *Informes y Recomendaciones*. A partir de 1997, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos reinició la publicación de los mencionados documentos, bajo el título de *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General*.

De acuerdo a lo que dispone el *Manual de Clasificación para la série de documentos oficiales de la OEA*, se adjudica al Comité Jurídico Interamericano la sigla OEA/Ser. Q, seguido de CJI, para clasificar los documentos emitidos por este Órgano. (véase listas de resoluciones y documentos anexos)

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	6
1. El Comité Jurídico Interamericano: origen, bases jurídicas, estructura y propósitos	7
2. Período que comprende el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano	9
A. LII período ordinario de sesiones	9
B. LIII período ordinario de sesiones	12
CAPÍTULO II	
TEMAS TRATADOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DURANTE LOS PERIODOS DE SESIONES CORRESPONDIENTES A 1998	23
1. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas	24
2. Proyecto de protocolo de reforma a la Carta de la OEA y proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre	46
3. Derecho de información: acceso y protección de la información y datos personales	56
4. Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo	70
5. La democracia en el sistema interamericano	85
6. La aplicación de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar por parte de los Estados del Hemisferio	93
7. Cooperación internacional para reprimir la corrupción en países americanos: enriquecimiento ilícito y soborno transnacional	94

	<u>Página</u>
8. Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: cláusula de la nación más favorecida	112
a) Método de solución de controversias en los esquemas regionales y subregionales.....	112
b) Principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas, y otras formas...	114
9. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas	127
10. Derecho y biomedicina en el hemisferio	132
11. Convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado	133
12. Conmemoración del centenario de la Conferencia de Paz de 1889: respuesta a solicitudes de comentarios sobre los documentos de trabajo recibidos de los copatrocinadores	135
13. Organización del trabajo del Comité Jurídico Interamericano	148
 CAPITULO III	
OTRAS ACTIVIDADES	
1. Actividades realizadas por el Comité Jurídico Interamericano durante 1998	151
A. Presentación del Informe Annual del Comité Jurídico Interamericano	151
B. Curso de Derecho Internacional	151
C. III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros	158
D. Relaciones y formas de cooperación con otros organismos interamericanos y con organizaciones regionales o mundiales similares	161
- Participación del Comité Jurídico Interamericano como observador ante diferentes organizaciones y conferencias	161

	<u>Página</u>
- Acuerdo de sede con el gobierno del Brasil	168
- Otros	168
2. Resoluciones de reconocimiento, homenaje y agradecimiento aprobadas por el Comité Jurídico Interamericano durante 1998	169
3. Asuntos Presupuestarios	174
Índice Onomástico	175
Índice por asunto	179
ANEXOS	
A. Lista de resoluciones aprobadas por el Comité Jurídico Interamericano durante 1998	182
B. Lista de documentos que se incluyen en el presente Informe Anual	185

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El Comité Jurídico Interamericano tiene el honor de presentar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos su *Informe Anual* referido a las actividades realizadas durante el año 1998, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 f) de la Carta de la Organización y 13 de su Estatuto, y a las instrucciones de la resolución de la Asamblea General [AG/RES.1452(XXVII-0/97)], de 5 de junio de 1997, relativa a la preparación de los informes anuales de los órganos, organismos y entidades de la Organización.

Durante el período al que se refiere el presente *Informe Anual*, el Comité Jurídico Interamericano desarrolló una serie de estudios en temas tales como la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, emitió *Opinión sobre el Proyecto de protocolo de reforma a la Carta de la OEA* y proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo, cooperación internacional para reprimir la corrupción en países americanos: enriquecimiento ilícito y soborno transnacional, el rol del Comité Jurídico como órgano consultivo de la OEA, la democracia en el sistema interamericano, derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales, perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: la cláusula de la nación más favorecida, convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), y conmemoración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1899.

El presente *Informe Anual* contiene principalmente el desarrollo de los estudios en los temas citados y comprende tres capítulos. El primer capítulo se refiere al origen, bases jurídicas y estructura del Comité Jurídico Interamericano, así como al período que comprende el *Informe Anual*. El capítulo segundo desarrolla los temas tratados por el Comité Jurídico Interamericano durante los períodos de sesiones correspondientes a 1998, y contiene además los textos de las resoluciones aprobadas en ambos períodos de sesiones, acompañadas de los documentos específicos. Finalmente, el tercer capítulo se refiere a otras actividades desarrolladas por el Comité Jurídico, así como a las resoluciones de reconocimiento, homenaje y agradecimiento aprobadas y a los asuntos presupuestarios. Acompañan al *Informe Anual* unos anexos con la lista de resoluciones aprobadas y documentos elaborados con el fin de ayudar al lector a ubicarlos dentro de este *Informe*.

1. El Comité Jurídico Interamericano: origen, bases jurídicas, estructura y propósitos

El más antiguo antecedente del Comité Jurídico Interamericano lo constituye la Comisión Permanente de Jurisconsultos de Rio de Janeiro, creada por la Tercera Conferencia Internacional Americana de 1906. Su primera reunión se efectuó en 1912, aunque el período de mayor importancia fue durante el año 1927 en el cual se aprobaron doce proyectos de convención de derecho internacional público y el Código Bustamante en el campo del derecho internacional privado.

Posteriormente en 1933, durante la Conferencia Panamericana de Montevideo, se establecieron las Comisiones Nacionales para la Codificación del Derecho Internacional así como la Comisión Interamericana de Expertos cuya primera sesión se celebró en la ciudad de Washington, D.C., en abril de 1937.

En 1939, del 26 de setiembre al 3 de octubre, se realizó la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en la cual se creó el Comité Interamericano de Neutralidad. Este Comité actuó durante más de dos años hasta que en 1942 fue transformado en el Comité Jurídico Interamericano por la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Rio de Janeiro, mediante resolución XXVI. Se determinó además que el Comité Jurídico Interamericano tuviera su sede en la ciudad de Rio de Janeiro.

En 1948, la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, mediante la cual se creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos con un representante por cada Estado miembro con funciones de consulta y de desarrollo jurídico en los asuntos jurídicos de la OEA. Su comisión permanente sería el propio Comité Jurídico Interamericano, integrado por nueve juristas de los Estados miembros y encargado, con amplia autonomía técnica, de emprender los estudios y trabajos preparatorios que le fueran confiados por determinados órganos de la Organización.

Más tarde, en 1967, la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Buenos Aires, Argentina, aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos o Protocolo de Buenos Aires, mediante el cual se eliminó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos cuyas funciones pasaron al Comité Jurídico Interamericano, elevándolo así al nivel de órgano principal de la OEA.

El Comité Jurídico Interamericano tiene como atribuciones básicas, según el artículo 98 de la Carta, las de:

... servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Le compete asimismo, según el artículo 99 de la Carta,

... emprender los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

El Comité Jurídico tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro pero en casos especiales puede celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente. Además, está integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros de la Organización, los cuales representan el conjunto de los Estados y tiene la más amplia autonomía técnica.

2. Período que comprende el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano

A. LII Período Ordinario de Sesiones

El LII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano se realizó del 9 al 20 de marzo de 1998 en la ciudad de Santiago de Chile.

Durante dicho período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico estuvo integrado por los siguientes miembros: Keith Highet, João Grandino Rodas, Jonathan T. Fried, Luis Herrera Marcano, Luis Marchand Stens, Brynmor T. Pollard, Kenneth O. Rattray, José Luis Siqueiros, Olmedo Sanjur G., Gerardo Trejos Salas y Eduardo Vío Grossi.

Actuó como presidente el doctor Eduardo Vío Grossi, y como vicepresidente el doctor Keith Highet.

Los miembros del Comité Jurídico Interamericano que estuvieron presentes durante el LII período ordinario de sesiones fueron los siguientes, según orden de precedencia determinado mediante sorteo durante la primera sesión, y de conformidad con el artículo 28 b del *Reglamento del Comité*:

Olmedo Sanjur	Luis Herrera Marcano
Keith Highet	Kenneth O. Rattray
Luis Marchand Stens	Gerardo Trejos Salas
José Luis Siqueiros	Brynmor Thornton Pollard
Eduardo Vío Grossi	João Grandino Rodas

El doctor Jonathan T. Fried no pudo asistir al LII período ordinario de sesiones.

En representación de la Secretaría General brindaron soporte técnico y administrativo los doctores Enrique Lagos, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Jean-Michel Arrighi, Director de I Departamento de Derecho Internacional, Manoel Tolomei Moletta y Dante M. Negro, Oficiales Jurídicos del Departamento de Derecho Internacional.

La sesión inaugural se llevó a cabo en la sede de la Academia Diplomática "Andrés Bello", y contó con la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Embajador José Miguel Insulza, además de otros representantes del Gobierno, de organismos nacionales e internacionales y académicos en general.

En dicha oportunidad hicieron uso de la palabra el doctor Eduardo Vío Grossi, presidente del Comité Jurídico Interamericano, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Embajador José Miguel Insulza, y el doctor Enrique Lagos, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la OEA.

Durante su LII período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano tuvo ante sí la siguiente agenda, aprobada mediante resolución CJI/RES./19/LI/97:

**AGENDA PARA EL
52º. PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES (1998)
Y TEMARIO GENERAL**

I. AGENDA PARA EL 52º. PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES - 1998

A. INCLUIDOS POR INICIATIVA DE OTRO ÓRGANO

1. Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo (agosto 1994)
Relatores: doctores Luis Herrera Marcano y Luis Marchand Stens
2. Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: cláusula de la nación más favorecida [AG/RES. 1328 (XXV-O/95)]
Relatores: doctores José Luis Siqueiros y Jonathan T. Fried

B. INCLUIDOS POR INICIATIVA PROPIA Y CON MANDATO DE LA ASAMBLEA GENERAL

3. Cooperación internacional para reprimir la corrupción en países americanos enriquecimiento ilícito y soborno transnacional (CJI/SO/II/doc.2/92) (CP/RES.689 (1092/96)
Relator: doctores Eduardo Vío Grossi, Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, João Grandino Rodas y Brynmor T. Pollard
4. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas (CJI/RES.I-2/85) [AG/RES. 1395 (XXVI-O/96)]
Relatores: doctores Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard
5. La Democracia en el sistema interamericano (AG/doc.3567/97)
Relator: doctor Eduardo Vío Grossi
6. Proyecto de declaración americana sobre derechos de los pueblos indígenas (AG/doc.3573/97)
Relator: doctor João Grandino Rodas

C. INCLUIDOS POR INICIATIVA PROPIA

Nada pendiente.

II. TEMARIO GENERAL

A. INCLUIDOS POR INICIATIVA DE OTRO ÓRGANO

7. Convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) [AG/RES.1393 (XXVI-O/96)]
Relatores: doctores José Luis Siqueiros, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas

B. INCLUIDOS POR INICIATIVA PROPIA

8. La Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar por parte de los Estados del hemisferio (CJI/SO/I/doc.23/96)
Relator: doctor Keith Highet
9. Organización del trabajo del Comité Jurídico Interamericano
Relatores: doctores Eduardo Vío Grossi y Keith Highet

III. ASUNTOS EN LOS QUE YA SE HAN PREPARADO INFORMES PRELIMINARES O PARCIALES

C. INCLUIDOS POR INICIATIVA DE OTRO ÓRGANO

Nada pendiente.

D. INCLUIDOS POR INICIATIVA PROPIA Y CON MANDATO DE LA ASAMBLEA GENERAL

10. Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales (enero 1980) [AG/RES. 1395 (XXVI-O/96)]
Relatores: doctores Olmedo Sanjur G. y Jonathan T. Fried

IV. ASUNTOS EN LOS QUE NO SE HAN PREPARADO INFORMES

A. INCLUIDOS POR INICIATIVA DE OTRO ÓRGANO

Nada pendiente.

B. INCLUIDOS POR PROPIA INICIATIVA

Nada pendiente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 27 de agosto de 1997, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Alberto Zelada Castedo, Mauricio Gutiérrez Castro, Luis Herrera Marcano, João Grandino Rodas y Olmedo Sanjur G.

El Comité Jurídico Interamericano incorporó asimismo la solicitud de la Asamblea General, a través de la resolución AG/RES.1479 (XXVII-O/97), para que este Órgano enviara sus comentarios al Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la solicitud del Consejo Permanente de la OEA contenida en la resolución CP/RES.719 (1151/98), en el sentido de que el Comité Jurídico Interamericano emitiera, con carácter prioritario, su opinión jurídica sobre la propuesta presentada sobre el tema "Situación de la Mujer en las Américas".

El Presidente del Comité Jurídico Interamericano, de conformidad con el artículo 12 del *Reglamento del Comité*, rindió su informe sobre las actividades llevadas a cabo durante el receso del mismo. Sobre este particular, el Presidente informó que había recibido las siguientes comunicaciones:

- Nota de la Federación Interamericana de Abogados comunicando la realización de la Conferencia "La Abogacía frente a un mundo globalizado" en la ciudad de Lima, Perú, entre el 24 y el 29 de mayo de 1998.
- Nota del doctor Francisco Orrego Vicuña en la que solicita al Comité Jurídico Interamericano que sirva de interlocutor en las Américas con ocasión de la celebración del centenario de la Conferencia de Paz de 1899 y que se incluyan los temas materia de dicha celebración durante la III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros.
- Nota del Director del Instituto Indigenista Interamericano, señor José del Val Blanco, solicitando su participación en una sesión del Comité Jurídico para discutir el tema del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Nota del Embajador Carlos Portales, Representante Permanente de Chile ante la OEA, y Presidente de la Comisión Especial sobre Gestión de Cumbres Interamericanas, solicitando al Comité Jurídico que presente información actualizada sobre los temas que le habían sido asignados respecto a la puesta en práctica del Plan de Acción de la Cumbre.
- Nota del Director General del Instituto Interamericano del Niño, doctor Rodrigo Quintana solicitando información acerca de las acciones, proyectos o programas desarrollados por el Comité Jurídico en el campo de la infancia y de la familia.
- Nota del señor Roy S. Lee, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, invitando al Comité Jurídico Interamericano a que envíe observador a la sesión anual de dicha Comisión.

B. LIII Período Ordinario de Sesiones

El LIII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano se realizó del 3 al 28 de agosto de 1998 en su sede, la ciudad de Rio de Janeiro.

Durante dicho período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico estuvo integrado por los siguientes miembros: Keith Highet, João Grandino Rodas, Jonathan T. Fried, Luis Herrera Marcano, Luis Marchand Stens, Brynmor T. Pollard, Kenneth O. Rattray, José Luis Siqueiros, Olmedo Sanjur G., Gerardo Trejos Salas y Eduardo Vío Grossi.

Al inaugurarse este período de sesiones, actuó como presidente el doctor Eduardo Vío Grossi, y como vicepresidente el doctor Keith Highet. El día 10 de

agosto, fueron elegidos como presidente el doctor Keith Highet, y como vicepresidente el doctor João Grandino Rodas, por un período de dos años.

Los miembros del Comité Jurídico Interamericano que estuvieron presentes durante el LIII período ordinario de sesiones fueron los siguientes, según orden de precedencia determinado mediante sorteo durante la primera sesión, y de conformidad con el artículo 28 b del Reglamento del Comité:

Luis Marchand Stens
Eduardo Vío Grossi
Kenneth O. Rattray
Keith Highet
Olmedo Sanjur G.
Luis Herrera Marcano

José Luis Siqueiros
Gerardo Trejos Salas
Jonathan T. Fried
Brynmor Thornton Pollard
João Grandino Rodas

En representación de la Secretaría General brindaron soporte técnico y administrativo los doctores Enrique Lagos, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Jean-Michel Arrighi, Director del Departamento de Derecho Internacional, Manoel Tolomei Moletta y Dante M. Negro, Oficiales Jurídicos del Departamento de Derecho Internacional.

Durante el XXVIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Caracas, Venezuela, junio, 1998), fueron elegidos como nuevos miembros del Comité Jurídico Interamericano los doctores Orlando Rebagliati de Argentina, y Sergio González Gálvez de México, los mismos que ocuparán las vacantes dejadas por los doctores José Luis Siqueiros y Olmedo Sanjur G. desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2002. El doctor João Grandino Rodas fue reelegido para un período similar.

Durante su LIII período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano tuvo ante sí la siguiente agenda, aprobada mediante resolución CJI/RES.12/LII/98:

**AGENDA PARA EL
LIII PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES (1998)
Y TEMARIO GENERAL**

I. AGENDA PARA EL 53º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES - 1998

A. INCLUIDOS POR INICIATIVA DE OTRO ÓRGANO

1. Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: cláusula de la nación más favorecida [AG/RES. 1328 (XXV-O/95)]
Relatores: doctores José Luis Siqueiros y Jonathan T. Fried
2. Convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) [AG/RES.1393 (XXVI-O/96)]
Relatores: doctores José Luis Siqueiros, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas

3. Derecho de Información: acceso y protección de la información y datos personales [AG/RES. 1395 (XXVI-O/96)]
Relatores: doctores Olmedo Sanjur G. y Jonathan T. Fried
- B. INCLUIDOS POR INICIATIVA PROPIA Y CON MANDATO DE LA ASAMBLEA GENERAL
4. Cooperación internacional para reprimir la corrupción en países americanos enriquecimiento ilícito y soborno transnacional (CJI/SO/II/doc.2/92) [CP/RES.689 (1092/96)]
Relator: doctores Eduardo Vío Grossi, Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, João Grandino Rodas y Brynmor T. Pollard
5. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas (CJI/RES.I-2/85) [AG/RES. 1395 (XXVI-O/96)]
Relatores: doctores Jonathan T. Fried, Brynmor T. Pollard y Gerardo Trejos Salas
6. Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo (agosto 1994)
Relatores: doctores Luis Herrera Marcano y Luis Marchand Stens
- C. INCLUIDOS POR INICIATIVA PROPIA
Nada pendiente.

II. TEMARIO GENERAL

- A. INCLUIDOS POR INICIATIVA DE OTRO ÓRGANO
Nada pendiente.
- B. INCLUIDOS POR INICIATIVA PROPIA
 7. La aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar por parte de los Estados del hemisferio (CJI/SO/II/doc.23/96)
Relator: doctor Keith Highet

III. ASUNTOS EN LOS QUE YA SE HAN PREPARADO INFORMES PRELIMINARES O PARCIALES

- C. INCLUIDOS POR INICIATIVA DE OTRO ÓRGANO
Nada pendiente.
- D. INCLUIDOS POR INICIATIVA PROPIA Y CON MANDATO DE LA ASAMBLEA GENERAL
Nada pendiente.

IV. ASUNTOS EN LOS QUE NO SE HAN PREPARADO INFORMES

- A. INCLUIDOS POR INICIATIVA DE OTRO ÓRGANO
Nada pendiente.

B. INCLUIDOS POR PROPIA INICIATIVA

Nada pendiente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth Osborne Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor Thornton Pollard y João Grandino Rodas.

Asimismo, atendió la solicitud del Consejo Permanente, el mismo que mediante resolución CP/RES.727 (1167/98), solicitó al Comité Jurídico Interamericano que preparara un informe actualizado sobre los aspectos jurídicos que estime de mayor relevancia a fin de perfeccionar los medios para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

El Presidente del Comité Jurídico Interamericano, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento del Comité, rindió su informe sobre las actividades llevadas a cabo durante el receso del mismo. Sobre el particular, informó que durante la XXVIII Asamblea General de la OEA, celebrada en Caracas, Venezuela, en junio de 1998, presentó el Informe Anual sobre las labores que este Órgano realizó durante 1998. Asimismo, dio cuenta de la nota del doctor Francisco Orrego Vicuña, manifestando su interés en participar de la III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Estados Miembros de la OEA, para establecer relaciones de cooperación entre el Comité Jurídico Interamericano y el grupo encargado de la organización de la conmemoración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1899.

Por otro lado, el presidente del Comité Jurídico presentó el documento CJI/doc.47/98 corr.1, *Informe del doctor Eduardo Vío Grossi, presidente del Comité Jurídico Interamericano sobre las actividades realizadas durante el receso*, el mismo que se transcribe a continuación:

INFORME DEL EMBAJADOR EDUARDO VÍO GROSSI, PRESIDENTE DEL COMITÉ JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL RECESO

De conformidad al artículo 28 de las normas que regulan al Comité, procede que en esta primera sesión inaugural se trate el informe que debe dar el Presidente sobre la forma en que durante el receso cumplió las atribuciones y funciones que le concede el presente Reglamento.

Durante el receso entre la sesión de marzo del presente año y ahora, la actividad del Presidente se limitó básicamente a dos temas: 1) la preparación de este período de sesiones en conjunto con la Subsecretaría; y 2) su asistencia, primero al Consejo Permanente, luego a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada esta última en Caracas. Respecto al primer asunto, esto es, la preparación de este período ordinario de sesiones, quisiera destacar el inmenso esfuerzo

realizado por la Subsecretaría y dentro de ella por la Secretaría aquí en Rio, en la preparación de este período ordinario de sesiones que ha tenido tres desafíos importantes:

El primero, ha sido lo que hemos visto en la mañana, que es la inauguración del XXV Curso de Derecho Internacional. Creo que la realización de este acto, en la mañana, fue muy significativo para el Comité. Tuvimos la presencia del señor Canciller de la República Federativa del Brasil, en un gesto muy relevante y en que, además, ha dado la información de que el Gobierno del Brasil ha obtenido, mediante préstamo, los fondos necesarios para refaccionar una dependencia del Palacio de Itamaraty para ser destinado al Comité Jurídico Interamericano. Según tengo entendido, me informó la Directora de Organismos Internacionales de la Cancillería brasileña, hoy también en la mañana, las dependencias que ocuparía el Comité Jurídico Interamericano son en el antiguo edificio, no el Niterói, sino en el que está sobre la Biblioteca, cerca del Museo. De manera que esto va a ser un tremendo cambio para el Comité, un cambio que califico de muy positivo, habida cuenta las restricciones presupuestarias que está teniendo la OEA en este momento.

Retomando el asunto, la preparación de la venida del señor Canciller no es un hecho menor, demandó gestiones de parte de la Secretaría aquí en Rio, con el Jefe de Gabinete del Canciller, señor Rodrigo Baena Soares, hijo del Embajador Baena Soares, y el Embajador con asiento aquí en Rio. Al mismo tiempo la Secretaría General en Washington también hizo gestiones y, por mi parte, hablé dos veces con el señor Canciller en la Asamblea de la OEA, donde en definitiva obtuve su conformidad para asistir a este período de sesiones. La sola presencia del Canciller del Brasil, país importante, con 180 millones de habitantes, casi un continente dentro del Continente, es hecho histórico para el Comité. Espero la que Secretaría se ocupe de que las fotos obtenidas en la mañana, también cuelguen en las paredes de nuestra sede como un hecho que nos enorgullece.

El segundo desafío que tuvo la Secretaría del Comité fue este mismo local. Creo que las mejoras habidas en estas salas son buenas y significativas. Creo que no es un departamento de lujo pero pasan a ser no solamente más cómodas sino, sobre todo, más dignas. Los pequeños detalles como pintar estas salas y colocarle las puertas de vidrio, además de los aire acondicionados, son progresos importantísimos. Sin desconocer el mérito que le cabe a la Subsecretaría y a la Secretaría aquí en Rio, quisiera recordar que esta fue una de mis aspiraciones y cuando recién elegido Presidente del Comité, con la ayuda física del doctor Luis Herrera Marcano, procedimos a trasladar, materialmente, esta mesa, de la sala de allá para acá, para significar la importancia que le dábamos a este pequeño cambio y que ha resultado, yo creo, muy pero muy eficiente para nuestro trabajo.

El tercer desafío que tenía la Subsecretaría, la Secretaría y la Presidencia era y es la Reunión de Asesores Jurídicos que se realizará el jueves y viernes de esta semana, punto que vamos a tratar seguidamente su preparación. Pero el tener que preparar esta sesión junto con la sesión del Comité, y era un trabajo adicional. Es una reunión que está bien preparada y esperamos que dé frutos incluso más allá del hemisferio.

En cuanto a mi participación en el Consejo Permanente y después en la Asamblea General de la OEA, debo indicar que, ciertamente, además de las dos reuniones que tuve con el Canciller de la República Federativa del Brasil, me dediqué a hablar con otros cancilleres para promocionar un poco lo que hace el Comité, tarea en la que me ayudó mucho también el señor Subsecretario y el Director del Departamento de Derecho Internacional, con quienes compartí gratamente esos días en Caracas.

Lamentablemente, por razones de trabajo, el doctor Herrera residente en esa ciudad no nos pudo acompañar, estaba fuera del país.

En la Asamblea debo destacar lo siguiente: hay algo que me preocupa y son dos puntos que quisiera que se incorporaran en el Orden del Día. Uno, es una cuestión protocolar que no por eso deja de ser relevante, y el otro, más de fondo.

El de la cuestión protocolar, es que el Comité es ubicado normalmente en las Asambleas junto ciertamente a la Corte y a la Comisión de Derechos Humanos, pero, además, a órganos que no son principales como el Instituto Indigenista, etc., e incluso detrás de los Estados observadores y de instituciones observadoras. Entonces, el Comité, que siendo un Órgano principal de la Organización de los Estados Americanos, calidad que no tiene por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es ubicado protocolarmente al igual que cualquier órgano subsidiario creado por la Asamblea General u otro órgano. Yo creo que este es un punto importante y lo planteo cuando voy a dejar de ser Presidente, para que el próximo Presidente, esté ubicado en el lugar que le corresponde como representante de este Órgano principal de la Organización. Yo creo que debería estar adelante, inmediatamente después de la mesa donde están los Delegados de los Estados, entre los primeros órganos. Ahí debía estar el Comité junto, quizás, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es otro Órgano principal de la Carta, pero, evidentemente, no después de los Estados y organismos observadores. Creo que, como lo decía esta mañana, las formas son importantes y esta forma hay que respetarla porque sino el Comité pasa a segundo plano. Creo que hay que darle la importancia que merece y, por lo tanto, es un asunto que me remito que se coloque en el Orden del Día .

El segundo punto, que es de mayor gravedad, porque me enteré que hay una intención impulsada por algunas representaciones de Estados en orden a que los Informes del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sean más rendidos en la Asamblea General de la Organización. En esta oportunidad, el *Informe Anual* fue rendido ante la Comisión General, no hubo Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, pero había muchos deseos, de parte de algunas delegaciones de que incluso no rindiéramos el Informe. A todo esto hay un proceso de reorganización de la propia Asamblea y de la Organización y creo que estamos a tiempo para hacer valer nuestro parecer, si a ustedes les parece, de que los informes del Comité Jurídico Interamericano como Órgano principal sigan rindiéndose ante la Asamblea o a una Comisión que la Asamblea determine, pero no sólo ante el Consejo Permanente. Evidentemente, los miembros de la Asamblea son los mismos miembros del Consejo Permanente, los Estados, pero el solo hecho de poder concurrir ante una instancia donde están los Cancilleres, nos da un margen de maniobra muchísimo mayor que el que tenemos ante el Consejo.

Estos son los dos puntos más relevantes de la Asamblea, en lo que se refiere al Comité. En la Asamblea, ciertamente, el *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano* fue aprobado, con alabanza para la labor del Comité, sin embargo, no hubo mayor posibilidad de diálogo, habida cuenta que esta Asamblea se redujo a tres días, y por ser la primera vez que sesionaba tres días, se presentaron algunos problemas organizativos. No se sabía exactamente el desarrollo de la Asamblea y hubo una cierta confusión que perjudicó, entre otros, a nosotros, que tuvimos que presentar un Informe tarde. Además, para no entrar en conflicto alguno, acepté que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hablara antes que el Comité, lo cual, en definitiva, al final fue bueno porque mientras la Comisión apareció conflictiva, la Corte apareció pidiendo dinero, nosotros aparecimos pidiendo que nos escucharan. Creo que en eso estarán de acuerdo, respecto de que dije que no veníamos a pedir dinero, que nos

escaseaba el dinero pero estábamos acostumbrados a no tener dinero, y que sin embargo hacíamos el trabajo. Entonces hubo una muy positiva respuesta a la acción del Comité Jurídico, fuimos no conflictivos, particularmente después de haber emitido un dictamen relativo a una ley como la ley Helms-Burton.

En otras actividades del Presidente no hay mayores, salvo una carta del doctor Isidoro Zanotti agradeciendo el acuerdo del Comité.

Ahora, no quisiera terminar mi cuenta así nomás. Esta es la última que doy de los dos años de Presidente y yo quisiera decir algo más, en tanto Presidente, dado que voy a terminar el período. Creo que este período de dos años ha sido beneficioso para todos, el trabajo que hemos realizado todos juntos y la Subsecretaría nos ha dado unos frutos que quisiera reiterar en esta ocasión. Creo que lo primero es la cuestión del local, en sus dos sentidos. Este local y el local que a futuro tendremos. La noticia que dio en la mañana el Canciller brasileño fue muy esperanzadora, es un reconocimiento para el CJI, al margen de que si nos quede lejos o cerca, pero es un reconocimiento para el Comité, y yo creo que el haber logrado mejorar este local y tener la esperanza de un nuevo local en el Palacio Itamaraty es un logro que hemos obtenido durante estos dos años. He sido hasta majadero en esta materia. Quisiera también resaltar las gestiones efectuadas para obtener el aire acondicionado y, sobre todo, las computadoras nuevas. Ustedes sabrán que tenemos computadoras nuevas adquiridas por la Secretaría General y están, por lo tanto, manejándose con mayor eficiencia, además estamos vinculados a Internet, etc., o sea, yo encuentro que es un avance importante, como importante es también lo de las publicaciones, que en la mañana quisimos resaltar, en el acto. La Subsecretaría se ha ocupado de que los cursos estén al día y, además, no solamente los cursos están al día sino que el *Informe anual* sale ahora en mejores condiciones que antes, un documento que puede ser presentado, que puede estar en biblioteca. Son pequeños avances pero fueron grandes problemas. Y luego también hay que resaltar el desarrollo que ha tenido el Curso de Derecho Internacional, particularmente su inauguración hoy día, yo creo que ha sido un hecho histórico. Hay que resaltar también la circunstancia en que se ha acentuado esto de tener un tema central, el hecho de tener un tema central le ha dado, a mi juicio, un prestigio enorme al Comité. Ya el doctor Jean Michel Arrighi me decía que algunas personas preferían enviar los alumnos aquí, al Comité, a Rio que enviarlos a la Academia de La Haya, porque aquí era más próximo a las realidades americanas y, además, más estructurado que un Curso como el de La Haya. Debo señalar sí, que no obstante la gran coordinación que hemos tenido con la Subsecretaría en esta materia, hay un sólo puntito que me gustaría que se mejorara hacia el futuro, que es la coordinación en lo que se refiere a la determinación de los profesores, porque en esta materia se aprobaron algunos profesores pero otros no fueron conocidos por este Presidente sino hasta hoy día. Recibí, incluso, la nómina en mi casa ya con mucho retraso y, por lo tanto, opté por no decir absolutamente nada para que el Curso saliera bien. Pero creo que no podemos volver a caer en lo que caímos antaño. Para los miembros nuevos, antaño el curso era hecho por la Secretaría General y el Comité prácticamente no tenía nada que decir. Luego habíamos logrado un buen equilibrio y creo que ese equilibrio corre el peligro de perderse y esto al margen de las decisiones que haya adoptado la Secretaría de invitar a tal o cual profesor, que en general son buenas decisiones, no las objeto, pero creo que hay que mejorar, o sea un sistema de que consultar con el Presidente o con algún comité o con el miembro que se designe, los nombres que se vayan obteniendo de los profesores, porque sino el Curso empieza a alejarse del Comité y ser sólo de la Secretaría. Yo creo que eso debe ser efectivamente un trabajo mancomunado.

Quisiera también destacar lo importante que fue la sesión que celebramos en marzo del año pasado en Washington, D.C., y del Seminario sobre la Democracia en el Sistema Interamericano que realizamos en Washington y además el libro que se sacó a propósito del Seminario. Creo que esas son demostraciones de que podemos hacer

cosas, a veces sin mayor costo, pero muy efectivas para el conocimiento del CJI y el desarrollo del Derecho Internacional. Me siento realmente muy orgulloso de lo que pasó en esa ocasión en Washington y más me sentí cuando la Secretaría publicó, porque la publicó la Secretaría, muy bien ese libro y además de muy buen orden todos los trabajos. Del mismo modo no puedo dejar de mencionar algo que me es muy querido, que fue la sesión de Santiago, que no solamente me dio la oportunidad para atenderlos en términos personales sino que para sentar, y ojalá que sea un precedente, que puede sesionar en otros Estados o en Estado miembro de Estados Federales, y en esto va un mensaje al doctor Grandino Rodas. Yo creo que son pequeños granos de arena que ayudan a que el CJI sea conocido, que la OEA sea conocida y que el tema del Derecho Internacional sea planteado en el Continente en toda su dimensión. La sesión de Santiago de Chile creo que resultó buena de todo punto de vista, en el país el CJI fue conocido, el trabajo que realizamos fue también muy bueno y yo creo, por lo que todo lo que ustedes me dijeron, que la estadía de ustedes también, para ustedes fue muy grata.

En cuanto al contenido de estos dos años, creo que cuando uno analiza lo que hicimos respecto a la *ley Helms-Burton*, lo que se ha avanzado respecto del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, lo que se opinó sobre *El Derecho en un Nuevo Orden Interamericano* o sobre el sistema de los tratados en la OEA, o lo relativo al *Proyecto de Convención sobre Discapacidad*, el tema de la mujer y los pueblos indígenas y corrupción, hay una constante en todo esto y quisiera rescatar eso para el futuro sin menoscabar otros métodos de trabajo. Pero en todos estos temas, que han salido cosas buenas, ha sido un trabajo colectivo y ha sido un trabajo que se ha realizado aquí. Esto es, se ha privilegiado la realidad. Todos nosotros tenemos otros trabajos en nuestros países y normalmente no le dedicamos mayor tiempo a las cosas del Comité Jurídico. Podría ser de otra manera pero no lo es, la realidad es así, que mientras estamos en nuestros países no trabajamos para el Comité Jurídico, pero estando aquí en los últimos tiempos y en todos estos temas y en otros anteriores, y esto es una tendencia que se ha acentuado, hemos aprovechado nuestra permanencia aquí, hemos aprovechado de trabajar en equipo, y creo que eso da resultado, y, por lo tanto, creo que es una línea que hay que acentuar en el futuro sin perjuicio de las relatorías individuales que a veces algunos miembros han presentado con bastante estudio y profundidad, como el caso del doctor Siqueiros, pero que no es lo que normalmente sucede con los miembros del Comité. Por lo tanto, hay que ser realista y aprovechar al máximo, como estamos todos juntos, para trabajar en equipo. Creo que eso ha sido algo muy importante. Además, la otra constante que brota de todos estos trabajos es que han sido opiniones oportunas. Había un cardenal en Chile que decía "si la justicia no es oportuna no es justicia". Y aquí, si la opinión no es oportuna no es opinión. Creo que en todos estos casos hemos opinado cuando debíamos opinar y creo que tenemos que tener consciencia de esto y creo que es un logro de todos y que es importante continuar, no es cierto, con esta metodología, sin perjuicio, digo, de que continúen los de la relatoría individual.

Ciertamente a mi me hubiera gustado, como Presidente, tener una relación personal y directa más estrecha con el señor Secretario General. Debo decir, con toda sinceridad que, lamentablemente, no logré esa relación personal y directa que pretendía. Tengo una pequeña frustración. Con el señor Secretario General estuvimos en Washington en la reunión de todo el Comité en que le planteamos asuntos relativos a nuestro trabajo, a nuestra manera de trabajar y, a pesar de lo dicho en esa ocasión, no se ha logrado concretar todo lo allí planteado. Lamenté mucho también que el señor Secretario General no asistiera hoy a la inauguración del Curso de Derecho Internacional y que no me contestara la invitación formal que se le formulara, máxime cuando a dicha inauguración había anunciado su participación el señor Canciller del Brasil.

Finalmente quisiera decir, y esto a iniciativa incluso del señor Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Organización, señalar lo que él me ha dicho ahora, en la hora del almuerzo, y también me lo dijo en Santiago, y que creo que es un punto que no abordamos en estos dos años y que sería menester abordarlo a futuro, que es que el Comité debería tener alguna participación mayor en eventos importantes de orden jurídico que acontecen en el año. Nosotros estamos limitados a ir a la Comisión Intenacional de Derecho de las Naciones Unidas y nada más, y hubo, por ejemplo, la conferencia de Roma sobre el Tribunal Internacional Penal en que estuvimos ausentes. Realmente es una falla, no nos preocupamos de nombrar un delegado o pedir fondos, en fin, hago ahí un *mea culpa*, pero el Comité no puede estar ausente de eventos de esa naturaleza, de ese calibre, deberíamos estar pendientes de cuáles son los eventos internacionales y particularmente interamericanos para obtener los fondos y preocuparnos de que alguien nuestro asista y ojalá con algún trabajo. Sólo interactuando con los otros órganos y organismos internacionales en asuntos jurídicos el Comité puede avanzar.

Esa pues, me permito finalizar mi exposición y quisiera también aprovechar por lo tanto de agradecer a la Subsecretaría, al Departamento de Derecho Internacional y a la Secretaría en Rio de Janeiro y a todo su personal y, particularmente, a todos y cada uno de ustedes por el apoyo que me dieron durante estos dos años.

Realmente me alejo más que satisfecho. Creo, modestia a parte, que los objetivos que me propuse y por los cuales me eligieron, se han logrado y estos en beneficio, no de uno, sino de esta Institución a la cual servimos como *boy scouts*, porque en verdad, nuestros trabajos pasan a ser anónimos en beneficio de la Institución a la cual pertenecemos y en la cual creemos.

Muchísimas gracias.

En este período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.25/LIII/98, *Agenda para el LIV período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, enero, 1999)*, en los siguientes términos:

**AGENDA PARA EL
54º. PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
(Rio de Janeiro, enero de 1999)**

A. TRABAJOS QUE SERÁN FINALIZADOS EN ENERO DE 1999

- Soborno transnacional
Preparación de legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional (CJI/SO/II/doc.2/92), [CP/RES.689 (1092/96)]
Relatores: doctores Eduardo Vío Grossi, Luis Herrera Marcano, João Grandino Rodas, y Brynmor Thornton Pollard
(incluido por iniciativa propia y con mandato de la Asamblea General)

B. TRABAJOS QUE SE TRATARÁN EN ENERO DE 1999 Y SE FINALIZARÁN POSTERIORMENTE

1. *Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales*
[AG/RES.1395 (XXVI-O/96)]
Relator: doctor Jonathan T. Fried

(incluido por iniciativa de otro órgano)

2. *Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas*
(CJI/RES.I-2/85) [AG/RES.1395 (XXVI-96)] (CJI/RES.20/LIII/98)
Relatores: doctores Jonathan T. Fried, Brynmor Thornton Pollard, Luis Marchand Stens y Gerardo Trejos Salas
(incluido por iniciativa propia y con mandato de la Asamblea General)
3. *Cooperación interamericana contra el terrorismo* (agosto de 1994)
[AG/res.1395 (XXVI-O/96)]
Relatores: doctores Luis Herrera Marcano y Luis Marchand Stens
(incluido por iniciativa propia y con mandato de la Asamblea General)
4. *La aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por parte de los Estados del Hemisferio*
(CJI/SO/I/doc.23/96)
Relator: doctor Keith Highet
(incluido por iniciativa propia)
5. *Elaboración de un informe sobre los derechos humanos y la biomedicina, o sobre la protección del cuerpo humano*
(CJI/RES.14/LIII/98)
(incluido por iniciativa propia)

C. DOCUMENTACIÓN EN OBSERVACIÓN SOBRE TEMAS DE INTERÉS PRIORITARIO

1. *Convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)*
[AG/RES.1393 (XXVI-O/96)]
Relatores: doctores Brynmor Thornton Pollard y João Grandino Rodas
(incluido por iniciativa de otro órgano)
2. *Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional*
[AG/RES.1395 XXVI-O/96)]
Relator: doctor Jonathan T. Fried
(incluido por iniciativa de la Asamblea General)
2. *Conmemoración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1899: respuesta a solicitudes de comentarios sobre los documentos de trabajo recibidos de los copatrocinadores*
Asignado a grupos de trabajo con varios relatores
(incluidos a iniciativa propia)

CAPÍTULO II

TEMAS TRATADOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DURANTE LOS PERÍODOS DE SESIONES CORRESPONDIENTES A 1998

Temas tratados por el Comité Jurídico Interamericano durante los períodos de sesiones correspondientes a 1998

Durante el año 1998, el Comité Jurídico Interamericano celebró dos períodos ordinarios de sesiones. El primero de ellos se desarrolló en la ciudad de Santiago de Chile en el mes de marzo y el segundo de ellos se realizó en la ciudad de Río de Janeiro, en el mes de agosto. En el transcurso de ambas reuniones, el Comité Jurídico estudió y analizó los siguientes temas: declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, proyecto de protocolo de reforma a la Carta de la OEA y proyecto de resolución relativo a la modificación de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, derecho de información: acceso y protección de la información y datos personales, cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo, la democracia en el sistema interamericano, la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por parte de los Estados del hemisferio, cooperación internacional para reprimir la corrupción en países americanos: enriquecimiento ilícito y soborno transnacional, dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: cláusula de la nación más favorecida, perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, derecho y biomedicina en el hemisferio, convocatoria de la sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, conmemoración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1889: respuesta a solicitudes de comentarios sobre los documentos de trabajo recibidos por los copatrocinadores, y organización del trabajo del Comité Jurídico Interamericano.

A continuación se desarrolla cada uno de estos temas y se incluyen los documentos preparados aprobados por el Comité Jurídico sobre el particular.

1. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En 1989, la Asamblea General, mediante resolución AG/RES.1022 (XIX-O/89), solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la preparación de un proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Dicho proyecto fue recibido por el Consejo Permanente el 10 de abril de 1997. Mediante resolución AG/RES.1479 (XXVII-O/97), la Asamblea General, reunida en Lima, Perú, en junio de 1997, tomó nota del proyecto de declaración y encomendó al Consejo Permanente la consideración de dicho proyecto. Asimismo, solicitó a los gobiernos de los Estados miembros que transmitieran, antes del 31 de diciembre de 1997, sus observaciones y recomendaciones al mencionado proyecto. También solicitó al Comité Jurídico Interamericano que transmitiera al Consejo Permanente sus comentarios a dicho proyecto de declaración teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones antes mencionadas.

El Comité Jurídico Interamericano, durante su LII período ordinario de sesiones celebrado en marzo de 1998, se avocó al estudio del proyecto de declaración, y mediante resolución CJI/RES.1/LII/98, aprobó el documento *Comentarios del Comité Jurídico Interamericano al proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas* (CJI/doc.29/98 rev.2), tomando en consideración, entre otros, los comentarios presentados hasta la fecha por Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos y México. Posteriormente el Comité Jurídico Interamericano transmitió el mencionado documento y dicha resolución al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, mediante nota de fecha 30 de abril de 1998.

El texto de la resolución lee como sigue:

COMENTARIOS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO AL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

VISTA la resolución de la Asamblea General AG/RES.1479 (XXVII-O/97) *Proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*, mediante la cual se solicitó al Comité Jurídico Interamericano que transmita al Consejo Permanente sus comentarios al *Proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas* teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones que presenten los Estados miembros;

TENIENDO PRESENTE que el Comité Jurídico analizó en el actual período de sesiones el referido proyecto en cumplimiento de dicho mandato de la Asamblea General y elaboró un documento que incluye como anexo un Proyecto de Declaración de carácter ilustrativo,

RESUELVE:

1. Aprobar el documento anexo a la presente resolución, titulado *Comentarios del Comité Jurídico Interamericano al proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas* (OEA/Ser.Q CJI/doc.29/98 rev.2).

2. Transmitir a través de la Secretaría General dicho documento y la presente resolución al Consejo Permanente de la Organización.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Keith Highet, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth O. Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas.

El documento elaborado por el Comité Jurídico contiene unas consideraciones preliminares; una sección referida a los antecedentes del tema tanto generales como específicos y en el seno de la OEA; consideraciones generales referidas a la naturaleza jurídica y efectos de una declaración, a las obligaciones de los Estados, al objeto de la declaración en cuestión, y al concepto de “persona indígena” y de “pueblo indígena” y su rol en el derecho internacional. En estas consideraciones generales, el Comité Jurídico también se refirió a los derechos humanos de las personas y poblaciones indígenas; al derecho a la conservación de su cultura y al desarrollo; a su derecho a participar en los procesos de decisión del Estado; a su actuación dentro de la cultura predominante; y a sus derechos a los bienes arqueológicos, derechos de propiedad intelectual y recursos genéticos. El Comité Jurídico Interamericano también se ocupó de la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a este tema.

Posteriormente, el Comité Jurídico realizó algunas observaciones al texto del proyecto de declaración, y tras aportar algunas conclusiones, presentó un texto ilustrativo con el ánimo de facilitar la comprensión de las consideraciones contenidas en su informe (CJI/doc. 29/98 rev.2)

A continuación se presenta el informe del Comité Jurídico:

**COMENTARIOS DEL COMITÉ JURIDICO INTERAMERICANO
AL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

1. Consideraciones preliminares

Al abordar la elaboración del presente dictamen, el Comité constató que la totalidad de sus miembros compartía el propósito evidenciado por la iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el proyecto de *Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*, en el sentido de promover el pleno goce de los derechos humanos por parte de las personas que en este Continente han conservado las culturas existentes antes de la colonización europea, contribuir a la

conservación de esas culturas, que constituyen una parte importante del patrimonio cultural del Continente y, reconociendo que una alta proporción de las personas que han conservado esas culturas se encuentran en condiciones sociales y económicas más desfavorables que las del resto de la población, contribuir en lo posible a rectificar esta situación.

Desde esta perspectiva, el Comité Jurídico consideró que su mandato no podía limitarse a formular una crítica jurídica del proyecto de Declaración que le fue remitido sino comprendía la búsqueda de fórmulas, en los casos en que ello pareciera aconsejable, que a su juicio pudieran ser más adecuadas para lograr los objetivos que se propusieron los autores del proyecto.

2. Antecedentes

2.1 Antecedentes generales

Existe una serie de tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales que, aunque no se refieren específicamente a los pueblos indígenas, contienen disposiciones que pudieran resultar aplicables a los mismos:

1. La *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* se refiere al principio de autodeterminación de los pueblos como principio fundamental en sus artículos 1 y 55;
2. La *Declaración universal de los derechos del hombre*;
3. El *Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos*, particularmente en sus artículos 1, 18 párrafo 1, 23 párrafo 1 y 27;
4. El *Pacto internacional sobre derechos sociales económicos y políticos*, especialmente en sus artículos 1 y 13;
5. La *Convención sobre derechos del niño*, especialmente en su artículo 20.

2.2. Antecedentes específicos

La *Convención 107* de la Organización Internacional del Trabajo adoptada en 1957, tenía como objetivo principal mejorar las condiciones económicas y sociales de las "poblaciones" indígenas, más como parte de una sociedad amplia que como un grupo o pueblo en sí mismo. Dicho documento no se refiere ni al derecho consuetudinario indígena ni al derecho colectivo de propiedad de la tierra, favoreciendo programas de integración nacional y asimilación voluntaria.

La referida Convención fue revisada en 1972 con la adopción de la *Convención 169*, la que entró en vigor en 1991. En consonancia con la tendencia de abandono de la filosofía de integración y asimilación, sus artículos consagran la protección de la integridad de la cultura indígena, derecho a las tierras y recursos, la no discriminación con relación a la seguridad social y la participación de los indígenas en las decisiones estatales que los afectan. Durante los trabajos preparatorios se debatió extensamente la utilización del término "pueblos" para designar a los beneficiarios de la Convención, ya que tal vocablo está asociado a otra determinación y al derecho de establecer un Estado independiente. En virtud de un compromiso adoptado el documento utilizó dicho término con la siguiente aclaratoria: "el uso del término pueblos en esta Convención no tiene implicación alguno en relación con el derecho de autodeterminación tal como lo entiende el derecho internacional".

El grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre poblaciones indígenas fue establecido en 1982 como órgano de la Sub-comisión sobre prevención de la discriminación y protección de minorías. En 1985, el grupo de trabajo obtuvo la aprobación para redactar un proyecto de declaración sobre derechos de los pueblos indígenas a ser presentado por la Asamblea General de la ONU. La redacción de dicho proyecto finalizó en 1988 siendo discutido hasta 1993, año en el que fue sometido a consideración a la sub-comisión, la que lo adoptó en 1994. A su vez la sub-comisión elevó el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Este proyecto va más allá de la *Convención 169* de la OIT en la medida en que concede a los pueblos indígenas el derecho de autodeterminación, incluyendo el derecho a tierras, recursos y autonomía política. El derecho de autodeterminación está descrito en los siguientes términos: *“Los pueblos indígenas tienen el derecho de autodeterminación, de acuerdo con el derecho internacional, en virtud del cual pueden determinar libremente su estatuto e instituciones políticas y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Es parte integrante de lo anterior el derecho a la autonomía y al gobierno propio.”* (párrafo 1). Este proyecto aun está aún siendo discutido en el seno de la ONU.

También se pueden mencionar los siguientes antecedentes:

1. El Banco Mundial expidió una directiva en 1991 sobre financiamiento de proyectos de desarrollo en países menos desarrollados. Esta tiene en cuenta el impacto de los proyectos financiados por el Banco en relación a los grupos indígenas.
2. Las resoluciones adoptadas por la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre desarrollo ambiental* en 1992, contienen referencias a los indígenas.
3. La resolución de 1994 del Parlamento Europeo titulada *Measures required internationally to provide the effective protection for indigenous peoples* les atribuye el *“derecho a determinar su propio destino mediante la escogencia de sus instituciones, su estatuto político y el de su territorio”*.

2.3. Antecedentes en el seno de la OEA

En 1940 se creó el Instituto Indigenista Interamericano, transformado posteriormente en organismo especializado de la OEA. Inicialmente el Instituto adoptó programas para mejorar el bienestar económico de los indígenas a través de su integración a la sociedad.

La Asamblea General de la OEA, reunida en 1989, mediante la resolución AG/RES.1022 (XIX-O/89) solicitó a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la preparación de un proyecto de declaración relativa al derecho de las poblaciones indígenas.

El proyecto comenzó a materializarse cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una reunión en la ciudad de México en 1991, recibió sugerencias de líderes indigenistas, juristas, especialistas internacionales y gubernamentales sobre el tema. La metodología utilizada para finalizar el proyecto preveía dos etapas. La primera consulta se realizó en 1992 cuando se envió a los Estados miembros y a organizaciones indigenistas un cuestionario. Once gobiernos, dos organizaciones intergubernamentales y veinte organizaciones indigenistas respondieron al cuestionario que sirvió de base para la preparación del primer borrador de la declaración. En 1994 el Secretario Ejecutivo de la Comisión preparó un “proyecto para consulta” el mismo que después de revisión fue

aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en setiembre de 1995. La segunda consulta fue realizada en base al mencionado proyecto.

El 10 de abril de 1997, el Consejo Permanente recibió el *Proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Por resolución aprobada el 5 de junio de 1997, la Asamblea General de la OEA, manifestando la conveniencia de que el texto del proyecto reflejase las preocupaciones de las poblaciones indígenas y los trabajos de las Naciones Unidas en este campo, solicitó a los gobiernos de los Estados miembros que transmitiesen sus observaciones y recomendaciones acerca del proyecto antes del 31 de diciembre de 1997, solicitando también los comentarios del Comité Jurídico Interamericano y del Instituto Indigenista Interamericano. El Consejo Permanente a su vez quedó encargado de, una vez recibidas las observaciones y comentarios, convocar a una reunión de expertos gubernamentales, a fin de adoptar el proyecto durante el XXVIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Seis Estados remitieron sus comentarios: Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos y México.

El mandato dado al Comité por la Asamblea General en su resolución AG/RES. 1479 (XXVII-O/97) está formulado en los términos siguientes:

5. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano y al Instituto Indigenista Interamericano que, teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones que presenten los Estados miembros, transmitan al Consejo Permanente sus comentarios al *Proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

En cumplimiento de ese mandato, el Comité Jurídico Interamericano examinó el proyecto de Declaración, conjuntamente con las observaciones formuladas los Estados miembros, en su 52º período de sesiones, celebrado en Santiago de Chile del 9 al 20 de marzo de 1998.

3. Consideraciones generales

3.1. Naturaleza jurídica y efectos de una Declaración

En general, un acto declarativo es un acto que se limita a constatar la existencia de hechos o derechos, por oposición a un acto constitutivo, que crea nuevo derecho. En la práctica internacional, las declaraciones adoptadas por órganos tales como la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, puede contener, además de la constatación de hechos o derechos existentes, expresiones de intención de parte de los Estados.

Si bien en estricto derecho las declaraciones, como resoluciones que son, no tienen efecto obligatorio respecto de los Estados miembros, pueden generar efectos jurídicos obligatorios por dos vías diferentes: en primer lugar, por cuanto constituyen un reconocimiento de derechos o hechos preexistentes, pueden ser utilizadas por el juez internacional para la constatación de esos derechos o situaciones o para la interpretación de tratados u otros actos jurídicos que obligan a los Estados. En segundo lugar, en la medida en que la conducta de los Estados se ajuste a las normas proclamadas en la declaración, éstas pueden transformarse en costumbre internacional. En este caso, la declaración misma puede servir de prueba de la *opinio juris*, es decir, de que los Estados actúan en el convencimiento de que actúan en cumplimiento de una norma jurídica obligatoria.

En ambos casos, es importante tener en cuenta si la declaración ha sido adoptada por consenso, o si uno o más de los Estados miembros ha formulado formalmente objeción.

Por estas razones, es conveniente que, al adoptar una declaración, los Estados miembros distingan con claridad los casos en los cuales están reconociendo la existencia de situaciones de hecho o normas de derecho preexistentes, y aquellos en los cuales están manifestando propósitos o intenciones.

Finalmente, es preciso poner el mayor cuidado que el contenido de la declaración sea compatible con las obligaciones aceptadas por los Estados miembros en otros instrumentos internacionales.

3.2. Obligaciones de los Estados

A todo derecho individual o colectivo corresponde una obligación del Estado de asegurar su reconocimiento y protección. Las obligaciones del Estado pueden ser de diversa naturaleza. A veces se trata de obligaciones de resultado: el Estado está obligado a garantizar un resultado determinado, y su responsabilidad queda comprometida si ese resultado no se obtiene efectivamente, sean cuales fueren las circunstancias; en otros casos, se puede tratar de una obligación de medios, es decir, de actuar con la debida diligencia, realizando todos los esfuerzos razonables y posibles y empleando todos los medios a su alcance. Su responsabilidad queda a salvo cuando se demuestra que ha cumplido esta obligación, aún cuando, en virtud de la naturaleza del asunto, no se haya alcanzado plenamente el resultado perseguido. Finalmente, hay casos en que la obligación del Estado consiste en esforzarse por encontrar soluciones razonables y equitativas, en situaciones en las cuales la existencia de derechos o intereses contrapuestos no permiten establecer, *a priori*, soluciones tajantes.

A los fines de la comprensión y efectividad de la Declaración, conviene que se exprese con claridad en cada caso de qué tipo de obligación se trata.

3.3. Objeto de la Declaración

El Comité Jurídico Interamericano entiende que el propósito de la declaración no es el de legislar, es decir, el de crear nuevos derechos y obligaciones, para lo cual una declaración no sería la vía apropiada. Antes bien, entiende que su objeto es asegurar que el goce efectivo y pleno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente no se vea impedido o menoscabado respecto de una parte importante de la población del Continente en razón de su cultura. Para ello es necesario formular claramente los derechos específicos que corresponden a las personas pertenecientes a esas culturas frente a culturas predominantes y expresar las acciones a las cuales se comprometen los Estados miembros a fin de corregir las situaciones que, actualmente, impiden o menoscaban la posibilidad de esas personas de acceder, individual o colectivamente, al goce pleno y efectivo de esos derechos.

3.4 Concepto de “persona indígena” y de “pueblo indígena”

Para que la Declaración sea eficaz y para que no se transforme en fuente de interpretaciones divergentes y litigios, es preciso definir en términos precisos quienes son los titulares de los derechos que ella proclama.

Ante todo es preciso definir un problema de terminología: como más adelante se explica, el término “pueblo” tiene un significado específico en derecho internacional y en derecho constitucional distinto del que se quiere expresar en la Declaración con la

expresión “pueblo indígena”. Es recomendable por lo tanto utilizar otro término en la Declaración, como el de “población indígena” sugerido por la mayor parte de los Estados miembros que formularon observaciones.

La definición de “población indígena” y de “persona indígena” presenta grandes dificultades a causa del gran número de culturas indígenas que han sobrevivido en nuestro Continente y de su gran diversidad, y de la inmensa variedad de situaciones de hecho y de derecho en que esas poblaciones se encuentran actualmente en distintos Estados americanos, e inclusive dentro de un mismo Estado, y que van desde la subsistencia de simples vestigios culturales en ciertos sectores de la población hasta la existencia de comunidades que, en ámbitos territoriales separados, han conservado íntegramente su organización social y su cultura. Estas diferencias derivan de los diversos caminos que históricamente siguió la colonización en nuestro Continente y de las diversas actitudes de las culturas predominantes, así como de los diversos grados de desarrollo económico y las distintas legislaciones de los Estados miembros.

Debe quedar claro en todo caso, que el carácter de indígena no puede derivar sino de la pertenencia a una determinada cultura, y en ningún caso de la pertenencia a una “raza” determinada. Debe quedar igualmente claro que ningún sector de la población del Estado puede ser considerado como una población indígena en contra de su voluntad, ni ninguna persona puede ser considerada como persona indígena en contra de su voluntad. Inversamente, la sólo voluntad de un individuo o grupo no puede conferirle la condición de persona o población indígena, si no se quiere correr el riesgo de manipulaciones en detrimento de los verdaderos destinatarios de la Declaración.

“Persona indígena” podría definirse como una persona que efectivamente participa de una cultura anterior a la colonización española, que se considera a si misma, libremente, como indígena, y que es tenida como tal por las demás personas que pertenecen a la misma cultura. En el mismo orden de ideas, “población indígena” sería el conjunto de las personas que han conservado los rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la colonización, tales como el idioma, las creencias y los usos y costumbres tradicionales, y cuyos miembros se consideran a si mismos como miembros de una cultura indígena.

Es cierto que en ciertas regiones de nuestro Continente subsisten comunidades de origen africano que han conservado hasta el presente su idioma, sus formas de gobierno comunal y tradiciones y costumbres, que tienen igual derecho al goce efectivo y pleno de los derechos humanos reconocidos universalmente. Antes que pretender incluirlas en la misma Declaración a costa de introducir elementos de confusión e imprecisión en las definiciones, parece preferible, tanto a los fines de la Declaración como para ellas mismas, dedicarles una declaración separada.

3.5 Los pueblos o poblaciones indígenas y el derecho internacional

Si bien algunos instrumentos internacionales utilizan la expresión “pueblos indígenas”, en el estado actual del derecho internacional no se les reconoce un carácter de persona de derecho internacional que sea distinto o más amplio que el que pueda tener cualquier minoría. En cambio, la palabra “pueblo” es utilizada en el Derecho internacional en el contexto del derecho de libre determinación de los pueblos, es decir, el derecho a optar por su independencia y soberanía. En el derecho constitucional de la mayor parte de los Estados miembros, el término “pueblo” designa el conjunto de los ciudadanos. Conforme lo han señalado en sus observaciones diversos Estados miembros, es indispensable que la Declaración sea cuidadosa en evitar toda posible confusión a este respecto.

Por otra parte, si bien algunos acuerdos celebrados por Estados miembros con poblaciones indígenas que habitan en su territorio, o impuestos a éstas, llevan el nombre de “tratados”, no tienen, en el estado actual del derecho internacional, el carácter ni los efectos de los tratados internacionales en el sentido en que este término es utilizado el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*.

3.6 Las poblaciones indígenas y los derechos humanos

Está fuera de toda duda que las poblaciones indígenas y las personas que las integran tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos universalmente, y así debe reafirmarlo la Declaración, ya que es una realidad indiscutida que, en diverso grado y en diversas circunstancias, poblaciones indígenas de nuestro Continente se ven privadas de ese goce efectivo y pleno por circunstancias derivadas del hecho de tener culturas diferentes de la cultura predominante en el Estado. Es preciso, por lo tanto, formular con claridad la consecuencia jurídica de la vigencia de los derechos humanos cuando se trata asegurar su goce efectivo y pleno por personas o grupos humanos que se distinguen de la cultura predominante.

Debe tenerse cuidado de que no pueda interpretarse la Declaración como una autorización para que practiquen costumbres contrarias a los derechos humanos. Debe evitarse igualmente que la Declaración sea interpretada de manera de conducir al extremo opuesto, es decir, establecer discriminaciones jurídicas en detrimento de la población no indígena.

El derecho internacional en el ámbito de los derechos humanos protege, con pocas excepciones, derechos individuales, si bien se reconoce que, en ciertos casos el ejercicio de derechos individuales sólo puede ejercerse efectivamente de manera colectiva. Es importante evitar cualquier confusión en este sentido.

3.7 Derecho de las poblaciones y las personas indígenas a la conservación de su cultura y su derecho al desarrollo

a) Conservación o restitución

Está fuera de duda el derecho de las poblaciones indígenas a la conservación de su cultura, así como su derecho a exigir que la conservación de su cultura no resulte en una situación de desventaja, jurídica o de hecho, para el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos en situación igual a la de los demás habitantes del territorio del Estado. Está igualmente fuera de discusión que la conquista y colonización del Continente condujo al despojo de los habitantes originales, a la destrucción y persecución de sus culturas, a la asimilación forzosa y a la discriminación en muchos casos.

No puede entenderse, sin embargo, que la Declaración se proponga volver atrás medio milenio el reloj de la Historia, creando derechos de restitución o indemnización no consagrados actualmente ni en el derecho internacional ni en el derecho interno de los Estados. Todo intento en este sentido, además de hacer inejecutable la Declaración y a dar base para serios e interminables litigios, correría el riesgo de diluir el propósito fundamental de impedir que continúe el proceso de desaparición de las culturas subsistentes.

Es preciso igualmente no perder de vista que las poblaciones indígenas y las personas que las integran tienen derecho al desarrollo al igual que cualquier otro sector de la población del Estado. Por esta razón, es importante que la Declaración no sea interpretada como una autorización para “congelar” esas culturas, aún cuando su

evolución implique la incorporación de tecnologías u otros elementos procedentes de otras culturas.

b) El uso del idioma

El derecho de las poblaciones indígenas, y de las personas que las integran, al uso y enseñanza de su idioma, así como el deber del Estado a eliminar e impedir toda presión externa contraria al ejercicio de ese derecho, no presenta dudas.

Las dificultades mayores se presentan al considerar el uso del idioma indígena en relación con el idioma o los idiomas oficiales del Estado. La solución de declarar todos los idiomas indígenas como idiomas oficiales es, en el caso de muchos Estados miembros, algunos de los cuales tienen varias decenas de tales idiomas, es patentemente impracticable. Por otra parte, la falta de familiaridad de la persona indígena con el idioma o los idiomas oficiales resulta en una real desventaja y a veces en una imposibilidad de hacer valer sus derechos.

En estos casos, la obligación del Estado debe consistir en buscar las soluciones razonables y equitativas más eficaces en cada situación y en cada caso.

c) Formas tradicionales de autogobierno y costumbres de efecto jurídico

Como antes se ha expresado, el propósito de la Declaración se entiende como el de conservar las formas tradicionales de gobierno comunal supervivientes y no como un intento de revivir formas de gobierno desaparecidas por varias generaciones.

El término mismo de autogobierno puede dar lugar a confusiones indeseables desde el punto de vista del derecho internacional y del derecho constitucional interno de los Estados. Por ello es preferible utilizar una expresión tal como "forma tradicional de gobierno comunal".

La cuestión de los efectos jurídicos de los actos del gobierno comunal o las costumbres tradicionales dentro del sistema jurídico general del Estado presenta, en la práctica, una multitud de problemas jurídicos y fácticos que no se prestan a soluciones a priori como las que contempla el derecho internacional privado. Es preciso, también en este caso, que el Estado busque soluciones razonables y equitativas.

d) El uso de la tierra y de los recursos naturales

También en este caso, como lo han señalado en sus observaciones varios Estados miembros, el uso del término "territorio" conduce a confusiones indeseables respecto del Derecho internacional y el derecho constitucional de los Estados, en los cuales tiene un significado preciso, distinto del contexto de la Declaración. Es por tanto preferible usar otro término, tal como el de "tierras" o "ámbito físico".

Es importante distinguir entre el derecho a conservar sin perturbaciones externas el uso tradicional de las tierras o el aprovechamiento tradicional de los recursos naturales, con derechos de soberanía o derechos de propiedad y explotación, que son ajenos a la cultura que se trata de proteger y que en la práctica, podrían conducir a la desnaturalización y hasta a la desaparición de la cultura que se quiere conservar.

Como se ha señalado arriba, la población de que se trate tiene el derecho de alcanzar el desarrollo, y el ejercicio de este derecho puede conducir a cambios en los usos tradicionales. También en este caso, el Estado debe buscar soluciones razonables y equitativas que no obstaculicen esta evolución.

3.8 Derecho de las poblaciones indígenas a participar en los procesos de decisión del Estado

Está fuera de discusión el derecho de toda persona indígena de ejercer, individual o colectivamente, la totalidad de los derechos políticos que el Estado reconoce a sus ciudadanos. El ejercicio efectivo de ese derecho frecuentemente se dificulta, en la práctica, por su pertenencia a una cultura distinta de la predominante. Corresponde al Estado buscar soluciones razonables y equitativas para que la representación de las poblaciones indígenas en los órganos de decisión política del Estado no sea inexistente o inequitativa. Se requiere, además, que el Estado asegure la participación informada y eficaz de las poblaciones indígenas en las decisiones que las afectan.

En lo que se refiere a la representación de una población indígena frente al Estado, es preciso ser cuidadosos en no confundir el ejercicio del derecho de libre asociación con otros derechos que pudieran conducir a la creación de Estados dentro del Estado. En los casos en los cuales una determinada población indígena ha conservado su forma tradicional de gobierno comunal, debe asegurársele la posibilidad de ejercer su representación colectiva sin tener que abandonarla. En los casos en que la población indígena carece de organización colectiva, debe asegurarse que, a través de las formas de organización civil o política lícitas, puedan ejercer efectivamente sus derechos políticos. Nada de lo anterior puede, por supuesto, menoscabar el derecho individual de libre asociación ni ninguno de los demás derechos políticos de una persona perteneciente a una población indígena.

3.9 La persona indígena en su actuación dentro de la cultura predominante

El derecho de una persona indígena no puede limitarse a desenvolverse libremente dentro de la cultura a la que pertenece, sino que se extiende a la libre actuación dentro de la cultura predominante. En consecuencia, tiene el Estado la obligación de eliminar las trabas de hecho y de derecho que pudieran existir para el ejercicio de estos derechos.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el sólo hecho de pertenecer a una cultura diferente genera en muchos casos dificultades de hecho, derivadas de la falta de familiaridad con el idioma oficial, el sistema jurídico general o las prácticas comerciales, que pueden conducir a la explotación de la persona indígena o a la imposibilidad material para ésta de obtener el respeto de sus derechos. Al igual que con cualquier sector de la población que se encuentre en situación de desventaja, tiene el Estado el deber de esforzarse para prevenir y sancionar abusos y neutralizar los desequilibrios existentes.

3.10 Derechos a bienes arqueológicos, derechos de propiedad intelectual y recursos genéticos

Estima el Comité que la intención de la Declaración no es crear derechos en materia de bienes arqueológicos, propiedad intelectual o recursos genéticos distintos o superiores de los establecidos en los instrumentos internacionales y en las legislaciones de los Estados respecto de la totalidad de los ciudadanos, sino asegurarse de que el

goce de esos derechos por las poblaciones indígenas y las personas que las integran no se vea menoscabado en razón de su identidad cultural.

En la mayor parte de las legislaciones los bienes arqueológicos son propiedad de la Nación, y su comercio está prohibido. No se trata, entonces, de crear derechos especiales a favor de un grupo humano, sino de asegurar que, en la medida en que la apropiación de bienes arqueológicos esté permitida, se asegure que las poblaciones indígenas sean tratadas equitativamente. Por supuesto, no puede permitirse la búsqueda ni el uso de bienes arqueológicos cuando ello cause perturbaciones indebidas a una población indígena o constituya una ofensa a sus creencias religiosas fundamentales.

Respecto de los derechos de propiedad intelectual, tampoco se trata de crear un régimen distinto del régimen general reconocido internacionalmente, sino de asegurar el acceso de las poblaciones indígenas a ese régimen, lo cual requiere esfuerzos especiales de parte del Estado.

Por lo que respecta a los derechos sobre especies vivas existentes, no parece que la Declaración sea una vía para consagrar, a favor de las poblaciones indígenas, un derecho cuya existencia misma es actualmente objeto de discusión internacional.

3.11 Jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

No es posible mediante una declaración modificar la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni para ampliarla ni para restringirla, la que esta está formulada en la *Carta de la Organización* y en la *Convención americana de los derechos humanos*. De esta última, por lo demás, no son parte todos los Estados miembros.

Tal modificación parece por lo demás innecesaria, pues en la medida en que la Declaración no pretende crear nuevos derechos, sino expresar aquellos derechos que son indispensables para asegurar el goce efectivo y pleno, por parte de las poblaciones indígenas y las personas que las integran, de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, la jurisdicción de la CIDH está fuera de toda duda.

4. Observaciones al texto del Proyecto

Habiendo analizado las observaciones formuladas por Estados Miembros al proyecto de Declaración, el Comité ha procurado interpretarlas y refundirlas de la siguiente manera:

4.1 Preámbulo

1. El Preámbulo debería contener sólo el enunciado de principios generales y no cuestiones sustanciales, mismas que serían contenidas en el articulado de la Declaración; el Preámbulo propuesto sólo debería plasmar los antecedentes generales que motivan la parte dispositiva.

2. El Preámbulo no debería considerar a los pueblos indígenas como un segmento distinto de la sociedad civil, sino reconocer que forman parte integral de la población de las Américas y que sus valores y culturas están vinculados a los derechos y deberes de los demás nacionales en cada país, sin perjuicio de conservar y fortalecer dichos valores y culturas propias.

3. El Preámbulo debería hacer alusión a que los indígenas, al igual que todas las personas que constituyen el pueblo de cada Estado en la región, gozan de todos los

derechos humanos y de las libertades fundamentales consagradas en los instrumentos internacionales vigentes en este ámbito.

4. El Preámbulo debería eliminar la afirmación de que los “pueblos indígenas” son sujetos del derecho internacional, ya que ella no corresponde al estado actual del derecho internacional.

4.2 Articulado

Artículo 1, párrafo 1:

Existe una preferencia de los Estados por utilizar el término “población” en vez de “pueblos”, a fin de evitar confusiones relativas al derecho a la autodeterminación.

Este artículo establece que la Declaración se aplica además de los pueblos indígenas, “a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo *status* jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.”

El ámbito de aplicación de la declaración termina siendo demasiado amplio e impreciso por la cantidad de sujetos que puede abarcar la redacción transcrita. Así podría contener grupos humanos cuyas características nada tienen en común con las de las poblaciones indígenas.

La auto identificación como indígena es un elemento importante pero en sí no se podría considerar como el elemento determinante.

Por otro lado, no obstante lo establecido en el párrafo tercero en relación a que la utilización del término “pueblos” no tiene una implicación directa en derecho internacional, existen otros artículos del proyecto que se pueden interpretar en sentido contrario.

Artículo 2, párrafo 1:

No se puede extender automáticamente la aplicación de la *Convención americana sobre derechos humanos* en la medida en que no ha sido aun ratificada por todos los Estados miembros de la OEA.

Artículo 2, párrafo 2:

Se necesita definir las expresiones “*derechos colectivos*” y “*derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros*”.

Artículo 2, párrafo 3:

La frase “*Los Estados asegurarán ..., adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter...*” es más apropiada para una convención y no para una declaración.

Artículo 3:

Si bien se puede reconocer que la identidad indígena es una consecuencia de la participación en una comunidad indígena, ello no implica necesariamente la existencia de un derecho.

Artículo 4:

Si bien nada impide que un Estado reconozca a las poblaciones indígenas personalidad jurídica o *legal status*, no existe todavía un derecho consuetudinario internacional que lo prescriba.

Artículo 5:

Debe aclararse el alcance jurídico del término "*asimilación artificial o forzosa*".

Artículo 6, párrafo 1:

Debe aclararse el alcance jurídico del término "*garantías especiales*" y "*derechos espirituales*".

Artículo 6, párrafo 2:

Si bien se puede reconocer que es apropiada la "*participación plena*", ello no implica necesariamente la existencia de un derecho en este sentido.

Artículo 7, párrafo 1:

Debe precisarse el alcance jurídico de los términos "*integridad cultural*" y "*patrimonio histórico y arqueológico*".

Artículo 7, párrafo 2:

Los Estados no han reconocido derechos a restitución o indemnización, y menos aun que a este respecto se utilice el estándar del derecho internacional.

Artículo 7, párrafo 3:

Debe precisarse el alcance jurídico de los términos "*reconocer*" y "*respetar*".

Artículo 8, párrafo 1:

Debe precisarse el alcance jurídico de los términos "*reconocer*", "*respetar*" y "*promover*".

Artículo 8, párrafo 2:

La determinación de que los Estados "*tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena ... y para apoyar la creación de radiotransmisoras ...*", no se condice con el carácter de una declaración. Además, permitir a un grupo específico el acceso a dichos medios contraría los principios jurídicos generalmente aceptados en el sector de comunicaciones. Esto sería agravado por la existencia en muchos Estados americanos de una gran variedad de lenguas indígenas.

Artículo 8, párrafo 3:

La existencia en varios Estados miembros de gran número de lenguas indígenas haría materialmente imposible su establecimiento como idiomas oficiales.

Artículo 8, párrafo 4:

Debe precisarse el alcance jurídico de “*reconocer los nombres indígenas*”.

Artículo 9:

El presente artículo debe ser armonizado tanto con el artículo 13 del *Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales*, así como con la *Declaración americana sobre derechos y deberes del hombre*.

Artículo 9, párrafo 1:

La capacitación de los profesores y administradores por los indígenas debe estar sujeta al estándar mínimo nacional o regional.

Artículo 9, párrafo 2:

El medio de asegurar la calidad de la educación indígena sería a través del establecimiento de padrones nacionales o regionales mínimos controlados por las autoridades nacionales del Estado.

Artículo 10:

Este artículo debería ser redactado en consonancia con el artículo 18, párrafo 1 del *Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos*.

Artículo 10, párrafo 1:

El ejercicio público de la religión tanto indígena como de los demás debe estar condicionado por el orden público.

Artículo 10, párrafo 3:

La redacción sobre preservación y protección de los sitios sagrados no debería figurar en términos imperativos sino más bien exhortatorios. Se debe tener en cuenta que no existe regla del derecho internacional relativa a la obligación de devolución de las sepulturas sagradas y reliquias. Por otro lado, los eventuales derechos de terceros no pueden ser ignorados.

Artículo 11, párrafo 1:

La importancia de este párrafo debe radicar en el reconocimiento de las consecuencias legales en el ordenamiento interno del Estado de la familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación de los indígenas y no en el establecimiento de un ordenamiento distinto en relación a estos puntos.

Artículo 12, párrafo 1:

Debe establecerse el alcance jurídico de la expresión “*reconocimiento legal*”. Tal reconocimiento legal no debe implicar que el Estado tenga la obligación de difundir la medicina tradicional indígena. Por otro lado, debemos tener en cuenta que en la mayoría de los países se encuentra tipificado el delito de ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 12, párrafo 2:

La protección de las plantas de uso medicinal debe ser objeto de una formulación más específica. Por otro lado esta protección no debe ser formulada como un derecho sino como una aspiración.

Artículo 12, párrafo 3:

El Estado debe establecer el padrón mínimo a los cuales los servicios de salud indígena han de sujetarse.

Artículo 12, párrafo 4:

Lo máximo que se puede exigir a los Estados para lograr la mejoría de las condiciones de salud de los indígenas debe ser el realizar todos los esfuerzos posibles en este sentido.

Artículo 13:

Debe compatibilizarse este artículo con los instrumentos internacionales sobre la materia.

Artículo 13, párrafo 1:

El derecho internacional aun no consagra el derecho a un ambiente seguro y sano, no correspondiendo a los Estados tener el rol de garantes en materia ambiental. La formulación debería ser en términos de aspiración.

Artículo 13, párrafo 2:

Precisar el sentido de la participación que podría ser a través de mecanismos democráticos.

Artículo 13, párrafo 3:

Debe definirse el alcance de los términos "*tierras*", "*territorios*" y "*recursos*". Los Estados normalmente prefieren el término "*tierras*" al de "*territorios*" en razón de las consecuencias de dichos términos en el derecho internacional y constitucional.

Artículo 13, párrafo 6:

Debe definirse la expresión "*áreas indígenas*".

Artículo 13, párrafo 7:

Deben definirse las expresiones "*territorio indígena*" y "*área protegida*".

Artículo 14, párrafo 1:

Los derechos de asociación, reunión y expresión de los indígenas deben estar sujetos a las leyes que sobre la materia en general existen en los Estados.

Artículo 14, párrafo 2:

La utilización de los espacios sagrados y ceremoniales no puede ignorar derechos eventuales de terceros sobre esos lugares. Por otro lado, el derecho a mantener contacto pleno y actividades con sus miembros que habiten territorio de Estados vecinos no puede contrariar las leyes de migración y de aduana de los Estados.

Artículo 15:

No existe norma de derecho internacional que conceda la autodeterminación a las poblaciones indígenas. A su vez, la mayoría de los Estados no reconocen el derecho a la autonomía y al autogobierno tal como está consagrado en el *Proyecto*.

Artículo 15, párrafo 1:

El ejercicio del autogobierno debe establecerse dentro del marco jurídico del Estado y en armonía con sus legislaciones internas.

Artículo 16, párrafos 1 y 2:

No todos los Estados reconocen que los indígenas puedan tener un sistema jurídico aparte, prefiriendo más bien que el sistema jurídico del Estado sea sensible a las normas, usos, costumbres y expresiones indígenas.

Artículo 16, párrafo 3:

La “*plena representación*” debe ser entendida como necesaria con relación a instituciones jurídicas relacionadas con los indígenas.

Artículo 17:

Este artículo no debe presumir que todas las estructuras gubernamentales del Estado deban ser obligatoriamente cambiadas con el objetivo de incorporar instituciones indígenas, sin perjuicio de que los órganos de cada gobierno encargados de las gestiones indígenas deben contar con la participación de los mismos. La implementación de este artículo presentará problemas para aquellos Estados que cuentan con una gran diversidad de lenguas y culturas indígenas.

Artículo 18:

El derecho internacional no reconoce a los indígenas la propiedad y uso de la tierra tal como se describe en este artículo. Por otro lado, la restitución no debe ser consagrada como el único medio de resolver los conflictos, debiéndose dejar abierta la posibilidad a las partes de encontrar soluciones alternativas.

Artículo 18, párrafo 1:

El derecho de los indígenas sobre la tierra no siempre es amplio pues con referencia a ciertas porciones de tierra sólo poseen algunos derechos. Como se señaló anteriormente, la mayoría de los Estados prefiere el uso del término “*tierra*” y no “*territorio*”. Por otro lado, ese derecho está sujeto a regulaciones nacionales e internacionales como por ejemplo las relativas al derecho ambiental.

Artículo 18, párrafos 2 y 3:

Sería preferible la enumeración de los principios generales relativos a los derechos a la tierra posibilitando eventuales negociaciones entre las partes.

Artículo 18, párrafo 4:

Los derechos expresados en este párrafo deben estar comprendidos en el marco del sistema jurídico nacional.

Artículo 18, párrafo 7:

El principio de restitución de tierras no es reconocido por el derecho internacional ni aceptado por la mayoría de los Estados.

Artículo 18, párrafo 8:

El Estado no es el único ente sobre el que debe recaer las obligaciones de prevención y sanción de intrusión en las tierras indígenas en la medida en que existen mecanismos legales que permiten que otras personas los impulse. La prioridad en la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena debe estar en consonancia con otras prioridades que los Estados tengan.

Artículo 19, párrafo 1:

Por "*legislación laboral internacional*" debe ser entendida los tratados internacionales ratificados por los Estados o las costumbres internacionales reconocidas. Hay que definir el alcance de "*reparar discriminaciones históricas*".

Artículo 19, párrafo 2:

Cada Estado debería tener la posibilidad de decidir sobre el trato preferencial a ser acordado en materia laboral, en virtud de la dificultad de establecer en términos generales lo que serían las "*medidas especiales*".

Artículo 20:

Se debe compatibilizar este artículo con los tratados internacionales vigentes sobre propiedad intelectual.

Artículo 20, párrafo 1:

El derecho al "*reconocimiento y a la plena propiedad ... y a la protección legal de su propiedad intelectual*" está formulado en términos muy amplios.

Artículo 20, párrafo 2:

Además de la amplitud en la formulación del párrafo sería necesario definir el significado de "*recursos humanos y genéticos*", "*conocimientos de vida animal y vegetal*", así como "*procedimientos originales*".

Artículo 21, párrafo 1:

Este párrafo debe estar sujeto a las normas internacionales de derechos humanos, leyes estatales y disponibilidad de recursos.

Artículo 21, párrafo 3:

El derecho internacional no reconoce el derecho a restitución e indemnización. Mucho menos establece que deba ser hecho en base a los estándares del propio derecho internacional. Existen Estados que sostienen que la eventual indemnización se realice de conformidad con la legislación de cada Estado.

Artículo 22:

La mayoría de los Estados no consideran apropiado someter eventuales conflictos a órganos internacionales, en la medida en que dichos acuerdos, como regla general, no pueden ser considerados como realmente internacionales. Por otro lado el “*espíritu e intención*” son componentes meramente parciales de una interpretación.

Artículo 22:

Las expresiones “*actos históricos*” y “*derechos históricos*”, por su indefinida amplitud, causan preocupación a los Estados.

Artículos 24 y 27:

La redacción de este artículo en el sentido de que hay “*derechos reconocidos*” que “*constituyen el mínimo estándar*” no corresponde al carácter de una declaración, sino a convención que establece deberes para los Estados. Lo mismo puede decirse de la atribución al Instituto Indigenista Interamericano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su “*promoción*” y “*aplicación plena*”.

Artículos 25 y 26:

La afirmación en estos artículos de que “*nada en esta declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados*” así como la “*preservación de la integridad territorial*” hace de difícil comprensión otros artículos de este *Proyecto* que permiten prever la posibilidad de autodeterminación de los “*pueblos indígenas*” y en otra forma contradicen esta afirmación.

5. Conclusiones

Como conclusión, el Comité Jurídico Interamericano considera procedente y útil la adopción de una Declaración que proclame los derechos de las poblaciones indígenas y las personas que las integran de manera de asegurar el goce efectivo y pleno por parte de ellas de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, así como la voluntad de los Estados Miembros de preservar en toda su riqueza y variedad las culturas indígenas del Continente, y que exprese las medidas que son indispensables para lograr esos objetivos y eliminar las desigualdades de hecho y de derecho que aún subsisten.

Estima igualmente el Comité que es preciso ajustar el lenguaje del *Proyecto* cuyo estudio le ha sido encomendado a fin de evitar formulaciones que se presten a confusión respecto de su significado, alcance o intención. Al proponer diversos ajustes, el Comité ha tenido como propósito contribuir a la eficacia de la Declaración mediante la eliminación de términos o expresiones que pudieran dar base a objeciones de parte de los Estados o a la proliferación de polémicas y litigios respecto de su aplicación.

El Comité desea dejar constancia que al formular, en cumplimiento del mandato de la Asamblea General, diversas consideraciones jurídicas relativas a los derechos humanos, en ningún momento ha perdido de vista que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tiene facultades específicas, de conformidad con la Convención que la creó, para interpretar dicho instrumento y para emitir al respecto opiniones consultivas.

Entiende el Comité que el mandato que recibió de la Asamblea General no se extiende a enmendar el *Proyecto de Declaración* o a presentar un proyecto alternativo. Con el ánimo exclusivamente de facilitar la comprensión de las consideraciones contenidas en este informe y a título simplemente ilustrativo, se acompaña como anexo del presente informe un texto de declaración, en la esperanza de que pueda resultar de utilidad a quienes corresponda dar la redacción final a la *Declaración*.

* * *

ANEXO
(TEXTO ILUSTRATIVO)

**DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS**

PREÁMBULO

CONSCIENTES de la diversidad cultural de los pueblos americanos y la necesidad de mantener relaciones armónicas y respetuosas entre los mismos;

REAFIRMANDO la obligación de todo Estado de asegurar y garantizar el goce pleno y efectivo, por todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, de los derechos humanos reconocidos universalmente;

RECONOCIENDO la riqueza y diversidad de las culturas indígenas del Continente;

RECONOCIENDO que las poblaciones indígenas del Continente se encuentran en muchos casos en condiciones sociales y económicas deplorables en comparación con otros sectores de la población y que situaciones de hecho y de derecho han contribuido a crear y perpetuar estas desigualdades que impiden que las personas que integran esas poblaciones gocen de manera efectiva y plena de los derechos humanos reconocidos internacionalmente;

RECONOCIENDO que las culturas indígenas del Continente se encuentran sometidas en muchos casos a presiones externas, de hecho y de derecho, cuya eliminación es necesaria para hacer posible su preservación;

RECONOCIENDO que las poblaciones indígenas tienen el derecho a alcanzar su desarrollo en iguales condiciones que el resto de la población sin verse para ellos obligadas a sacrificar su herencia cultural;

CONVENCIDOS de que es necesario proclamar los derechos de las poblaciones indígenas y de las políticas y medidas que deben adoptar los Estados a fin de asegurar por parte de esas poblaciones el goce efectivo y pleno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente;

RECONOCIENDO que estos objetivos pueden y deben alcanzarse dentro del pleno respeto a la soberanía, integridad territorial y unidad nacional de los Estados;

DECLARAN:

PRIMERO: A los fines de esta Declaración, y sin perjuicio de que cualquier Estado adopte criterios más amplios a favor de ella, se considera una población indígena el conjunto de las personas que ha conservado hasta el presente rasgos esenciales de una cultura existente antes de la colonización europea, tales como el idioma, las creencias, las tradiciones y costumbres, las formas de gobierno comunal, las expresiones artísticas y las formas propias de subsistencia.

SEGUNDO: A los fines de esta declaración y sin perjuicio de que cualquier Estado adopte criterios más amplios a favor de ella, se considerará persona indígena a quien

forma efectivamente parte de una población indígena, que se considera a sí misma como tal, y que es tenida como tal por las demás personas que participan en esa población.

TERCERO: Las poblaciones indígenas y las personas que las integran tienen el derecho al goce efectivo y pleno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente en condiciones no menos favorables que cualquier otro sector de la población del Estado al que pertenecen. El Estado debe adoptar todas las políticas y medidas necesarias y posibles para asegurar el goce efectivo y pleno de ese derecho.

CUARTO: Las poblaciones indígenas y las personas que las integran tienen el derecho de conservar su cultura, libre de presiones externas. El Estado al cual pertenezcan debe abstenerse de toda presión en este sentido y de adoptar todas las políticas y medidas necesarias y posibles para eliminar, prevenir y, si fuere el caso, sancionar, toda presión en este sentido ejercida por el mismo Estado o por terceros.

QUINTO: Las poblaciones indígenas tienen el derecho a la participación efectiva y equitativa en los procesos de decisión del Estado al cual pertenezcan. El Estado en el cual convivan culturas indígenas con otra u otras culturas debe adoptar las medidas necesarias y posibles para asegurar el ejercicio de este derecho, así como de reconocer su diversidad cultural y eliminar toda disposición que pueda ser interpretada como un juicio de valor negativo sobre una cultura indígena.

SEXTO: Las poblaciones indígenas tienen el derecho de asociarse para su actuación civil o política en condiciones no menos favorables que cualquier otro grupo o sector de la población del Estado.

SÉPTIMO: Toda persona indígena tiene el derecho de incorporarse plena y libremente a otra cultura existente en el Estado, sin presiones o impedimentos de ninguna especie y sin ninguna limitación o discriminación.

OCTAVO: Las poblaciones indígenas que habitan en un ámbito físico separado del de otras culturas existentes en el Estado, tienen el derecho a la integridad y la conservación de ese ámbito físico y a no ser perturbadas en el uso y aprovechamiento tradicionales de la tierra y de los recursos naturales. El Estado debe respetar y hacer respetar por terceros este derecho.

La presencia de fuerzas de seguridad dentro de ese ámbito físico debe limitarse a lo necesario para el mantenimiento del orden público, la seguridad y defensa del Estado y para la protección y defensa de la población indígena de que se trate. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables para que la presencia de sus fuerzas de seguridad no causen perturbaciones a la población indígena.

En la explotación de recursos naturales pertenecientes al Estado situados dentro del ámbito físico habitado por una población indígena, el Estado debe adoptar todas las medidas razonables para evitar que se causen perturbaciones a la población indígena y para reparar o compensar las que resulten inevitables.

NOVENO: Las poblaciones indígenas que conservan formas tradicionales de organización social, gobierno comunal, o usos y costumbres tradicionales en materia de familia, salud, educación, propiedad, actividades productivas o comercio, o prevención y sanción de actividades criminales, tienen el derecho a su conservación y libre ejercicio, limitado sólo por el orden público y por el derecho de las personas que las integran al goce pleno y efectivo de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables, en consulta con las poblaciones interesadas, para armonizar y conciliar el efecto de esas costumbres con el régimen jurídico general.

DÉCIMO: Las personas indígenas tienen el derecho de actuar libremente fuera del ámbito de la población indígena a la cual pertenecen. El Estado tiene la obligación de prevenir, y si es el caso sancionar, toda forma de discriminación derivada de la condición de persona indígena. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables para compensar las desventajas de hecho a que pueda dar lugar la pertenencia de la persona a una cultura indígena, tales como la menor familiaridad con el idioma, el derecho y las prácticas comerciales, y de prevenir, y en su caso sancionar, los abusos de carácter comercial, laboral o de cualquier otro género.

DÉCIMO PRIMERO: Las poblaciones indígenas tienen el derecho a conservar sus creencias religiosas o filosóficas y a practicarlas, con la sola limitación del respeto al orden público y del goce efectivo y pleno por las personas que las integran de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier intento de convertir forzosamente a un pueblo indígena o imponerle creencias o prácticas religiosas contra su voluntad.

DUODÉCIMO: Las poblaciones indígenas tienen el derecho a alcanzar el desarrollo en condiciones no menos ventajosas de las de cualquiera otro sector de la población del Estado. El Estado debe realizar todos los esfuerzos necesarios y posibles para que las poblaciones indígenas alcancen el goce pleno y efectivo de ese derecho.

Cuando el desarrollo conlleve la introducción de elementos tecnológicos ajenos a la cultura indígena de que se trate o de formas de uso no tradicional de las tierras o de los recursos naturales, el Estado debe efectuar todos los esfuerzos necesarios y posibles para buscar, en consulta con la población interesada, soluciones razonables y equitativas, sin perjuicio de la preservación del medio ambiente. Todo lo anterior no implica la obligación de atribuir a la población indígena o a las personas que la integran derechos a la explotación de recursos naturales de que no gocen los demás ciudadanos del Estado o a la realización de actividades comerciales no permitidas a los ciudadanos del Estado.

DÉCIMO TERCERO: En el desarrollo de exploraciones arqueológicas o investigaciones etnográficas, el Estado debe impedir que se ofendan principios fundamentales de la religión o la moral de la población indígena de cuya cultura se trata y de buscar, en la medida de lo posible y en consulta con la población interesada, soluciones razonables para evitar que esas exploraciones o investigaciones causen perturbaciones indebidas a esa población.

DÉCIMO CUARTO: Las poblaciones indígenas, y las personas que las integran, tienen el derecho a beneficiarse del régimen de la propiedad intelectual en las mismas condiciones que la población en general. En esa virtud, el Estado debe efectuar todos los esfuerzos razonables para proteger los derechos de propiedad intelectual de la población indígena y las personas que las integran, y evitar que terceros abusen en su propio beneficio de la falta de familiaridad de las poblaciones indígenas con el régimen de la propiedad intelectual.

DÉCIMO QUINTO: Las poblaciones indígenas tienen derecho a la libre evolución de su cultura. A este fin, tienen el derecho de difundir su idioma y su cultura por todos los medios lícitos y de crear y administrar establecimientos de enseñanza en los que se contemplan, en armonía con los programas y metodologías del Estado, el uso de su propio idioma y programas de enseñanza acordes con su cultura. El Estado debe buscar soluciones razonables y equitativas, en consulta con la población interesada, para facilitar el ejercicio efectivo de estos derechos.

DÉCIMO SEXTO: En los casos en los cuales una misma población indígena esté establecida en el territorio de dos o más Estados, éstos deben realizar esfuerzos razonables, sin perjuicio de su orden público, seguridad y defensa, o de las medidas necesarias para prevenir actividades criminales o ilícitas, para preservar la comunicación, la cooperación y el intercambio tradicionales entre las personas pertenecientes a la población de que se trate.

DÉCIMO SEPTIMO: No puede interpretarse esta declaración en el sentido de autorizar la eliminación o menoscabo de ningún derecho especial del que actualmente goce una población indígena o personas indígenas, ni de impedir que cualquier Estado otorgue o reconozca mayores derechos a las poblaciones o personas indígenas en su territorio.

2. Proyecto de Protocolo de Reforma a la Carta de la OEA y Proyecto de Resolución Relativo a la Modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Mediante resolución CP/RES.719 (1151/98) del 4 de marzo de 1998, el Consejo Permanente de la Organización resolvió solicitar al Comité Jurídico Interamericano que emita con carácter prioritario, durante su LII período ordinario de sesiones, su opinión jurídica respecto a la propuesta presentada al Consejo Permanente por la Coordinación sobre el tema “Situación de la Mujer en las Américas” y que remita al Consejo Permanente dicha opinión jurídica.

La propuesta de la referida Coordinación consistía en adoptar un proyecto de resolución, con vistas a su aprobación por parte de la XXVIII Asamblea General de Caracas, en junio de 1998, por medio de la cual se modifica el título de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” por el de “Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona Humana”, así como la sustitución en su texto de la denominación “hombre” por la de “persona humana” o “persona”, según sea el caso.

La propuesta de la Coordinación también estaba referida a la adopción de un Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA con un artículo único que disponga que toda referencia a la nomenclatura “hombre” en la propia Carta, sea sustituida por la de “persona humana” o “persona”, según sea el caso. Del mismo modo, la propuesta mencionaba que, con el fin de concordar todos los acuerdos vigentes, sería importante que la mencionada sustitución se hiciera extensiva a todos los tratados interamericanos. Se sugería además que se disponga que dichas enmiendas entraran en vigor cuando todos los Estados miembros ratificaran dicho Protocolo de Reformas.

El Consejo Permanente solicitó al Comité Jurídico que emitiera su opinión sobre los requisitos de forma y sobre los procedimientos que serían necesarios para adoptar, de ser el caso, la propuesta de la Coordinación.

Sobre el particular, el Comité Jurídico aprobó la resolución CJI/RES.2/LII/98 rev.1, que a su vez aprobó el documento *Opinión sobre el proyecto de protocolo de reformas a la Carta de la OEA y Proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (CJI/doc.30/98 rev.2), que contenía sus comentarios y una propuesta de declaración solemne sobre la mujer en las convenciones interamericanas. Posteriormente transmitió dicho documento y la resolución respectiva al Consejo Permanente, mediante nota de fecha 30 de abril de 1998.

La mencionada resolución fue aprobada por el Comité Jurídico en los siguientes términos:

**OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE PROTOCOLO DE REFORMA
A LA CARTA DE LA OEA Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN
RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:
LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

VISTA la resolución del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos CP/RES.719 (1151/98), por la cual resolvió solicitar al Comité Jurídico Interamericano que emitiera con carácter prioritario durante el período ordinario de sesiones de marzo de 1998, opinión jurídica respecto de la propuesta presentada al Consejo Permanente por la Coordinación en relación sobre el tema *Situación de la mujer en las Américas* conforme a lo estipulado en el considerativo 4 de la parte preambular de dicha resolución;

TENIENDO PRESENTE que el Comité analizó en el presente período de sesiones el referido proyecto en cumplimiento de dicho mandato del Consejo Permanente;

TENIENDO EN CUENTA que como resultado de los trabajos en relación al análisis de dicho proyecto, el Comité Jurídico Interamericano elaboró una Opinión y propuesta de proyecto de Declaración sobre la materia,

RESUELVE:

1. Aprobar el documento anexo a la presente resolución, titulado Opinión sobre el proyecto de protocolo de reforma a la Carta de la OEA y proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, conteniendo los comentarios y la propuesta de Declaración solemne sobre la mujer en las convenciones interamericanas, que se adjunta a la presente resolución (OEA/Ser.Q CJI/doc.30/98 rev.2), acompañada de los votos razonados el doctor Luis Herrera Marcano (OEA/Ser.Q CJI/doc.40/98) y del doctor Keith Highet (OEA/Ser.Q CJI/doc.41/98).

2. Transmitir a través de la Secretaría General dicho documento y la presente Resolución al Consejo Permanente de la Organización.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Keith Highet, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth Osborne Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas.

El documento elaborado por el Comité Jurídico contiene una introducción con los antecedentes del tema y la descripción del mandato del Consejo Permanente; unas consideraciones generales relativas al ámbito de acción del Comité Jurídico y a la no discriminación. También contiene consideraciones particulares sobre la modificación propuesta. El Comité Jurídico además sugiere los procedimientos para la modificación de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Carta de la OEA* y de los otros instrumentos jurídicos interamericanos.

Finalmente se refiere a la posibilidad de adoptar una resolución interpretativa o declaración solemne, mencionada anteriormente.

Dos miembros del Comité Jurídico, Luis Herrera Marcano y Keith Highet, presentaron votos razonados (CJI/doc.40/98 y CJI/doc.41/98, respectivamente).

**OPINIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
SOBRE EL PROYECTO DE PROTOCOLO DE REFORMA A LA CARTA DE LA
OEA Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:
SITUACIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS**

I. Introducción

1. Por resolución CP/RES.719 (1151/98), el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos resolvió “solicitar al Comité Jurídico Interamericano que emita con carácter prioritario durante su próximo período ordinario de sesiones de marzo de 1998, su opinión jurídica respecto de la propuesta presentada al Consejo Permanente por la Coordinación en relación sobre el tema *Situación de la mujer en las Américas* conforme a lo estipulado en el considerativo 4 de la parte preambular.”

2. A su vez, dicha parte preambular señala que, con el fin de llevar adelante la propuesta formulada por la referida Coordinación, “el Consejo Permanente extienda una consulta al Comité Jurídico Interamericano (CJI), para que en su próximo período ordinario de sesiones que se inicia en la segunda semana de marzo, emita su calificada opinión sobre los requisitos jurídicos de forma (i.e. proyecto del artículo del Protocolo de Reforma y de la Resolución) y sobre el procedimiento que serían necesarios para adoptar de ser el caso, la propuesta que somete la Coordinación” ya mencionada.

3. La propuesta de la coordinación consiste básicamente en la adopción de los siguientes acuerdos:

“A) Un proyecto de resolución, que podría ser aprobado en la XXVIII Asamblea General de Caracas, por medio del cual se modifica el título de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, reemplazándolo por el de *Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona Humana*, así como también la sustitución en su texto de la denominación “Hombre” por la de “Persona Humana” o “Persona”, según sea el caso.

B) Un *Protocolo de reforma de la Carta*, con un artículo único que disponga que toda referencia a la nomenclatura “Hombre” en la propia Carta sea sustituida por la de “Persona Humana” o de “Persona”, según sea el caso. Del mismo modo y con el fin de concordar todos los acuerdos vigentes, sería importante que la mencionada sustitución se haga extensiva a todos los tratados interamericanos. En tal sentido, se dispondría que dichas enmiendas entren en vigor cuando todos los Estados miembros ratifiquen dicho Protocolo de Reforma”.

4. El objetivo que se persigue con la iniciativa antes referida es que los Estados miembros de la OEA consagren jurídicamente el concepto de la igualdad de oportunidades y equidad de género, en una forma clara y explícita y sentando así un importante precedente a nivel internacional. En la propuesta aludida se indica que de esa manera se recogería “una visión ya compartida por los Estados miembros”.

II. Consideraciones Generales

a) Ámbito de acción del CJI

5. De lo brevemente reseñado se desprende, en primer término, que el Consejo Permanente no ha adoptado aún la decisión respecto de la expresión a ser utilizada en los instrumentos jurídicos interamericanos a que se refiere la propuesta en cuestión y que, por ende, lo que requiere del Comité Jurídico Interamericano es una opinión acerca de la misma respecto de los requisitos jurídicos de forma y sobre el procedimiento que deberían respetarse en caso de que ella sea aceptada.

6. Cabe señalar, consecuentemente, al Comité Jurídico Interamericano le corresponde emitir opinión acerca de la mejor manera de llevar adelante, desde un punto de vista jurídico de lo que pidieran adoptar el Consejo Permanente y la Asamblea General en lo atinente a la propuesta contenida en la resolución CP/RES. 719 (1151/98) del Consejo Permanente. En tal sentido, no le corresponde opinar sobre la conveniencia política o de otro orden de dicha decisión. Sin embargo, tiene competencia para pronunciarse respecto de la viabilidad y alcances jurídicos de la misma.

b) La no discriminación

7. En este orden de ideas, procede recordar que desde el punto de vista de la interpretación jurídica, los textos jurídicos interamericanos no establecen tipo alguno de discriminación en contra de la mujer. En efecto, al tenor de lo prescrito en el artículo 3 inciso l) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que señala que “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”, todos los instrumentos jurídicos que emanan del sistema interamericano deben ser aplicados e interpretados al amparo de este principio fundamental que los Estados americanos han solemnemente reafirmado.

8. También es del caso afirmar que, sin duda alguna, los textos jurídicos interamericanos han utilizado indistintamente y como sinónimos los términos “hombre”, “persona humana”, “ser humano” y “persona”.

9. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los párrafos primero y cuarto del preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y con sus artículos 3, letra l), 10, 16, 17, 32, 33, 44, 45, 47, 94 inciso tercero y 95. Sólo en el preámbulo y en el artículo 45 emplea la palabra “hombre”. En las demás disposiciones, utiliza los otros términos.

10. Lo mismo acontece con la *Declaración americana sobre los derechos y deberes del hombre*. En efecto, mientras en el preámbulo alude a “hombres” y “hombre”, en todo su articulado se refiere al “ser humano” o a la “persona”. Sólo en el artículo XXVIII emplea el término “hombre” y en el artículo VII alude a la mujer en estado de gravidez o lactancia.

c) Consideración particulares sobre la modificación

11. Igualmente, no se puede dejar de mencionar la circunstancia de que tal vez para adoptar una decisión sobre el particular, se debe tener presente el alcance histórico que la terminología pudiese tener. A título ilustrativo, es lo que ocurre con “*Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*”, de 1948, que integra ya el patrimonio jurídico de las Américas.

12. Del mismo modo, en no pocos casos la modificación a los párrafos de la Declaración para sustituir la palabra “hombre” por los términos “persona humana”, quizás engendraría problemas de redacción del articulado de que se trate. Además, esta dificultad podría adquirir otras connotaciones según sea la lengua oficial en que se produzca la modificación.

13. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente afirmar que, aunque la intención y el alcance de estos instrumentos no fue excluir a las mujeres usando referencias del género masculino, y aunque jurídicamente pueda no ser necesario alterar los términos de éstos instrumentos, la sola existencia de la regla de interpretación que incluye tanto al género masculino como al femenino puede ser percibida por algunos como más favorable para los hombres que para las mujeres. En consecuencia, no es la regla de interpretación la que genera el problema; es su continuación en la práctica contemporánea.

III. Procedimientos

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

14. Evidentemente que una modificación de la *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana mediante una resolución sin fuerza *por sí misma* vinculante, requeriría de una resolución de la Asamblea General de la OEA.

Esta última, evidentemente, no debería revestir formalidad especial alguna, empero sería deseable que, empero, fuese adoptada por el consenso de los miembros de la Asamblea General de la OEA.

15. El requisito antes señalado reviste importancia atendida la circunstancia de una resolución de esa especie “declararía” el derecho existente, no constituyendo *por sí misma* una fuente principal del derecho internacional aplicable. A este respecto no se debe olvidar que, como se expresa en los *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, actualizado a mayo de 1996 y editado por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, “los Estados Americanos reconocen el hecho de que cuando el Estado legisla en este campo, no crea o concede derechos, sino que reconocen derechos que existían antes de la formación del Estado; derechos que tienen su origen en la naturaleza misma de la naturaleza humana”.

16. Por lo mismo, a los efectos de que no quepa duda alguna respecto del alcance de la eventual modificación, sería conveniente que la de la resolución pertinente fuese adoptada por consenso, de manera tal que fuese oponible a todos los Estados del sistema interamericano.

b) Carta de la OEA

17. En lo que atañe a la modificación de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, con el propósito antes indicado, el artículo 142 de la misma dispone que “las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Asamblea General convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 140.”

18. Por su parte, el artículo 140 señala que “la presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.”

De esta manera, la entrada en vigor de un protocolo de reforma a la Carta debe tenerse a lo previsto en el artículo 140 de la misma.

El empleo de un procedimiento distinto traería consigo la necesidad de modificar la disposición del mencionado artículo 140.

c) Instrumentos jurídicos interamericanos

19. En cuanto una modificación de los demás instrumentos jurídicos interamericanos a fin de sustituir la palabra “hombre” por la de “persona” o “persona humana”, habría que atenerse a lo dispuesto en los mismos y, en subsidio, a lo previsto a la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. (arts. 39 a 41).

20. Lo primero ocurriría, por ejemplo, conforme a lo dispuesto en sus artículos 76 y 77, con la *Convención americana sobre derechos humanos y sus protocolos*. Lo segundo tendría lugar, a título ilustrativo, respecto de la *Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*. Cabe añadir que respecto de estas tres convenciones, un sistema de entrada en vigor como el antes se ha aludido significaría también una modificación del sistema previsto en las mismas.

IV. Resolución interpretativa

a) Alcance

21. Sin perjuicio de lo expuesto, es decir, conjunta o paralelamente a la modificación de los textos jurídicos antes referidos y sobre la base del consenso existente respecto del sentido y alcance de las disposiciones de dichos textos, no debería descartarse la idea de que la Asamblea General de la OEA adopte, igualmente por consenso y solemnemente, una resolución que exprese que los Estados del Sistema Interamericano entienden y aplican todos los textos jurídicos internacionales atinentes a los derechos humanos, en el sentido de que, bajo pretexto o circunstancia alguna, ellos establecen algún tipo de discriminación en contra de la mujer, sino que, muy por el contrario, dichos textos han tenido por objeto y fin consagrar la igualdad de oportunidades y la equidad de género en el marco de la mancomunidad que la naturaleza establece entre hombres y mujeres.

22. La resolución antes referida tendría el alcance que la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* le asigna a la interpretación auténtica, no generándose así posibilidad alguna de alguna interpretación diferente, y, además, dicha resolución constituiría una solemne proclamación efectuada en el marco del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de las Américas.

b) Texto

23. A los efectos de facilitar la comprensión de lo precedentemente expuesto, se transcribe *Proyecto de declaración solemne sobre la mujer en las convenciones interamericanas*:

**PROYECTO DE DECLARACIÓN SOLEMNE SOBRE
LA MUJER EN LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS**

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTO lo dispuesto en la letra l) del artículo 3 de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* y en la *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, de 1948*;

TENIENDO PRESENTE que el objeto y fin de todos los textos jurídicos interamericanos referentes a los derechos de la persona humana, han sido el de considerarla como sujeto en igualdad de oportunidades y beneficiarla de un tratamiento equitativo, todo ello respecto de sus semejantes, sin que, por tanto, tales instrumentos puedan ser interpretados y aplicados, bajo circunstancia alguna, en términos discriminatorios en contra de la mujer; y

CON OCASIÓN DEL Cincuentenario de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*,

RESUELVE:

1. Proclamar solemnemente que todas las convenciones o disposiciones jurídicas interamericanas sobre los derechos de la persona humana, han sido, son y deben ser interpretadas y aplicadas por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y por ésta y sus órganos, en el sentido de que consagran la igualdad de oportunidades y la equidad de género, especialmente respecto de la mujer, por lo que, por ningún motivo o circunstancia, tales instrumentos jurídicos interamericanos pueden legítimamente ser entendidos o aplicados en forma diferente a la indicada.

2. Exhortar a los Estados miembros para que en todos los instrumentos jurídicos interamericanos de que en el futuro sean partes, relativos a los derechos de las personas y, particularmente, a los derechos de la mujer, se refleje, sin equívoco y expresamente, la interpretación precedente.

VOTO RAZONADO DEL DOCTOR LUIS HERRERA MARCANO

A LA OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE PROTOCOLO DE REFORMA A LA CARTA DE LA OEA Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: SITUACIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS

He votado favorablemente la opinión del Comité Jurídico Interamericano por coincidir, en general, con las apreciaciones jurídicas que en ellas se formulan. En mi criterio, sin embargo, el Comité ha debido abordar ciertos otros aspectos que considero importantes y que habrían contribuido a enriquecerla.

La lucha por la igualdad de derechos e igualdad de trato de la mujer, en la cual han participado y participan todos los Estados americanos, ha alcanzado afortunadamente grandes progresos en los últimos tiempos, si bien dista aún de ser una batalla ganada.

La discriminación contra la mujer no se limita a una discriminación jurídica, afortunadamente ya prácticamente subsanada, sino que incluye la discriminación de hecho, derivada de tradiciones y de actitudes, a veces subconscientes, que, además de resultar ofensivas a las mujeres, se traducen en la práctica en conductas discriminatorias.

Algunas de esas actitudes están consagradas en el lenguaje. A lo largo de los últimos años, los esfuerzos por eliminar connotaciones discriminatorias en el uso corriente del lenguaje han alcanzado progresos sensibles, hasta el punto de haberse logrado que, en muchos casos, expresiones neutras, carentes de connotación sexista, hayan ido reemplazando a las expresiones tradicionales.

Un caso resaltante consiste en el uso del término “hombre” en contextos en los cuales se hace referencia tanto a hombres como a mujeres. Este uso, aunque formalmente correcto tanto desde el punto de vista del lenguaje como desde el de sus consecuencias jurídicas, ha sido prácticamente substituido en el lenguaje actual por el de “persona” o, en ciertos casos “persona humana”, hasta tal punto que la utilización del término “hombre” en ese contexto ha ido cayendo en desuso y puede inclusive, en algunos casos, tener una connotación ofensiva.

Es indispensable tener en cuenta las anteriores consideraciones para apreciar la naturaleza jurídica de las rectificaciones propuestas. Si bien desde el punto de vista estrictamente formal se trata de la enmienda de textos jurídicos, desde el punto de vista material no se persigue modificar el contenido ni el sentido de esos textos sino, por el contrario, substituir expresiones caídas en desuso por expresiones que, en la actualidad, tienen el significado que precisamente quisieron expresar los autores de esos instrumentos.

Desde esta perspectiva, estimo necesario formular algunas observaciones sobre los puntos siguientes:

1. Enmienda de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre: concuerdo con que para introducir la rectificación propuesta es suficiente una resolución de la Asamblea General. Pienso sin embargo que, dado que no se trata de modificar su sentido ni sus efectos, es jurídicamente irrelevante que se apruebe o no por consenso.
2. Reforma de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Concuero con lo expresado en el Informe del Comité respecto del procedimiento que debe seguirse. Creo, sin embargo, que podrían adoptarse conjuntamente otras medidas, como se expresa al tratar la posibilidad de adoptar una resolución.
3. Enmienda de otros tratados interamericanos: Entiendo que la enmienda que se propone no se limita a los tratados interamericanos en materia de derechos humanos, sino que se extiende a todos los que utilicen el término “hombre” en la acepción antes mencionada. Entiendo igualmente que el término de “tratado interamericano”, a la luz de anteriores resoluciones de la Asamblea General, debe entenderse como todos los tratados de los cuales es depositaria la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Concuero con lo expresado por el Comité respecto del uso de los procedimientos de enmienda previstos en cada tratado y, en defecto de previsión específica, de los procedimientos establecidos en el derecho internacional consuetudinario, recogido en las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sin perjuicio de lo que se expresa en el punto siguiente, pienso que el mismo efecto estrictamente jurídico puede lograrse mediante un tratado interamericano único que disponga la modificación de todos los demás, con la advertencia de que, respecto de cada tratado específico, la enmienda no surtiría efectos jurídicos sino una vez ratificado el tratado de enmienda por todos los Estados que son partes del tratado específico de que se trate.

4. Posibilidad de una resolución interpretativa de la Asamblea General: Conuerdo con la opinión del Comité acerca de la conveniencia de que la Asamblea General adopte una resolución que declare formalmente la interpretación que debe darse al término “hombre” en el contexto antes indicado. Pienso, sin embargo que a) la resolución debe contener en los considerandos una referencia al cambio en el uso del lenguaje y su significación para la lucha por la igualdad de derechos e igualdad de trato para la mujer. b) Debe ser más clara y terminante y disponer, en su primer párrafo resolutivo, que “en todos aquellos casos en que un tratado interamericano o una resolución u otro documento emanado de la Organización de los Estados Americanos contenga el término “hombre” usado para designar tanto hombres como mujeres, debe leerse “persona” o “persona humana”, según el caso. El mismo texto debe usarse en el segundo párrafo resolutivo. c) La resolución podría contener un tercer párrafo dispositivo que instruyera al Secretario General en el sentido de proceder a hacer la correspondiente substitución en el texto de las decisiones u otros documentos emanados de órganos de la Organización en la publicación o reproducción que de ellos se haga en el futuro. d) La resolución podría incluir igualmente un cuarto párrafo resolutivo en el sentido de instruir al Secretario General en el sentido de que en toda publicación o certificación futuras de la Carta de la Organización o de cualquier tratado interamericano que contenga el término “hombre” utilizado en el sentido indicado, incluya una nota indicando que ese término debe leerse “persona” o “persona humana” según el contexto.

5. Alternativa adicional: Es mi opinión que, si se obtuviera la aprobación unánime, o una resolución por consenso, es decir, sin objeción jurídica de ningún Estado miembro, podría inclusive irse más allá, y disponerse, por una resolución de la Asamblea, que se proceda de una vez a la substitución propuesta en la Carta y los demás tratados interamericanos, siempre que la misma resolución indique con toda claridad que se trata de una corrección de lenguaje que no afecta el sentido del texto, a fin de impedir que se pretenda utilizarla en lo futuro como precedente para introducir modificaciones de fondo en tratados vigentes. Admito que esta última opinión pudiera resultar controvertida.

VOTO RAZONADO DEL DOCTOR KEITH HIGHET

A LA OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE PROTOCOLO DE REFORMA A LA CARTA DE LA OEA Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: SITUACIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS

En relación con la opinión emitida por el Comité Jurídico Interamericano, es importante comprender que existen diferencias sustantivas entre el idioma inglés y los otros tres idiomas oficiales de la Organización. En francés, portugués y español, idiomas de origen romance, el género de los adjetivos posesivos cambia de acuerdo con el género del sustantivo que modifican. En inglés, sin embargo, ocurre precisamente lo contrario, ya que los sustantivos no tienen género; los adjetivos posesivos reflejan el sexo de la persona a que se refieren.

En consecuencia, si se pretendiera enmendar los instrumentos del sistema jurídico interamericano, no sería suficiente reemplazar simplemente la palabra “hombre” por la palabra “persona”, sino que debería examinarse la concordancia de los adjetivos posesivos en la versión en inglés de todos los instrumentos. En una enmienda completa, se sustituiría la expresión “he” por “he or she”, “him” por “him or her” y “his” por “his or hers”.

Por consiguiente, un proceso de enmienda que tuviera por objeto crear en los instrumentos interamericanos un contexto totalmente neutro con relación al género puede resultar considerablemente más complejo en inglés que en los otros tres idiomas oficiales. Cualquier decisión de la Asamblea General que no reconozca este problema sería incompleta y problemática.

En parte por esta razón, prefiero la solución adoptada por el Comité: una resolución declaratoria interpretativa que vaya al centro del problema y no deje lugar a dudas en cuanto al uso jurídico adecuado de aquellas palabras cuya interpretación popular puede cambiar a lo largo del tiempo.

3. Derecho de información: acceso y protección de la información y datos personales

Al establecer el temario de su período ordinario de sesiones de enero de 1980, el Comité Jurídico Interamericano introdujo el tema "Libertad de Expresión e Información" y se designó relator del mismo al doctor Francisco Orrego Vicuña quien, en el período ordinario de sesiones siguiente fue reemplazado por el doctor Materno Vásquez.

El nuevo relator presentó, en el período ordinario de sesiones del Comité Jurídico de enero de 1981, un informe preliminar titulado *Derecho de información*. El Comité Jurídico tomó nota del mismo y resolvió mantener el tema en su agenda. En enero de 1982, el doctor Materno Vásquez formuló ante el Comité Jurídico una amplia exposición en la que dio cuenta de los nuevos desarrollos en el tema.

Al doctor Materno Vásquez le sucedieron, sucesivamente, como relatores del tema, los doctores Jorge Antonio Aja Espil, Gonzalo Ortiz Martin y Jorge Reinaldo A. Vanossi.

En su período ordinario de sesiones de agosto de 1991, el doctor Vanossi presentó un informe preliminar, el que contiene un *Anteproyecto de declaración sobre el derecho a la información*. El Comité consideró dicho texto y resolvió encargar al relator, junto con el doctor Francisco Villagrán-Kramer, la preparación de un nuevo documento que tuviera en cuenta las opiniones vertidas en el Comité Jurídico. Dicho documento, titulado *Proyecto de declaración del Comité Jurídico Interamericano sobre el derecho a la información* fue presentado por los doctores Vanossi y Villagrán-Kramer en agosto de 1992. El Comité resolvió mantener este tema en su agenda (CJI/RES.II-25/92). Al culminar el mandato de ambos miembros, el Comité Jurídico mantuvo el tema en su agenda y designó como relator al doctor Juan Bautista Rivarola Paoli.

En 1993, al conocer el temario del Comité Jurídico, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente resaltó la importancia del tema. Por su parte, la Asamblea General de la OEA, en su vigésimo tercer período ordinario de sesiones, celebrado en Managua, Nicaragua, en 1993, al considerar el Informe anual del Comité Jurídico, resolvió, mediante resolución AG/RES.1210 (XXIII-O/93), acoger la recomendación del Comité Jurídico de continuar la consideración del tema "Derecho de Información", dada la importancia que éste reviste para los Estados miembros.

En el período ordinario del Comité Jurídico correspondiente a agosto de ese mismo año, el relator presentó un extenso informe. El Comité resolvió, luego de agradecer y felicitar al doctor Rivarola, mantener el tema en su agenda (CJI/RES.II-22/93).

Nuevamente, al conocer el temario del Comité Jurídico, la Asamblea General, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones celebrado en Belém do Pará en 1994, resolvió mediante resolución AG/RES.1266 (XXIV-O/94) recomendar al Comité Jurídico Interamericano que mantenga en su agenda el estudio del Derecho de Información.

Debido al término del mandato del doctor Rivarola, el Comité Jurídico, en su período de sesiones de agosto de 1994, designó como relator al doctor Mauricio Gutiérrez Castro.

El doctor Gutiérrez Castro presentó, durante el período ordinario de sesiones de marzo de 1995, un Informe verbal sobre el tema. El Comité Jurídico resolvió mediante resolución CJI/RES.I-8/95 mantener el tema en su agenda, encargando a los otros miembros del Comité Jurídico que en el período de sesiones correspondiente a agosto de 1995 pudieran formular las observaciones que estimen pertinentes respecto a los aspectos del derecho de información que requerían atención prioritaria.

En su vigésimo quinto período ordinario de sesiones celebrado en Montrouis, Haití, en junio de 1995, la Asamblea General resolvió mediante resolución AG/RES.1328 (XXV-O/95) solicitar al Comité Jurídico Interamericano que mantenga en su temario el estudio del Derecho de Información.

En agosto de 1995, el Comité Jurídico, luego de escuchar el informe verbal presentado por el relator del tema, doctor Gutiérrez Castro, resolvió mediante resolución CJI/RES.II-9/95 concretar el mandato dado al relator en el sentido que el tema del derecho de información que debe desarrollar es el del *Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales*, encargándole que en un próximo período ordinario de sesiones presente un informe que contenga las consideraciones que estime pertinentes respecto a este campo del derecho de información.

En el período de sesiones de enero-febrero de 1996, el relator presentó su primer informe escrito titulado *Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales*, por lo que el Comité Jurídico resolvió mediante resolución CJI/RES.I-5/96, modificar en ese sentido el tema y solicitar un informe definitivo para agosto de 1996.

La Asamblea General, en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones celebrado en Panamá, en 1996, mediante resolución AG/RES.1395 (XXVI-O/96), resolvió solicitar al Comité Jurídico Interamericano que al considerar el tema relativo al derecho de la información, otorgue particular relevancia a los aspectos concernientes al acceso del mismo y la protección de los datos de carácter personal, incluyendo aquellos que se introducen vía los sistemas de correo y transmisión electrónica computarizada.

Durante el período ordinario de sesiones del Comité Jurídico correspondiente a agosto de 1996, el relator presentó un segundo informe sobre la materia titulado *Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales* (CJI/SO/I/doc.9/96 rev.1). Asimismo, el Comité Jurídico, mediante resolución CJI/RES.II-21/96), solicitó al relator que continúe sus estudios sobre el referido tema y presente un informe definitivo para el siguiente período ordinario de sesiones de agosto de 1997. Por otro lado, solicitó a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos que solicite a las

instituciones u organismos pertinentes la correspondiente invitación para que el relator pueda visitar y ser informado de su funcionamiento y de los problemas que se les presentan para la mejor protección de datos personales.

En agosto de 1997, el relator presentó la tercera y definitiva parte de su Informe sobre el tema (CJI/SO/I/doc.9/96 rev.2), en el cual incluyó un *Anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa*. En dicho período de sesiones, el Comité adoptó la resolución CJI/RES.15/LI/97 *Derecho de la información: acceso y protección de información y datos personales*, mediante la cual designó como nuevo relator del tema al doctor Olmedo Sanjur G. a quien se encomendó la presentación al Comité de un informe al efecto de concluir con el mandato dado por la Asamblea General.

En su LII período de sesiones celebrado en marzo de 1998, el doctor Olmedo Sanjur, relator del tema, presentó el documento *Derecho de la información: informe valorativo de los relatorios anteriores* (CJI/doc.5/98). En dicho informe, el relator recuerda que el tema ha estado presente en la agenda del Comité Jurídico desde el año 1979, y que a lo largo de todo ese período ha adoptado giros relativos a su enfoque, los mismos que han obedecido a las circunstancias imperantes en cada uno de los momentos en que fue abordado en el seno del Comité Jurídico, y al criterio de cada uno de los relatores que se ocuparon del tema. El doctor Olmedo Sanjur describe los aspectos más importantes de cada uno de estos períodos, los cuales divide en cinco. Finalmente, el doctor Olmedo Sanjur recomienda que el Comité Jurídico Interamericano centre su atención en la consideración y análisis del *Anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa*, presentado en agosto de 1997 por el entonces relator y miembro del Comité Jurídico, doctor Mauricio Gutiérrez Castro, y que figura como anexo a una tercera y definitiva parte del Informe sobre el tema (CJI/SO/I/doc.9/96 rev.2).

Otra de las recomendaciones incluidas en el Informe es que el Comité Jurídico formule una recomendación a la Asamblea General, a los efectos de que el proyecto de convención, una vez analizado, pueda ser adoptado como convención. También se recomienda que el Comité Jurídico determine qué otros aspectos o elementos de la disciplina jurídica en referencia deben ser objeto de su consideración y análisis, entre los que sugiere: el derecho de acceso a la documentación personal, el derecho a la información personal en los registros públicos, el derecho de propiedad a la información, el derecho a la difusión de la información, el derecho de aclaración, el derecho a la información como instrumento de apertura de la sociedad y del mercado, el derecho a la información pública, el derecho de libre expresión, el derecho a informarse de los actos públicos del gobierno, el derecho a acceder a la información personal, los derechos patrimoniales sobre la información, el derecho a la información de los consumidores, entre otros.

El Comité Jurídico, luego de discutir sobre el tema, adoptó la resolución CJI/RES.4/LII/98, *Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales*, mediante la cual invita a los miembros del Comité Jurídico a estudiar

el *Convenio de Estrasburgo* del 28 de enero de 1981 (*Convenio sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*), con la finalidad de analizar la alternativa de que los Estados de América se adhieran a él o emprendan la elaboración de una convención americana sobre la materia. También resolvió centrar la labor del Comité Jurídico durante las sesiones de agosto de 1998, en lo que a este tema respecta, al estudio del *Anteproyecto de convención americana sobre la autodeterminación informativa*.

Los términos en los que quedó redactada dicha resolución son los siguientes:

**DERECHO DE LA INFORMACIÓN:
ACCESO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN
Y DATOS PERSONALES**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO:

Que el tema del derecho de la información ha estado presente en la agenda del Comité Jurídico Interamericano durante varios años;

Que la Asamblea General de la Organización, reunida en su XXVI período ordinario de sesiones celebrada en Panamá, República de Panamá, decidió “solicitar al Comité Jurídico Interamericano que, al considerar el tema relativo al derecho de la información, otorgue particular relevancia a los aspectos concernientes al acceso del mismo y la protección de los datos de carácter personal, incluyendo aquellos que se introduzcan vía los sistemas de correo y transmisión electrónica computarizada” [AG/RES. 1395 (XXVI-O/96)];

Que el Comité en su oportunidad designó al doctor Mauricio Gutiérrez Castro relator del tema, quién presentó en agosto de 1997 un informe que incluye un *Anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa*, cuyo análisis recomendó;

Que debido a la expiración del mandato del doctor Mauricio Gutiérrez Castro, se designó al doctor Olmedo Sanjur G. correlator del tema, “para que previo el estudio de los informes presentados y del anteproyecto dicho, presente al Comité Jurídico Interamericano un informe valorativo de los mismos al efecto de concluir con el mandato dado por la Asamblea General a este Comité, respecto al Derecho de la Información”;

Que el doctor Olmedo Sanjur G. durante el actual período de sesiones presentó el respectivo informe, titulado *Derecho de la información: informe valorativo de los relatorios anteriores*, en el que recomienda al Comité centrar su consideración y análisis en el *Anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa*, para continuar su labor a fin de dar cumplimiento a la misión encomendada por la Asamblea General de la Organización;

TENIENDO EN CUENTA que es necesario continuar el estudio y los trabajos encomendados al Comité respecto del tema en referencia, a fin de cumplir con la misión asignada,

RESUELVE:

1. Mantener el tema *Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales* en la agenda del Comité, para ser considerado en las sesiones ordinarias correspondientes al mes de agosto del presente año.

2. Invitar a los miembros del Comité a estudiar el Convenio de Estrasburgo de 1981 (*Convenio sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*), con la finalidad de analizar la alternativa de que los Estados de América se adhieran a él o emprendan la elaboración de una Convención Americana sobre la materia.

3. Centrar la labor del Comité durante las sesiones de agosto de 1998, en lo que a este tema respecta, al estudio del *Anteproyecto de convención americana sobre la autodeterminación informativa*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth O. Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas.

En su LIII período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico contó con un nuevo documento presentado por el doctor Olmedo Sanjur titulado *Derecho de la información: algunas notas para valorar el anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa* (CJI/doc.52/98), que comprende las observaciones a dicho anteproyecto. También se presentan algunas notas de comparación entre el *Convenio de Estrasburgo* y el *Anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa*, y una lista de Estados que han ratificado el *Convenio de Estrasburgo*, en los siguientes términos:

**DERECHO DE LA INFORMACIÓN:
ALGUNAS NOTAS PARA VALORAR EL ANTEPROYECTO DE
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

(presentado por el doctor Olmedo Sanjur G.)

Durante el primer periodo de sesiones del año 1998, realizadas en Santiago de Chile durante el mes de marzo último, el Comité Jurídico conoció del informe presentado por este relator, titulado *Derecho de la información: informe valorativo de los relatorios anteriores* (OEA/Ser.Q CJI/doc.5/98) en el que se hizo una síntesis de la evolución del tema en el seno del Comité Jurídico, hasta la presentación del informe *Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales* (OEA/Ser.Q CJI/SO/I/doc.9/96 rev.2) rendido por el doctor Mauricio Gutiérrez Castro en agosto de 1997, con el cual propone un *Anteproyecto de Convención Americana sobre autodeterminación informativa*.

En esa oportunidad, el Comité Jurídico aprobó la resolución CJI/RES.4/LII/98, de 18 de marzo de 1998, mediante la cual se decidió lo siguiente:

RESUELVE:

1. Mantener el tema *Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales* en la agenda del Comité para ser considerado en las sesiones ordinarias correspondientes al mes de agosto del presente año.
2. Invitar a los miembros del Comité Jurídico a estudiar el *Convenio de Estrasburgo de 1981 (Convenio sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal)*, con la finalidad de analizar la alternativa de que los Estados de América se adhieran a él o emprendan la elaboración de una Convención Americana sobre la materia.
3. Centrar la labor del Comité Jurídico durante las sesiones de agosto de 1998, en lo que a este tema respecta, al estudio del *Anteproyecto de Convención Americana sobre la autodeterminación informativa*.

De acuerdo a la resolución mencionada, el tema se mantuvo en la agenda del Comité Jurídico para ser considerado en el presente período de sesiones, y se invitó a los miembros a estudiar el *Convenio de Estrasburgo de 28 de enero de 1981 (Convenio sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal)*, con la finalidad de analizar la alternativa de que los Estados de América se adhieran a él o emprendan la elaboración de una *Convención americana sobre autodeterminación informativa*.

Con este propósito, se presenta en esta oportunidad algunas notas de comparación entre el *Convenio de Estrasburgo* y el *Anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa* elaborado por el doctor Mauricio Gutiérrez Castro en agosto de 1997 e igualmente una lista de los Estados que han ratificado el *Convenio de Estrasburgo* de 28 de enero de 1981. De acuerdo a esta última información, hasta marzo de 1998, veintiún (21) Estados habían ratificado dicho convenio, de un total de cuarenta (40) que forman el Consejo de Europa.

* * *

ANEXO A

**ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE
EL ANTEPROYECTO DE CONVENCION AMERICANA
SOBRE AUTODETERMINACION INFORMATIVA
Y EL CONVENIO DE ESTRASBURGO DE 1981**

I. Respetto del título

El *Convenio de Estrasburgo* se denomina *Convenio sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*; en cambio, el *Anteproyecto de Convención* analizado, ha sido titulado *Convención Americana sobre autodeterminación informativa*.

Esta última denominación la justifica el autor del *Anteproyecto*, señalando que -a su juicio- este título es menos barroco que el del *Convenio de Estrasburgo* y, además, porque el objeto de la Convención propuesta no sólo "es el derecho a la vida privada y a la personalidad, sino que lo total y central es la autodeterminación informativa o libertad

informática o sea el derecho y el efectivo control sobre nuestros derechos y libertades poniendo énfasis en la defensa de la libertad *strictu sensu*, y en la igualdad",

No obstante, en párrafos posteriores explica que en el proyecto se extiende la protección a los datos tratados por medios manuales, además de los que son objeto de tratamiento automatizado, debido a que "no se puede perder de vista que el objeto de la protección no son en sí los datos computarizados sino la persona y sus datos".

A nuestro juicio, el título de una convención debe responder al objeto y contenido de la misma. Nos parece, por tanto, más consecuente con el título asignado al tema por el Comité, el nombre del *Convenio de Estrasburgo* que el que le asigna al anteproyecto el doctor Gutiérrez Castro, porque el primero proyecta una idea más precisa de ambos extremos.

Además, el título elegido por el doctor Gutiérrez Castro, quizás por lo novedoso del mismo, pudiese dar origen a una idea que el mismo no designa.

II. Respetto del preámbulo

El *Convenio de Estrasburgo* señala, entre otros elementos, que los miembros del Consejo de Europa consideran que es deseable "ampliar la protección de los derechos y libertades fundamentales de cada uno, concretamente el derecho a la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados."

El preámbulo del *Anteproyecto de Convención Americana sobre autodeterminación informativa* analizado consigna que, si bien en la *Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948* y en la *Declaración universal de los derechos del hombre*, de ese año, al igual que en la *Convención Americana sobre derechos humanos de 1969*, se reconocen y amplian, en otros derechos de la persona, "el de ser protegida contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar", el peligro que encierra para éstos se ha acrecentado con el surgimiento

de nuevos medios técnicos de injerencia y control sobre los derechos y libertades, particularmente por el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que permiten el conocimiento general de la historia de cada ser humano, creándose la posibilidad de que por medio de los ficheros, registros o de los bancos de datos no sólo se conozca lo más privado de las personas y se les controle y dirija, atentándose así contra su dignidad, libertad e igualdad y contra la estructura misma del sistema democrático, situación que vuelve necesario dar a las personas una ulterior protección a la ya prevista en el derecho interno, en las declaraciones y convenciones internacionales citadas.

No obstante, se agrega

que la normativa que se dé para limitar la informática debe tender a lograr un justo equilibrio y armonía entre la protección a los derechos y libertades de las personas, con los derechos que emanan del derecho informático, especialmente con la libre circulación de la información entre los pueblos y la necesidad del progreso y desarrollo nacional en una economía post-industrial globalizada e informatizada.

Indica, por último, que es necesario extender la protección de los citados derechos de las personas respecto al tratamiento manual de los datos personales.

A nuestro juicio, todo lo anterior confirma el criterio de que se trata de un *Anteproyecto de Convención* que tiene por objeto, primordialmente, proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, aunque se regulen otros aspectos relacionados con otros intereses enfrentados a tal derecho.

Por tanto, lo que se acaba de indicar nos lleva a acentuar la duda respecto del título del anteproyecto, que ya anotamos.

III. En cuanto al objeto y fin

El *Convenio de Estrasburgo* señala que el fin del mismo

es garantizar, en el territorio de cada Parte a cualquier persona física sea cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona ('protección de datos').

El *Anteproyecto de Convención* amplía un tanto el fin del *Convenio de Estrasburgo*, pues además de garantizarles a las personas naturales o físicas tales derechos, extiende la protección a las personas jurídicas, a la vez que también tiene por fin "la defensa de la libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de datos correspondientes" a la persona o a sus bienes.

De esta manera, amplía la cobertura o protección en dos direcciones: respecto de las personas jurídicas y respecto de los datos relativos a los bienes, lo que no hace el *Convenio de Estrasburgo*, por lo menos en forma expresa.

Aunque la protección de los derechos relativos a la vida privada y otros derivados de la personalidad se catalogan como derechos humanos, y éstos se refieren a las personas físicas o naturales, encontramos justificado extender la protección a las personas jurídicas respecto del uso no autorizado y arbitrario de datos o informaciones concernientes a éstas, especialmente por los peligros que ello encierra, dado que pueden ocasionarles graves perjuicios en el campo industrial, comercial y, en general, de carácter económico.

En cuanto a la protección de los datos relativos a los bienes de las personas naturales o jurídicas, esto ya fue establecido en la *Constitución Paraguaya de 1992*, en su artículo 135, que instituyó el *habeas data*, en la siguiente forma:

Artículo 135. Del *Habeas Data*

Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad, podrá solicitar ante el Magistrado competente la actualización, la rectificación o de la destrucción de aquéllos, si fueren erróneos o afectan ilegítimamente sus derechos.¹

¹ Las subrayas son mías.

Parece, entonces, que la tendencia moderna es la de extender la protección a este tipo de datos, por lo que este aspecto del *Anteproyecto de Convención* analizado resulta justificado.

IV. En cuanto al campo de aplicación

Convenio de Estrasburgo se aplica a los ficheros y al tratamiento automatizado de datos personales de personas naturales, en los sectores público y privado.

El *Anteproyecto* comentado extiende su aplicación a ambos sectores, pero además a los datos relativos a las personas jurídicas y también a los tratados por medios manuales.

Esta última medida nos parece justificada, porque el peligro del manejo y difusión no autorizado de datos personales, por medios manuales, es igualmente una realidad. En la República de Panamá, a raíz de la invasión norteamericana de 1989, el Gobierno que asumió el poder de inmediato, amenazó con difundir información contenida en documentos reunidos en 15.000 cajas, que -según decía- había reunido el Gobierno anterior con fines políticos. Tal información nunca salió a la luz pública, según se dice, porque se comprobó que la información se refería fundamentalmente a los nuevos gobernantes.

De manera que consideramos justificado aplicar las normas de una nueva Convención como la comentada al tratamiento o manejo de la información de carácter personal tratada por medios manuales.

V. En cuanto a los principios básicos para la protección de datos (Capítulo II)

En lo atinente a los "Compromisos de las Partes" (artículo 4), el régimen es similar en ambos textos, aunque el *Anteproyecto* adiciona un inciso primero al artículo 4, del siguiente tenor:

Artículo 4

1. Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre ejercicio de toda persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción, con igualdad y sin discriminación alguna.

Aclara que las medidas de protección que deben adoptar los Estados son de carácter legislativo o de otra naturaleza, a la vez que dispone que las leyes respectivas deberán dictarse "a la mayor brevedad posible".

Pensamos que el primer párrafo se justifica, porque reitera la obligación de los Estados que suscriban la *Convención* a respetar los derechos y libertades que ella reconoce, que aunque se trate de una norma reiterativa, podría también justificarse por el viejo aforismo que proclama que en derecho lo que abunda no daña.

Por lo que hace a la obligación de dictar dichas leyes "a la brevedad posible", expresión con la cual no se designa término para ello, y que podría prestarse a incumplimientos, nos parece que tiene de positivo que proyecta la idea de que las leyes deben adoptarse con prontitud razonable.

En este Capítulo se incluye un nuevo artículo (el 5º), relativo al "Derecho de Información en la Recogida de Datos", que contiene un régimen detallado sobre el

derecho que asiste a las personas afectadas, cuando se soliciten datos personales, a ser informadas de la existencia de un fichero, de la finalidad perseguida con los datos obtenidos, del carácter obligatorio o facultativo de sus respectivas respuestas, de la posibilidad de tener acceso, rectificación, actualización, cancelación y confidencialidad sobre los datos y sobre otros aspectos.

Esta norma nos parece conveniente, porque constituye una garantía adicional para las personas a quienes se solicita datos personales, que igualmente instituye un mecanismo que podría ser eficaz en la creación de una actitud y una conducta responsables de quienes intervienen en la obtención, manejo y difusión de datos personales.

El artículo 6, relativo al "Consentimiento del Afectado", que igualmente forma parte del Capítulo II, contiene una norma más completa que la del *Convenio de Estrasburgo*. En ella se instituye como regla general la obligación de obtener el consentimiento de la persona a la que se refieren los datos personales, salvo que la ley disponga lo contrario, "dentro de límites razonables", que deberían ser determinados por el juez en caso de controversia.

Esta norma prevé, además, la posibilidad de revocatoria del consentimiento del afectado, pero sólo con efectos hacia el futuro.

Pensamos que esta norma debería analizarse en los aspectos formales y de contenido, aunque su objetivo lo consideramos justificado. Por ejemplo, no aclara para qué finalidad se requiere el consentimiento de la persona concernida, aunque ello parece desprenderse del contexto general de las normas del *Anteproyecto*.

El artículo 7 (parte del Capítulo II y que corresponde al artículo 5 del *Convenio de Estrasburgo*) contiene un régimen más completo sobre la "Calidad de los datos". Llama la atención que en el numeral 8 prohíba "memorizar" juicios de valor, prohibición cuya violación resulta difícil de comprobar.

El artículo 9, que corresponde al artículo 7 del *Convenio de Estrasburgo*, contiene, a nuestro juicio, un régimen más completo sobre la seguridad de los datos personales.

VI. En cuanto a la cesión de datos

Aunque el artículo 10 es parte del Capítulo II, consideramos conveniente destacar, de manera especial, que el mismo regula lo atinente a la cesión de datos, aspecto no regulado en el *Convenio de Estrasburgo*.

VII. En cuanto a garantías judiciales

El artículo 12 (que corresponde al artículo 10 del *Convenio de Estrasburgo*) instituye, en forma más precisa que éste, el derecho de toda persona afectada a contar con un recurso sencillo y rápido o a otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la convención o en el derecho interno.

El artículo 13 contiene un régimen detallado del *habeas data*, que no figura en el *Convenio de Estrasburgo*, aspecto que constituye un aporte sustancialmente positivo del anteproyecto analizado.

VIII. Respecto del movimiento internacional de datos (Capítulo III)

En el Capítulo III, relativo a la circulación transnacional de datos, la única diferencia es que el *Convenio de Estrasburgo* lo titula "Flujos Transfronterizos de datos", mientras que el anteproyecto lo titula "Movimiento Internacional de Datos". Conviene señalar que las normas de este capítulo se aplican exclusivamente a las transmisiones a través de las fronteras nacionales, por cualquier medio que fuese, de datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento automatizado o reunidos con el fin de someterlos a ese tratamiento. En este aspecto, el anteproyecto toma una dirección distinta respecto de su campo de aplicación, pues en el resto de sus normas se dispone que ésta se extenderá a los datos que sean objeto de tratamiento manual.

IX. Respeto de la ayuda mutua

El Capítulo IV del anteproyecto queda reducido a un artículo, en el que se adiciona el inciso segundo, del siguiente tenor:

Artículo 18

El derecho interno de cada Estado Parte determinarán a la autoridad que cumplirá esta función hacia los otros Estados miembros y en relación con las personas naturales o jurídicas a fin de que cuenten con la asesoría y ayuda debida en la protección de sus datos personales.

Se trata de una norma muy parca, que omite otras consignadas en el *Convenio de Estrasburgo*, como son los artículos 14 (sobre asistencia a las personas concernidas que tengan su residencia en el extranjero), el artículo 15 (sobre garantías relativas a la asistencia facilitada por las autoridades designadas), el artículo 16 (sobre denegación de peticiones de asistencia) y el 17 (sobre gastos y procedimientos de asistencia)

Esta omisión obedece quizás a que el anteproyecto ha instituido antes las garantías judiciales y el *habeas data*, además de que con posterioridad incluye los Capítulos V y VI sobre la creación de una agencia y un registro de protección de datos, normas que permiten la aplicación de sanciones sobre las personas a cargo de ficheros, registros y bancos de datos personales

X. Sobre agencia de protección de datos

El Capítulo V del anteproyecto estipula que los Estados Partes podrán crear una agencia de protección de datos, que no contempla el *Convenio de Estrasburgo*. Esta medida nos parece positiva, porque concreta mecanismos que podrían hacer eficaces las normas del convenio.

XI. Del registro general de protección de datos

El Capítulo VI del *Anteproyecto* está destinado al registro general de protección de datos personales, que según el artículo 20, deben crear los Estados Partes. Esta medida, igualmente novedosa, nos parece positiva, por la razón que anotamos en el apartado anterior.

XII. Del Comité Consultivo

El *Anteproyecto* omite el Capítulo V del *Convenio de Estrasburgo*, que contempla la existencia de un Comité Consultivo cuya misión es atender los asuntos relacionados con la aplicación del *Convenio*. Esta omisión no la consideramos apropiada, porque es conveniente contar con instrumentos u organismos comunes que propicien una eficaz aplicación de los pactos o convenios internacionales.

Una comparación de ambos instrumentos nos lleva a la conclusión de que algunos de los elementos eliminados del *Convenio de Estrasburgo* podrían adicionarse o combinarse con las normas del *Anteproyecto* analizado, labor que debe emprender el Comité Jurídico.

* * *

ANEXO B

CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARACTER PERSONAL, DE 28 DE ENERO DE 1981

ESTADOS:	RATIFICACIONES
ALBANIA	NO
ANDORRA	NO
AUSTRIA	31-MARZO-98
BELGICA	28-MAYO-93
BULGARIA	NO
CHIPRE	NO
CROACIA	NO
REPUBLICA CHECA	NO
DINAMARCA	23-OCT'89
ESTONIA	NO
FINLANDIA	2-DIC-91
FRANCIA	24 MARZO-83
ALEMANIA	19-JUNIO-85
GRECIA	12-AGO-95
HUNGRIA	8-OCT-97
ISLANDIA	25-MARZO-91
IRLANDA	25-ABRIL-90
ITALIA	29-MARZO-97
LATVIA	NO
LIECHTENSTEIN	NO
LITUANIA	NO 21-ABRIL
LUXEMBURGO	10-FEB-88
MALTA	NO
MOLDOVA	NO
PAÍSES BAJOS	24 AGO-93
NORUEGA	20-FEB-84
POLONIA	NO
PORTUGAL	2-SEP-93
RUMANIA	NO
RUSIA	NO
SANMARINO	NO
ESLOVAQUIA	NO
ESLOVENIA	27-MAYO-94
ESPAÑA	31-ENERO-84
SUECIA	29-SEP-82
SUIZA	2-OCT-87
MACEDONIA	NO

TURQUIA
 UCRANIA
 REINO UNIDO

NO
 NO
 26-AGO-87

Mediante resolución CJI/RES.15/LIII/98, *Derecho de información: acceso y protección de información y datos personales*, el Comité Jurídico solicitó a la Secretaría General, por intermedio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, que solicite a los Estados miembros información relativa a la legislación interna, reglamentación y normas gubernamentales existentes en esta materia, para que pueda ser utilizada por el Comité Jurídico en su próximo período ordinario de sesiones.

El texto de la resolución es el siguiente:

**DERECHO DE INFORMACIÓN:
 ACCESO Y PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN
 Y DATOS PERSONALES**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General en resolución AG/RES. 1395 (XXVI-O/96) solicitó al Comité Jurídico especial atención al tema relativo al acceso de la información y la protección de datos personales, inclusive de aquellos contemplados en correo electrónico bien como sistemas de transmisión electrónica por computador, continuando los trabajos desarrollados sobre derecho de información;

Que el anterior relator ha sometido a consideración un informe en el cual incluye el *Proyecto preliminar de convención interamericana de autodeterminación informativa*;

Que el Comité Jurídico ha tomado en cuenta del contenido de esos informes previos sobre el tema, resumidos en el informe presentado por el co-relator (OEA/Ser.Q CJI/ doc.5/98) y del análisis de la *Convención de Estrasburgo sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*, comparando con el *Anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa*, como mencionado en el segundo informe presentado por el co-relator (OEA/Ser.Q CJI/doc.52/98);

Que el derecho de las personas al acceso y protección de datos personales en bases jurídicas, tanto de la legislación interna como internacional, merecen la continua atención de parte del Comité Jurídico,

RESUELVE:

1. Agradecer al doctor Olmedo Sanjur G. por su segundo informe *Derecho de la información: algunas notas para valorar el anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa* (OEA/Ser.Q CJI/doc.52/98) que comprende las observaciones al *Anteproyecto de convención americana sobre autodeterminación informativa* y proseguir con la consideración de ese proyecto de convención en el próximo período ordinario de sesiones.

2. Con el fin de proporcionar bases sólidas para posteriores consideraciones de los aspectos legales internos sobre el tema, solicitar a la Secretaría General, que por intermedio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, requiera a los Estados miembros de la OEA, para el próximo período ordinario de sesiones de este Comité Jurídico, informaciones relativas a la legislación interna, reglamentación y normas gubernamentales existentes:

- a) libertad o derecho de las personas al acceso, a informaciones en poder o control de autoridades gubernamentales;
- b) protección contra el uso ilícito de datos de carácter personal en poder o control de autoridades gubernamentales;
- c) libertad o derecho de las personas al acceso en poder o control de instituciones privadas (por ejemplo, empresas de servicios públicos, bancos o agencias de crédito);
- d) protección contra el uso indebido de datos de carácter personal en poder o control de instituciones privadas;
- e) movimiento transfronterizo de datos o dimensiones internacionales de precedentes, y cualquier otra legislación interna, reglamentación o normas referentes a datos personales, o informaciones electrónicas u otras formas de máquinas diferentes no incluidas en a) y e) anteriores.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 18 de agosto de 1998, estando presente los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Marchand Stens, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

4. Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo

El doctor Miguel Ángel Espeche Gil, en el período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano correspondiente a agosto de 1994, presentó el documento titulado *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo internacional* (CJI/SO/II/doc.47/94). En el mismo se reseñan las actividades del Comité en el tema, las que se remontan a las que sirvieran de base, en 1970, para la preparación de la *Convención Para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional*, adoptada en la ciudad de Washington, D.C., en 1971. En atención a las nuevas manifestaciones del terrorismo, el doctor Espeche Gil propuso un nuevo examen del tema. El Comité Jurídico incluyó el punto en su temario para el siguiente período de sesiones y designó como relator al miembro proponente.

Durante el período ordinario de sesiones de marzo de 1995, el doctor Espeche Gil presentó el informe titulado *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo internacional* (CJI/SO/I/doc.4/95). El Comité Jurídico resolvió mediante resolución CJI/RES.I-6/95, *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo internacional*, mantener dicha materia en su temario con el objeto de continuar su estudio en el próximo período de sesiones, estimando que las varias vías de análisis señaladas en el informe merecían un detenido estudio.

En esa misma ocasión, el Comité Jurídico fue informado por la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Terrorismo del Consejo Permanente, Embajadora Beatriz Ramacciotti, del Perú, del estado de los estudios que allí se estaban realizando.

La Asamblea General, en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones (Montrouis, Haití, junio de 1995), resolvió mediante resolución AG/RES.1328 (XXV-O/95) “instar al Comité Jurídico Interamericano a que prosiga el estudio de los medios jurídicos de cooperación interamericana para combatir el terrorismo”. Asimismo, resolvió convocar una *Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo*, a celebrarse en Lima, en abril de 1996.

A estos efectos, el Departamento de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional de la Secretaría General preparó y distribuyó, tanto para el Comité Jurídico como para el Consejo Permanente, una serie de documentos sobre aspectos doctrinarios, análisis de tratados universales y regionales, así como de antecedentes del tema en el marco de la OEA y de las Naciones Unidas.

En su período ordinario de sesiones de agosto de 1995, el Comité Jurídico resolvió mediante resolución CJI/RES.II-19/95, *Cooperación interamericana para enfrentar al terrorismo*, encomendar al relator del tema que prepare para el siguiente período ordinario de sesiones un informe centrado en: a) la definición de actos terroristas; b) la posibilidad de considerar a dichos actos terroristas bien como crímenes contra la humanidad, delitos internacionales o delitos comunes agravados.

Entre los días 23 y 26 de abril de 1996 se celebró en la ciudad de Lima, Perú, la *Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo*, la misma que adoptó la *Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo* y el *Plan de acción sobre cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo*.

La Asamblea General, en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones (Panamá, 1996) resolvió, mediante resolución AG/RES.1395 (XXVI-O/96) recomendar al Comité Jurídico Interamericano proseguir sus estudios sobre la cooperación interamericana contra el terrorismo, teniendo en cuenta, en particular, las decisiones acordadas por los Estados miembros de la Organización en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo.

En su vigésimo séptimo período ordinario de sesiones, celebrado en Lima-Perú, la Asamblea General mediante resolución AG/RES.1473 (XXVII-O/97), resolvió encomendar al Comité Jurídico Interamericano que continúe el estudio del tema *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo* a la luz de los documentos adoptados en la *Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo* celebrada en Lima, Perú, en 1996. En los mismos términos, mediante resolución AG/RES.1492 (XXVII-O/97), la Asamblea General resolvió recomendar al Comité Jurídico que prosiga dicho estudio, teniendo en cuenta además los resultados de la Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Cooperación para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, que se celebró en mayo de 1997 en la ciudad de Washington, D.C.

En su LI período ordinario de sesiones, celebrado en agosto de ese mismo año, los relatores del tema, doctores Luis Herrera Marcano y Luis Marchand Stens presentaron un informe. El Comité Jurídico examinó el tema y decidió mantenerlo en su agenda. Además, en su LII período de sesiones, correspondiente a marzo de 1998, el Comité Jurídico contó con el documento *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo: segundo informe parcial* (CJI/doc.25/98), presentado por los relatores. Igualmente, el Comité Jurídico aprobó la resolución CJI/RES.9/LII/98, *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo*, por la que decidió continuar el estudio del tema.

Dicha resolución se aprobó en los siguientes términos:

**COOPERACIÓN INTERAMERICANA
PARA ENFRENTAR EL TERRORISMO**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que en agosto de 1994 incluyó en su agenda el tema *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo*;

TENIENDO EN CUENTA el *Segundo informe parcial* sobre el tema (OEA/Ser.Q CJI/doc.25/98) presentado por los relatores, doctores Luis Herrera

Marcano y Luis Marchand Stens, así como las consideraciones generales realizadas por el Comité sobre este tema en el presente período ordinario de sesiones, RESUELVE:

1. Tomar conocimiento del informe presentado por los relatores del tema y adjuntarlo a la presente resolución.
2. Continuar el estudio de este tema en el próximo período ordinario de sesiones.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth Osborne Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor Thornton Pollard y João Grandino Rodas.

La Asamblea General, reunida en Caracas, Venezuela, en junio de 1998, resolvió, mediante resolución AG/RES.1556 (XXVIII-O/98) recomendar al Comité Jurídico que prosiga sus estudios sobre el tema, teniendo en cuenta las decisiones acordadas tanto en Lima en 1996, como en Washington, D.C., en 1997.

Durante su LIII período ordinario de sesiones, celebrado en agosto de 1998, el Comité Jurídico recibió una solicitud del Consejo Permanente, el mismo que mediante resolución CP/RES.727 (1167/98) del 19 de agosto de 1998, solicitó al Comité Jurídico que, con carácter prioritario y teniendo en cuenta ciertos antecedentes citados en la parte preambular de dicha resolución, prepare durante dicho período de sesiones, un informe actualizado sobre los aspectos jurídicos más apropiados, a fin de perfeccionar los medios para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, y remita dicho informe al Consejo Permanente.

Sobre el particular, el doctor Luis Marchand, relator del tema, preparó el documento *Cooperación Interamericana para enfrentar el terrorismo: informe parcial* (CJI/doc.55/98 rev.2) el cual cuenta con una sección de antecedentes, otra sección de comentarios generales, un punto referido a las principales resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, un punto referido a las resoluciones y declaraciones adoptadas por la OEA, una sección en la que se presentan una anotaciones generales y otra conteniendo las reflexiones finales del relator. Dicho documento cuenta con dos anexos.

En este documento, el relator, entre otros puntos, expresa que sería importante que la *II Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo*, la que tuvo lugar en la ciudad de Mar del Plata, Argentina, los días 23 y 24 de noviembre de 1998, emita un pronunciamiento sobre la necesidad y conveniencia de adoptar una nueva convención interamericana sobre terrorismo. El relator indica que ello requiere analizar y estudiar exhaustivamente si los instrumentos internacionales vigentes cubren de manera eficaz todos los aspectos inherentes a la problemática regional en materia de terrorismo. Asimismo, recomendó que dicha *Conferencia especializada* considere las

dificultades que se presentan en los procesos de extradición en los casos en que el Estado requerido califica la acción criminal como un “delito político”.

El documento citado se transcribe a continuación:

**COOPERACIÓN INTERAMERICANA
PARA ENFRENTAR EL TERRORISMO:
INFORME PARCIAL**

(presentado por el doctor Luis Marchand Stens)

I. ANTECEDENTES

Para los efectos de proseguir con la consideración del tema, durante el 52º período ordinario de sesiones, celebrado en Santiago de Chile en marzo del presente año, los relatores presentaron un informe parcial orientado a recapitular, brevemente, la evolución del tema en el marco de la OEA y a promover un intercambio de opiniones sobre los diversos aspectos jurídicos inherentes a esta materia y sus alcances, teniendo presente que la resolución AG/RES.1492 (XXVII-0/97), aprobada por la Asamblea General de la OEA, celebrada en junio de 1997, manifiesta, en la parte considerativa, “que en el Plan de Acción sobre Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo se recomienda, entre otras medidas, que en el marco de la OEA se efectúe el seguimiento de los avances del cumplimiento de dicho Plan de Acción, que se promueva ‘la pronta suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales relacionados con el terrorismo, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas’ y se inicie ‘en el marco de la OEA y a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo”.

El mencionado Plan de Acción fue adoptado por la I Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, celebrada en Lima, en abril de 1996.

II. COMENTARIOS GENERALES

De modo preliminar, es conveniente mencionar que en base a los esfuerzos iniciales desarrollados por la OEA, se adoptó en 1971, la Convención de Washington sobre delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional. Respecto de la operatividad de dicho instrumento, es oportuno señalar que la Secretaría General, en informe elaborado en febrero de 1996 (OEA/Ser.G CP/CAJP/1069-96), precisó la limitada efectividad de la Convención, debido a su falta de especificidad respecto de las personas a quienes, conforme con el Derecho Internacional, el Estado debe conceder protección especial y por qué únicamente un atentado contra ellas convertiría el hecho en un delito de trascendencia internacional. Con referencia al citado instrumento regional, se menciona, asimismo, que el año de 1973, se adoptó la Convención de Nueva York, de alcance universal, que sí precisa qué se entiende por “persona internacionalmente protegida”. Incluso señala jerárquicamente, cuales son las autoridades estatales cubiertas por dicho régimen de protección especial.

Es conveniente puntualizar que en agosto de 1994, el tema fue nuevamente incluido en la agenda del Comité y que a partir de ese momento se ha reiniciado la consideración jurídica de esta importante materia. Cabe agregar, que durante el tratamiento del tema por el Comité –en su 52º período ordinario de sesiones, efectuado en marzo último- se expresaron, de modo general, opiniones convergentes respecto de la importancia de avanzar en el análisis y estudio del tema, teniendo presente la persistencia de las acciones terroristas y el peligro de tales acciones para la

consolidación democrática en varios países miembros que confrontan, además, el grave problema de la pobreza que afecta a un amplio sector poblacional. Debe añadirse que en el transcurso del referido intercambio general de opiniones, se formularon también algunas opiniones sobre determinadas complejidades *in vivitas* en esta materia.

En efecto, hasta la fecha, los estudiosos y expertos en el tema no han logrado un marco de convergencia doctrinaria que permita una definición conceptual del terrorismo, capaz de convocar el consenso de la comunidad internacional. Tampoco se ha logrado, como vía alternativa para obviar las inconveniencias de una definición apropiada, una tipificación de amplia aproximación inter-estatal, orientada a definir, en base a sus características, los “actos terroristas” o “las acciones terroristas”.

De otra parte, se plantean sin la adecuada precisión, variantes doctrinarias en función del ámbito territorial bajo las concepciones de:

- a) terrorismo interno, perpetrado por individuos o grupos que operan dentro del espacio nacional, adicionando la figura del terrorismo estatal ejecutado por elementos dependientes del Estado;
- b) terrorismo internacional, perpetrado por individuos o grupos fuera del territorio de un país y controlado por un determinado Gobierno; y
- c) terrorismo transnacional, realizado por agentes no estatales, con efectos transfronterizos.

No obstante estas variantes, el terrorismo comporta una sola figura con diversas manifestaciones de alcance interno e internacional. Es decir, considerar el tratamiento del fenómeno en su conjunto, sin distinguir entre sus diversas clases, por constituir todas ellas. No obstante estas variantes, existen tendencias modernas en el sentido de que el graves crímenes que menoscaban los principios jurídicos básicos de toda sociedad.

Otro elemento que ha retardado el proceso de avance hacia el logro de un instrumento convencional, fluye del argumento que, con cierta frecuencia se esgrime, respecto de que es difícil distinguir la línea que separa los actos propios del terrorismo de ciertos actos que se pueden producir dentro de los alcances del principio de la libre determinación (rebeliones internas, guerras civiles, etc.), en los cuales se podría invocar los principios de no persecución y no extradición por motivos políticos.

En efecto, lo señalado en el párrafo precedente ha suscitado intensos debates en los diversos foros internacionales y ámbitos geográficos, en que se han llevado a cabo importantes esfuerzos encaminados a concertar medidas eficaces de naturaleza vinculante. Como se mencionara en la reunión del Comité celebrada en agosto de 1997, en las consideraciones jurídicas sobre el terrorismo siempre afloran argumentos respecto de la conexión que pudiera presentar, para efectos de la extradición, con el denominado “delito político” e incluso con la “institución del asilo”. A la compleja confluencia jurídico-política anotada, habría que agregar que la regla de la “doble criminalidad” ha dificultado, también, una efectiva cooperación internacional. En relación con dicha regla, cabe anotar que existen tratados modernos sobre extradición en los que se ha eliminado esta barrera. Puede citarse, como ejemplo, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

El conjunto de los elementos expuestos induce a visualizar que un eventual instrumento vinculante de alcance regional debería tener como base de sustentación y de operatividad, la cooperación intergubernamental sólidamente apoyada en la cooperación judicial, es decir, concebirlo como un acuerdo marco general que evite las

complejidades de definiciones conceptuales y tipológicas que, por lo general, han entrado loables esfuerzos o han dado lugar a fórmulas de reserva o de calificación en función de la naturaleza delictual.

En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, es oportuno reiterar que tanto el Plan de Acción de Lima (punto 21) como las resoluciones pertinentes adoptadas por la Asamblea General de la OEA en 1997 y 1998 (AG/RES.1492 (XXVII-0/97) y AG/RES.1553 (XXVIII-0/98)), disponen que a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, se inicie -en el marco de la OEA- el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo.

Los principales instrumentos internacionales a los que aluden las citadas resoluciones, son los siguientes:

- Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;
- Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979;
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991;

Dentro del contexto de todo lo anteriormente expresado, resulta conveniente recoger unas apreciaciones contenidas en un importante informe elaborado, en febrero de 1996, por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos (OEA/Ser.G CP/CAJP-1069/96): "El procedimiento de la extradición y su inclusión en los tratados de terrorismo es importante en la medida en que si bien existen ya una serie de tratados de extradición entre la mayoría de países de la comunidad internacional, el terrorismo puede seguir siendo considerado como un delito político por el cual no proceda la extradición. Ello se agrava

aún más si se tiene en cuenta que no existe ninguna definición generalmente aceptada del término “delito político”, lo cual hace más arduo el tratamiento del tema”.

El citado informe agrega que “se debe recordar que la calificación de la procedencia de la extradición corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentra el presunto delincuente”. A modo de ejemplo se cita la Convención de Tokio, en cuanto establece que la decisión de la viabilidad de la extradición corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el presunto delincuente. También se menciona que existen convenciones, como la Europea, en las cuales se estipula que para los fines de la extradición ciertos delitos no deberían ser considerados como políticos, pero que esta regla se atenúa ante la posibilidad de efectuar reservas. Es del caso añadir que la Convención Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas, en 1981, estipula: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda”.

El citado informe de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos contiene este importante comentario al referirse al asilo como contrapartida de la extradición: “Lo importante sería redefinir los delitos terroristas como delitos comunes respecto de los cuales no procede el asilo, así como delinear sus características de manera tal que no deje lugar a una discrecionalidad abusiva por parte de quien tiene el derecho de calificación”.

La importancia de lo señalado en el párrafo precedente, hace conveniente una selectiva referencia a determinadas resoluciones adoptadas, tanto a nivel ONU como OEA, con el afán de calibrar la tendencia observada al respecto, en ambas Organizaciones.

III. PRINCIPALES RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS²

Las resoluciones de la ONU están orientadas, de manera general, hacia el terrorismo internacional y, de modo reiterado:

1. deploran la pérdida de vidas humanas;
2. deploran los efectos perniciosos de los actos de terrorismo internacional sobre las relaciones de amistad entre los Estados y la cooperación internacional;
3. instan a los Estados a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional;
4. instan a los Estados al intercambio de información relativa a la prevención del terrorismo internacional y a la lucha contra él;
5. instan a los Estados a la concertación de tratados especiales y a la incorporación en tratados bilaterales de cláusulas especiales respecto de la extradición o el enjuiciamiento de terroristas internacionales;
6. invitan a los Estados a tomar las medidas adecuadas tendientes a la rápida y definitiva eliminación del terrorismo y a evitar la preparación y organización en su territorio de actos dirigidos contra otros Estados;

² Ver anexo I.

7. exhortan a los Estados a cumplir con la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de guerra civil o actos de terrorismo en otro Estado o de ayudar a cometerlos o participar en ellos, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos;
8. hacen un llamamiento a los Estados que aún no lo han hecho, a que consideren la posibilidad de pasar a ser partes en los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional,
9. condenan y califican de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y quienquiera los cometa.

Como se puede apreciar, la mayoría de los puntos precedentes están referidos al terrorismo internacional: se deplora los efectos perniciosos de los actos de "terrorismo internacional"; se insta a los Estados a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del "terrorismo internacional"; se insta a los Estados al intercambio de información relativa a la prevención del "terrorismo internacional"; se insta a los Estados a la concertación de tratados especiales y a la incorporación en tratados bilaterales de cláusulas especiales respecto de la extradición o el enjuiciamiento de "terroristas internacionales", etc. Como también se puede apreciar, el punto 9º reviste alcance general, ya que -a diferencia de otros pronunciamientos de la Asamblea General- no se circunscribe el tenor resolutivo al "terrorismo internacional", sino que simplemente se condena y califica de criminal.

De otra parte, cabe destacar que si bien las resoluciones de la ONU denotan una acentuación hacia el denominado "terrorismo internacional", ello, *stricto sensu*, no excluye, como no podría excluir, al terrorismo interno. En efecto, de manera reiterada lo incorpora en los alcances dispositivos de algunas resoluciones, bajo el siguiente enunciado: "Condena inequívocamente una vez más y califica de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad".

Debemos tener en cuenta que el terrorismo puede manifestarse tanto a nivel interno como a nivel internacional. No obstante que la mayoría de las convenciones, acuerdos internacionales y resoluciones de organizaciones internacionales (Naciones Unidas, entre ellas), se ocupan del aspecto internacional del fenómeno, muchos autores reconocen que el terrorismo interno es tan grave como el internacional y constituye una seria amenaza para la paz y la seguridad internacionales, revistiendo así características cuya peligrosidad requiere de un compartido interés universal. Así, el terrorismo interno puede involucrar acciones que perjudiquen a nacionales de otros Estados, puede afectar la estabilidad de las relaciones internacionales y puede generar graves violaciones de derechos humanos, un tema de importancia cada vez mayor y en el que están involucradas numerosas e importantes instituciones internacionales.

El elemento importante que cabe resaltar es que la tipificación del terrorismo no depende, pues, necesariamente de las manifestaciones internas, internacionales o transnacionales del fenómeno, sino de los principios y valores universales que afecta, tales como la convivencia pacífica y democrática y el respeto a la vida y a las libertades fundamentales. Creemos, por consiguiente, que debe considerarse el tratamiento del fenómeno en su conjunto, sin distinguir entre las diversas clases de terrorismo (interno,

internacional o transnacional), por constituir todos ellos graves crímenes que menoscaban los principios jurídicos básicos de toda sociedad.

IV. RESOLUCIONES Y DECLARACIONES ADOPTADAS POR LA OEA³

Las resoluciones de la Asamblea General de la OEA, han tenido otro desarrollo. Así, en junio de 1970, aprobó la resolución AG/RES.4 (I-E/70), *Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y, en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito*, mediante la cual se condena enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito como “crímenes de lesa humanidad” y se declara que “tales actos constituyen graves delitos comunes caracterizados por flagrante violación de los más elementales principios de seguridad del individuo y de la colectividad” (párrafos resolutivos primero y tercero). Es oportuno anotar que la referida resolución nº 4, reafirmó una resolución adoptada por el Consejo Permanente de la OEA, de fecha 15 de mayo de 1970, en la que se califica, igualmente, a los actos terroristas como delitos comunes. En su parte considerativa la aludida resolución nº 4, repudia dichos actos como “serias violaciones de los derechos y libertades fundamentales del hombre”.

En los años sucesivos, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA no harán declaraciones de principios, sino que más bien exhortarán a continuar el estudio de diversos aspectos del terrorismo. Es en 1985 en que, mediante resolución AG/RES.775 (XV-O/85), la Asamblea General de la OEA apoya la consideración dada al tema del terrorismo internacional por la Asamblea General de la ONU. Diez años después, en 1995, luego de la celebración de la I Cumbre de las Américas, la Asamblea General reunida en Montrouis, declaró que “el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa seriamente a todos los Estados miembros, y que tiene efectos devastadores para la convivencia civilizada y las instituciones democráticas, así como para la vida, la seguridad y los bienes de las personas”. Esta misma resolución es la que convoca a la *Conferencia interamericana especializada sobre terrorismo*, la cual se realizó en Lima, en abril de 1996.

La citada *Conferencia especializada* ha sido particularmente importante no sólo por la Declaración adoptada y el diseño de un Plan de Acción integral para combatir el terrorismo, sino, también, por haber motivado una renovada decisión de los Gobiernos en pro de una más estrecha cooperación hemisférica. La Cumbre Presidencial de Santiago ha puesto de manifiesto dicha renovada decisión.

Cabe añadir que la mencionada *Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo*, señala que dicho flagelo constituye una “violación sistemática y deliberada de los derechos de los individuos y un asalto a la democracia misma” y que “los actos terroristas, cualesquiera sean sus agentes, manifestaciones, métodos, motivaciones o lugar de perpetración, constituyen delitos comunes graves”.

Por su parte, el *Plan de acción sobre cooperación hemisférica* adoptado, igualmente, por la citada Conferencia Interamericana, establece que los Gobiernos de los Estados miembros de la OEA “procurarán, cuando aún no lo hayan hecho, tipificar en sus legislaciones internas, los actos terroristas como delitos comunes graves”, y que deberán “utilizar todos los medios legales para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo” y promover “el fiel y oportuno cumplimiento de los tratados de extradición”.

El *Plan de acción* determina, asimismo, “que se inicie, en el marco de la OEA y a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, el estudio de la

³ Ver Anexo II.

necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo". La Asamblea reafirmó -como se ha señalado anteriormente- esta disposición mediante las resoluciones nº 1492 y 1553, aprobadas en 1977 y 1998.

V. ANOTACIONES GENERALES

1. Las resoluciones de la Asamblea de la ONU se orientan, de modo general, al "terrorismo internacional", sin embargo, varias de ellas condenan enérgicamente todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos.

2. De manera general, también, las resoluciones emanadas de la ONU, al condenar las prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, señalan que su "objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad de los Estados, desestabilizan los Gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados".

3. De otra parte, cabe destacar que si bien las resoluciones de la ONU denotan una acentuación hacia el denominado "terrorismo internacional", ello, *stricto sensu*, no excluye, como no podría excluir, al terrorismo interno. En efecto, de manera reiterada lo incorpora en los alcances dispositivos de algunas resoluciones, bajo el siguiente enunciado: "Condena inequívocamente una vez más y califica de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad".

4. La resolución nº 4, adoptada por la Asamblea General de la OEA en junio de 1970, expresa que los actos de terrorismo constituyen "delitos de orden común" cuya gravedad los convierte en "crímenes de lesa humanidad". Dicha disposición del Órgano Supremo reafirma la resolución adoptada por el Consejo Permanente, el 15 de mayo de 1970, en la que se califica, igualmente, a los actos terroristas como delitos comunes. De otra parte, la resolución nº 316, de 1977, recogió, en su parte considerativa, los párrafos dispositivos de la aludida resolución nº 4, relativos a la calificación de los actos terroristas.

5. La Asamblea General de la OEA, celebrada en 1995, aprobó la *Declaración de Montrouis: una nueva visión de la OEA*, en la cual se manifiesta que el "terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa seriamente a todos los Estados miembros y que tiene efectos devastadores para la convivencia civilizada y las instituciones democráticas, así como para la vida, la seguridad y los bienes de las personas".

6. La *Declaración de Lima* para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, adoptada por la *Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo*, efectuada en abril de 1996, señala que dicho flagelo constituye una "violación sistemática y deliberada de los derechos de los individuos y un asalto a la democracia misma" y que "los actos terroristas, cualesquiera sean sus agentes, manifestaciones, métodos, motivaciones o lugar de perpetración, constituyen delitos comunes graves".

7. El *Plan de acción sobre cooperación hemisférica*, adoptado, igualmente, por la citada *Conferencia interamericana*, establece que los Gobiernos de las Partes miembros de la OEA "procurarán, cuando aún no lo hayan hecho, tipificar en sus legislaciones internas los actos terroristas como delitos comunes graves" y que deberán "utilizar todos

los medios legales para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo” y promover “el fiel y oportuno cumplimiento de los tratados de extradición”.

El *Plan de acción* determina, asimismo, que se inicie “en el marco de la OEA y a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana de terrorismo”. La Asamblea General reafirmó esta disposición mediante las Resoluciones nº1492 y 1553, adoptadas en 1997 y 1998, respectivamente.

8. Los Jefes de Estado y de Gobierno de la región, reunidos en la *II Cumbre de las Américas*, celebrada en Santiago de Chile, en mayo de 1998, reafirmaron la adopción de las medidas acordadas en la *Declaración* y en el *Plan de acción de Lima*, alentaron a los Estados para que firmen, ratifiquen o adhieran, los convenios internacionales sobre terrorismo y dispusieron la convocación de la *II Conferencia especializada sobre terrorismo*, la cual se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

VI. REFLEXIONES FINALES

1. Las resoluciones 1492 y 1553, adoptadas por la Asamblea General de la OEA, en 1997 y 1998, así como el *Plan de acción de Lima*, aprobado por la *I Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo*, efectuada en Lima en abril de 1996, dispusieron –como ya se ha precisado– que se inicie “en el marco de la OEA y a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo”. Ello, desde luego, requiere que se analice y estudie exhaustivamente, si los instrumentos internacionales vigentes cubren de manera eficaz todos los aspectos inherentes a la problemática hemisférica en materia de terrorismo.

2. Por consiguiente, resultaría de particular importancia que la próxima *Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo*, que se efectuará en Buenos Aires, pudiera emitir un pronunciamiento al respecto. Para ese efecto, los Gobiernos de los países miembros, podrían incorporar en sus respectivas delegaciones, a un experto en terrorismo, debidamente familiarizado con los instrumentos internacionales vigentes.

3. La *II Conferencia* podría considerar, asimismo, las dificultades que se presentan en los procesos de extradición, cuando no se acepta la calificación de “delito común” y el Estado requerido, califica la acción criminal como “delito político”.

Al respecto, tanto en el *Plan de acción de Lima* adoptado por la *I Conferencia especializada interamericana sobre terrorismo* (abril de 1996), como en el acotado Informe de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, se recomienda a los Estados miembros que tipifiquen en sus legislaciones internas los actos terroristas como delitos comunes.

4. En torno a la extradición –base fundamental para una eficaz cooperación judicial internacional contra el terrorismo– surge, no de manera infrecuente, una compleja y muchas veces paralizante confluencia jurídico-política conformada por la anotada calificación de “delito político” y por la institución del asilo.

5. La uniformidad legislativa en todos los Estados miembros respecto de la naturaleza delictual “común” del terrorismo solucionaría esta compleja confluencia, conforme lo señala la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, en un Informe elaborado el año 1996: “Lo importante sería redefinir los delitos terroristas como delitos comunes respecto de los cuales no procede el asilo, así como delinear sus características de

manera tal que no deje lugar a una discrecionalidad abusiva por parte de quien tiene el derecho de calificación” (OEA/Ser.G CP/CAPJ-1069/96).

6. El conjunto de los elementos expuestos induce a visualizar que un eventual instrumento vinculante de alcance regional debería tener como base de sustentación y de operatividad, la cooperación intergubernamental sólidamente apoyada en la cooperación judicial, es decir, concebirlo como un acuerdo marco general que evite las complejidades de definiciones conceptuales y tipológicas que, por lo general, han entrabado loables esfuerzos o han dado lugar a fórmulas de reserva o de calificación en función de la naturaleza delictual.

ANEXO I

De las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que condenan las acciones terroristas como criminales e injustificables, se deben señalar las siguientes:

a) N° 34/145 (1979), que condena inequívocamente todos los actos de terrorismo internacional que ponen en peligro vidas humanas o causan su pérdida, o comprometen las libertades fundamentales.

b) N° 39/159 (1984), que condena enérgicamente las políticas y prácticas de terrorismo en las relaciones entre Estados como método para tratar con otros Estados y pueblos.

c) N° 40/61 (1985), que condena enérgicamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad. (Esta resolución asume carácter general, pues, a diferencia de otras resoluciones, su contenido no singulariza, exclusivamente, al “terrorismo internacional”).

d) N° 42/159 (1987), que condena una vez más enérgicamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad.

e) N° 44/29 (1989), que condena inequívocamente una vez más y califica de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad.

f) N° 46/51 (1991), que condena una vez más y califica de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad.

g) N° 48/122 (1993), que condena inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones dondequiera que se cometan y quienquiera que los cometa, por tratarse de actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan los gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados. (En esta resolución aparece una nítida vinculación entre los actos de terrorismo y la violación de derechos humanos: “Se exhorta a los Estados a que de conformidad

con las normas internacionales de derechos humanos, tomen medidas efectivas para combatir y eliminar el terrorismo”).

h) N° 49/60 (1994), que declara que los Estados miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, donde quiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados. Asimismo declara: “Adoptar las medidas que proceda para cerciorarse, antes de conceder asilo, de que quien lo solicita no haya participado en actividades terroristas”.

i) N° 49/185 (1994), que reitera su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, por ser actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y redundan en detrimento del desarrollo económico y social de los Estados.

j) N° 50/53 (1995), que condena enérgicamente todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables.

k) N° 50/186 (1995), que reitera su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, por ser actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y redundan en detrimento del desarrollo económico y social de los Estados.

l) N° 51/210 (1996), que condena enérgicamente todos los actos métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos.

ANEXO II

Con afán simplemente ilustrativo se precisan, seguidamente, determinadas resoluciones y declaraciones de la OEA, relacionadas con el terrorismo, algunas de las cuales se citan expresamente en este informe:

- Res. n° 4, de 1970 – Acción y política general de los actos de terrorismo;
- Res. n° 24, de 1971 – Encarga al Consejo Permanente el estudio del terrorismo;
- Res. n° 316, de 1977 – Seguimiento de la Res. 24, por intermedio del Consejo Permanente;
- Res. n° 366, de 1978 – Seguimiento de las Res. 24 y 316. Atentados contra las personas y la extorsión conexas;
- Res. n° 474, de 1980 – Seguimiento del estudio encargado al Consejo Permanente sobre algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas;
- Res. n° 775, de 1985 - Seguimiento de los estudios a cargo del Consejo Permanente (Res. 24, 316 y 366);
- Res. n° 938, de 1988 - Tráfico clandestino de armas y sus consecuencias para la paz y seguridad;
- Res. n° 1062, de 1990 – Tráfico clandestino de armas;

- Res. nº 1043, de 1990 – Consecuencias de actos de violencia perpetrados por grupos armados irregulares;
- Res. nº 1112, de 1991 - Programa de acción para el fortalecimiento de la OEA en materia de Derechos Humanos;
- Declaración de Belém do Pará, de 1994;
- Declaración de Montrouis: una nueva visión de la OEA, de 1995
- Declaración de Lima y Plan de Acción para Combatir el Terrorismo, de 1996;
- Res. nº 1399, de 1996 – Cooperación hemisférica para combatir el terrorismo;
- Res. nº 1492, de 1997 – Seguimiento del Plan de Acción de la Conferencia Especializada sobre Terrorismo, evaluación de los instrumentos internacionales para considerar la conveniencia de una nueva convención interamericana;
- Res. nº 1553, de 1998 – Reiterando evaluación de los instrumentos internacionales, la importancia del Plan de Acción de la I Conferencia Especializada sobre Terrorismo y el seguimiento por el Consejo Permanente de dicho Plan de Acción y de las propuestas de la Reunión de Expertos Gubernamentales, efectuada los días 5 y 6 de mayo de 1997, en Washington.

En el mismo período de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano adoptó la resolución CJI/RES.16/LIII/98, *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo*, mediante la cual tomó conocimiento del informe presentado por el relator, señaló que el aspecto central a ser considerado en este tema era el relativo al fortalecimiento de la cooperación jurídica y judicial internacional, y resolvió enviar al Consejo Permanente el texto de dicha resolución, así como el *Informe parcial* de tema, en cumplimiento de la resolución CP/RES.727 (1167/98), en los términos siguientes:

COOPERACIÓN INTERAMERICANA PARA ENFRENTAR EL TERRORISMO

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que en agosto de 1994 incluyó en su agenda el tema *Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo*;

VISTO el mandato del Consejo Permanente de la Organización para que el Comité Jurídico emitiera un informe actualizado sobre los aspectos jurídicos más apropiados, a fin de perfeccionar los medios para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo [CP/RES.727 (1167/98)];

TENIENDO EN CUENTA el *Informe parcial* sobre el tema presentado por el relator, doctor Luis Marchand Stens, así como las consideraciones generales realizadas por el Comité sobre este tema en el presente período ordinario de sesiones (OEA/Ser.Q CJI/doc.55/98 rev.2),

RESUELVE:

1. Tomar conocimiento del informe presentado por el relator.
2. Señalar que el aspecto central a ser considerado en este tema es el relativo al fortalecimiento de la cooperación jurídica y judicial internacional, el que continuará estudiando en su próximo período de sesiones.

3. Enviar al Consejo Permanente el texto de esta resolución, así como del *Informe parcial* sobre el tema, en cumplimiento de la resolución CP/RES.727 (1167/98).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 21 de agosto de 1998, estando presente los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Marchand Stens, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

Estos documentos fueron enviados por el Presidente del Comité Jurídico Interamericano al Presidente del Consejo Permanente mediante nota de fecha 27 de agosto de 1998.

5. La democracia en el sistema interamericano

Durante su período de sesiones correspondiente a marzo de 1993, el doctor Eduardo Vío Grossi propuso la inclusión del tema La Democracia en el Sistema Interamericano. El Comité Jurídico acordó incorporarlo a su temario y designó como relator al miembro proponente.

Por su parte, la Asamblea General de la OEA, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones (Belém do Pará, Brasil, 1994), resolvió mediante resolución AG/RES.1266 (XXIV-O/94) exhortar al Comité Jurídico Interamericano para que prosiga sus estudios sobre la Democracia en el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta que se trata de uno de los temas fundamentales de la Organización.

En el período ordinario de sesiones de agosto de 1994, el doctor Vío Grossi presentó el Informe titulado *La democracia en el sistema interamericano* (CJI/SO/II/doc.37/94 rev.1). El Comité Jurídico resolvió remitir al Secretario General dicho Informe así como el acta resumida de la sesión en la cual fue considerado a fin de que lo ponga a disposición de los órganos de la Organización a los que correspondía tratar el tema (CJI/RES.II-12/94, *La democracia en el sistema interamericano*).

El relator, en el período de sesiones de marzo de 1995, presentó un informe *La democracia en el sistema interamericano: informe complementario* (CJI/SO/II/doc.7/95 rev.2). Luego de su consideración, en una extensa resolución (CJI/RES.I-3/95)⁴, el Comité Jurídico constató y enumeró los principios y normas que la Organización y sus Estados miembros observan en relación al ejercicio efectivo de la democracia representativa y resolvió proponer a los correspondientes órganos de la Organización diversas medidas tendientes al efectivo desarrollo progresivo del derecho internacional en relación al tema. Asimismo, el Comité Jurídico resolvió poner especial énfasis en identificar y tipificar el eventual hecho ilícito internacional contra el ejercicio efectivo de la democracia representativa y estudiar la responsabilidad que de él se puede derivar para el Estado y los individuos; la posible ilicitud internacional por las acciones que distorsionen o pretendan distorsionar los resultados electorales, tanto por coartar la libertad de expresión del sufragio como por afectar la autenticidad del escrutinio electoral; la relación entre el ejercicio efectivo de la democracia representativa, la paz y seguridad internacional, y los derechos humanos; y el alcance jurídico de las medidas o gestiones que pueda adoptar la OEA en vista del restablecimiento del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

La Asamblea General, en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones (Panamá, 1996), resolvió mediante resolución AG/RES.1395 (XXVI-O/96) resaltar la importante contribución que para el desarrollo del derecho internacional representa la resolución CJI/RES.I-3/95, *La democracia en el sistema interamericano*, en cuanto ella

⁴ Los doctores Jonathan T. Fried, Miguel Ángel Espeche Gil y Alberto Zelada Castedo concurrieron a la aprobación de esta resolución con votos razonados que se adjuntaron a la misma.

constata la observancia tanto por la OEA como por sus Estados miembros de principios y normas relativas al ejercicio de la democracia representativa que lo distinguen positivamente de otras regiones y solicitar al Comité Jurídico que de conformidad con la referida resolución, realice en coordinación con la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y la Unidad para la Promoción de la Democracia, y en la medida en que se disponga de los fondos necesarios, un seminario en que se analice desde una perspectiva jurídica esta importante materia.

El día 21 de febrero de 1997, se realizó el *Seminario sobre la democracia en el sistema interamericano*, en la ciudad de Washington, D.C.. Dicho Seminario fue organizado por el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General. En el mismo participaron miembros del Comité Jurídico Interamericano, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Representantes de las Misiones Permanentes ante la OEA, expertos invitados, etc.

En 1997, durante su XXVIII período ordinario de sesiones (Lima, Perú), la Asamblea General mediante resolución AG/RES.1473 (XXVII-O/97) exhortó al Comité Jurídico a continuar el estudio de la democracia en el sistema interamericano en los términos propuestos en el párrafo resolutivo 1 de su resolución CJI/RES.I-2/96, *La democracia en el sistema interamericano*. Asimismo, tomó nota de la realización del *Seminario sobre democracia en el sistema interamericano*, y exhortó al Comité Jurídico Interamericano a que aliente este tipo de actividades, promoviendo la participación de los diversos especialistas nacionales de los Estados miembros de la OEA.

Durante su LI período de sesiones, celebrado en agosto de 1997, el Comité Jurídico decidió que este tema retornara a la agenda.

La Asamblea General durante su XXVII período ordinario de sesiones (Lima, Perú, 1997), mediante resolución AG/RES.1473 (XXVII-O/97), exhortó al Comité Jurídico Interamericano a continuar el estudio de la democracia en el sistema interamericano en los términos propuestos en el punto resolutivo 1 de su resolución CJI/RES.I-2/96, *La democracia en el sistema interamericano*, el la cual el Comité Jurídico resuelve tener presente, al momento de dar ejecución a lo que los órganos competentes de la Organización oportunamente decidan acerca de la resolución CJI/RES.I-3/95, *La democracia en el sistema interamericano*, las orientaciones y limitaciones aludidas en el informe CJI/SO/II/doc.6/96, *La democracia en el sistema interamericano: informe adicional*, así como los comentarios que, respecto de dicho documento, se formularon en su sesión en que lo analizó.

En su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo, 1998), el Comité Jurídico Interamericano recibió el informe *La democracia en el sistema interamericano: informe de seguimiento* (CJI/doc.3/98), presentado por el doctor Eduardo Vío Grossi, relator del tema, quien señaló que la continuación del estudio acerca de la democracia en el sistema interamericano debe realizarse de conformidad a las orientaciones y limitaciones contenidas en el *Informe adicional* CJI/SO/II/doc.6/96 antes señalado y a los comentarios que, sobre el mismo, se vertieron en el seno del

propio Comité Jurídico. Se señala en dicho documento que ello conduce a esbozar nuevos derroteros en el tratamiento de la cuestión, en la perspectiva de determinar una senda a seguir.

El *Informe de seguimiento* señala que el tratamiento de la cuestión, tal como se encuentra planteada, excede el ámbito y los recursos del Comité Jurídico. De allí que el estudio sobre la democracia representativa debería realizarse por etapas y con el concurso de otras entidades del sistema interamericano tales como la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, la Unidad para la Promoción de la Democracia y el Banco Interamericano de Desarrollo, con el objetivo de aunar los recursos que se requieran para tal efecto. Sugiere además que las instituciones que deberían ser analizadas, desde el punto de vista del derecho comparado, podrían ser: los sistemas de partidos políticos, el estatuto de los independientes en la actividad política, el control de la legalidad de la actividad política y de la reglamentación que los partidos políticos se dan a sí mismos, el control ético de dicha actividad, los sistemas electorales, los sistemas de propaganda electoral, los sistemas de financiamiento de la actividad política, la alternancia en el poder y el respeto de las minorías.

A continuación se anexa dicho *Informe de seguimiento*:

**LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO:
INFORME DE SEGUIMIENTO**

(presentado por el doctor Eduardo Vío Grossi)

INTRODUCCIÓN

1. Por resolución AG/doc.3567/97, adoptada en su XXVII período ordinario de sesiones, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos exhortó al Comité Jurídico Interamericano a continuar el estudio de la democracia en el Sistema Interamericano, en los términos propuestos en párrafo 1 de su resolución CJI/ RES.I-2/96.

2. Esta última resolución establece, en su párrafo 1, lo siguiente :

.....
EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

RESUELVE:

1. Tener presente, al momento de dar ejecución a lo que los órganos competentes de la Organización oportunamente decidan acerca de la Resolución CJI/RES.I-3/95, las orientaciones y limitaciones aludidas en el Informe Adicional CJI/SO/I/doc.6/96, así como los comentarios que, respecto de dicho documento, se formularon en su sesión en que lo analizó.

3. Por consiguiente, la continuación del estudio acerca de la Democracia en el Sistema Interamericano, debe realizarse de conformidad a las orientaciones y limitaciones indicados en el informe recién identificado y a los comentarios que, sobre el

mismo, se vertieron en el seno del propio Comité, todo lo cual conduce a esbozar nuevos derroteros en el tratamiento de la cuestión, en la perspectiva de determinar una senda a seguir:

I. LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: INFORME ADICIONAL (CJI/SO/I/doc.6/96) Y SUS COMENTARIOS

4. Dicho documento procuró dar respuesta a los cuatro aspectos a su turno previstos en la resolución CJI/RES.I-3/95, respecto de los que debía continuar el estudio del tema, a saber :

- a) La identificación del hecho ilícito y la responsabilidad consecuente;
- b) La ilicitud por acciones que distorsionen los resultados electorales;
- c) La relación entre democracia, paz y seguridad internacionales y derechos humanos;
- d) El alcance jurídico de las medidas o gestiones que adopte OEA en vista del restablecimiento del ejercicio efectivo de la democracia.

5. A juicio del relator, el primero de los referidos aspectos fue abordado en su integridad en el mencionado informe, concluyendo en que, a la luz del derecho Internacional aplicable, si bien habría responsabilidad del Estado por violación de su obligación jurídico internacional de ejercer efectivamente la democracia representativa, esa responsabilidad no se extendería a los individuos.

6. En cuanto al segundo aspecto, en el mencionado documento se concluye en que, pudiendo ser la distorsión de los resultados una forma de violación de la obligación de ejercer efectivamente la democracia representativa, el estudio de las circunstancias en que ello podría acontecer requeriría del esfuerzo mancomunado del Comité Jurídico Interamericano, de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de la Unidad para la Promoción de la Democracia de la OEA.

7. Respecto del tercer punto, esto es, sobre la relación entre democracia, paz y seguridad internacionales y derechos humanos, el Informe en comento, luego de hacer referencia a cómo ha sido abordada, parcial o totalmente, esa relación, indica, aunque tal vez implícitamente, sea que en parte ya se han realizados los pronunciamientos pertinentes sea que ella excede el marco jurídico y quizás el de la propia OEA.

8. En lo atinente al alcance de las medidas o gestiones que puede adoptar la OEA en vista del restablecimiento de la democracia, en el documento que se reseña se indica que su estudio conduciría a un análisis del valor, en general, de las resoluciones de la OEA, tema ya abordado por la doctrina y lejano a la temática central del estudio.

9. Finalmente, en el citado Informe, además de sugerirse que se preste atención a la eventual inclusión de cláusulas democráticas en tratados que celebren miembros de la OEA, se recuerda que en la Resolución CJI/RES.I-3/95 se propuso, a los órganos competentes de la Organización, la realización de seminarios y estudios conjuntos sobre el tema, con otros organismos internacionales y la distribución de todos los informes sobre la democracia en el Sistema Interamericano emitidos en el seno del Comité, a los Estados miembros, requiriéndoles que, a su vez, los enviaran a sus facultades de derecho y ciencias políticas para sus comentarios y observaciones.

10. Por lo tanto, las orientaciones básicas que deberían respetarse en la continuación del estudio sobre la Democracia en el Sistema Interamericano serían dos. Una acerca de la distorsión de los resultados electorales y la segunda que dicho estudio debería

provocar, como parte del mismo, un gran y sostenido debate jurídico, académico e institucional y con rigor científico, sobre la Democracia en el Sistema Interamericano.

II. NUEVOS DERROTOS EN EL TRATAMIENTO DEL ASUNTO

11. Lo anterior importa, por de pronto y a la luz de las conclusiones de los informes anteriores sobre este tema⁵, que éste sería abordado, no ya desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, sino más bien de la del Derecho Comparado.

12. Y ello en mérito de que los aspectos sobre los cuales debería versar el análisis no serían materias propias del Derecho Internacional, sino que formarían parte del dominio reservado o jurisdicción interna o exclusiva del Estado.⁶

13. Efectivamente, todo lo atinente a los procesos electorales y, en general, respecto del ejercicio de la Democracia Representativa, con exclusión de lo constatado en la resolución CJI/RES.I-3/95⁷, no ha sido, hasta la fecha, abordado por el ordenamiento jurídico internacional, de donde resulta que éste lo considera como integrante de los correspondientes ordenamientos jurídicos nacionales.

14. De allí que, para poder emprender un estudio sobre esas cuestiones, sea necesario recurrir a la metodología que proporciona el Derecho Comparado y, por esa vía, procurar sea la uniformidad de las legislaciones nacionales, sea la determinación de principios generales aplicables y todo ello en cuanto parezca conveniente y posible, en la perspectiva de favorecer la integración interamericana.⁸

15. En segundo lugar, la continuación del estudio acerca de la Democracia en el Sistema Interamericano, según las antes indicadas orientaciones, debería, consecuentemente, ampliarse considerablemente en términos de que no sólo incluya las distorsiones de los resultados electorales, sino asimismo otros eventuales hechos que podrían generar una violación a la obligación jurídica internacional de ejercer efectivamente la Democracia Representativa.

⁵ CJI/SO/II/doc.37/94 rev.1 corr.2 , CJI/SO/I/doc.7/95 rev.2 y CJI/SO/I/doc.6/96.

⁶ Téngase presente que, de acuerdo a la doctrina, la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados está formada por todas aquellas materias no reguladas por el Derecho Internacional

⁷ En dicha resolución se constató “*que, de conformidad a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a las resoluciones de sus órganos, la Organización y sus Estados Miembros observan, en relación al ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, los siguientes principios y normas : PRIMERO: Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política. Esta obligación existe frente a la Organización de los Estados Americanos y para su cumplimiento, todo Estado del Sistema Interamericano tiene el derecho a escoger los medios y formas que estime adecuados. SEGUNDO: El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la democracia Representativa en dicho sistema y organización. TERCERO: La Organización de los Estados Americanos tiene la competencia de promover y consolidar la democracia Representativa en todos y cada uno de sus Estados Miembros. En especial, corresponde a la Organización, a través de la Reunión Ad Hoc de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Asamblea General, sesionando en un período extraordinario, determinar, en el marco de la Resolución sobre la “Democracia Representativa” (AG/RES.1080 (XXI-0/91)), cuando uno de sus Estados Miembros ha violado o dejado de cumplir la obligación de ejercer efectivamente la democracia Representativa. CUARTO: La interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo o el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, constituyen, en el Sistema Interamericano, incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa. QUINTO: El Estado del Sistema Interamericano que incurre en incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la democracia Representativa adquiere la obligación de restablecer dicho ejercicio efectivo. Las resoluciones que la Organización de los Estados Americanos adopte en tal eventualidad, deben tener por objeto ese restablecimiento.*”

⁸ El artículo 99 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos dispone que “*el Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad (entre otras) ... estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.*”

16. En tal perspectiva, tal vez se debería intentar precisar lo más exactamente posible lo que, a la luz de los ordenamientos jurídicos nacionales y aún del propio Derecho Internacional, se entiende por Democracia Representativa y de ese modo permitir que se pueda, deductivamente y llegado el caso, determinar si ha producido una violación a la obligación de ejercerla efectivamente.

17. Pero ello, ciertamente, conduciría al concepto mismo de Democracia Representativa a que alude la resolución CJI/RES.I-3/95 y, por ende, al debate jurídico antes mencionado.

III. PROPOSICIÓN

18. En base a lo expuesto y considerando que el tratamiento de la cuestión, tal como se encuentra planteada, excede el ámbito y los recursos del Comité Jurídico Interamericano, el plan de trabajo a seguir debería prever, al menos, los elementos que a continuación se señalan.

19. Primeramente, considerar el estudio de la Democracia en el Sistema Interamericano, no únicamente desde la perspectiva de su patología, sino también y principalmente desde la óptica de su anatomía. Esto es, procedería primeramente determinar lo que es sistema es en sí, para luego y únicamente si es necesario, precisar los casos en que presentaría anomalías jurídicas.

20. En tal orden de ideas, las instituciones que, por formar parte de la esencia de la Democracia Representativa, deberían ser analizadas, conforme al Derecho Comparado, parecerían ser, entre otras, las siguientes :

- a) Los sistemas de partidos políticos;
- b) El estatuto de los independientes en la actividad política;
- c) El control de la legalidad de la actividad política y de la reglamentación que los partidos políticos se dan a sí mismos;
- d) El control ético de dicha actividad;
- e) Los sistemas electorales;
- f) Los sistemas de propaganda electoral;
- g) Los sistemas de financiamiento de la actividad política;
- h) La alternancia en el poder, e
- i) El respeto de las minorías.

21. En segundo lugar, el estudio de sobre la democracia representativa debería, por ende, realizarse, por una parte, por etapas y por la otra, con el concurso de otras entidades del sistema interamericano, como podrían ser la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Unidad para la Promoción de la Democracia, ambos órganos de la OEA, y el Banco Interamericano de Desarrollo, de suerte de aunar los recursos que se requerirían para el efecto.

22. Un estudio así esbozado se sustentaría en que la integración y el libre comercio en las Américas requieren no sólo de **comunes normas jurídicas internacionales** respecto del comercio, las inversiones y los derechos humanos, sino también de **similares normas nacionales** sobre la Democracia Representativa, de suerte de garantizar, desde la base misma del tejido social, no sólo que ella se respete en tanto obligación jurídica internacional, sino también el éxito de los progresivos intentos integraciónistas y de libre comercio.

En el mismo período de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano, basado en el *Informe de seguimiento*, adoptó la resolución CJI/RES.5/LII/98, *La democracia en el sistema interamericano*, mediante la cual tomó nota de que los aspectos jurídicos del tema, de acuerdo a la misión que le fue asignada por la Asamblea General en 1997, habían sido cubiertos de acuerdo a su esfera de competencia y conforme a los recursos con que contaba. Asimismo, dejó constancia de que existían otros aspectos del tema que podrían ser abordados pero que debido a su amplitud y complejidad requerían importantes recursos, de los cuales no disponía en dicho momento.

El texto de dicha resolución es el siguiente.

LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO:

1. Que el concepto de Democracia Representativa ha sido convertido ya, por el Sistema Interamericano, en uno de los componentes básicos del Derecho Internacional Público Interamericano desde que, “de conformidad a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a las resoluciones de sus órganos, la Organización y sus Estados miembros observan, en relación al ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, los siguientes principios y normas: PRIMERO: Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política. Esta obligación existe frente a la Organización de los Estados Americanos y para su cumplimiento, todo Estado del Sistema Interamericano tiene el derecho a escoger los medios y formas que estime adecuados. SEGUNDO: El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en dicho sistema y organización. TERCERO: La Organización de los Estados Americanos tiene la competencia de promover y consolidar la Democracia Representativa en todos y cada uno de sus Estados miembros. En especial, corresponde a la Organización, a través de la Reunión *Ad Hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Asamblea General, sesionando en un período extraordinario, determinar, en el marco de la resolución sobre la *Democracia Representativa* (AG/RES.1080 (XXI-0/91)), cuando uno de sus Estados miembros ha violado o dejado de cumplir la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa. CUARTO: La interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo o el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, constituyen, en el Sistema Interamericano, incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa. QUINTO: El Estado del Sistema Interamericano que incurre en incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa adquiere la obligación de restablecer dicho ejercicio efectivo. Las resoluciones que la Organización de los Estados Americanos adopte en tal eventualidad, deben tener por objeto ese restablecimiento”;

2. Que, en general y con exclusión de lo constatado en el párrafo anterior y de lo definido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos todo lo atinente a los procesos electorales y, a el ejercicio de la Democracia Representativa, no

ha sido, hasta la fecha, abordado por el ordenamiento jurídico internacional y por consiguiente, forma parte del dominio reservado o jurisdicción interna o exclusiva del Estado;

3. Que los nuevos derroteros de los tratamientos del tema, como por ejemplo, el estudio de las ideas e instituciones que forman parte de la Democracia Representativa, son materia propia del derecho comparado;

4. Que el concepto de Democracia Representativa y los sistemas en que se refleja están en permanente evolución y desarrollo, lo que exige una actualización de los estudios que versan sobre la materia;

5. Que un estudio exhaustivo de los diversos elementos comprendidos en el tema implicaría un esfuerzo importante, que exige el uso de recursos económicos y técnicos igualmente importantes, debido a la amplitud y complejidad de aquellos, de los cuales no dispone el Comité Jurídico Interamericano,

RESUELVE:

1. Agradecer al doctor Eduardo Vío Grossi el informe presentado, titulado *La democracia en el Sistema Interamericano: informe de seguimiento* (OEA/Ser Q CJI/doc.3/98).

2. Dejar constancia de la importancia de preservar la Democracia en el Sistema Interamericano, como medio de dar cumplimiento a uno de los principios consagrados en la Carta de la Organización.

3. Tomar nota de que los aspectos jurídicos del tema, de acuerdo a la misión que le fue asignada mediante resolución AG./doc.3567/97, adoptada en su XXVII período ordinario de sesiones, fueron cubiertas, de acuerdo a su esfera de competencia y conforme a los recursos con que cuenta.

4. Dejar constancia de que, en su criterio, existen otros aspectos del tema que podrían ser abordados (como el sistema de partidos políticos, sistema para la adopción de decisiones, el financiamiento de campañas electorales y otros), pero, debido a su amplitud y complejidad se requerirían importantes recursos para abordarlos, de los que, en la actualidad, no dispone.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth O. Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas.

La Asamblea General durante su XXVIII período ordinario de sesiones (Caracas, Venezuela, 1998), mediante resolución AG/RES.1556 (XXVIII-O/98), exhortó “al Comité Jurídico Interamericano a continuar el estudio de la democracia en el sistema interamericano teniendo en cuenta los últimos desarrollos y estudios en la materia”.

Durante su LIII período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 1998), el Comité Jurídico no incluyó el tema en su agenda.

6. La aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por parte de los Estados del Hemisferio

Durante el período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano correspondiente a enero-febrero de 1996, el doctor Keith Highet propuso la consideración de este tema en el seno de dicho Órgano consultivo. A tales efectos, el proponente fue designado relator.

Durante su LI período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 1997), el Comité Jurídico examinó el tema y consideró el *Informe sobre el tópico de la agenda relativo a las obligaciones de los Estados Partes con relación a la convención de 1982 sobre el Derecho del Mar* (CJI/SO/I/doc.23/96 rev.2) preparado por el relator. Se acordó que el tema permanezca en la agenda del Comité y se solicitó al relator que presentara otro informe en un próximo período ordinario de sesiones.

7. Cooperación internacional para reprimir la corrupción en países americanos: enriquecimiento ilícito y soborno transnacional

Para su consideración en el período ordinario de sesiones de agosto de 1992, el Comité Jurídico incorporó en su temario el punto *Primera aproximación al enfoque jurídico de la corrupción en las Américas*, designando como relator al doctor Jorge Reinaldo A. Vanossi, quien presentó un informe preliminar (CJI/SO/II/doc.2/92).

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, al considerar el *Informe anual* correspondiente del Comité Jurídico, acordó recomendarle que continúe con el estudio del tema (CP/doc.2380/93).

Al haber concluido el mandato del doctor Vanossi como miembro del Comité, la relatoría del tema fue encomendada al doctor Miguel Angel Espeche Gil (*Fecha, temario y relatores para el período ordinario de sesiones de enero de 1994*, CJI/RES.II-23/93).

En el período de sesiones de agosto de 1994, el Comité Jurídico mantuvo el punto en su temario modificando su denominación anterior (*Enfoque jurídico de la corrupción en las Américas*) por la de *Cooperación internacional para reprimir la corrupción*.

El doctor Espeche Gil, en ocasión del período ordinario de sesiones de marzo de 1995, presentó un informe sobre el tema. El Comité Jurídico resolvió (CJI/RES.I-7/95, *Cooperación internacional para reprimir la corrupción*) mantener el tema en su agenda y encomendar al relator que, a los efectos de un futuro dictamen o estudio, informe sobre los distintos proyectos de convención que, sobre el tema de la corrupción, sean sometidos a la Organización.

El Comité Jurídico celebró, en esta oportunidad, reuniones con el Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo Permanente sobre "Probidad y Etica Cívica", Embajador Edmundo Vargas Carreño, de Chile, así como con el Representante Permanente de Venezuela ante la OEA, Embajador Sebastián Alegrett, quien, en nombre de su Gobierno, sometiera a consideración de la Organización, un *Proyecto de convención interamericana contra la corrupción*.

La Asamblea General, en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones (Montrouis, Haití, junio de 1995), resolvió [AG/RES.1328 (XXV-O/95), resolutivo 8] "solicitar al Comité Jurídico Interamericano que otorgue prioridad a la formulación de comentarios y observaciones al *Proyecto de convención sobre la corrupción*, que le presentará el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica". Ello se complementa con lo resuelto por la Asamblea General en ese mismo período de sesiones, por resolución AG/RES.1346 (XXV-O/95), en que se solicita al Presidente del mencionado Grupo de Trabajo del Consejo Permanente la preparación de un proyecto de convención interamericana contra la corrupción y se encomienda al Comité Jurídico Interamericano "que, en su período de sesiones de agosto del presente año, formule sus observaciones" a dicho proyecto.

En agosto de 1995, el Comité Jurídico conoció el *Proyecto de convención* elaborado por el Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo Permanente sobre Probidad y Ética Cívica, Embajador Edmundo Vargas Carreño. Luego de un exhaustivo análisis del mismo, aprobó un informe y un proyecto alternativo de convención (*Cooperación internacional para reprimir la corrupción en países americanos*, CJI/RES.II-13/95 y *Observaciones del Comité Jurídico Interamericano sobre el anteproyecto de convención interamericana contra la corrupción elaborado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica, del Consejo Permanente*, CJI/SO/II/doc.39/95 rev.2), incluyendo el voto razonado de varios de sus miembros, el que fuera remitido al Consejo Permanente.

Del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 1995 se celebró un período extraordinario de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica, con la presencia de expertos gubernamentales y de representantes del Comité Jurídico Interamericano, en que se comenzó a analizar el proyecto remitido por el Comité Jurídico. Un segundo período extraordinario se realizó los días 30 de enero a 2 de febrero de 1996.

En marzo de 1996 se celebró, en Caracas, la *Conferencia Especializada* que, el día 29, adoptó la *Convención interamericana contra la corrupción*.

La Asamblea General, en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones (Panamá, 1996) resolvió "encomendar al Comité Jurídico Interamericano que, a modo de seguimiento de su contribución a la adopción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, prepare legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional, la cual pueda ser utilizada por los Estados miembros" [AG/RES. 1395 (XXVI-O/96)].

Ese mismo año, el Consejo Permanente, mediante resolución CP/RES.689 (1092/96), *Preparación de legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional*, requirió al Comité Jurídico para que atienda, con carácter prioritario, en su período de sesiones de febrero-marzo de 1997, lo encomendado en el numeral 4 de la resolución AG/RES.1395 (XXVI-O/96), teniendo particularmente en cuenta el contenido de la *Convención interamericana contra la corrupción*, y solicitó al Comité Jurídico que incluya en su *Informe anual* al vigésimo séptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el resultado de lo encomendado en dicho párrafo.

En dicho período de sesiones, el Comité Jurídico estudió diversos documentos presentados por sus diversos miembros, así como el documento *Preparación de legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional por parte del Comité Jurídico Interamericano* (OEA/Sec.Gral CJI/doc.16/97 rev.1), preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, y emitió la resolución *Elementos para la preparación de legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional* (CJI/RES.I-1/97), mediante la cual resuelve aprobar el informe preparado por los relatores titulado *Elementos para la Preparación de Legislación Modelo con respecto al Enriquecimiento Ilícito y el Soborno*

Transnacional (CJI/SO/I/doc.12/97 rev.1), como un aporte preliminar del Comité Jurídico hacia la elaboración posterior de legislación modelo en la materia.

Por su parte, la Asamblea General, reunida en Lima, Perú, con motivo de su XXVII período ordinario de sesiones (1997), aprobó el Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción, una de cuyas acciones es analizar las figuras del enriquecimiento ilícito y del soborno transnacional sobre la base del aporte que realice el Comité Jurídico Interamericano, incluyendo sus propuestas sobre legislación modelo en esta materia.

Durante su LI período de sesiones realizado en agosto de 1997, el Comité Jurídico examinó el tema y adoptó la resolución *Legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional* (CJI/RES.13/LI/97), mediante la cual decidió continuar analizando la naturaleza del aporte del Comité Jurídico que sería más apropiado para que el derecho positivo interno incorpore las conductas relativas al soborno transnacional y al enriquecimiento ilícito.

Durante su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo, 1998), el Comité Jurídico no consideró el tema.

Durante su LIII período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 1998), el Comité Jurídico aprobó la resolución *Preparación de legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional* (CJI/RES.23/LIII/98), mediante la cual resuelve “aprobar el informe titulado *Preparación de legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional* (CJI/doc.70/98 rev.2), así como su anexo titulado *Ley modelo sobre soborno transnacional: guía para el legislador*”. Mediante dicha resolución se encarga también al Presidente del Comité Jurídico Interamericano “que haga llegar al Consejo Permanente el texto de la resolución así como el del informe sobre el tema y su anexo”. Finalmente, resuelve concluir en su LIV período ordinario de sesiones la consideración y aprobación del documento *Ley modelo sobre enriquecimiento ilícito: guía para el legislador*, que constituirá el segundo anexo del mismo informe.

La mencionada resolución fue aprobada en los siguientes términos:

**PREPARACIÓN DE LEGISLACIÓN MODELO
CON RESPECTO AL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y EL SOBORNO TRANSNACIONAL**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

VISTO el mandato de la Asamblea General contenido en la resolución AG/RES.1395 (XXVI-O/96) por la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano que preparara legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional que pudiese ser utilizada por los Estados miembros;

HABIENDO APROBADO en su LI período ordinario de sesiones, celebrado en Washington, D.C., en marzo de 1997, el informe preliminar *Elementos para la preparación de legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional* (CJI/SO/II/doc.12/97 rev.1).

HABIENDO CONCLUIDO en su actual período ordinario de sesiones la consideración del informe respecto al tema *Preparación de legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional* (OEA/Ser.Q CJI/doc.70/98 rev. 2), así como el anexo titulado *Ley modelo sobre soborno transnacional: guía para el legislador* y adelantado la consideración del documento de trabajo titulado *Ley modelo sobre enriquecimiento ilícito: guía para el legislador*, sobre la base de los informes presentados por los relatores, doctores Brynmor T. Pollard, João Grandino Rodas, José Luis Siqueiros y Luis Herrera Marcano y con la valiosa ayuda del documento titulado *Preparación de legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional por parte del Comité Jurídico Interamericano AG/RES.1395 (XXVI-O/96)* (OEA/Sec. Gral. CJI/doc.16/97 rev.1), preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos,

RESUELVE:

1. Aprobar el informe titulado *Preparación de legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional* (OEA/Ser.Q CJI/doc.70/98 rev. 2), así como su anexo, titulado *Ley modelo sobre soborno transnacional: guía para el legislador*.
2. Encomendar al Presidente que haga llegar al Consejo Permanente el texto de esta resolución, así como el del informe sobre el tema y su anexo.
3. Concluir en su LIV período ordinario de sesiones la consideración y aprobación del documento *Ley modelo sobre enriquecimiento ilícito: guía para el legislador*, que constituirá el segundo anexo del mismo informe.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 22 de agosto de 1998, estando presente los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Marchand Stens, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

El documento *Legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional* (CJI/doc.70/98 rev.2) cuenta con una parte relativa a los antecedentes del tema, una sección en la que se describe el tratamiento del tema durante el LIII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano y un anexo titulado *Legislación modelo sobre soborno transnacional: guía para el legislador*. Dicho anexo contiene una explicación preliminar, los textos de los artículos básicos propuestos por el Comité Jurídico y unas observaciones para el uso del legislador. En buena cuenta, los dos artículos propuestos por el Comité Jurídico están relacionados con la definición de soborno transnacional y las sanciones por la comisión de dicho delito.

El soborno transnacional se define como el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de un nacional, residente habitual o empresa domiciliada en el territorio del país, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus

funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Sobre dicha definición, el Comité Jurídico realiza una serie de aproximaciones a lo que se entiende por autor del delito y por la figura del soborno indirecto. También se refiere al alcance de las “ventajas ofrecidas u otorgadas” y a la relación del acto con una operación económica o comercial. Seguidamente define lo que entiende por funcionario público y por función pública. En cuanto al artículo referido a las sanciones, el Comité Jurídico se refiere a las sanciones impuestas a la persona natural y a la empresa domiciliada de ser el caso. Finalmente, el Comité Jurídico realiza algunas observaciones sobre otros asuntos tratados por la *Convención Interamericana contra la corrupción* en relación con el soborno transnacional.

A continuación se transcribe el texto del documento *Legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional* (CJI/doc.70/98 rev.2) y su anexo:

LEGISLACIÓN MODELO SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y SOBORNO TRANSNACIONAL

1. ANTECEDENTES

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encomendó al Comité Jurídico Interamericano (CJI) en la resolución AG/RES.1395 (XXVI-0/96) que *a modo de seguimiento de su contribución a la adopción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, prepare legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional, la cual pueda ser utilizada por los Estados miembros.*

La propia Asamblea General, reunida en sus XXVII y XXVIII períodos ordinarios de sesiones en 1997 y 1998, reiteró el propósito de la Organización para continuar el Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción y con referencia específica a las figuras delictivas enmarcadas en los artículos VIII y IX del instrumento concluido en Caracas el 29 de marzo de 1996, *para analizar el enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional sobre la base del aporte que realice el CJI, incluyendo sus propuestas sobre legislación modelo en esta materia.*

El CJI, reunido en su LII período ordinario de sesiones en el mes de marzo de 1997, aprobó el informe preparado por los relatores en esta encomienda e intitulado *Elementos para la preparación de legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional* (CJI/SO/I/doc.12/97 rev.1) como un aporte preliminar en estas materias. El Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos llevó a cabo un estudio de investigación y seguimiento para uso del Comité, que se plasmó en el documento OEA/Sec. Gral. CJI/doc.16/97 rev. 1, del 14 de julio de 1997.

2. TRATAMIENTO DEL TEMA EN EL LIII PERÍODO DE SESIONES

Con los antecedentes anteriores el Comité Jurídico en este LIII período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 28 de agosto, en Rio de Janeiro, ha proseguido en el cumplimiento del referido mandato. Los relatores designados para tal efecto han elaborado propuestas para un articulado tentativo de ambas figuras delictivas.

En la preparación de la legislación que pudiera adoptarse por el legislador interno se efectuó un estudio de la legislación hemisférica sobre enriquecimiento ilícito. Del resultado de dicha tarea puede concluirse que la citada conducta está ya tipificada como delito en muchas de las legislaciones de los Estados miembros. En otros, si bien ciertos aspectos relacionados con esta conducta están regulados, no se ha tipificado el enriquecimiento ilícito como una figura delictiva independiente.

En lo que respecta al soborno transnacional se practicó también el ejercicio de revisión de los ordenamientos internos de los Estados del Sistema Interamericano y pudo determinarse que para la fecha de este informe solamente en uno de ellos, el de los Estados Unidos de América, está tipificado como delito el soborno o cohecho de carácter transnacional, en la legislación estadounidense conocida como *Foreign Corrupt Practices Act*.

El Comité Jurídico tuvo a la vista y revisó con detenimiento la *Convención para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, adoptada en su versión final por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) el 9 de diciembre de 1997 (original en inglés), así como su anexo, los *Elementos comunes acordados en materia de legislación penal y acciones relacionadas*, y los *Comentarios* preparados por el Grupo de Trabajo respectivo. Esta Convención fue suscrita por los países que forman la OCDE y por Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile y Eslovaquia (lo cual incluye a seis Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos).

Debe destacarse que dicho instrumento está orientado a establecer obligaciones de legislar para los Estados miembros y no adopta la técnica metodológica de una *ley modelo* diseñada para su eventual incorporación por el legislador nacional.

En la preparación de los articulados modelo, el Comité Jurídico ha tenido muy en cuenta que la Convención de Caracas, tanto en el artículo VIII (Soborno transnacional) como en el artículo IX (Enriquecimiento ilícito), precisa que cada Estado Parte prohibirá y sancionará estos actos “con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico”.

Al condicionar de esta manera la obligación de legislar, la Convención reconoce las importantes diferencias que pueden existir en esta materia entre los Estados Partes.

En efecto, el estudio realizado por el Comité Jurídico de las legislaciones de distintos países del Hemisferio conduce a la conclusión de que, en materia penal, las diferencias existentes entre los países, aun entre aquéllos que tienen un mismo idioma, una misma tradición jurídica y una evolución histórica similar, son mucho más profundas y variadas que las que existen en otras ramas del derecho, tales como el derecho civil o el derecho mercantil.

En materia penal no sólo existen diferencias básicas en lo que respecta la interpretación de los límites permisibles del ejercicio extraterritorial de la jurisdicción penal, o de ciertos principios relativos a la carga de la prueba, sino que además son considerables las variaciones en todo lo referente a los principios fundamentales de la legislación penal, a la técnica legislativa penal y procesal y aún a la terminología.

Por estas razones, el Comité Jurídico no ha intentado elaborar articulados extensos y detallados. Un articulado de ese tipo, si se intentase, podría ser de utilidad a lo sumo para un número muy pequeño de países con sistemas jurídicos penales parecidos, pero resultaría inaceptable para los demás.

Antes bien, el Comité Jurídico ha redactado para cada delito un número mínimo de artículos básicos (los cuales probablemente no podrían ser adoptados tal cual están redactados por ningún Estado) y ha tratado, mediante observaciones precisas sobre los distintos elementos envueltos en cada aspecto, de formular una especie de guía para el legislador (en el sentido en que el término “guía legislativa” es utilizado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

Estas guías para el legislador han procurado, en cada caso, referirse no sólo a las disposiciones propiamente penales requeridas por la Convención, sino incluir igualmente referencias a las demás medidas administrativas, fiscales, mercantiles, contables o de otra naturaleza que deberían adoptarse en relación con la materia en virtud de otras disposiciones de la Convención.

En su actual período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano discutió y aprobó, sobre la base de las proposiciones de los relatores, el documento *Legislación modelo sobre soborno transnacional: guía para el legislador*, que figura como al presente. Igualmente adelantó la discusión del informe relativo a la legislación modelo en materia de enriquecimiento ilícito, que espera concluir en su LIV período ordinario de sesiones.

* * *

ANEXO I

LEGISLACIÓN MODELO SOBRE SOBORNO TRANSNACIONAL: guía para el legislador

(Anexo al informe *Legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional*, aprobado por el Comité Jurídico Interamericano en su 53º período ordinario de sesiones, el 22 de agosto de 1988)

I. EXPLICACIÓN PRELIMINAR

El presente documento constituye un anexo al informe respecto al tema *Legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional* (OEA/Ser.Q CJI/doc.70/98 rev.2), aprobado el 22 de agosto de 1998, durante el 53º. período ordinario de sesiones del Comité.

Como se señala en dicho informe, las profundas diferencias existentes entre los Estados del Hemisferio en materia de legislación penal en lo que se refiere a los principios fundamentales de las mismas, a la técnica legislativa penal y hasta a la terminología, hacen que resulte prácticamente imposible redactar una ley modelo detallada que pudiera ser de utilidad a la generalidad de los Estados, o aún a un número significativo de ellos.

Por esta razón, el Comité Jurídico, a fin de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo VIII, “Soborno transnacional” de la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante citada como “la Convención”), optó por redactar simplemente dos “artículos básicos”, que reproducen con la mayor exactitud posible el lenguaje de la Convención, y formular respecto de ellos, así como respecto de otras disposiciones de la Convención que pueden requerir medidas legislativas relacionadas con el delito de soborno transnacional, observaciones detalladas que puedan servir de guía al legislador en la labor de adecuar dichos “artículos básicos” a los requerimientos de su propia legislación.

Es del caso recordar que, si bien la Convención establece la obligación para cada Estado Parte de prohibir y sancionar el soborno transnacional, condiciona esta obligación a las respectivas disposiciones constitucionales y a los principios fundamentales de la legislación respectiva. En el curso de las observaciones se hacen referencias a algunos casos en los cuales pueden existir diferencias substanciales a este respecto entre los Estados del Hemisferio.

II. TEXTO DE LOS ARTÍCULOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A los fines de la presente ley se entenderá por:

“Soborno transnacional”: El acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de un nacional, residente habitual o empresa domiciliada en el territorio del país, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

ARTÍCULO 2. SANCIONES.

1. **A la persona natural que sea nacional o residente habitual y que cometa el delito de soborno transnacional se le impondrán las siguientes sanciones:**

- A. pena de prisión de (...)
- B. multa de (...),
- C.

sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las leyes.

2. **A la empresa domiciliada en el país que cometa el delito de soborno transnacional, se le impondrá sanción de multa de (...), sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las leyes.**

III. OBSERVACIONES PARA USO DEL LEGISLADOR

A. Observaciones al artículo 1

a) Definición de soborno transnacional

“Soborno transnacional”: El acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de un nacional, residente habitual o empresa domiciliada en el territorio del país, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

OBSERVACIONES:

La definición de “soborno transnacional” sigue el texto de la Convención Interamericana contra la Corrupción (artículo VIII, “Soborno transnacional”). El país que legisla deberá hacer las necesarias adaptaciones a lo requerido por su sistema jurídico, tanto por lo que se refiere a las disposiciones de su Constitución y a los principios

fundamentales de su ordenamiento jurídico como en lo que requiera su técnica legislativa, especialmente en materia penal, y su terminología jurídica usual. Por ejemplo, el legislador podría optar, como se hace en el presente proyecto, por incluir la descripción del delito en un artículo sobre definiciones, para hacer luego referencia a ella al establecer su tipificación como delito y las correspondientes sanciones, o incluirla directamente (o repetirla) en los artículos correspondientes.

El Estado que legisla debería tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Autor del delito

La Convención se limita a exigir el castigo de “nacionales, residentes habituales y empresas domiciliadas en el país”, sin incluir a otros sujetos tales como extranjeros que no sean residentes habituales o empresas no domiciliadas en su territorio. Esto difiere de las disposiciones penales usuales, que se aplican a todos los sujetos que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado que legisla. La limitación se debe posiblemente al hecho del carácter transnacional del delito y a un deseo de que exista un vínculo claro entre el autor del delito y el Estado que legisla a fin de evitar extensiones exageradas o ilícitas de la jurisdicción nacional penal. En este sentido, debe tenerse presente que el artículo IV, “Ámbito”, de la Convención dispone que “La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte”.

Debe tenerse en cuenta que la Convención se limita a establecer la obligación mínima de legislar para el Estado Parte, y no limita su capacidad de extender el alcance del artículo a otros autores que se encuentren dentro de su jurisdicción, dentro de los límites establecidos por las normas y principios del derecho internacional las de su propia legislación. *(Nota: la Convención para combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros en operaciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “Convention on combating bribery of foreign public official in international business transactions”, firmada el 17 de diciembre de 1997 – en adelante citada como Convención de la OCDE - incluye a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado).*

El término “nacional” puede requerir clarificación o adaptación a la legislación o terminología jurídica del país que legisla, ya que en algunos sistemas jurídicos el término “nacional” es más amplio que el de “ciudadano” o “súbdito”. Debe tenerse en cuenta que la intención que parece derivarse de la Convención es cubrir todas aquellas personas que se incluyen normalmente en el concepto de “nacional” en el derecho internacional. Cabe recordar que, en algunas legislaciones, se requeriría mención especial para que se entendieran incluidos como posibles autores los funcionarios públicos del Estado que legisla.

El término “residente habitual” es ya de uso común en diversas convenciones internacionales, muchas de ellas interamericanas, especialmente en el campo del derecho internacional privado. No obstante, por tratarse de una materia penal, podría requerir en algunos casos adaptación a la legislación o la terminología jurídica del país que legisla (por ejemplo: “residente permanente” o “persona natural domiciliada en el país”). En algunos países se ha venido desarrollando inclusive el concepto de “residente económico”. También en este caso, la intención que parece derivarse del lenguaje de la Convención es abarcar con la mayor amplitud, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional, a las personas naturales que, sin ser nacionales del Estado que legisla, desarrollen en su territorio, de manera permanente, la parte principal de sus actividades.

El término “empresa” puede requerir adaptación a la legislación o terminología del país que legisla, ya en muchos sistemas es un término comercial y no jurídico, o es utilizado sólo en la legislación de contenido económico o fiscal. La intención que parece derivarse de la Convención es incluir a todas aquellas entidades que administran capital y trabajo y pueden percibir beneficios. Parecería ser la intención de la Convención dar a esta categoría la mayor amplitud, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional. Por tanto, el país que legisla debería considerar la inclusión en esta categoría no sólo de entidades con personalidad jurídica (por ejemplo “sociedades” o “personas jurídicas”) sino también a entidades sin personalidad jurídica y a entidades sin fines de lucro que puedan desarrollar sus actividades en su territorio, tengan estas o no un carácter o un fin económico o comercial. Parecería ser la intención de la Convención incluir las empresas de propiedad del Estado o que estén bajo su control. El Estado que legisla debería estudiar si en este caso se requieren disposiciones especiales, así como también si incluye en la tipificación a otras entidades estatales.

El término “domiciliada” puede requerir adaptación a la legislación o terminología jurídica del país que legisla (por ejemplo: empresas “que tengan su domicilio en el país”, “constituidas bajo las leyes del país” o “que tengan en el país su sede principal o su administración principal”). En el ordenamiento jurídico de algunos Estados existe el concepto de nacionalidad de las personas jurídicas, en otros se utiliza el término “empresa nacional”. También en este caso, la intención que parece deducirse de la Convención es incluir a todas aquellas entidades que desarrollan en el territorio del país o desde él, de manera permanente, sus principales actividades, tengan éstas o no carácter económico o comercial.

2. Soborno indirecto

Los términos “directa o indirectamente” incluyen el soborno realizado a través de terceras personas, sean éstas o no nacionales o residentes habituales del país que legisla o de empresas domiciliadas o no en su territorio. Estas terceras personas o empresas pueden intervenir como coautores o cómplices para hacer o transmitir el ofrecimiento o el otorgamiento del soborno. El país que legisla debe considerar la inclusión de las disposiciones correspondientes para abarcar estos casos en la tipificación del delito. Además, estas personas deberían ser sancionadas como coautores o cómplices cuando se trate de sus nacionales, residentes habituales o empresas domiciliadas en su territorio que, conforme a lo arriba señalado, se encuentren dentro de su jurisdicción. A este respecto debe recordarse que en virtud del artículo XI, “Desarrollo progresivo”, literal c. de la Convención, los Estados Partes se obligan a considerar la tipificación en su legislación de “Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado”.

El país que legisla debe igualmente considerar el problema de las personas o entidades que pueden recibir el soborno por cuenta del funcionario público extranjero o en su beneficio (por ejemplo, “testaferros”). Cabe recordar que en el artículo VI, “Actos de corrupción”, de la Convención, al definir los actos de corrupción, incluye en su literal (a) el soborno recibido por el funcionario “para sí mismo o para otra persona o entidad”.

Resultaría necesario incluir esta hipótesis en la tipificación del delito, si bien, a diferencia de las personas consideradas en el párrafo anterior, la Convención no requiere, en el caso del soborno transnacional, que estas personas sean sancionadas por el Estado que legisla.

Un problema que merece atención es el de las contribuciones a organizaciones políticas o fondos de campaña cuando estén directa y comprobadamente ligadas a un acto u omisión del funcionario. Cabe recordar que la Convención, en su artículo XVII, "Naturaleza del acto", se refiere expresamente al destino que se dé a bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción para fines políticos y a actos de corrupción cometidos por motivaciones o con finalidades políticas (*Nota: la legislación los Estados Unidos de América (Foreign corrupt practices act), aprobada con anterioridad a la Convención, incluye este tipo de contribuciones en la tipificación del soborno, en tanto que la Convención de*

Otro problema que merece consideración es la posibilidad de que se pretenda influir indirectamente sobre la actuación del funcionario a través de pagos u otras ventajas *la OCDE no lo hace* otorgados en beneficio de la entidad (por ejemplo, una empresa u otra entidad del Estado) en la cual preste sus servicios.

3. Ventajas ofrecidas u otorgadas

Los términos "cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como dádivas, favores, promesas o ventajas" pueden requerir adecuación a la legislación o terminología jurídica del país que legisla. La intención de la Convención parecería ser cubrir con la mayor amplitud toda ventaja o beneficio, directo o indirecto, sea o no de carácter pecuniario, capaz de influir indebidamente en la actuación del funcionario. Cabe recordar que la Convención, en su artículo I, "Definiciones" contiene una amplia definición de "bienes".

4. Relación con una operación económica o comercial

Los términos "una transacción de naturaleza económica o comercial" pueden requerir adaptación en los casos en los cuales estos términos no forman parte de la terminología jurídica del país que legisla o no tienen un significado jurídico preciso. La intención de la Convención parecería ser abarcar cualquier tipo de actividad de contenido o efecto económico, sin limitarse a actos que la legislación califique de "actos de comercio".

Cabe señalar que, en algunas legislaciones, el término en español "transacción" es utilizado únicamente para designar el arreglo amistoso de un litigio. En esos casos sería preciso utilizar un término que comprenda las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

El término "relacionado" se refiere directamente y exclusivamente al acto u omisión del funcionario público. Es irrelevante, a los fines de la tipificación exigida por la Convención, que los autores o sus cómplices sean partes en la transacción de que se trate o que obtengan de ella un beneficio económico o comercial. (*Nota: tanto la legislación de los Estados Unidos de América y la citada como la Convención de la OCDE requieren en su tipificación del soborno transnacional que el autor se proponga "obtener o mantener un negocio u obtener alguna otra ventaja indebida en la realización de negocios internacionales"*).

El Estado que legisla debería tener en cuenta igualmente que la obligación de tipificación contenida en la Convención se limita a actos u omisiones relacionados con este tipo de actividades y no se extiende a otros tipos de actos u omisiones (por ejemplo, soborno de autoridades judiciales para obtener la condena o exoneración de un acusado, para obtener su participación en actividades criminales sin contenido o efectos económicos, con fines exclusivamente políticos o militares, para causar un perjuicio a un enemigo o competidor, etc.), que podrían revestir una gravedad igual o mayor. El hecho

de que la exigencia de la Convención no se extienda al castigo de estos otros actos no impide, por supuesto, que el Estado que legisla decida incluirlos igualmente en la tipificación.

a) Definición de funcionario público

“Funcionario público”: cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

OBSERVACIONES:

Esta definición de funcionario público corresponde exactamente a la contenida en la Convención. Sin embargo, el presunto acto de soborno transnacional podría cometerse en un Estado extranjero que no sea parte de la Convención o que no haya adaptado su legislación interna a la definición de la Convención. En esos casos, si la calificación de “funcionario público” usada por ese Estado es menos amplia, podría presentarse la situación de que el hecho no constituya delito en su territorio. Este problema se trata más adelante en el presente documento al tratar de la extensión de la jurisdicción.

La Convención se refiere únicamente a los funcionarios públicos de los Estados extranjeros. Sin embargo, nada impediría que, si lo estima conveniente, el Estado que legisla considere también el caso de soborno de un funcionario internacional, es decir, un funcionario al servicio de una organización internacional interestatal (por ejemplo, la Organización de los Estados Americanos, o el Fondo Monetario Internacional), ya sea que tenga su sede dentro de su territorio o fuera de él.

b) Definición de función pública

“Función pública”: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado, o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

OBSERVACIONES:

Igual observación que para la definición anterior.

B. Observaciones al artículo 2

a) **Texto del artículo básico**

ARTÍCULO 2. SANCIONES

1. A la persona natural que sea nacional o residente habitual y que cometa el delito de soborno transnacional se le impondrán las siguientes sanciones:

- A. pena de prisión de (...)**
- B. multa de (...),**

sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las leyes.

2. A la empresa domiciliada en el país que cometa el delito de soborno transnacional, se le impondrá sanción de multa de (...), sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las leyes.

OBSERVACIONES:

Como arriba se ha observado, la técnica legislativa penal de algunos Estados puede requerir que se reproduzca íntegramente en esta tipificación la definición del delito contenida en el artículo anterior.

El Estado que legisla debería tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i. El Estado que legisla podría graduar la severidad de las penas de acuerdo con los parámetros establecido por su legislación penal (por ejemplo, establecer límites máximos y mínimos, o dejar márgenes más o menos amplios al juez sentenciador).
- ii. El Estado que legisla podría igualmente graduar la severidad de las penas según la importancia del soborno, el rango del funcionario de que se trate, o de la importancia de la ventaja o beneficio que se espera u obtiene del soborno, etc. Parecería posible, inclusive, a fin de hacer más efectiva la legislación, excluir actos considerados como insignificantes.
- iii. De igual manera podría resultar conveniente distinguir entre actos considerados como soborno y otros que pudieran ser considerados actos usuales de promoción o relaciones públicas.

(Nota: la legislación de los Estados Unidos de América antes citada excluye de la tipificación de soborno transnacional a los pequeños pagos o favores otorgados a un funcionario público extranjero cuando estén destinados únicamente a facilitar o acelerar trámites siempre que no estén destinados a influir en el contenido de la decisión que se persigue).

- iv. En lo que se refiere a las empresas debe señalarse que, si bien todas las legislaciones prevén la posibilidad de imponerles multas u otras medidas en caso de infracción, algunas legislaciones no consideran a las empresas como sujetos de la ley penal, ni consideran que las multas u otras medidas tienen carácter penal. El Estado que legisla deberá, según el caso, adaptar el texto a los principios, la técnicas y la terminología de su legislación a fin de cumplir con las exigencias de la Convención.

Resultaría necesario, en la medida en que su legislación no lo haga, determinar las condiciones en las cuales personas naturales (propietarios, directivos, administradores o empleados) deben ser sancionadas en caso de cometerse un soborno transnacional imputable a la empresa, así como las sanciones correspondientes.

Resultaría igualmente necesario determinar la condiciones en la cuales el acto individual de alguna de las personas a que se refiere el párrafo anterior compromete la responsabilidad de la empresa.

A este respecto, conviene tener en cuenta la posibilidad de que algún agente o intermediario cometa el soborno en beneficio de la empresa sin el conocimiento de las personas responsables por la conducción de la misma. El país que legisla debería

considerar en este sentido los casos en que la falta de conocimiento de estas últimas personas se debe a su propia negligencia. (*Nota: la legislación ya citada de los Estados Unidos de América contempla este caso.*)

C. Observaciones sobre otros asuntos tratados por la Convención que tienen relación directa con el delito de soborno transnacional

1. Otras medidas legislativas a que hace referencia la Convención en relación con el soborno transnacional

El Estado que legisla debe tener en cuenta que la Convención, además de lo previsto en el artículo VIII, "Soborno transnacional", contiene en otros artículos disposiciones relacionadas con el soborno transnacional que pueden requerir la adopción de medidas legislativas, con o sin carácter penal, como las siguientes:

a) de conformidad con el artículo III, "Medidas preventivas", párrafo 7 de la Convención, los Estados Partes se han comprometido a "considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción en los Estados Partes". Se trataría de impedir, por ejemplo, que el autor de un soborno transnacional pueda deducir de sus ingresos, a los fines del pago de un impuesto, las sumas o bienes otorgados en calidad de soborno transnacional;

b) el párrafo 10 del artículo III, "Medidas preventivas", de la Convención citado en el párrafo anterior establece idéntica obligación a los Estados miembros en lo que se refiere a "medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción". En este sentido, el Estado que legisla debería considerar, en la medida en que aún no lo haya hecho, la adopción de las disposiciones correspondientes, ya sea por ley separada o en el texto de esta misma ley. A los fines de esta ley, convendría determinar las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, así como los efectos del incumplimiento en relación con la prueba del delito;

c) el artículo XV, "Medidas sobre bienes", de la Convención se refiere a la confiscación o decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de delitos de corrupción. Por consiguiente, podría considerar incluir disposiciones relativas a esta materia, de conformidad con las normas y principios de su legislación;

d) en cumplimiento del artículo VI, "Actos de corrupción" literal (d) de la Convención, debería ser sancionado "el aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes provenientes..." del acto de soborno,

e) en cumplimiento del artículo VI, "Actos de corrupción", literal (e) de la Convención, debería ser sancionada también "la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor, o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión..." del acto de soborno.

2. Medidas adicionales

La Convención no limita la facultad del Estado que legisla para adoptar o mantener otras medidas o sanciones, tengan éstas o no carácter penal, en relación con el soborno transnacional.

3. Aspectos jurisdiccionales

El Estado que legisla debería considerar los siguientes casos a los fines de abstenerse de ejercer su jurisdicción:

- i. Cuando el presunto autor ya ha sido juzgado definitivamente en otro Estado por el delito que se le imputa, a fin de evitar la doble incriminación.
- ii. Cuando el delito ha sido cometido íntegramente fuera de su territorio y no ha producido efectos directos, sustanciales o previsibles en él.

El artículo IV, "Ámbito" de la Convención dispone que "La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca efectos en un Estado Parte". Este artículo debe ser interpretado en conjunto con el artículo V, "Jurisdicción" párrafo 2 de la Convención que dispone que "Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio".

Es necesario señalar a este respecto que existen diferencias importantes entre las legislaciones de los Estados miembros tanto en lo que se refiere a su interpretación de los límites permitidos por el derecho internacional en lo que respecta a la extensión de la jurisdicción nacional, como a los casos en los cuales puede ejercer su jurisdicción penal respecto de sus propios nacionales por actos cometidos fuera de su jurisdicción territorial.

Por ejemplo, en el caso de un nacional que sea residente habitual en el territorio de otro Estado, que no tenga bienes, negocios o intereses en el territorio que legisla, y que cometa íntegramente fuera del mismo un acto de soborno que no produce consecuencias directas, sustanciales y previsibles en su territorio, algunos Estados pueden considerar que la aplicación de su jurisdicción excedería de los límites permisibles.

- iii. Cuando el acto no esté tipificado como delito por la legislación del Estado al cual pertenece el funcionario público.

Debe tenerse en cuenta que, si bien todos los Estados Partes de la Convención han adquirido la obligación de tipificar el delito de corrupción de funcionarios públicos con la amplitud que la misma Convención establece, el concepto de soborno transnacional contenido en el artículo VIII, "Soborno transnacional", se extiende a los funcionarios públicos de cualquier Estado extranjero, y no sólo a los Estados Partes. Por ello es posible que un acto que, según las disposiciones de la Convención, configura un soborno, no sea delito conforme a las leyes del Estado al cual pertenece el funcionario público.

Algunos Estados pueden considerar que el hecho de sancionar a una persona por un acto que no está prohibido por la legislación del Estado en cuyo territorio se comete

constituiría una aplicación extraterritorial abusiva de sus leyes y de su jurisdicción conforme a las normas y principios del derecho internacional y de su propia legislación.

- iv. Debe tenerse en cuenta que el artículo XVIII, "Extradición", al que más adelante se hace referencia, impone al Estado la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para juzgar en su propio territorio a las personas cuya extradición niegue por motivo de nacionalidad. En el caso del soborno transnacional, se entiende que esta obligación está sujeta a los límites que establezcan la Constitución y los principios fundamentales del Estado que legisla.
- v. El Estado que legisla podría igualmente considerar los casos en que el autor ha sido víctima de extorsión por parte del funcionario público presuntamente sobornado.

4. Asistencia y cooperación

El artículo XIV, "Asistencia y cooperación", de la Convención, dispone que:

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Por su parte, el artículo VIII, "Soborno transnacional" de la Convención, dispone en sus párrafos segundo y tercero lo siguiente:

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida que sus leyes lo permitan.

Tomadas en conjunto, estas disposiciones, en primer lugar, aseguran que el Estado que legisla podrá contar con la cooperación y asistencia en esta materia de los demás Estados Partes, en la medida que lo permitan sus respectivas legislaciones.

En segundo lugar, imponen al Estado que legisla la obligación de prestar asistencia y cooperación en esta materia a los demás Estados Partes, en la medida que lo permita su legislación. Para dar cumplimiento a esta obligación, el Estado que legisla debe considerar si resulta necesario incluir en la correspondiente ley, en la medida en que lo permitan su Constitución y los principios generales de su ordenamiento jurídico,

de las disposiciones necesarias para hacer posible esa asistencia y cooperación. Además está decir que esa asistencia y cooperación no tiene porqué limitarse sólo a los demás Estados Partes, sino que puede extenderse a todos los Estados extranjeros que hayan tipificado el delito de soborno transnacional.

En relación con esta materia, el artículo XVI, "Secreto bancario" de la Convención, dispone que "El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente." *(Nota: A este respecto es útil recordar la "Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal", suscrita en Nassau, Bahamas en 23 de mayo de 1992, durante el XXII período ordinario de sesiones de la Asamblea General).*

5. Extradición

El artículo XIII de la Convención, "Extradición", dispone lo siguiente:

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Como se indicó previamente, el artículo VIII de la Convención, "Soborno transnacional", dispone en sus párrafos segundo y tercero lo siguiente:

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida que sus leyes lo permitan.

Estas disposiciones, tomadas en conjunto, en primer lugar aseguran que el Estado que legisla podrá obtener la extradición de procesados o condenados por el delito de soborno transnacional de cualquier Estado Parte, en las condiciones previstas por la Convención.

En segundo lugar, imponen al Estado la obligación de conceder, en las mismas condiciones a cualquier otro Estado Parte que lo solicite, la extradición de procesados o condenados por el delito de soborno transnacional.

El Estado que legisla debería considerar si requiere incluir en la ley, para dar cumplimiento a estas obligaciones, disposiciones especiales para el caso de soborno transnacional. Demás está decir que estas disposiciones pueden extenderse también a la concesión de la extradición a otros Estados que no sean partes de la Convención.

Cabe recordar que el artículo XVII, "Naturaleza del acto", antes citado, dispone que, a los fines de la extradición "el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político."

Finalmente, es preciso tener en cuenta que los tratados de extradición establecen usualmente la exigencia, para que proceda la extradición, de que el delito esté sancionado con una pena superior a un cierto nivel establecido (*Nota: A este respecto es útil recordar la "Convención interamericana sobre extradición", suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981*).

ANEXO: Para fines exclusivamente informativos se acompaña, en idioma original, el texto de la *Convention on combating bribery of foreign public officials in international business transactions* y su anexo *Agreed common elements of criminal legislation and related action*, a la cual se hace referencia en las notas al presente informe, con la advertencia de que ella difiere substancialmente del contenido de la Convención Interamericana sobre la Corrupción.

Con fecha 4 de setiembre de 1998, el Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos hizo llegar al Presidente del Consejo Permanente el texto de la resolución sobre el tema así como el informe respectivo y su anexo.

8. Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: cláusula de la nación más favorecida

El Comité Jurídico Interamericano, al aprobar el temario para su período ordinario de sesiones de marzo de 1995, resolvió que el tema de la dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional quedara subdividido en cuatro aspectos uno de los cuales se refería al método de solución de controversias en los esquemas regionales y subregionales de integración y libre comercio.

En su período de sesiones de enero-febrero de 1996 y, teniendo en cuenta tanto el cumplimiento de ciertos estudios como nuevos mandatos al respecto, este tema quedó subdividido en los puntos siguientes:

- a) principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas, y otras formas de favorecer a los países de menor desarrollo;
- b) mercado de valores bursátiles: marco normativo de los principios que se consideren básicos en su regulación en el hemisferio, y
- c) efectos jurídicos de la insolvencia.

a) Método de solución de controversias en los esquemas regionales y subregionales de integración y libre comercio

En su decimoctavo período ordinario de sesiones (San Salvador, 1988), la Asamblea General de la OEA resolvió [AG/RES.944 (XVIII-O/88)] recomendar al Comité Jurídico Interamericano que lleve a cabo un inventario de los obstáculos jurídicos que sería necesario remover para que la integración pueda ser más efectiva en el continente americano.

En su vigésimo primer período ordinario de sesiones, al considerar el *Informe anual* del Comité Jurídico Interamericano, la Asamblea General resolvió [AG/RES.1129 (XXI-O/91)] recomendar a dicho Órgano "que considere los aspectos jurídicos que en materia de integración se especifican en las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente y en su informe anual, así como lo dispuesto en la resolución CP/RES.559 (851/91), con relación al tema *Obstáculos jurídicos que sería necesario remover para que la integración pueda ser más efectiva en el continente americano*". (Nota: resolución CP/RES.559 (851/91) relativa a la "Iniciativa para las Américas")

En cumplimiento de esta resolución, el Comité Jurídico Interamericano aprobó en su temario el punto *Obstáculos jurídicos que sería necesario remover para que la integración pueda ser más efectiva en el Continente Americano* dividido en los siguientes puntos: elaboración de un cuadro comparativo de los textos constitucionales y la consecuencia jurídica que trae consigo el desarrollo de los procesos de integración; transporte internacional; seguros; contratos internacionales, y, empresas conjuntas.

En su período ordinario de sesiones de agosto de 1993, al fijar el temario de su siguiente período de sesiones, el Comité Jurídico incorporó el tema *Dimensión Jurídica*

de la Integración, centrándolo en los *Métodos de solución de controversias en los esquemas subregionales de integración y libre comercio*.

La Asamblea General, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones (Belém do Pará, 1994), resolvió [AG/RES.1266(XXIV-0/94)] instar al Comité Jurídico Interamericano a que otorgue máxima prioridad al estudio en curso sobre todos los aspectos de la dimensión jurídica de la integración, en particular con respecto a los métodos para resolver controversias en la integración y los acuerdos de libre comercio, conforme a la resolución *Métodos de solución de controversias en los esquemas de integración y libre comercio* (CJI/RES.I-4/94) y alentar al Comité Jurídico a cooperar en estos asuntos con la Comisión Especial de Comercio, y tomar nota de su resolución *Comentarios y observaciones del Comité Jurídico Interamericano en relación al cuestionario sobre obstáculos jurídicos a la integración* (CJI/RES.II-15/93), por la que se elimina de su temario el punto sobre "obstáculos jurídicos a la integración".

Posteriormente, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones (Haiti, Montrouis, 1995), al considerar el Informe Anual del Comité Jurídico, resolvió [AG/RES.1328(XXV-O/95)] recomendar a dicho Órgano, la difusión, en los términos previstos en su resolución *Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional* (CJI/RES.II-13/94), de los trabajos por él preparados sobre el tema *Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: métodos de solución de controversias en los esquemas regionales y subregionales de integración y libre comercio*, así como la *Nota introductoria* (CJI/SO/I/doc.1/95 rev.1) de los mismos, e instar además al Comité Jurídico a incluir en sus estudios la consideración del principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas, y otras formas de favorecer a los países de menor desarrollo.

En su período ordinario de sesiones de enero-febrero de 1996, el doctor Alberto Zelada Castedo presentó una versión revisada de su informe titulado *Dimensión jurídica de la integración: el sistema jurisdiccional de solución de controversias del Grupo Andino* (CJI/SO/II/doc.27/95). El Comité Jurídico consideró que con dicha presentación se habían completado los estudios que sobre el tema se había propuesto realizar por lo que resolvió retirar de su temario el tema *Métodos de solución de controversias en los esquemas regionales y subregionales de integración y libre comercio*, que figura dentro del título general *Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional*, sin perjuicio de que el mismo pueda ser nuevamente incluido cuando sea necesario considerar informes adicionales o de actualización a ser presentados en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 de la resolución *La dimensión jurídica de la integración y el comercio internacional* (CJI/RES.II-14/95) del Comité Jurídico.

b) Principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas, y otras formas de favorecer a los países de menor desarrollo; mercado de valores bursátiles, y efectos jurídicos internacionales de la insolvencia

El 27 de junio de 1990, el Presidente Bush anunció su propuesta conocida como *Iniciativa para las Américas* en la que se propone iniciar el proceso tendiente a la creación de una amplia zona de libre comercio.

El 22 de agosto del mismo año, el Consejo Permanente de la OEA constituyó un Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado del estudio de dicha *Iniciativa*. Además, por resolución CP/RES.559 (851/91) de 11 de abril de 1991, el Consejo Permanente de la OEA encomendó al Comité Jurídico Interamericano estudios sobre los aspectos jurídicos de la *Iniciativa para las Américas*.

En su período de sesiones de agosto de 1991, el Comité Jurídico Interamericano reformuló su temario a efectos de incorporar el tema y, en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo Permanente, designó relatores para los diversos aspectos jurídicos envueltos.

Por esta misma resolución, el Comité Jurídico resolvió constituir un Grupo de Trabajo a fin de que elabore un proyecto de programa para el tratamiento en conjunto del tema *Puesta en práctica de la Iniciativa para las Américas*, y señale los asuntos más importantes y las prioridades en su estudio.

En su período ordinario de sesiones de agosto de 1992, el Comité Jurídico hizo suyo el informe presentado por el doctor José Luis Siqueiros sobre la *Elaboración de normas para la regulación de negocios jurídicos que lo requieran, i) Contratos internacionales* (CJI/SO/II/doc.3/92 y CJI/RES.II-18/92), al considerar que éste refleja un amplio estudio panorámico de la regulación jurídica internacional, y reconociendo que hasta en tanto se identifiquen aquellos contratos internacionales cuya normatividad sea inexistente o insuficiente, la utilización de las capacidades y servicios institucionales de la OEA, podría conducir hacia duplicaciones innecesarias en dicho campo.

En el mismo período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico hizo suyo el *Informe final* (CJI/SO/I/doc.3/92 rev.1) presentado por el doctor Villagrán-Kramer sobre el tema relativo a las empresas conjuntas (CJI/RES.II-21/92) y resolvió que el tema, por el momento no reclamaba la adopción de una convención interamericana pero estimó que el informe podría ser analizado por los gobiernos mismos a fin de decidir si incorporaban o no a sus legislaciones nacionales disposiciones legales aplicables a las empresas conjuntas.

En cuanto al estudio del tema relativo a los mercados de valores, el Comité Jurídico Interamericano resolvió (*Mercado de valores dentro de la iniciativa para las Américas*, CJI/RES.II-19/92) crear un Grupo de Trabajo a fin de formular los lineamientos de un código modelo sobre Mercado de Valores Mobiliarios.

Por último, en el mismo período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico, en lo que respecta al tema de la facilitación de la actuación a nivel internacional de los sujetos de derecho individuales y colectivos, resolvió (*Creación de un marco de facilitación jurídica a nivel internacional de los sujetos de derecho individuales y de los sujetos colectivos (personas jurídicas)*, CJI/RES.II-30/92), sobre la base del informe de su relator, solicitar al Secretario General que disponga lo necesario para que la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos compile las normas vigentes en los Estados miembros en lo referente al ingreso y permanencia de hombres de negocios extranjeros.

La Asamblea General de la OEA, en su XXIII período ordinario de sesiones (Managua, 1993), resolvió recomendar al Comité Jurídico Interamericano que continúe el estudio del tema *Mercado de Valores*, “teniendo en cuenta que un adecuado funcionamiento de los mercados de valores de la región requiere que cada país cuente con un sistema bursátil bien organizado y en pleno desarrollo que permita expandir las transacciones, tanto en cada uno de los países como en el ámbito regional” [AG/RES.1210 (XXIII-0/93)].

En su período de sesiones de agosto de 1993, el Comité Jurídico resolvió, mediante resolución *Mercado de valores bursátiles* (CJI/RES.II-14/93), unificar en un solo tema los puntos que, en su temario anterior se referían a los mercados de valores. El mismo quedó descrito como *Mercados de valores bursátiles: marco normativo de los principios que se consideren básicos en su regulación en el hemisferio*.

En lo que respecta al tema relativo a la facilitación de la actuación internacional de las personas naturales y jurídicas, el Comité Jurídico Interamericano conoció, en su período ordinario de sesiones de enero de 1994, un segundo informe de su relator, mediante el cual se concluye que conviene esperar que se disponga de la normativa resultante de la Ronda Uruguay del GATT antes de adoptar decisiones acerca del futuro tratamiento del tema en el seno del Comité Jurídico.

De acuerdo con la evolución reseñada, el Comité Jurídico Interamericano, para el período ordinario de sesiones de agosto de 1994, aprobó como punto 1 del temario la *Puesta en práctica de la "Iniciativa para las Américas", Facilitación de la actuación internacional de personas naturales y jurídicas* y el *Mercado de valores bursátiles: Marco normativo de los principios que se consideren básicos en su regulación en el hemisferio*.

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, al considerar el *Informe anual del Comité Jurídico Interamericano*, al analizar lo referido a los *Mercados de valores bursátiles*, acordó instar dicho Órgano para que estudie el marco normativo de los principios que se consideran básicos en la regulación de los mercados de valores bursátiles en el hemisferio, en la forma propuesta por el Comité Jurídico (CP/doc.2479/94).

En el período ordinario de sesiones de agosto de 1994, el doctor Luis Herrera Marcano, relator del tema *Creación de un marco de facilitación de la actuación de las personas naturales y jurídicas*, presentó un memorandum (CJI/SO/II/doc.55/94) en el que se señala que "la evolución reciente demuestra que el asunto tiene un interés especial en relación con los nuevos regímenes de libre comercio que están siendo negociados en el Continente". En consideración a lo expresado, el Comité Jurídico incluyó el estudio de este tema en el ámbito de los estudios que venía realizando sobre los esquemas de integración.

El tema de los mercados de valores bursátiles junto con el tema de los efectos jurídicos de la insolvencia fueron incorporados al de los procesos de integración el que pasó a denominarse *Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional*.

En su período ordinario de sesiones de agosto de 1995, el Comité Jurídico incluyó en su agenda, en cumplimiento de lo resuelto por la Asamblea General [AG/RES.1328 (XXV-O/95) resolutive 3], el estudio del principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas.

En el período ordinario de sesiones de agosto de 1996, el doctor Alberto Zelada Castedo, miembro del Comité Jurídico, presentó, en su calidad de relator, la versión revisada y final del informe titulado *Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: la cláusula de la nación más favorecida en los tratados de integración económica suscritos por países de América Latina* (CJI/SO/II/doc.14/96 rev.1).

Por su parte, la Asamblea General, reunida en Lima, Perú con motivo de su XXVII período ordinario de sesiones, resolvió mediante resolución AG/RES.1493 (XXVII-O/97) recomendar que el Consejo Permanente, con el apoyo de la Secretaría General y del Comité Jurídico Interamericano, elabore un Plan de Trabajo de la Organización en esta área, con base en las recomendaciones hechas en la Reunión de Expertos del Grupo de Trabajo del Consejo Permanente de la OEA sobre Desarrollo Jurídico de la Integración, celebrada el 11 y 12 de marzo de 1997 en Montevideo, Uruguay.

Dicha resolución establece que el Plan de Trabajo dará prioridad, en su primera etapa, en la medida de lo posible, a los siguientes aspectos:

- * Continuar realizando estudios comparados de carácter descriptivo de los instrumentos normativos que rigen los esquemas regionales, subregionales y extraregionales de integración o áreas de libre comercio, con la finalidad de su difusión;
- * Estructurar un programa dirigido a analizar las cuestiones jurídicas derivadas de la interrelación y las posibilidades de compatibilización de los procesos de integración y tratados de libre comercio, teniendo en cuenta las experiencias de otros organismos y mecanismos de integración, así como las recomendaciones de la Reunión de Expertos celebrada en cumplimiento de la resolución AG/RES.1406 (XXVI-O/96);

- * Efectuar un seguimiento periódico del desarrollo jurídico de la integración tanto por autoridades gubernamentales con competencia en la materia, así como por otros expertos.

Asimismo, mediante resolución AG/RES.1473 (XXVII-O/97), resolvió solicitar al Comité Jurídico Interamericano que continúe estudiando los distintos aspectos relativos a la dimensión jurídica de la integración. Sobre el particular, reconoció la importancia de mantener una adecuada coordinación entre el Comité Jurídico, el Consejo Permanente, la Comisión Especial de Comercio y la Secretaría General, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Comercio.

En el LI período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano celebrado (Rio de Janeiro, agosto, 1997), el doctor Alberto Zelada Castedo presentó un informe titulado *Dimensión jurídica de la integración: nuevos ámbitos y dispositivos para la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en el ordenamiento jurídico GATT/OMC* (OEA/Ser.Q CJI/doc.47/97 rev.1), el mismo que fue considerado por dicho Organo. Asimismo, el Comité Jurídico aprobó la resolución *Dimensión Jurídica de la Integración y del Comercio Internacional: el principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas, así como otros medios para favorecer a los países de menor desarrollo* (CJI/RES.16/LI/97), mediante la cual resuelve continuar con el estudio del tema con el fin de elaborar las conclusiones y apreciaciones pertinentes y dar cumplimiento al mandato de la Asamblea General AG/RES.1328 (XXV-0/95).

En su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo, 1998), el Comité Jurídico no abordó el estudio del tema.

Durante su LIII período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 1998), el Comité Jurídico Interamericano contó con el documento *La dimensión jurídica de la integración: el principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas* (CJI/doc.61/98), presentado por el doctor Jonathan T. Fried, co-relator del tema. En dicho documento, el relator inicia su exposición con una breve referencia a los antecedentes del tema y resalta una serie de temas identificados. El relator también dedica una parte de su informe al tema del trato de la nación más favorecida y a la Convención de Lomé, para finalizar con un resumen y unas conclusiones. En efecto, el relator concluye que de los informes anteriores de los co-relatores se desprende con claridad que un Acuerdo de Libre Comercio de las Américas-ALCA debe ser congruente con los requisitos de la Organización Mundial del Comercio-OMC en materia de acuerdos de libre comercio. También afirma que los negociadores mismos deberían tener en cuenta la índole permisiva de la cláusula de habilitación de la OMC al abordar el tema de las necesidades de los países de menor desarrollo o de las economías más pequeñas del hemisferio. Asimismo, los negociadores tendrían que decidir si el ALCA coexistiría con los acuerdos subregionales que contemplan la cláusula de la nación más favorecida o los reemplazaría. Otra de las conclusiones se refiere a que corresponde a los miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración-ALADI determinar la cuestión de la posible compensación como resultado de que uno o más de sus Estados miembros se

adhieran al ALCA. También señala el relator que los negociadores del ALCA deben tomar en cuenta las posibles consecuencias que pueden producirse en el marco de las cláusulas de la nación más favorecida de Lomé IV para los Estados hemisféricos del Africa, el Caribe y el Pacífico que se adhieran al ALCA. Finalmente, el relator señala que un elemento esencial del ALCA debería ser la previsión de un sistema para la solución de controversias, ante la eventualidad de la presencia de algún conflicto en materia de interpretación de tratados.

A continuación se transcribe el texto de dicho documento:

**LA DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA INTEGRACIÓN:
EL PRINCIPIO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA
Y SU APLICACIÓN EN LAS AMÉRICAS**

(presentado por el doctor Jonathan T. Fried, co-relator)

I. ANTECEDENTES

1. El Comité Jurídico Interamericano ha dado amplia consideración al principio de la nación más favorecida como elemento de su examen permanente de los aspectos jurídicos de la integración en las Américas⁹. En un documento de antecedentes¹⁰, preparado por el Departamento de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, se presentó una reseña que identificaba tres posibles temas de estudio, a saber:

- a) conflictos entre acuerdos regionales¹¹;
- b) "Problema externo de NMF"¹²; y
- c) "Problema interna del NMF"¹³

⁹ De conformidad con la resolución AG/RES.1328 (XXV-0-95), la Asamblea General instó al Comité Jurídico a "...que incluya en sus estudios la consideración del principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas, así como otras maneras de favorecer a los países de menor desarrollo".

¹⁰ Doc. OAS/Gral.Sec. CJI/doc.10/95, 16 de agosto de 1995.

¹¹ Tales conflictos pueden surgir en casos en que una de las partes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) celebre un acuerdo de comercio con un ente que no sea parte del mismo y, de conformidad con el artículo 44 del Tratado de Montevideo (1980), pueda verse obligado a extender dichos beneficios a otras partes de la ALADI.

¹² El documento de antecedentes ilustra el problema mediante el siguiente ejemplo: "La Parte A otorga a la Parte B una concesión comercial y luego otorga a la Parte C una concesión más favorable. En ausencia de un acuerdo regional de comercio, A estaría obligada a otorgar a B las mismas concesiones que goza C, sobre la base del principio de NMF. Sin embargo, si A ha otorgado las concesiones a B en el marco de un acuerdo regional de comercio que no incorpora específicamente el principio de NMF, nada le impide a A otorgar concesiones más favorables a C. El artículo XXIV, párrafo 5(a) del GATT 1994 ... solo prohíbe a las partes del acuerdo regional de comercio que impongan a partes externas *derechos más elevados o más restrictivos* y otras reglamentaciones comerciales que los que se aplicarían antes de dicho acuerdo".

¹³ El documento de antecedentes ilustra el problema mediante el siguiente ejemplo: "La Parte A otorga a la Parte B una concesión comercial y luego otorga a la Parte C una concesión más favorable. En ausencia de un acuerdo regional de comercio, A estaría obligada a otorgar a B las mismas concesiones que goza C, sobre la base del principio de NMF. Sin embargo, si A, B y C celebran un acuerdo de comercio que no incorpora específicamente el principio de NMF, nada le impide a A otorgar concesiones más favorables a C. El artículo XXIV, párrafo 5(a) del GATT 1994 ... solo prohíbe a las partes del acuerdo regional de comercio que impongan a *partes externas* derechos más elevados o más restrictivos y otras reglamentaciones comerciales que los que se aplicarían antes de dicho acuerdo".

II. TEMAS IDENTIFICADOS

En su primer período de sesiones de 1996, el Comité Jurídico recibió un informe del co-relator doctor José Luis Siqueiros, que comprendía *El principio de la nación más favorecida...: una primera aproximación a su análisis* (CJI/SO/I/doc.2/96). En lo que respecta al primer tema de estudio, el co-relator describió las consultas celebradas por el Comité Jurídico de representantes de la ALADI en el marco del Tratado de Montevideo (1980) sobre las obligaciones de México a sus asociados de la ALADI como resultado de haber otorgado concesiones a los Estados Unidos y el Canadá, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC). En la primera reunión extraordinaria del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación, que tuvo lugar en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994, los Ministros adoptaron un Protocolo Interpretativo sobre el artículo 44, junto con varias resoluciones que establecían disposiciones transitorias hasta que el Protocolo entrase en vigor. En particular, las resoluciones 43 (I-E) y 44 (I-E) contemplan la creación de un Grupo Especial con poderes de conciliación en circunstancias en las que no llegan a consenso entre la parte que solicitó negociaciones y la que solicitó la suspensión temporal de las obligaciones acordadas en virtud del artículo 44.

3. En lo que respecta al segundo tema de estudio, el doctor Siqueiros examinó el historial de negociaciones y los parámetros del artículo XXIV del GATT y llegó a la conclusión de que "... el GATT permite una excepción al principio de la NMF, en los casos de uniones aduaneras y zonas de libre comercio o de acuerdos interinos que conduzcan a la formación de unas u otras".

4. En cuanto al tercer tema de estudio, el doctor Siqueiros destaca la práctica de estados en las Américas, citando en particular el Pacto de Washington (1934)¹⁴ que estipulaba que los Estados Partes no invocarían las obligaciones de la cláusula de la nación más favorecida para obtener de Estados Partes de otros acuerdos multilaterales las ventajas o beneficios de que gozan en virtud de dicho acuerdo, con miras a asegurar que los países no tengan derecho a gozar de los beneficios en tanto se nieguen a asumir obligaciones concomitantes. Solo los tratados bilaterales ya celebrados y que incorporan una cláusula de la nación más favorecida están exentos.

5. El informe del doctor Siqueiros continúa con el análisis de otras varias excepciones al principio de la nación más favorecida a los niveles mundial e interamericano, que comprende lo siguiente, entre los aspectos más importantes:

- a) tráfico transfronterizo, de conformidad con el artículo XXIV:3 del GATT y el artículo 45 del Tratado de Montevideo, y
- b) medidas que favorecen a los países en desarrollo de conformidad con la Parte IV del GATT, incluidos los acuerdos de "alcance parcial" en virtud del tratado de Montevideo, la "cláusula de habilitación" adoptada en la Ronda de Tokio¹⁵, y el Sistema Generalizado de Preferencias, todos los cuales, en una u otra forma, se transfirieron al Acuerdo que Establece la Organización Mundial del Comercio.

¹⁴ Firmado en Washington, D.C., el 15 de julio de 1934, bajo los auspicios de la Unión Panamericana (documento OEA/Ser.A/52a. (SEPF)

¹⁵ A junio de 1997, se habían notificado 13 acuerdos al Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC en el marco de la cláusula de habilitación, entre ellos la ALADI, el Pacto Andino y el MERCOSUR (véase ST/COMTD/W/27/rev.1, 13 de junio de 1997). El Comité de Comercio y Desarrollo requiere informes periódicos sobre la implantación de acuerdos de este tipo; por ejemplo, véanse los informes de la ALADI sobre la implantación de las disposiciones relativas a "Trato diferencial y más favorable, reciprocidad y participación más plena de países en desarrollo"(cláusula de habilitación) durante el período 1993-94, y 1991-92 como anexo, en WT/COMTD/7, 30 de septiembre de 1996, y el período 1995-96 en WT/COMTD/11, 8 de octubre de 1997.

6. Posteriormente, el co-relator doctor Alberto Zelada Castedo, presentó un informe preliminar sobre *Dimensión jurídica de la integración...: la cláusula de la nación más favorecida en los tratados de integración económica suscritos por países de América Latina*¹⁶. Recordando que la cláusula de la nación más favorecida tiene antecedentes que se remontan a por lo menos 1830, el doctor Zelada se basa en lo tratado por el doctor Siqueiros sobre la obligación de la nación más favorecida en la ALALC y la ALADI de conformidad con el Tratado de Montevideo, proporcionando un análisis más amplio del Protocolo Interpretativo y resoluciones conexas. Finaliza diciendo que las conclusiones de la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación pone de manifiesto una continua tensión entre los Estados Partes que procuran que los requisitos del artículo 44 se cumplan estrictamente y los que buscan mayor flexibilidad en las normas de la ALADI con miras a facilitar “nuevas opciones en las relaciones comerciales”¹⁷.

7. El doctor Zelada también examinó otros varios acuerdos subregionales¹⁸. Examina el tratado de Asunción, que crea el MERCOSUR, señalando que el Tratado requiere que el trato de NMF sea otorgado por un miembro del MERCOSUR a sus asociados si se negocia algún beneficio con un Estado no miembro de la ALADI, pero requiere solamente que los miembros del MERCOSUR eviten afectar los intereses de otros miembros del MERCOSUR en la negociación de acuerdos con otros miembros de la ALADI. Concluye diciendo que, como el Tratado de Asunción tiene la categoría de acuerdo de “alcance parcial” en virtud del Tratado de Montevideo, no se requiere la estricta aplicación del principio de NMF a otros miembros de la ALADI¹⁹.

8. El doctor Zelada señala que, en contraste, el Acuerdo de Cartagena que establece el Grupo Andino incluye, en su artículo 114, una cláusula general de NMF que no distingue entre miembros y no miembros de la ALADI. La aparente incoherencia de esta obligación con la creación de una unión aduanera fue resuelta mediante la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que adoptó un arancel externo común; de conformidad con el artículo 68 del Acuerdo, nada de lo que figura en el Acuerdo, inclusive el artículo 114, debe interpretarse de manera que comprometa los objetivos de la unión aduanera.

9. El doctor Zelada identifica un tercer enfoque, que se refleja en la práctica de los países de América Central. En el artículo XXV del Tratado de Integración Económica General de América Central se estipula que ningún Estado Parte podrá celebrar con un Estado que no sea miembro, unilateralmente, un tratado que afecte los principios de la integración económica centroamericana; a la inversa, la “cláusula de excepción

¹⁶ CJI/SO/II/doc.14/96.

¹⁷ Cabe señalar que un acuerdo regional que se halla en vigor en la ALADI es el de Preferencia Arancelaria Regional, mediante el cual los países miembros se otorgan mutuamente una reducción de los aranceles aplicables a no miembros. Esta reducción es en la actualidad del orden del 20 por ciento entre países de la misma categoría; los países de menor desarrollo relativo reciben una reducción mayor de los de mayor desarrollo; éstos, a su vez, reciben una reducción menor de los países de menor desarrollo. Véase la publicación del Banco Interamericano de Desarrollo, *Periodic note on integration: economic integration in the Americas*, julio de 1995, <http://www.iadb.org/int/intpub/nota/homepage.htm>. En la página oficial que la Asociación tiene en la web se puede hallar una lista completa de publicaciones de la ALADI: <http://tips.org.uy/aladiweb/publi/htm>.

¹⁸ Si bien no lo examinó el doctor. Zelada, es importante observar que el tratado que crea la Comunidad del Caribe (CARICOM) incorpora el concepto de trato especial y diferencial, al fijar tres categorías de países y anticipar medidas especiales “...para evitar la concentración de beneficios económicos en los países relativamente más adelantados”, teniendo en cuenta específicamente los miembros de la Organización de Estados del Caribe Oriental. Véase *Gone with the wind? Special treatment for developing countries, Strategic issues No. 29*, febrero de 1997, Universidad de Texas.

¹⁹ SOARES. *A compatibilização da ALADI e do MERCOSUR com o GATT* presenta un análisis detallado e integral de la compatibilidad del Tratado de Montevideo y del MERCOSUR con los requisitos del artículo XXIV del GATT y la “cláusula de habilitación”, <http://www.mre.gov.br/getec/webgetec/bila/16/1artigos/3guido/htm>.

centroamericana” continúa permitiendo a todo miembro celebrar acuerdos con no miembros sin que se le exija que otorgue beneficios a otros Estados miembros invocando principio alguno de NMF.

10. Anticipando negociaciones sobre un posible Tratado de Libre Comercio de las Américas, el doctor Zelada concluye diciendo que los países del Hemisferio bien pueden verse ante dificultades jurídicas y prácticas en la reconciliación de sus obligaciones subregionales de NMF con negociaciones hemisféricas, con variaciones dependiendo del acuerdo subregional de que se trate. Insta a los negociadores a que presten pronta atención a las cuestiones planteadas.

11. En un informe posterior que presentara al Comité Jurídico sobre *Dimensión jurídica de la integración: nuevos ámbitos y dispositivos principios para la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en el ordenamiento jurídico del GATT/OMC*²⁰, el doctor Zelada reformula las declaraciones del doctor Siqueiros sobre la extensión del principio de la NMF en varios acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Salvaguardias, así como lo estipulado en la Decisión sobre la interpretación del artículo XXIV, los procedimientos de renuncia del artículo XXV y la “cláusula de habilitación”.

12. Tras una Reunión de Expertos del Grupo de Trabajo del Consejo Permanente de la OEA sobre Desarrollo Jurídico de la Integración, que tuvo lugar el 11 y 12 de marzo de 1997 en Montevideo, Uruguay, la Asamblea General, en su 27º período ordinario de sesiones aprobó la resolución AG/RES.1493 (XXVII-0/97), que encomendaba al Consejo Permanente que, con el apoyo de la Secretaría General y el Comité Jurídico Interamericano, preparara un plan de trabajo sobre los aspectos jurídicos de la integración y el comercio internacional. La resolución estipula que el plan de trabajo dé prioridad, *inter alia* a “...estructurar un programa dirigido a analizar las cuestiones jurídicas derivadas de la interrelación de los procesos de integración y tratados de libre comercio y las posibilidades de compatibilizarlos, teniendo en cuenta las experiencias de otros organismos y mecanismos de integración...”. En su 28º período ordinario de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución AG/RES.1556 (XXVIII-0/98), en la cual solicitaba al Comité Jurídico que siguiera estudiando varios aspectos de la dimensión jurídica de la integración y, en particular, la identificación de aspectos considerados de mayor importancia en el contexto de la integración hemisférica actual. Instaba al Comité Jurídico a que reconociera la importancia de mantener la coordinación apropiada entre el Comité, el Consejo Permanente, la Comisión Especial de Comercio y la Secretaría General, a través de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Comercio.

13. En consecuencia, este informe del tercer co-relator se presenta al Comité Jurídico en cumplimiento de lo encomendado por la Asamblea General, con miras a que el Comité Jurídico termine la consideración del principio de la nación más favorecida y así poder considerar otros aspectos de la dimensión jurídica de la integración que merece atención prioritaria.

III. TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA Y LA CONVENCION DE LOMÉ

14. Una dimensión adicional de la aplicación del principio de la nación más favorecida a los acuerdos de integración en las Américas, que todavía no ha tratado el Comité, es la posible repercusión de los acuerdos existentes que incorporan una cláusula de la nación

²⁰ OEA/Ser.Q CJI/doc.47/97 rev.1 , 27 de agosto de 1997.

más favorecida entre uno o más Estados miembros de la OEA con partes fuera del hemisferio.

15. En la Convención de Lomé IV, por ejemplo, el artículo 174 estipula, en la parte pertinente, lo siguiente:

- a) En su comercio con la Comunidad, los Estados de ACP no discriminarán entre los Estados miembros y otorgarán a la Comunidad trato no menos favorable que el de la nación más favorecida...
- b) El trato de la nación más favorecida al que se refiere el subpárrafo a) no se aplicará con respecto a las relaciones comerciales o económicas entre Estados de ACP ni entre uno o más Estados de ACP y otros países en desarrollo.

16. En forma análoga, el artículo 2651 de la Convención de Lomé IV, en su parte pertinente, estipula que:

- a) Un Estado contratante puede solicitar la negociación de un acuerdo de promoción y protección de inversiones con otro Estado contratante.
- b) Los Estados Partes de dichos acuerdos no discriminarán de manera alguna entre Estados contratantes que sean parte de esta Convención ni contra unos y otros en relación con terceros países al iniciar negociaciones de acuerdos bilaterales o multilaterales de promoción y protección de inversiones, ni al concluir, aplicar e interpretar los mismos...

17. En lo que respecta a aranceles, un punto de vista es que, si un Estado miembro de ACP negocia acceso preferencial a sus mercados para Estados con los que comercia en el hemisferio, de conformidad con lo estipulado en un Acuerdo de Libre Comercio de las Américas, estaría obligado a proporcionar, inmediata e incondicionalmente, el mismo trato a los productos que se originan en la UE. En declaraciones oficiales recientes, la Comisión de las Comunidades Europeas ha declarado que en las próximas negociaciones de Lomé, procurará negociar con regiones (es decir, África, Asia y el Caribe) con miras a lograr un acuerdo sobre acceso preferencial a esos mercados, como condición para mantener el acceso de Lomé a sus propios mercados, en cuyo defecto solo se otorgaría el acceso al Sistema Generalizado de Preferencias (SGP). La diferencia principal entre Lomé y el GSP es que en el marco de Lomé se permite la acumulación de reglas de origen entre otros Estados de ACP y aranceles cero, pero en el SGP no se permite esto (salvo para países de menor desarrollo) y aún mantiene algunos aranceles, si bien a un nivel reducido (nuevamente, salvo para los países de menor desarrollo).

18. Según otro punto de vista, la UE no tendría derecho a acceso preferencial negociado en el marco de ningún acuerdo comercial hemisférico, debido a que el artículo 174 le da el derecho a la tasa obligatoria de NMF, pero no a tasas más bajas negociadas en el marco de un acuerdo bilateral o multilateral.

19. En lo que respecta a la promoción y protección de inversiones, parecería que el artículo 261 garantiza a la UE los mismos beneficios que podrían otorgar los estados miembros de ACP del hemisferio a los países con los que comercian en las Américas, de conformidad con el ALCA.

IV. RESUMEN Y CONCLUSIONES

20. En su resolución sobre este tema en 1996, el Comité Jurídico observó que "...la adopción y aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en tratados de integración económica de los que forman parte la gran mayoría de los Estados del Hemisferio, reviste especial importancia para los trabajos que se realizan con objeto de diseñar y llevar a cabo un programa encaminado al establecimiento de un sistema de libre comercio de alcance hemisférico..."²¹. Los informes de los co-relatores proporcionan una base analítica sólida para destacar ciertos temas pertinentes a la negociación de un propuesto Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA), permitiendo de este modo que el Comité cumpla con el mandato que le asignara la Asamblea General el mes de junio pasado, es decir, identificar ...aspectos considerados de suma importancia en el contexto de la integración hemisférica actual.

21. En primer lugar, de los informes de los co-relatores se desprende con claridad que un ALCA debe ser congruente con los requisitos de la OMC en materia de acuerdos de libre comercio, inclusive, en particular, el artículo XXIV del GATT 1994 y el artículo V del GATS²².

22. En segundo lugar, el análisis precedente de la "cláusula de habilitación" de la OMC demuestra que los miembros de la OMC *pueden* proporcionar trato especial y diferencial a favor de países en desarrollo, pero no están obligados a hacerlo. Como resultado de ello, no puede llegarse a conclusiones jurídicas *a priori* en cuanto a la manera en la cual un posible ALCA pueda abordar las necesidades de los países de menor desarrollo o de las economías más pequeñas del hemisferio. Por lo tanto, los negociadores mismos deberían abordar la cuestión, teniendo en cuenta la índole permisiva de la cláusula de habilitación²³.

23. Tercero, es obvio que muchas de las complejidades que resultarían de la celebración de un ALCA por motivo de la existencia de una cláusula de la nación más favorecida en varios acuerdos de integración económica subregional, ya sea con respecto a una zona de libre comercio o a una unión aduanera, presupone la coexistencia de tales acuerdos subregionales con un ALCA. Nuevamente, no se puede llegar a una conclusión *a priori* en cuanto a si un ALCA coexistiría con tales acuerdos subregionales o los reemplazaría. Por lo tanto, los negociadores mismos deberían abordar la cuestión²⁴.

24. Cuarto, las obligaciones que surgen del artículo 44 del Tratado de Montevideo, 1980, ya han planteado dificultades de interpretación para algunos Estados miembros, en lo que respecta a que México haya concluido negociaciones con los Estados Unidos y el Canadá para el TLC, y a que Chile haya celebrado un acuerdo de libre comercio con el Canadá. Corresponde a los miembros mismos de la ALADI, de acuerdo con el Protocolo Interpretativo y resoluciones conexas aprobadas, determinar la cuestión de posible compensación que pueda surgir como resultado de que uno o más Estados miembros de la ALADI se adhieran al ALCA.

²¹ CJI/RES.I-3/96, aprobada el 7 de febrero de 1996.

²² Véase *Toward free trade in the Americas*, capítulo V, *Regionalism and the multilateral trading system*, informe de la Unidad de Comercio de la OEA, 1995.

²³ *Id.*, capítulo VI, *Hemispheric free trade and the less developed countries*; Kennes, *Developing Countries and regional integration*, The Courier ACP-EU No. 1655, sept.-oct. de 1997, p. 64-67.

²⁴ La Secretaría de la OMC expuso cuestiones relativas a la superposición de miembros de acuerdos de comercio regional, tales como "...repercusiones jurídicas, reglas de origen, disciplinas paralelas, márgenes de preferencia, etc.", que habían sido identificadas por miembros de la OMC por ser cuestiones sistémicas que podrían ser objeto de mayor consideración por parte del Comité sobre Acuerdos Regionales de Comercio. Véase "Checklist of systemic issues identified in the context of the examination of regional trade agreements, WT/REG/W/12, 10 de febrero de 1997.

25. Quinto, las posibles consecuencias que pueden producirse en el marco de las cláusulas de NMF de Lomé IV para los Estados del ACP del hemisferio que se adhieran al ALCA son factores que deben ser tenidos en cuenta por los que participen en cualquier negociación futura de Lomé y por los negociadores del ALCA.

26. Por último, los informes de los co-relatores demuestran que, en el marco de cualquier ALCA, pueden surgir varias cuestiones complejas de interpretación de tratados, como las que tienen que ver con la interpretación de las relaciones que se plantean cuando más de un tratado aborda el mismo asunto. Esta posibilidad hace pensar en que un elemento esencial de todo ALCA ha de ser un sistema para la solución de controversias que sea transparente y funcione bien, incluida una autoridad que presente conclusiones e informes que sean definitivos u obligatorios.

27. Por lo tanto, se recomienda que el Comité Jurídico incorpore estas seis conclusiones en una resolución adecuada, a la cual se deberían adjuntar los informes de los co-relatores, para la consideración de los órganos pertinentes de la OEA y, a su vez, de los negociadores del ALCA. De este modo, el Comité daría plena consideración a la exhortación de la Asamblea General de que "... reconozca la importancia de mantener la coordinación adecuada entre el Comité Jurídico, el Consejo Permanente, la Comisión Especial de comercio y la Secretaría General, por medio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Comercio".

Asimismo, el Comité Jurídico Interamericano, durante su LIII período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 1998), aprobó la resolución *Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: cláusula de la nación más favorecida* (CJI/RES.17/LIII/98), mediante la cual registra las conclusiones del examen que realizara en relación a la aplicación del principio de la cláusula de la nación más favorecida al proceso actual de integración hemisférica. Dicha resolución también resuelve solicitar a la Secretaría General que remita el texto de la misma junto con otros documentos relativos al tema, a los órganos pertinentes de la OEA para su consideración, con la recomendación de que dicha resolución y los documentos adjuntos se eleven a la atención de los negociadores del propuesto Acuerdo de Libre Comercio de las Américas.

La resolución en cuestión fue aprobada en los siguientes términos:

**DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA INTEGRACIÓN
Y COMERCIO INTERNACIONAL:
CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO:

QUE la Asamblea General, en su resolución AG/RES.1556 (XXVIII-0/98), solicitó al Comité Jurídico que continúe estudiando las dimensiones jurídicas de la integración y el comercio internacional, con especial énfasis en los aspectos más pertinentes al proceso actual de integración hemisférica, y que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, en sus observaciones y recomendaciones sobre el *Informe anual del Comité Jurídico* (OEA/Ser.G CAJP-1319/98 corr.2), instó al Comité Jurídico a que finalizara sus

estudios del principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas, y otras maneras de favorecer a los países de menor desarrollo;

QUE en su período anterior de sesiones el Comité Jurídico examinó ampliamente varias cuestiones jurídicas planteadas por la aplicación del principio de la nación más favorecida a varios acuerdos regionales y subregionales de libre comercio e integración en el Hemisferio, según lo estipulado en un documento de antecedentes preparado por el Departamento de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos (OAS/Gral.Sec. CJI/doc.10/95) y en los informes de los co-relatores. doctores José Luis Siqueiros y Alberto Zelada Castedo (CJI/SO/I/doc.2/96, CJI/SO/I/doc.14/96 rev.1 y CJI/doc.47/97 rev.1), y que en su período actual de sesiones el Comité Jurídico consideró un informe adicional del co-relator doctor Jonathan T. Fried (OEA/Ser.Q CJI/doc.61/98);

QUE la aplicación del principio de la nación más favorecida al proceso actual de integración hemisférica plantea varias cuestiones que ameritan mayor consideración por parte de los negociadores;

QUE la Asamblea General, en su resolución citada anteriormente, también recalcó la importancia de la adecuada coordinación entre el Comité Jurídico, el Consejo Permanente, la Comisión Especial de Comercio y la Secretaría General, por medio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Comercio,

RESUELVE:

1. Registrar las conclusiones del examen que realizara de la aplicación del principio de la nación más favorecida al proceso actual de integración hemisférica, como sigue:

- a) Un acuerdo hemisférico de libre comercio debería ser congruente con los requisitos de la OMC para acuerdos de libre comercio, incluido en particular el artículo XXIV del *Acuerdo general sobre aranceles y comercio* (GATT) de 1994 y el artículo V del *Acuerdo general sobre el comercio de servicios* (GATS).
- b) Como la "cláusula de habilitación" de la OMC permite, pero no exige, que los miembros de la OMC otorguen trato especial y diferencial a favor de los países en desarrollo, no se puede llegar a conclusiones jurídicas *a priori* con respecto a la manera en la cual un posible acuerdo hemisférico de libre comercio podría abordar las necesidades de los países de menor desarrollo o de las economías más pequeñas del hemisferio. En consecuencia, los negociadores mismos deberán abordar la cuestión.
- c) Muchas de las complejidades que resultarían de la celebración de un acuerdo hemisférico de libre comercio por motivo de la existencia de una cláusula de la nación más favorecida en varios acuerdos de integración económica subregional, ya sea con respecto a una zona de libre comercio o a una unión aduanera, presuponen la coexistencia de tales acuerdos subregionales con un acuerdo hemisférico de libre comercio. Nuevamente, no se puede llegar a una conclusión jurídica *a priori* en cuanto a si un acuerdo hemisférico de libre comercio coexistirá con tales acuerdos subregionales o los reemplazará. En consecuencia, nuevamente, serán los negociadores mismos los que deberán abordar la cuestión.

- d) Las obligaciones dimanantes del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980 ya han suscitado dificultades de interpretación para varios Estados miembros. De conformidad con el Protocolo de Interpretación y resoluciones conexas que se han aprobado, compete a los miembros mismos de la ALADI evaluar la cuestión de posible compensación que puede surgir o no como resultado del hecho de que uno o más Estados miembros de la ALADI se adhieran a un acuerdo hemisférico de libre comercio.
- e) Las posibles consecuencias que pueden tener lugar en el marco de las cláusulas de la nación más favorecida de Lomé IV para los Estados hemisféricos del África, el Caribe y el Pacífico²⁵ que se adhieran a un acuerdo hemisférico de libre comercio son factores que es preciso que tengan en cuenta tanto los que participen en futuras negociaciones de Lomé como los negociadores de acuerdos hemisféricos de libre comercio.
- f) Debido a que pueden surgir varias cuestiones complejas de interpretación de tratados en el marco de cualquier acuerdo hemisférico de libre comercio, incluidos los temas que tienen que ver con la interpretación de las relaciones entre más de un tratado que aborde el mismo asunto, deberá ser elemento esencial de todo acuerdo de esa índole un sistema transparente y de buen funcionamiento para la solución de controversias, incluida una autoridad que determine que sean definitivas u obligatorias las conclusiones, los informes y las decisiones.

2. Con miras a promover la coordinación entre el Comité Jurídico, el Consejo Permanente, la Comisión Especial de Comercio y la Secretaría General (incluida la Unidad de Comercio), solicitar a la Secretaría General que, por medio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, remita esta resolución, junto con el documento de antecedentes preparado por su Departamento de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos (OAS/Gral.Sec. CJI/doc.10/95) y los informes de los co-relatores (CJI/SO/I/doc.2/96, CJI/SO/I/doc.14/96 rev.1, CJI/doc.47/97 rev.1 y OEA/Ser.Q CJI/doc.61/98), a los órganos pertinentes de la OEA para su consideración, con la recomendación de que esta resolución y los documentos adjuntos se eleven a la atención de los negociadores del propuesto Acuerdo de Libre Comercio de las Américas.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 21 de agosto de 1998, estando presente los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Marchand Stens, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

El Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos envió dichos documentos, con fecha 2 de octubre de 1998, al Jefe de la Unidad de Comercio, con la solicitud de que los mismos sean puestos a disposición de la Comisión Especial de Comercio.

²⁵ 4ª Convención de la Comunidad Económica Europea y países del África, el Caribe y el Pacífico, suscrita en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

9. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas

En 1985, el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución *Perfeccionamiento de la Administración de Justicia en las Américas* (CJI/RES.I-02/85), por la que, en su carácter de órgano asesor de la OEA en asuntos jurídicos, resolvió solicitar información a los Estados miembros de la OEA, a través de la Secretaría General, sobre el progreso por parte de los correspondientes gobiernos y grupos privados, tales como asociaciones jurídicas en pro del perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas.

El mismo año, en su período ordinario de sesiones del mes de agosto, por resolución *Administración de justicia* (CJI/RES.II-11/85), el Comité Jurídico resolvió recomendar al Secretario General la convocatoria de un seminario con magistrados, jueces y especialistas y señaló la conveniencia de encuentros con sociedades de derecho internacional y con asociaciones de jueces y de abogados.

Los días 7 y 8 de agosto de 1987, en la ciudad de Rio de Janeiro, se llevó a cabo el *Seminario sobre perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas*, patrocinado por el Comité Jurídico Interamericano, en el que participaron expertos de distintos países de la región. Como consecuencia de este encuentro, ese mismo mes, por resolución *Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas* (CJI/RES.II-18/87), el Comité Jurídico decidió mantener el tema en su agenda. En agosto del año siguiente, también en la ciudad de Rio de Janeiro, se celebró un segundo Seminario sobre el mismo tema. El Comité Jurídico Interamericano, por resolución *Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas* (CJI/RES.II-1/88), propuso el temario de un tercer Seminario.

En agosto de 1989, el Comité Jurídico Interamericano, mediante resolución *Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas* (CJI/RES.II-1/89) resolvió recomendar el establecimiento de una asociación interamericana de carácter privado que trabaje en estrecha colaboración con los órganos gubernamentales e intergubernamentales y de común acuerdo con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, con el propósito de facilitar en el ámbito hemisférico el debate y examen de métodos y actividades relativos al perfeccionamiento de la Administración de la Justicia en las Américas y propuso que dicha asociación se denominase "Asociación Interamericana para la Administración de Justicia (AIAJ)".

La Asamblea General de la OEA, en su decimonoveno período ordinario de sesiones (Washington, D.C., 1989), resolvió mediante resolución AG/RES.1019 (XIX-0/89) recomendar al Comité Jurídico que continúe considerando el tema e informe a la Asamblea General sobre los resultados del mismo.

En su período ordinario de sesiones de agosto de 1993, el Comité Jurídico reiteró la necesidad de continuar con el estudio del tema *Administración de justicia en las Américas* (CJI/RES.II-17/93) y distinguió diversos temas tales como la facilitación del

acceso a la justicia y simplificación de procedimientos judiciales; derechos humanos y retardo de justicia; y designación de magistrados y funcionarios de justicia y protección y garantía de los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones.

Para el primer punto fue designado relator el doctor Seymour J. Rubin, para el tercer punto el doctor Jonathan T. Fried y, en el período siguiente de sesiones, para el punto segundo, el doctor Luis Herrera Marcano.

En agosto de 1994 el Comité Jurídico Interamericano conoció el Informe presentado por el relator, doctor Jonathan Fried, relativo a la protección y garantías a los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones, el que fue remitido al Consejo Permanente de la OEA con la recomendación de que dicho órgano considere la posibilidad de mantener bajo examen continuo, mediante informes periódicos y publicación de información, los problemas que en los Estados miembros puedan amenazar la independencia del Poder Judicial, impidan la protección adecuada a los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones, así como las medidas que se hubiesen adoptado para hacer frente a esos problemas (*Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: protección y garantías a los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones*. CJI/RES.II-19/94).

La Asamblea General, en ocasión de su vigésimo quinto período ordinario de sesiones (Montrouis, Haití, 1995), resolvió mediante resolución AG/RES. 1326 (XXV-O/95) “encomendar al Grupo de Trabajo sobre Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas que en colaboración con la Secretaría General y con el Comité Jurídico Interamericano, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, organice, en coordinación con instituciones nacionales e internacionales vinculadas al tema, seminarios y talleres regionales que, con la participación de jueces, abogados y universitarios, posibiliten un mejor conocimiento mutuo de la administración de justicia en los distintos países con vistas a lograr una mayor cooperación judicial regional”.

Por otro lado, en su XXVII período ordinario de sesiones (Lima, Perú, 1997), la Asamblea General mediante resolución AG/RES.1481 (XXVII-O/97), resolvió reiterar al Consejo Permanente que, a través de su Grupo de Trabajo sobre Perfeccionamiento de la Administración de Justicia, en coordinación con el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General prosiga la organización de seminarios o talleres tendientes a lograr una mayor cooperación judicial regional así como a permitir el mejor conocimiento de las normas jurídicas internacionales emanadas del sistema interamericano y considere y canalice, por las vías que correspondan, las solicitudes que los Estados miembros pudiesen formular a la Organización en materia de asistencia para el perfeccionamiento de la administración de justicia en sus países.

Durante su LI período ordinario de sesiones celebrado en agosto de 1997, el Comité Jurídico Interamericano examinó el tema relativo al *Perfeccionamiento de la Administración de Justicia en las Américas* y adoptó la resolución *Perfeccionamiento de la administración de la justicia en las Américas: protección y garantías para magistrados y abogados en el ejercicio de sus funciones* (CJI/RES.12/LI/97), mediante la cual

resolvió dar seguimiento al estudio sobre este tema en el período ordinario de sesiones de marzo de 1998. Asimismo, se designó al doctor Brynmor T. Pollard como nuevo co-relator del tema. Durante el LII período de sesiones de marzo de 1998, el Comité Jurídico Interamericano contó con dos documentos preparados por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos: *El ingreso a los tribunales de mayor jerarquía* (SG/SLA DDI/doc.1/98) y *Condiciones del ingreso a los tribunales inferiores* (SG/SLA DDI/doc.2/98).

Durante la Asamblea General de la OEA realizada en Caracas, Venezuela, ésta, mediante resolución AG/RES. 1556 (XXVIII-O/98) solicitó “al Comité Jurídico Interamericano que continúe con el estudio de los distintos aspectos relativos al perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, manteniendo la mayor cooperación con otros órganos de la Organización que realizan trabajos en este tema”. También, por resolución AG/RES.1561 (XXVIII-O/98) encomendó al Consejo Permanente que, en coordinación con la Secretaría General y el Comité Jurídico Interamericano, en colaboración con instituciones nacionales e internacionales vinculadas al tema, continúe con la organización de seminarios o talleres tendientes a lograr una mayor cooperación judicial regional y a permitir el mejor conocimiento de las normas jurídicas internacionales, en particular las emanadas del sistema interamericano.

Durante su LIII período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 1998), el Comité Jurídico Interamericano designó a los doctores Gerardo Trejos Salas y Luis Marchand Stens como co-relatores del tema, junto con los doctores Jonathan T. Fried y Brynmor Thornton Pollard. Asimismo, aprobó la resolución *Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: protección y garantías a los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones* (CJI/RES.20/LIII/98), mediante la cual reiteró que está dispuesto a ayudar al Grupo de Trabajo sobre perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas y otros órganos de la Organización en apoyo de la planificación y ejecución de seminarios y talleres sobre protección y garantías para jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, mediante esta resolución, el Comité Jurídico solicita a la Secretaría General que distribuya a los Estados miembros la segunda revisión del documento *Mejoramiento de la administración de justicia en las Américas: informe sobre la protección y garantías a los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones* (CJI/SO/II/doc.42/94 rev.2 corr.1), adjunto a la resolución *Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: protección y garantías a los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones* (CJI/RES.II-19/94), con el pedido de que la información contenida en el mismo sobre medidas constitucionales, legislativas y administrativas relativas a la protección y garantías para jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones sea actualizada por las autoridades competentes para su posterior envío a los co-relatores, antes de la expiración de 1998. Con fecha 14 de octubre de 1998, el Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos dio cumplimiento a dicho mandato.

El Comité Jurídico Interamericano, mediante la resolución antes citada, resolvió seguir el estudio del tema en su próximo período ordinario de sesiones, sobre la base de la información antes mencionada, y teniendo en cuenta la conclusión de la Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas según la cual el fortalecimiento del sistema jurídico requiere la adopción de normas que preserven la independencia del poder judicial y el continuo perfeccionamiento de sus instituciones para la eficaz aplicación de las reglas de derecho, así como la agenda de la Segunda Reunión de Ministros de Justicia de las Américas, a medida que la misma se vaya preparando.

**PERFECCIONAMIENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS:
PROTECCIÓN Y GARANTÍAS A LOS JUECES Y ABOGADOS
EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

REAFIRMANDO su opinión de que el perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, incluida la independencia del poder judicial y las garantías para los abogados en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento esencial del buen gobierno democrático en el Hemisferio;

CONSCIENTE de que, en su primera reunión, los Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas llegaron a la conclusión (en el documento OEA/Ser.K/XXXIV.2 REMJA/doc.32/97) de que "...el fortalecimiento del sistema jurídico requiere la adopción de normas que preserven la independencia del poder judicial, el continuo perfeccionamiento de sus instituciones para la eficaz aplicación de las reglas de derecho, así como de la formación y permanente actualización de magistrados, jueces, fiscales o procuradores y demás funcionarios vinculados con el sistema de justicia y de los abogados", y en consecuencia recomendó "continuar el proceso de fortalecimiento de los sistemas jurídicos de las Américas..." y "... garantizar la independencia de los jueces y la eficacia de los procuradores o fiscales...";

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO el compromiso de los Jefes de Gobierno del Hemisferio, asumidos en la Segunda Cumbre de las Américas, de "fortalecer, según sea el caso, los sistemas de justicia penal fundados en la independencia del Poder Judicial y la eficacia del Ministerio Público y de la Defensoría...";

RECORDANDO que la Asamblea General, en su resolución AG/RES.1473 (XXVII-0/97), solicitó al Comité Jurídico que continuara el estudio de los distintos aspectos relativos al perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, manteniendo la mayor cooperación con otros órganos de la Organización que realizan trabajos en este tema y, en particular, con el Grupo de Trabajo del Consejo Permanente sobre administración de justicia en las Américas;

REITERANDO su recomendación de que los órganos pertinentes de la Organización realicen un examen --en forma permanente y por medio de informes ordinarios y de la publicación de información-- de los problemas que pongan en peligro la independencia del poder judicial en los Estados miembros o impidan la protección adecuada a los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones, así como las medidas que se hubiesen adoptado para hacer frente a esos problemas, según lo expuesto en el Informe del co-relator que se adjunta a la resolución CJI/RES.II-19/94;

HABIÉNDOSE BENEFICIADO en su sesión actual de un intercambio de opiniones con los Asesores Jurídicos de varios Estados miembros (según consta en el documento OEA/Ser.Q CJI/doc.44/98 rev.1) y de un análisis de los estudios de antecedentes preparados por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos sobre *Acceso a tribunales superiores* (SG/SLA DDI/doc.1/98) y sobre *Acceso a tribunales inferiores* (SG/SLA DDI/doc.2/98);

OBSERVANDO que la Asamblea General, en su resolución AG/RES.1561 (XXVIII-0/98), instó al Consejo Permanente a que, en coordinación con la Secretaría General y el Comité Jurídico Interamericano y en colaboración con las instituciones nacionales e internacionales que se dedican a este asunto, continúen organizando seminarios y talleres con miras a promover una mayor cooperación judicial en el Hemisferio,

RESUELVE:

1. Confirmar la designación del doctor Gerardo Trejos Salas y del doctor Luis Marchand Stens como co-relatores, junto con los doctores Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard, sobre el tema.

2. Reiterar que está dispuesto a ayudar al Grupo de Trabajo sobre perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas y otros órganos de la Organización en apoyo de la planificación y ejecución de seminarios y talleres sobre protección y garantías para jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones.

3. Solicitar a la Secretaría General que distribuya a los Estados miembros la segunda revisión del Informe del co-relator (CJI/SO/II/doc.42/94 rev.2 corr.1), adjunto a su resolución CJI/RES.II-19/94, con el pedido de que la información contenida en el mismo sobre medidas constitucionales, legislativas y administrativas relativas a la protección y garantías para jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones sea actualizada por las autoridades competentes para su posterior envío a los co-relatores, antes de la expiración de 1998.

4. Sobre la base de lo anterior, seguir el estudio de este tema en su próximo período ordinario de sesiones, teniendo en cuenta la conclusión de la Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas de que "...el fortalecimiento del sistema jurídico requiere la adopción de normas que preserven la independencia del poder judicial, [y] el continuo perfeccionamiento de sus instituciones para la eficaz aplicación de las reglas de derecho...", así como la agenda de la Segunda Reunión de Ministros de Justicia de las Américas, que tendrá lugar en fecha próxima, a medida que la misma se vaya preparando.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 21 de agosto de 1998, estando presente los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Marchand Stens, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marciano, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

10. Derecho y biomedicina en el hemisferio

Durante el LIII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Río de Janeiro, agosto, 1998), el doctor Gerardo Trejos Salas presentó el documento *Propuesta para la elaboración de una convención interamericana sobre los derechos humanos y la biomedicina* (CJI/doc.45/98). Habiendo el Comité Jurídico considerado dicho documento, así como los recientes desarrollos de la biomedicina, incluyendo la ingeniería genética, los trasplantes de órganos, la fecundación in vitro, la inseminación artificial, la clonación y las posibles consecuencias jurídicas de estos desarrollos, así como la conveniencia de iniciar un estudio de los aspectos jurídicos de los mismos, excluyendo materias tales como la eutanasia o el aborto, adoptó la resolución *Elaboración de un informe sobre los derechos humanos y la biomedicina, o sobre la protección del cuerpo humano* (CJI/RES.14/LIII/98), mediante la cual resolvió incluir en su temario el estudio del derecho y biomedicina en el hemisferio, así como designar relator al doctor Gerardo Trejos, encomendándole la elaboración de un estudio preliminar en la materia.

El texto de la resolución es el que sigue:

ELABORACIÓN DE UN INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA BIOMEDICINA, O SOBRE LA PROTECCIÓN DEL CUERPO HUMANO

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO el documento presentado por el doctor Gerardo Trejos bajo el título *Propuesta para la elaboración de una convención interamericana sobre los derechos humanos y la biomedicina* (OEA/Ser.Q CJI/doc.45/98);

TENIENDO EN CUENTA los recientes desarrollos de la biomedicina, incluyendo la ingeniería genética, los trasplantes de órganos, la fecundación *in vitro*, la inseminación artificial, la clonación, y las posibles consecuencias jurídicas de esos desarrollos;

CONSIDERANDO conveniente iniciar un estudio de los aspectos jurídicos de estos desarrollos, excluyendo materias tales como, la eutanasia o el aborto,

RESUELVE:

1. Incluir en su temario el estudio del *Derecho y biomedicina en el Hemisferio*.
2. Designar relator al doctor Gerardo Trejos Salas y encomendarle la elaboración de un estudio preliminar en la materia.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 18 de agosto de 1998, estando presente los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Marchand Stens, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

11. Convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

La Asamblea General de la OEA, por resolución AG/RES.1393 (XXVI-0/96), resolvió convocar la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), y encargó

al Comité Jurídico Interamericano que prepare los informes, proyectos de convención, y las respectivas exposiciones de motivos sobre los temas aprobados por el Consejo Permanente para la CIDIP-VI, y que considere las conclusiones y opiniones que puedan ser sometidas por las Reuniones de Expertos que a tales efectos convoque la Organización.

El Consejo Permanente remitió a los gobiernos el temario propuesto para la CIDIP-V con el objeto de que se pronuncien sobre el mismo y presenten observaciones y propuestas.

Dentro de ese marco, la Asamblea General, mediante resolución AG/RES.1472 (XXVII-O/97), resolvió “instar al Consejo Permanente a que continúe su estudio de los temas relacionados con la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)”. Asimismo, en esta oportunidad el Gobierno de Guatemala expresó su voluntad de ser sede de dicha Conferencia.

Durante su LI período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 1997), el Comité Jurídico Interamericano examinó el tema y adoptó la resolución *Convocatoria de la CIDIP-VI* (CJI/RES.11/LI/97), mediante la cual decidió mantener en su temario la elaboración de los estudios, documentos y proyectos de convención o de legislación modelo que resultaren procedentes una vez que el Consejo Permanente resuelva sobre el tema o temas que deberán incluirse en la agenda de la CIDIP-VI.

Durante su XXVIII período ordinario de sesiones (Caracas, Venezuela, junio, 1998), la Asamblea General resolvió [AG/RES.1558 (XXVIII-O/98)], luego de recibir del Consejo Permanente el informe relativo a la CIDIP-VI, encomendar a dicho Órgano que convoque a una reunión de expertos que designen los Estados miembros para que ésta defina con precisión el ámbito de los temas propuestos e inicie los trabajos preparatorios para la CIDIP-VI.

Posteriormente, durante su LIII período ordinario de sesiones (Río de Janeiro, agosto, 1998), el Comité Jurídico Interamericano adoptó la resolución *Sexta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado (CIDIP-VI)* (CJI/RES.22/LIII/98), mediante la cual decidió mantener el tema en su agenda en espera de que sea aprobado el temario definitivo de la CIDIP-VI por el Consejo Permanente, en los siguientes términos:

**SEXTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP-VI)**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO:

QUE por resolución AG/RES. 1393 (XXVI-O/96), la Asamblea General decidió convocar a la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) y encargó al Comité Jurídico la preparación de informes y estudios sobre los temas de la CIDIP-VI;

QUE por resolución AG/RES.1472 (XXVII-O/97), la Asamblea General instó al Consejo Permanente que continuara el estudio de los temas relacionados con dicha conferencia;

QUE mediante resolución AG/RES.1558 (XXVIII-O/98), la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente que convoque a una reunión de expertos para definir los temas propuestos para la CIDIP-VI,

RESUELVE:

Mantener el tema en su Agenda en espera de que sea aprobado el temario definitivo de la CIDIP-VI por el Consejo Permanente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 24 de agosto de 1998, estando presente los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marcano, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

12. Conmemoración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1899: respuesta a solicitudes de comentarios sobre los documentos de trabajo recibidos de los copatrocinadores

En su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo, 1998), el Comité Jurídico Interamericano conoció de la invitación formulada por el doctor Francisco Orrego Vicuña, a nombre del Comité Organizador de la celebración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1899 a ser conmemorada en las ciudades de La Haya y San Petersburgo en 1999, para que el Comité Jurídico sirva como interlocutor en las Américas de dicha conmemoración. Los temas a ser discutidos en el marco de dicha celebración son el derecho internacional humanitario, el desarme y la solución pacífica de las controversias.

En atención a dicha invitación, el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.10/LII/98, aceptando la misma e incluyendo los temas antes indicados en la agenda de la III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA, que se realizó los días 6 y 7 de agosto de 1998, en el marco del LIII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico, en Rio de Janeiro. Asimismo, mediante dicha resolución, solicitó a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos que realice las gestiones necesarias para la participación del Comité Jurídico Interamericano en el referido evento. El texto de dicha resolución es el siguiente:

INVITACIÓN AL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE LA CONFERENCIA DE PAZ DE 1899

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

TENIENDO PRESENTE que el artículo 12, literal e) de su Estatuto lo autoriza a “establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional”;

CONSIDERANDO la amable invitación formulada por el doctor Francisco Orrego Vicuña, a nombre del Comité organizador de la celebración del centenario de la Conferencia de Paz de 1899 a ser conmemorada en las ciudades de La Haya y San Petersburgo en 1999, para que el Comité Jurídico Interamericano sirva como interlocutor en las Américas de dicha conmemoración;

CONSIDERANDO además los temas de interés común que serán discutidos en el marco de dicha celebración, a saber, el derecho internacional humanitario, el desarme y la solución pacífica de las controversias;

RESUELVE:

1. Aceptar la referida invitación e incluir los temas indicados en el último CONSIDERANDO para ser discutidos durante la III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, a realizarse los días 6 y 7 de agosto de 1998 en el marco del 53^o período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano en la sede del mismo, en la ciudad de Rio de Janeiro.

2. Solicitar a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias para la participación del Comité Jurídico Interamericano en el referido evento.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth Osborne Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor Thornton Pollard y João Grandino Rodas.

Durante su LIII período ordinario de sesiones (Río de Janeiro, agosto, 1998), el Comité Jurídico Interamericano consideró tres informes preliminares elaborados en ocasión de la mencionada Conferencia, a saber, "Development of international law relating to disarmament and arms control since the First Hague Peace Conference in 1899" (Hans Blix), "International humanitarian law and the laws of war" (Christopher Greenwood) y "The peaceful settlement of disputes: Prospects for the twenty-first century" (Francisco Orrego Vicuña). Durante el mismo período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico elaboró el documento *Informe a los copatrocinadores de la conmemoración en 1999 del Centenario de la Primera Conferencia de Paz sobre los tres informes preliminares preparados para ellos* (CJI/doc.79/98). Dicho documento fue enviado a los organizadores de la Conferencia con fecha 9 de setiembre de 1998 y el mismo se transcribe a continuación:

**INFORME A LOS COPATROCINADORES DE LA CONMEMORACIÓN EN 1999 DEL
CENTENARIO DE LA PRIMERA CONFERENCIA DE PAZ SOBRE LOS
TRES INFORMES PRELIMINARES PREPARADOS PARA ELLOS**

El Comité Jurídico Interamericano ha sido invitado por los copatrocinadores de la Conmemoración en 1999 del Centenario de la Primera Conferencia de Paz a formular comentarios sobre los tres informes preliminares parados para ellos.

Los informes son: i) el primer informe preliminar del Dr. Hans Blix, de fecha junio-julio de 1998, titulado "*Desarrollo del derecho internacional relacionado con el desarme y el control de armamentos desde la Primera Conferencia de Paz de La Haya en 1899*"; ii) el informe preliminar de Christopher Greenwood, de fecha junio de 1998, titulado "*El derecho humanitario internacional y las leyes de guerra*", y iii) el informe preliminar de Francisco Orrego Vicuña y Christopher Pinto, de fecha primera de 1998, titulado "*La solución pacífica de controversias: Perspectivas para el Siglo XXI*". Este informe es el producto de tres grupos de trabajo establecidos por el Comité Jurídico Interamericano en respuesta a la invitación de los copatrocinadores. Los comentarios de los grupos de trabajo sobre los tres informes preliminares siguen a continuación.

- I. Desarrollo del derecho internacional relacionado con el desarme y el control de armamentos desde la Primera Conferencia de Paz de La Haya en 1899 (primer informe preliminar preparado por Hans Blix, de fecha junio-julio de 1998) (El relator del Comité fue el doctor João Grandino Rodas, y el grupo de trabajo estuvo compuesto por el doctor Gerardo Trejos Salas, el doctor Olmedo Sanjur G. y el doctor Eduardo Vío Grossi).

El trabajo de Hans Blix es meritorio porque plantea la realidad en materia de desarme y control de armamentos, que incluye análisis y reflexiones, aunque poniendo un mayor énfasis en la labor descriptiva, para llegar a la conclusión de que las motivaciones que inspiraron la Conferencia de Paz de 1899 siguen vigentes.

El autor considera dos puntos como fundamentales sobre la materia: la verificación del nivel armamentístico y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de tratados.

El CJI, después de analizar el trabajo a pedido de la Comisión Organizadora del Centenario, formula las siguientes observaciones y comentarios:

En su trabajo, el doctor Blix tomó en consideración la realidad actual, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario, como también los tratados existentes sobre la materia. No señaló que la mejor solución sería la prohibición universal y completa de la producción, comercialización y posesión de armamentos, incluida la destrucción de los existentes en la actualidad, tal vez por estimar que ello constituía una utopía, dado el continuo debate sobre los límites al derecho inherente a la autodefensa de los Estados y la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adopte, en circunstancias especiales y extraordinarias, acciones militares.

Por tanto, restaría entonces apelar a las soluciones que se podrían derivar del trabajo analizado: verificación y cumplimiento.

Con miras a lograr una mayor eficacia en la labor de verificación del nivel armamentístico, el CJI estima que el relator debería explorar en mayor medida los medios para obtener la adhesión de los Estados que aún no son partes de los tratados sobre la materia, y maneras de perfeccionar los mecanismos de verificación y cumplimiento.

Con referencia al cumplimiento de las obligaciones de los Estados, el doctor Blix llega a la conclusión de que en la sociedad internacional actual existen mecanismos para inducir a éstos a asumir su responsabilidad, como sanciones de carácter político, económico e incluso militar, amén de denuncia de tratados en razón del incumplimiento de una de las partes. Además de lo expuesto, el CJI sugiere que el doctor Blix examine las reglas sobre la guerra, en materia de crímenes contra la paz y contra la humanidad, con el propósito de determinar si existen fundamentos para la criminalización de los hechos que violen las normas sobre desarme y control de armamentos.

Quizás el doctor Blix debería considerar, también, que los tratados en cuestión no siempre toman en consideración las desigualdades entre los Estados en materia de posesión de armas de guerra.

Igualmente, sería provechoso que se explorase la contribución que sobre la materia tendría la aplicación de instituciones o conceptos, tales como zonas desmilitarizadas, zonas desnuclearizadas, zonas para el desarrollo científico (Antártica y espacio exterior) y Estados desmilitarizados (Costa Rica y Panamá).

Como recomendación final, el CJI señalaría la conveniencia de evaluar los esfuerzos que sobre esta materia se han venido realizando en el Continente Americano y en particular la adopción y vigencia del Tratado para la Prohibición de Armas nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco), la Convención Interamericana sobre el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales y la Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. El derecho humanitario internacional y las leyes de guerra (informe preliminar preparado por Christopher Greenwood, de fecha junio de 1998)

(El relator del Comité Jurídico fue el doctor Brynmor T. Pollard, y el grupo de trabajo estuvo compuesto por el doctor Luis Herrera Marcano, el doctor Kenneth O. Rattray y el doctor Olmedo Sanjur G.)

Habiendo considerado el informe preparado sobre el tema por el señor Christopher Greenwood, el Comité Jurídico expresó su agradecimiento por la excelente labor cumplida y, en respuesta a la solicitud del relator, presenta los siguientes comentarios y sugerencias:

a) Se podría dar consideración más detallada al problema de determinar cuándo una situación interna ha de considerarse conflicto armado, con el fin de proporcionar directrices adecuadas para la aplicación del derecho humanitario a tales situaciones. (Por ejemplo, ¿son la escala y la intensidad del conflicto interno los factores determinantes?)

b) Al parecer existe la necesidad de colocar las operaciones de las Naciones Unidas en un marco jurídico adecuado en lo que respecta a la aplicación del derecho de guerra, a fin de realizar lo siguiente:

- i. aclarar las circunstancias en las cuales se habrá de considerar que una fuerza de las Naciones Unidas participa en conflicto armado de modo que las leyes de guerra se apliquen a tales situaciones, y
- ii. proporcionar un fundamento jurídico explícito más apropiado en lugar de que las Naciones Unidas tan solo se comprometa voluntariamente a observar los principios y el espíritu de las Convenciones de Ginebra.

c) Podría darse consideración más detallada a determinar si las Convenciones de Ginebra se aplican solamente a las partes de las mismas o, de otro modo, si dichas convenciones se han convertido en parte del derecho consuetudinario internacional y, de ser éste el caso, si constituyen derecho imperativo (*jus cogens*), no sujeto a derogación.

d) Como el documento fue preparado antes de la conclusión del tratado que establece el Tribunal Penal Internacional, el relator podría actualizar el informe a la luz de este nuevo acontecimiento.

e) Podría ser útil que el relator considerara en mayor detalle si los actos de terrorismo nacional o internacional pueden ser considerados, en cualquier circunstancia, un "conflicto armado" para los fines de la aplicación del derecho humanitario.

f) En el informe se podría elaborar más la relación que existe entre el derecho humanitario y la ley de los derechos humanos.

g) Se podría explorar la cuestión de la responsabilidad de los Estados en las violaciones del derecho humanitario.

- III. La solución pacífica de controversias: perspectivas para el siglo XXI (informe preliminar preparado por Francisco Orrego Vicuña y Christopher Pinto, de fecha primavera de 1998)

(El relator del Comité fue el doctor Keith Highet, y el grupo de trabajo estuvo compuesto por los doctores Jonathan T. Fried, Luis Herrera Marcano, Olmedo Sanjur G., José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas y Eduardo Vío Grossi.)

El Comité Jurídico observa que el *Informe preliminar* consta esencialmente de dos aspectos, al igual que hay dos elementos presentados en el diseño general de la Conmemoración del Centenario.

En primer lugar, la Conmemoración del Centenario se remontará a los logros de los últimos 100 años que emanaron directamente de la Conferencia de 1899, como la creación del Tribunal Permanente de Arbitraje. El *Informe preliminar* también considera los acontecimientos del último siglo que van más allá del ámbito preciso de la Conferencia de 1899 o, en realidad, del de la Segunda Conferencia de Paz de 1907: elementos tales como la formación y el funcionamiento de más de 77 años del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y su sucesora, la Corte Internacional de Justicia.

En segundo lugar, el *Informe preliminar* contempla los acontecimientos futuros que deben esperarse o alentarse en el siglo venidero a la vez que formula varias sugerencias en cuanto a la mejor manera de lograrlos.

Del mismo modo, se le ha solicitado al Comité Jurídico que proporcione sus respuestas específicas sobre el tema del *Informe preliminar*, no tan solo desde el punto de vista del derecho internacional en general, sino también desde el punto de vista específicamente “americano” de este hemisferio. Por consiguiente, los comentarios del Comité Jurídico se clasificarán en dos partes.

1. **El Informe preliminar**

El *Informe preliminar* se divide en siete secciones, de las cuales solamente cuatro requieren comentarios; son la Sección III (*Una función central para la Corte Internacional de Justicia en la nueva estructura del derecho internacional*), la Sección V (*Nuevas cortes y tribunales especializados: algunas influencias sobre la perspectiva de la Corte Internacional de Justicia*), la Sección VI (*Privatización de la solución de controversias internacionales y otros mecanismos innovadores: un mecanismo alternativo de resolución de controversias*) y la Sección VII (*Continuidad y cambio en la solución de controversias: perspectivas para el siglo XXI*)²⁶.

Los comentarios del Comité Jurídico pueden agruparse para fines prácticos bajo estas cuatro primeras categorías:

- 1.1 Sección III (*Una función central para la Corte Internacional de Justicia en la nueva estructura del derecho internacional*)

²⁶ Las Secciones I, II y IV (*Una sociedad internacional cambiante, Un siglo de esfuerzos para asegurar la solución pacífica de controversias internacionales* y *Solución de controversias en el marco de la Carta de las Naciones Unidas*) constituyen material de antecedentes de índole descriptiva y de ámbito académico y, como tales, no presentan ideas innovadoras ni sugerencias sobre las cuales sería útil que el Comité Jurídico Interamericano comentara.

El *Informe preliminar* es imaginativo y de amplio alcance, en especial en relación con sus comentarios sobre la Corte Internacional de Justicia. No obstante, uno de los elementos clave que podría destacarse más es la distinción entre los cambios que exigirían una enmienda por ley y los que pueden realizarse en la práctica de la Corte Internacional como resultado de las enmiendas realizadas a las reglas procesales, que pueden ser efectuados por la Corte misma, o como consecuencia de acuerdos especiales entre los Estados, cuyos resultados no serían incompatibles con su Estatuto. Como el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia constituye parte integral de la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 92), una enmienda por ley solo es posible si lo es también una enmienda de la Carta; todo lo demás es ilusorio.

En varios aspectos, como es de esperar, el *Informe preliminar* formula sugerencias innovadoras y reflexivas en cuanto a la expansión de la función y el aumento de la eficacia de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, somos de opinión de que es posible que muchas de estas reformas o innovaciones no sean factibles en tanto una enmienda a otros capítulos de la Carta siga siendo polémico.

Al respecto, viene a la mente una iniciativa emprendida hace una década, la cual languideció y expiró sin mayores comentarios. Conocida como la “Iniciativa de los Cinco Permanentes”, fue, en esencia²⁷, un intento ingenioso para tratar de lograr acuerdo entre los cinco Miembros Permanentes (habría asumido, legalmente, la forma de un “marco”, un convenio especial, o *accord cadre*) de que ciertos tipos de asuntos serían remitidos por ellos automáticamente a la Corte *inter se*. La iniciativa se basó en un supuesto *Realpolitik* de que la enmienda del Estatuto no constituía una posibilidad.

Otra observación general es que, a menudo, es fácil para los comentaristas y críticos atribuir a la Corte una autonomía imaginaria: por ejemplo, que se trata de un defecto, de la omisión o del papel de la Corte. Con mayor frecuencia la Corte —en realidad, cualquier corte— es solamente tan buena como los que la usan, así como la mayoría de los abogados “son solamente tan buenos como sus clientes”. Los Estados miembros que constituyen la clientela de la Corte son los que cuentan; son ellos los que pueden efectuar innovaciones y mejorar la funcionalidad de la Corte; la independencia o el papel dinámico de la Corte es en verdad mínimo.

La expansión de la jurisdicción consultiva de la Corte requeriría que se enmendaran los Estatutos en algunos aspectos pero no en otros. La definición de los órganos y entidades que podrían solicitar las opiniones de la Corte podría ser ampliada por la Asamblea General²⁸. Sin embargo, dicha acción no incluiría a Estados individuales ni a ONG, participantes en el proceso de asesoramiento que se contempla en el *Informe preliminar*.

Tal vez sería bueno que el *Informe preliminar* reorganizara sus recomendaciones e ideas de la siguiente manera: i) las que no requerirían enmiendas del Estatuto ni de la Carta y ii) las que sí las requerirían; la primera categoría indicaría un tipo de horizonte de probabilidad, siendo la segunda mucho más especulativa.

El Comité Jurídico no tiene la certeza de la factibilidad política de una innovación que contemplaría “un comité especial de expertos vinculado a la Asamblea General”²⁹ como una suerte de foro para el intercambio de opiniones consultivas. Con lo que se ha

²⁷ Véase Sofaer, “*Adjudication in the International Court of Justice: Progress through Realism*”, en 44 *Record of the Association of the Bar of the City of New York* 462, 477ff. (1989).

²⁸ Carta, artículo 96, párrafo 2: Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

²⁹ *Informe Preliminar* (texto impreso), pág. 39.

vuelto la política en la Corte, también sería difícil imaginar que la Corte misma pueda fácilmente proponer a miembros para un comité especial de dicha índole.

Si bien algunos miembros del Comité Jurídico son especialmente sensibles a la idea de que se podría crear un *actio popularis*, la categoría de los participantes (incluida, en particular, la sugerencia de que se amplíe el derecho de intervención) parecería difícil de establecer en abstracto. Tal vez el método que podría adoptarse para lograr este fin sería la enmienda de los tratados existentes, aunque la posibilidad política de lograrlo es escasa. Los mismos comentarios se aplican a otras sugerencias de “ampliación del acceso” a la Corte. En la mayoría de los casos, el Estatuto de la Corte requeriría enmienda.

Mucho se puede decir en cuanto a las sugerencias de que el tema del funcionamiento de la Corte se amplíe de modo que pueda servir con mayor facilidad como tribunal de apelaciones del derecho internacional o tribunal de referencia. Nuevamente, esto está bien en la medida en que pueda lograrse sin enmienda a las leyes. Probablemente se necesitaría una variación de la “Iniciativa de los Cinco Permanentes” que se mencionó anteriormente. Ello podría lograrse también mediante un firme entendimiento en la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de que se estimularía la formulación de ciertos tipos de opiniones de asesoramiento; pero los vaivenes de la realidad política podrían hacer que un acontecimiento fiable se volviera efímero.

1.2. Sección V (Nuevas cortes y tribunales especializados: algunas influencias sobre la perspectiva de la Corte Internacional de Justicia)

Los comentarios del *Informe preliminar* sobre “la facultad de control judicial” de la acción de las Naciones Unidas³⁰ probablemente sean totalmente impracticables sin una enmienda estipulada por ley y, siendo como son las cosas, se vería con escepticismo el deseo de la Organización de poner freno a sus facultades o crear una maquinaria de revisión de sí misma, en primer lugar. Una gran distinción que debe hacerse entre el sistema de las Naciones Unidas y la Corte de Justicia de la Unión Europea es, naturalmente, que las facultades de control se incorporaron en esta última desde el inicio y no fue algo que se procuró agregar como enmienda tras 50 años de experiencia.

El *Informe preliminar* está bastante acertado cuando señala la importancia de las facultades del “control judicial” de la Corte Internacional de Justicia y el creciente uso de las mismas. El Comité Jurídico también señalaría las primeras opiniones consultivas de la Corte Permanente de Justicia Internacional en los años veinte, así como las opiniones simientes que formaron el derecho constitucional de las Naciones Unidas en los años cuarenta y cincuenta. En general, el Comité Jurídico aplaude cálidamente la ingeniosa iniciativa demostrada por el *Informe preliminar* en su intento de convertir a la Corte Internacional de Justicia en participante activo mediante una ampliación de su jurisdicción de consulta.

³⁰ *Idem*, p. 51.

Tal vez se puedan lograr resultados útiles –nuevamente, exigirían coherencia con el Estatuto existente– mediante un acuerdo especial de índole multilateral. A este resultado se llegó en paralelo en el marco de los tratados de paz tras la Gran Guerra: se podría recordar la cantidad de casos contenciosos sobre tratados que fueron llevados a la Corte Permanente de Justicia Internacional por grupos de cuatro y cinco solicitantes, como el caso Wimbledon³¹.

El Comité Jurídico debe compartir la inquietud del relator en cuanto a la composición de la Corte Internacional de Justicia. En lo que respecta al hemisferio en su totalidad, deben tenerse en cuenta tanto las tradiciones del derecho civil latinoamericano como las del derecho consuetudinario. Dentro de la tradición de éste, también existen diferencias sustanciales entre los países del Caribe y los Estados Unidos y el Canadá (el cual también participa de las tradiciones del derecho civil). No ha habido un juez canadiense desde 1958 y el único representante de la tradición jurídica caribeña se desempeñó en el cargo solamente un período, que venció en 1997. Además, hasta hace apenas algunos años había solo un juez en la Corte para “representar” la tradición jurídica latinoamericana. Si bien ahora hay nuevamente dos jueces en esa categoría, dos de quince es una representación escasa para una tradición de tan considerable importancia³². Tal vez la única respuesta práctica en el mundo de hoy es aumentar la cantidad de jueces de la Corte. Una vez más, es preciso señalar que esto exigiría el equivalente de una enmienda a la Carta.

La idea de una Corte de “varios niveles” probablemente sea una buena idea para una Corte nueva en lugar de una antigua³³. Si no es fácil imaginar una Corte nueva, ya que el campo está ocupado por la antigua, es posible que se presenten problemas insuperables para enmendar en forma tan drástica las maneras de actuar de la antigua Corte. Lo mismo se podría decir de la sugerencia de una liberalización positiva y progresiva del método de elegir jueces.

Por último, los relatores podrían describir en mayor detalle el interesante acontecimiento que tuvo lugar en los años ochenta con respecto a las cámaras de la Corte, un acontecimiento que fue testigo del primer uso de un consenso de cámara *ad hoc*, en el caso del *Golfo de Maine*.³⁴ Este acontecimiento plantea interesantes paralelos y contrastes con los procedimientos arbitrales públicos *ad hoc*. El uso de las cámaras, que en una época se proclamaba ampliamente como un acontecimiento futuro de importancia en pronunciamientos judiciales internacionales³⁵, al parecer ha disminuido en la década pasada; sería interesante tratar los motivos de ello.

1.3 Sección VI (Privatización de la solución de controversias internacionales y otros mecanismos innovadores: un mecanismo alternativo de resolución de controversias)

Los comentarios del Comité Jurídico son nuevamente de admiración y apreciación, en especial en cuanto concierne a perfeccionar la función de indagación e investigación.

³¹ El S.S. “Wimbledon” (Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón, Polonia contra Alemania) (Intervención de Polonia), 1923 CPJI, Ser. A, No. 1 (Fallo del 28 de junio); (Argumentos) (Fallo del 17 de agosto).

³² El artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional dice lo siguiente: En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

³³ *Informe preliminar* (texto impreso), pág. 59.

³⁴ *Delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Golfo de Maine* (Canadá/Estados Unidos), *I.C.J. Reports 1984*, pág. 246 (Fallo del 12 de octubre).

³⁵ Véase Sofaer, nota al pie 2 *supra*.

El Comité Jurídico conoce las dificultades inherentes a los procesos de mediación e indagación, pero acoge con beneplácito el deseo de los relatores de aumentar el uso de dichos procesos. El *Informe preliminar* está acertado al comentar que el sistema interamericano se ha quedado a la zaga y que el Pacto de Bogotá se halla en relativo desuso, y también es consciente del tipo de recomendación práctica que apoya el *Informe preliminar* en cuanto a la adaptación de las reglas y los mecanismos existentes en lugar de realizar cambios mediante ley. Este tema reviste suficiente importancia, como se dijo anteriormente, con respecto a la Corte Internacional de Justicia, como para destacarlo con mayor firmeza en el *Informe preliminar*.

Ciertamente, la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) merece consideración como órgano o entidad que puede adaptarse a una variedad de modos de resolución de controversias en forma sumamente útil³⁶. Un miembro del Comité Jurídico se desempeña en la actualidad como árbitro en un arbitraje entre Estados que se lleva a cabo bajo los auspicios de la CPA y puede dar testimonio de la excelencia del mismo. Pero también debe tenerse presente que en la actualidad la CPA es pequeña, limitada y con poco margen para ampliarse. Si habrá constituirse en un cauce para el aumento de la solución de controversias entre Estados, debe aumentarse el número de sus funcionarios, debe incrementarse su presupuesto y debe convertirse en una institución que sea de funcionamiento más pleno.

Los relatores tal vez podrían considerar también la relación jerárquica que existe entre pronunciamientos arbitrales y decisiones internacionales de la Corte Internacional de Justicia. El análisis de esta cuestión tal vez pueda arrojar alguna luz en cuanto a los problemas de fondo de la cultura judicial, así como las realidades jurídicas, que podrían tenerse en cuenta al evaluar el uso ampliado de la Corte Internacional en el próximo siglo con la ampliación de la labor de la Corte Permanente de Arbitraje.

Un análisis interesante podría ser determinar si los tribunales arbitrales tienden a considerar que las decisiones de la Corte Internacional constituyen nuevas declaraciones autorizadas del derecho internacional, o si la Corte tiende a considerar los pronunciamientos de tribunales arbitrales en la misma categoría o como de autoridad equivalente a las propias decisiones. Si es cierto que la Corte Internacional considera los pronunciamientos arbitrales como algo de menor peso jurídico que sus propias decisiones, se pueden realizar importantes inferencias que son pertinentes a sugerencias para el futuro desarrollo de la labor de la Corte, junto con un mayor uso del arbitraje internacional público (o mixto) ad hoc y, en particular, un mayor uso de los mecanismos con que cuenta la Corte Permanente de Arbitraje. (Aquí pueden examinarse las disposiciones del artículo 38, párrafo 1 d) del Estatuto³⁷ junto con las del artículo 59³⁸.)

El Comité Jurídico observa que el *Informe preliminar* aborda la evolución significativa de la solución de controversias basada en reglas en cuestiones de comercio e inversiones internacionales en el contexto de la consideración de “un sistema global de resolución alternativa de controversias”. Los relatores señalan con propiedad que el sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ha abordado con todo éxito algunas de las deficiencias de otros regímenes de solución de controversias que tienen que ver con cuestiones del derecho internacional general. En consecuencia, valdría la pena destacar hasta qué punto la OMC ya ha consagrado un mecanismo independiente y

³⁶ *Idem*, p. 67-68.

³⁷ d) a reserva de lo dispuesto por el artículo 59, las decisiones judiciales y las enseñanzas de los publicistas más altamente calificados de varias naciones, como medio subsidiario para la determinación del régimen de derecho.

³⁸ La decisión de la Corte no tiene carácter obligatorio salvo entre las partes y con respecto a ese caso particular.

que funciona bien, en lugar de declarar implícitamente que es o debería ser parte de un sistema global alternativo de resolución de controversias.

El Comité Jurídico señala que la cuestión del acceso por parte de particulares y empresas al mecanismo de solución de controversias de la OMC se encuentra actualmente en activa discusión en Ginebra y que son pocos, si los hay, los miembros de la OMC que consideran que esta limitación es un defecto. Por el contrario, como se expone en el *Informe preliminar*, el mecanismo de solución de controversias que figura en el capítulo 19 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), que estipula el examen judicial por parte de paneles binacionales de acción administrativa en el marco de la ley nacional, por su propia índole debe proporcionar legitimación a todas las partes interesadas, privadas y públicas, que de otro modo habrían sido legitimadas en tribunales nacionales para los fines de dicho examen.

El Comité Jurídico observa además que el *Informe preliminar* identifica al CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) como modelo de innovación en la solución de controversias. Los relatores podrían considerar un examen más minucioso de la evolución de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, lo cual tuvo lugar en la segunda mitad de este siglo, desde arbitraje ad hoc de contratos de concesión hasta un régimen común a la gran mayoría de los miles de acuerdos bilaterales de protección de inversiones que se hallan en vigor actualmente, y uno que se encuentra en la actualidad en discusión en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en relación con el Acuerdo Multilateral sobre Inversiones que se propone. El Comité Jurídico concuerda con los relatores en subrayar la importancia del acceso directo por parte de inversionistas y de la relación entre dichos sistemas y la protección diplomática; los relatores también podrían destacar (como se expone explícitamente en el TLC) la relación que existe entre dichos procedimientos y procurar aplicar y agotar los medios locales de reparación.

En los últimos años, el Comité Jurídico Interamericano ha examinado la evolución de los sistemas para la solución de controversias en asuntos de comercio internacional en el marco de los diversos acuerdos subregionales de libre comercio e integración que existen en el hemisferio. (Se adjunta una copia de estos estudios para uso de los relatores.)

Cabe señalar que desde los años ochenta muchos Estados del hemisferio, que en el pasado se habían mostrado contrarios a tratados de inversión de cualquier índole, han ratificado la Convención de Washington de 1965 que establece el CIADI y también han formalizado tratados bilaterales de inversión que contienen cláusulas del CIADI. (Varios de estos acuerdos son entre Estados latinoamericanos mismos.) También es importante tener presente la distinción entre un Estado que se adhiere a la Convención de Washington, un Estado que ejecuta un tratado bilateral de inversión que contiene una cláusula del CIADI y un Estado (o la entidad contratante del mismo) que acuerda colocar una cláusula del CIADI en un acuerdo como un contrato de concesión con un inversionista extranjero.

Claro está que en los últimos 20 años muchos Estados del hemisferio han sufrido una evolución jurídica de considerable importancia, cuando se tiene en cuenta el marcado aumento de la participación latinoamericana en acuerdos regionales de libre comercio, acuerdos marco de resolución de comercio internacional e integración económica en general. Este acontecimiento ha tenido un efecto marcado y positivo en la capacidad y disponibilidad de los países latinoamericanos de someter sus controversias a resolución internacional.

1.4 Sección VII (Continuidad y cambio en la solución de controversias: perspectivas para el siglo XXI)

El capítulo final del *Informe preliminar* contempla largamente el futuro y prevé que en el siglo venidero se aplicará una variedad de sistemas alternativos de solución de controversias. Estas ideas son nuevas e interesantes.

Pero quizá sea un poco exagerada la idea de un “comité de audiencia previa en la Corte Internacional de Justicia”, idea que se trató anteriormente en el marco de un foro para el intercambio de opiniones consultivas. Aunque sea concebible que pueda y deba crearse un comité de “preselección” de esta índole, y aun cuando sus determinaciones en cuanto a lo apropiado y la admisibilidad de la opinión consultiva que se solicita puedan ser aceptadas en las Naciones Unidas, dudaríamos que una entidad así pueda desempeñar alguna vez una función coherente en relación con los casos contenciosos, en los cuales son tan graves y numerosos los peligros jurisdiccionales, que son producto de tratados antiguos, cláusulas ambiguas de avenencias y las necesidades del litigio.

Para finalizar, la sugerencia de formar una “Comisión Permanente de Conciliación” parecería ser muy congruente con las necesidades del próximo siglo de buscar rutas alternativas para la solución de controversias internacionales.

Sin embargo, el Comité Jurídico considera que se podría dar aún más énfasis que lo que se ha dado en el *Informe preliminar* a la importancia y significado de los procedimientos de investigación como componente importante de la solución de controversias. A medida que el derecho internacional se vuelva más claro y su aplicación más previsible, será la determinación de los hechos mismos la que asumirá una función cada vez más importante.

2. La perspectiva interamericana

La firma de la Primera Conferencia de Paz, celebrada en La Haya en 1899, coincidió con la Primera Conferencia Americana Internacional, realizada en Washington, D.C. el mismo año. Si bien la Conferencia Panamericana no produjo una convención específica, constituyó el precedente para nueve conferencias sucesivas que culminaron en la IX Conferencia que creó la Organización de los Estados Americanos en 1948.

A lo largo de estos cien años, los Estados-naciones americanos han demostrado, a los niveles regional y subregional, un vivo deseo de solucionar controversias en forma pacífica. El Pacto de Bogotá de 1948 es un instrumento básico que pone de manifiesto la vocación del hemisferio de solucionar en forma pacífica los potenciales conflictos de los Estados soberanos. Sin embargo, aún no se ha puesto a prueba en forma eficaz su ejecución práctica, ya que sus bases originales se han vuelto algo obsoletas.

Por otra parte, las naciones del hemisferio occidental han efectuado considerables contribuciones al progresivo desarrollo y la codificación del derecho internacional público y privado, si bien al parecer el énfasis está dirigido a mejorar las relaciones de comercio y cooperación económica y, durante las últimas décadas, a la gradual integración y el libre comercio. En procura de llegar a estas metas, han instituido mecanismos para solucionar las potenciales controversias que puedan surgir en el curso de la realización de dichas actividades.

Para ello, se han incorporado métodos alternativos de solución de controversias a varias áreas de integración subregional, como MERCOSUR, Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), CARICOM, SICA y el Pacto Andino. De este modo, ya sea por medio de órganos comunitarios permanentes (Quito, Managua) o por medio de un sistema de paneles de arbitraje creado para resolver los problemas de comercio y otras barreras, así como las inversiones extranjeras directas, los Estados que son miembros

de estas áreas de comercio o uniones aduaneras están logrando una base permanente para la solución de controversias.

La adhesión a las Convenciones de Nueva York y de Panamá también ha dado un gran impulso al arbitraje comercial internacional.

¿Cuáles son los comentarios adicionales que podrían formularse en el *Informe preliminar* desde la perspectiva de las Américas? En las discusiones sostenidas en el Comité Jurídico se destacaron las siguientes ideas:

- a) El Comité Jurídico desearía recordar a los relatores que tengan presentes los trabajos ya realizados por el Comité en el campo de la “resolución pacífica de controversias”, y en especial el informe del doctor Galo Leoro, de fecha 13 de agosto de 1994, titulado *Solución pacífica de controversias: panorama general*³⁹, que presenta un panorama valioso y conciso de la labor que se ha realizado hasta la fecha a título hemisférico con el fin de lograr un sistema viable de solución de controversias. Se adjunta una copia del informe del doctor Galo Leoro.
- b) Podría considerarse la posibilidad de facultar a organizaciones internacionales regionales (incluida la Organización de los Estados Americanos) a que solicite opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia. Esto requeriría un entendimiento con el Consejo de Seguridad o la Asamblea General para adoptar y remitir dichas solicitudes en nombre del organismo internacional en cuestión, o se necesitaría una enmienda de la Carta de las Naciones Unidas.
- c) Debería considerarse si la distribución actual de los miembros de la Corte Internacional de Justicia refleja en forma adecuada las tradiciones jurídicas interamericanas (tanto en lo que respecta a sus sistemas de derecho consuetudinario como de derecho civil). Es posible que se necesite una ampliación de la Corte o un nuevo examen de los procedimientos de nombramiento y elecciones.
- d) Debería darse reconocimiento a los adelantos que se vienen realizando en cuanto a la solución de controversias en el marco de las zonas de libre comercio en América Latina: TLC, CARICOM, MERCOSUR, SICA y el Pacto Andino.
- e) Debería hacerse referencia a la Corte Centroamericana de Justicia en Costa Rica en los años de la Primera Guerra Mundial. En los años treinta y cuarenta el Brasil también propuso la creación de una corte interamericana de derecho internacional, pero la idea se consideró académica con la creación de la Corte Internacional de Justicia en San Francisco en 1945. Por lo tanto, debería explorarse la creación de una Corte Interamericana de Justicia de carácter regional. Tal vez sea posible que una corte de esta índole certifique cuestiones de derecho que se encuentran en proceso de “apelación” ante la Corte Internacional. Como alternativa se podría considerar un equivalente latinoamericano de la “Iniciativa de los Cinco Permanentes” de 1989, de índole hemisférica, a fin de formar un marco consensual para la referencia de ciertos tipos de asuntos a la Corte Internacional de Justicia.
- f) Se debe reexaminar y reconsiderar el Pacto de Bogotá, con miras a hacerlo más útil para los Estados del hemisferio.
- g) Los métodos de conciliación y mediación, y los buenos oficios, tienen un historial largo e importante en la solución de controversias interamericanas, al igual que el arbitraje entre Estados a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX estuvo

³⁹ Documento CJI/SO/II/doc.34/94 rev.1

dominado por la gran serie de importantes arbitrajes fronterizos en América Latina, de los cuales no todos se han cumplido. Constituyen un ejemplo actual la reciente función importante de los países garantes en relación con el Tratado de Río de 1942 y las cuestiones fronterizas entre el Ecuador y el Perú.

- h) Quizá gracias al nuevo interés interamericano en la solución de las controversias de comercio mediante referencia a paneles de solución de diferencias, solo cabe esperar que se vuelva cada vez más pronunciada la importancia de la investigación de hechos como componente esencial de la solución pacífica de controversias.

Además de lo anterior, se señala a la atención de los copatrocinadores el documento CJI/doc.53/98 del 11 de agosto de 1998 (adjunto), titulado *Observaciones sobre el documento "Solución pacífica de controversias: perspectivas para el siglo XXI"*, preparado por el doctor Eduardo Vío Grossi.

13. Organización del trabajo del Comité Jurídico Interamericano

Durante su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo 1998), el Comité Jurídico Interamericano discutió el tema Organización del Trabajo del Comité, proponiéndose modificaciones al Estatuto de dicho Órgano consultivo. El artículo 37 del Estatuto del Comité Jurídico señala que toda modificación al mismo deberá ser aprobada por la Asamblea General, pudiendo el Comité Jurídico Interamericano proponer las modificaciones que considere convenientes. Es vistas a una mejor planificación en las actividades del Comité Jurídico en función de un financiamiento adecuado, una modernización en sus métodos de trabajo, así como una mayor coordinación entre el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General, el Comité aprobó la resolución CJI/RES.8/LII/98, *Reformas al Estatuto del Comité Jurídico Interamericano*, por medio de la cual propone a la Asamblea General la modificación de una serie de artículos de su Estatuto en los siguientes términos:

REFORMAS AL ESTATUTO DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO:

Que el tema “*Organización del trabajo del Comité*” que figura en la agenda del mismo, se discutió durante el presente período ordinario de sesiones, proponiéndose modificaciones al Estatuto del Comité;

Que el artículo 37 del Estatuto del Comité Jurídico Interamericano señala que toda modificación al mismo deberá ser aprobada por la Asamblea General;

Que el referido artículo establece además que el Comité podrá proponer a la Asamblea General las modificaciones que considere convenientes;

Que es necesaria una mejor planificación en las actividades del Comité en función de un financiamiento adecuado, una modernización en sus métodos de trabajo, así como una mayor coordinación entre el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General,

RESUELVE:

1. Proponer a la Asamblea General la modificación de los siguientes artículos del Estatuto del Comité Jurídico Interamericano, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 15

El Comité celebrará anualmente **al menos** dos períodos ordinarios de sesiones con una duración total de hasta tres meses; sin embargo, cuando el Comité lo considere necesario, podrá prorrogar la duración hasta por diez días. También celebrará períodos extraordinarios de sesiones cuando sea convocado por la Asamblea General o por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, o cuando el propio Comité lo decida en vista de la importancia y

urgencia del asunto o asuntos que deba examinar, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 17 del Reglamento.

Artículo 27 (bis)

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 25 y 27, el Comité, en las situaciones sustantivas y que previamente determine como especiales, podrá adoptar, fuera de sesión y por fax, e-mail o cualquier otro medio de comunicación electrónica que señale, recomendaciones, resoluciones y dictámenes preparados por uno o varios de sus miembros sobre la base de directrices que haya adoptado respecto de cada caso.

Artículo 28

La Secretaría General de la Organización proporcionará **en consulta con el Comité** todos los servicios técnicos y de secretaría que **requiera en su sede de Rio de Janeiro y en cualquier otro lugar en que se reúna** y cumplirá los mandatos y encargos del mismo.

Artículo 34

Los gastos para el funcionamiento del Comité serán incluidos en el programa-presupuesto de la Organización.

Los mandatos otorgados en virtud de la letra b) del artículo 12 que no se encuentren considerados en el programa-presupuesto incluirán la asignación de fondos que se requieran.

Artículo 35

Los gastos de traslado, los honorarios y viáticos de los miembros del Comité para asistir a sus sesiones **ordinarias, extraordinarias, preparatorias y grupos de trabajos**, serán sufragados por la Organización.

Nota: Las frases en negritas reflejan las modificaciones que se introducen en el texto.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 1998 por los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth Osborne Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor Thornton Pollard y João Grandino Rodas.

CAPÍTULO III
OTRAS ACTIVIDADES

OTRAS ACTIVIDADES

1. Actividades realizadas por el Comité Jurídico Interamericano durante 1998

A. Presentación del Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano

El presidente del Comité Jurídico Interamericano, doctor Eduardo Vío Grossi, informó a dicho Órgano sobre su asistencia tanto al Consejo Permanente como a la posterior Asamblea General de la OEA (Caracas, Venezuela, junio, 1998) en ocasión de la presentación del *Informe Anual* del Comité Jurídico Interamericano correspondiente a 1997. El presidente informó que éstas constituyeron una buena oportunidad para promocionar la imagen de este Órgano entre las diversas autoridades asistentes, en particular, a la Asamblea General. Durante la misma, el *Informe Anual* fue presentado ante la Comisión General, recibiendo sendos elogios y felicitaciones por la labor desempeñada. No obstante, el presidente del Comité advirtió a los demás miembros sobre la posibilidad a futuro de que estos informes sean presentados no ante la Asamblea General sino únicamente ante el Consejo Permanente, desvirtuando la calidad de Órgano Principal que posee el Comité Jurídico Interamericano

B. Curso de Derecho Internacional

Durante su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo, 1998), el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.3/LII/98 *XXV Curso de Derecho Internacional*, la que se transcribe a continuación:

XXV CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que en su 51^o período ordinario de sesiones, por resolución CJI/RES.14/LI/97 resolvió que el XXV Curso de Derecho Internacional que se celebrará en la ciudad de Rio de Janeiro en agosto de 1998, tenga como tema central *Los desafíos del Sistema Interamericano en los umbrales del siglo XXI*;

REAFIRMANDO su voluntad de que dicho Curso, que anualmente organiza con la colaboración de la Secretaría General, permita la mejor participación de estudiantes de todos los Estados miembros de la Organización así como de un cuerpo de profesores de la más alta calidad y representatividad;

RECORDANDO que, asimismo, debe asegurarse la mejor difusión de la realización del Curso así como de los resultados del mismo;

TENIENDO EN CUENTA que el XXV Curso de Derecho Internacional se realizará en el año del 50^o Aniversario de la Carta de la OEA,

RESUELVE:

1. Reiterar su solicitud al Consejo Permanente para que considere, de la forma que estime pertinente, la posibilidad de reajustar el monto de las becas que reciben los participantes a fin de que ello no constituya un obstáculo para la presencia de los estudiantes de todos los Estados miembros de la Organización.

2. Solicitar a la Secretaría General que, una vez finalizada la selección de becarios del Curso, informe a aquellos candidatos que, no obstante no haber sido seleccionados y que sin embargo reúnan igualmente las condiciones necesarias para acceder al Curso, podrán ser admitidos a participar en el mismo sin costo para la Organización, siempre que exista cupo para ellos.

3. Tomar nota con satisfacción de la actualización de las publicaciones de las conferencias dictadas en el Curso, agradecer por ello a la Secretaría General de la Organización.

4. Reiterar su solicitud a los Estados miembros para que den la más amplia cooperación para obtener los apoyos necesarios para permitir la presencia de profesores y estudiantes.

5. Reiterar el agradecimiento por la cooperación, en la realización del XXV Curso de Derecho Internacional, que han brindado los Gobiernos de España y Francia, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, a través de sus diversas dependencias, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corte Internacional de Justicia, la Federación Interamericana de Abogados, ACNUR .

6. Invitar a la sesión inaugural del XXV Curso de Derecho Internacional, a realizarse el día 3 de agosto en la ciudad de Rio de Janeiro, al señor Presidente del Consejo Permanente, al señor Secretario General de la Organización, a las autoridades de las diversas instituciones y organismos del Sistema Interamericano que han cooperado con la realización del Curso, así como a las más altas autoridades del país sede y del Estado y la ciudad de Rio de Janeiro.

7. Encomendar a la Secretaría General que coordine con las autoridades del Gobierno del país sede su participación en el acto inaugural.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth O. Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas.

El Comité Jurídico Interamericano, con la colaboración de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos, organizó entre el 3 y el 28 de agosto de 1998, el XXV Curso de Derecho Internacional, con la participación de 24 profesores, 30 becarios de la OEA elegidos entre más de 100 candidatos, y 20 alumnos que sufragaron sus costos de participación.

La solemne inauguración, conmemorativa del 25^o año de realización de Curso de Derecho Internacional, realizada en el auditorio de la Fundação Getúlio Vargas,

en la ciudad de Rio de Janeiro, contó con la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, Embajador Luiz Felipe Lampreia, del representante del Gobernador del Estado de Rio de Janeiro, doctor Leo Bosco Pedrosa, del representante del Prefecto de la ciudad de Rio de Janeiro, doctor Alexandre Nery Brandão, el Presidente de la Fundação Getúlio Vargas, profesor Oscar Melo Flores, de representantes del cuerpo consular y diplomático, autoridades federales, estaduais y representantes del ámbito jurídico y académico.

Hicieron uso de la palabra el representante del Gobernador de Rio de Janeiro, doctor Leo Bosco Pedrosa, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la OEA, doctor Enrique Lagos, el Presidente del CJI, Embajador Eduardo Vío Grossi, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Brasil, Embajador Luiz Felipe Lampreia.

Al final de la ceremonia, el Prefecto de la ciudad de Rio de Janeiro, doctor Luiz Paulo Conde, rindió homenaje a los presentes con un vino de honor.

El tema central del Curso fue *Los desafíos del Sistema Interamericano en los Umbrales del Siglo XXI* y el Programa del mismo fue el siguiente:

Primera Semana

Lunes 3 de Agosto

10:00-12:00 Inauguración

Martes 4 Agosto

9:00 *Las normas específicas del derecho internacional en América Latina*

Dr. Julio Barberis

Professor de Derecho Internacional, Buenos Aires

11:00 *El sistema interamericano y el desarme*

Dr. Héctor Gros Espiell

Professor, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay

15:00 *La OEA y las Cumbres de las Américas*

Dr. Carlos Portales Cifuentes.

Embajador, Representante Permanente de Chile ante la OEA.

Miércoles 5 Agosto

9:00 *Las normas específicas del derecho internacional en América Latina*

Dr. Julio Barberis.

11:00 *El sistema interamericano y el desarme*

Dr. Hector Gros Espiell

Jueves 6 Agosto

- 9:00 *Las normas específicas del derecho internacional en América Latina*
Dr. Julio Barberis
- 11:00 *El sistema interamericano ante el surgimiento del derecho penal internacional: responsabilidad del Estado y responsabilidad penal internacional en la protección internacional de los derechos humanos*
Dr. Hector Gros Espiell
- 15:00 *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*
Dr. Hernán Salgado Pesantes
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Viernes 7 Agosto

- 9:00 *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*
Dr. Hernán Salgado Pesantes
- 11:00 Reunión de Grupos de Trabajo

Segunda Semana

Lunes 10 Agosto

- 9:00 *La CICAD y su rol en la lucha contra las drogas*
Dr. Michael Sullivan
Asesor Jurídico de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas.(CICAD)
- 11:00 *La OEA y la lucha contra la corrupción*
Dr. Enrique Lagos
Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la OEA

Martes 11 Agosto

- 9:00 *Las relaciones entre la OEA y la FIA*
Dr. Paulo Lins e Silva
Presidente electo de la Federación Interamericana de Abogados
- 11:00 *El lavado de dinero*
Dr. Michael Sullivan

Miércoles 12 Agosto

- 9:00 *Promoción de los derechos de la mujer y el enfoque de equidad de género en el sistema interamericano*
Dra. Beatriz Ramacciotti
Embajadora, Representante Permanente del Perú ante la OEA

11:00 *Competencia consultiva del Comité Jurídico Interamericano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*
Dr. Gerardo Trejos Salas
Miembro del Comité Jurídico Interamericano

15:00 *El desarrollo del derecho internacional privado en el ámbito interamericano*
Dr. José Luis Siqueiros
Miembro del Comité Jurídico Interamericano

Jueves 13 Agosto

9:00 *La Enseñanza del Derecho Internacional en las Américas*
Dr. Eduardo Vio Grossi
Presidente del Comité Jurídico Interamericano

11:00 *El aporte del sistema interamericano al desarrollo del derecho internacional privado: perspectivas futuras del tema dentro de la OEA*
Dra. Tatiana B.de Maekelt
Profesora de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Caracas, Venezuela

Viernes 14 Agosto:

9:00 Reunión de Grupos de Trabajo

11:00 *El aporte del sistema interamericano al desarrollo del derecho internacional privado: perspectivas futuras del tema dentro de la OEA*
Dra. Tatiana B. de Maekelt

Tercera Semana

Lunes 17 Agosto

9:00 *Recent developments in the International Court of Justice*
Dr. Peter H.F. Bekker

Asociado en transacciones corporativas y comerciales, proyectos financieros y banca internacional de la firma de abogados McDermott, Will & Emery, en la ciudad de New York, USA.

11:00 *International environmental law*
Dr. Jeff Bates

Asociado en el Departamento de Litigios de la firma de abogados McDermott, Will & Emery, en la ciudad de Boston, Estados Unidos de América.

Martes 18 Agosto

9:00 *International environmental law*
Dr. Jeff Bates

11:00 *Customary international environmental law as applied by domestic and international courts*
Doctores Peter H.F. Bekker & Jeff Bates.

Miércoles 19 Agosto

9:00 *Problemas en el derecho de los tratados en el sistema interamericano*
Dr. Jean-Michel Arrighi
Director, Departamento de Derecho Internacional de la OEA

11:00 *La relación entre regionalismo y multilateralismo en las Américas*
Dr. Christopher Thomas
Abogado especialista en derecho comercial internacional

14:30 *Tema sobre seguridad hemisferica*
Dr. Luis Marchand Stens
Miembro del Comité Jurídico Interamericano

Jueves 20 Agosto

9:00 *Judicial Review: Actualidad y perspectivas de una invención americana*
Dr. Francisco Rezek
Juez de la Corte Internacional de Justicia

11:00 *Los desafíos en reconciliar los sistemas de revisión judicial en el derecho civil y en el common law en relación a las disputas en los acuerdos de libre comercio*
Dr. Christopher Thomas

15:00 *Problemas en el derecho de los tratados en el sistema interamericano*
Dr. Dante M. Negro
Oficial Jurídico de Tratados, Departamento de Derecho Internacional de la OEA

Viernes 21 Agosto

9:00 *El poder judicial en el marco constitucional de las repúblicas americanas al final del siglo XX*
Dr. Francisco Rezek

11:00 *La labor de la Unidad para la Promoción de la Democracia de la OEA*
Dr. Antonio Edgardo da Costa Reis
Experto Principal de la Unidad para la Promoción de la Democracia

Cuarta Semana

Lunes 24 Agosto

9:00 Reunión de Grupos de Trabajo

- 11:00 *Observación electoral en los países americanos*
Dr. Antonio Edgardo da Costa Reis
- 15:00 *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*
Dr. Carlos Ayala
Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Martes 25 Agosto

- 9:00 *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*
Dr. Carlos Ayala
- 11:00 *El derecho de asilo y el sistema internacional de protección*
Dr. Márcio Garcia
Encargado de Protección de la Oficina del ACNUR en Brasil

Miércoles 26 Agosto

- 9:00 *Los Refugiados en Brasil: marco jurídico, situación actual y perspectivas*
Dr. Marcio García
- 11:00 *Tribunal internacional penal: aporte del derecho interamericano*
Dr. Alvaro Arévalo Cunich
Abogado Principal de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

- 14:00 Presentación de los informes de los Grupos de Trabajo

Jueves 27 Agosto

- 9:00 *Tribunal internacional penal: aporte del derecho interamericano*
Dr. Alvaro Arévalo Cunich
- 11:00 *El trabajo de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en el seno de las Naciones Unidas*
Embajador João Clemente Baena Soares
Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

Viernes 28 Agosto

- 10:00-12:00 Sesión de clausura y entrega de los Certificados de Asistencia

El Comité Jurídico Interamericano, durante su LIII período ordinario de sesiones, aprobó la resolución CJI/RES.24/LIII/98 sobre el XXVI Curso de Derecho Internacional, mediante la cual resuelve que el mismo se llevará a cabo del 2 al 27 de

agosto de 1999 y tendrá como tema central “Los Nuevos Desafíos del Derecho Internacional Público y Privado”. Además, se resolvió que durante dicho Curso, los temas de los grupos de trabajo estarán referidos principalmente al estudio del régimen jurídico de los recursos naturales. A continuación se transcribe el texto de dicha resolución:

XXVI CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que en 1999 se desarrollará en la ciudad de Rio de Janeiro la vigésima sexta edición del Curso de Derecho Internacional que anualmente organiza con la colaboración de la Secretaría General de la OEA;

CONSIDERANDO la necesidad de que el Curso de Derecho Internacional gire en torno a un tema central que permita concentrar la atención en un asunto de importancia internacional actual y además permita la suficiente flexibilidad para atraer a profesores y alumnos con diferentes intereses en el derecho internacional público y privado,

RESUELVE:

1. Determinar que el XXVI Curso de Derecho Internacional se lleve a cabo del 2 al 27 de agosto de 1999 y tenga como tema central *Los nuevos desafíos del Derecho Internacional Público y Privado*.
2. Establecer que durante dicho Curso los temas de los grupos de trabajo estarán referidos principalmente al estudio del régimen jurídico de los recursos naturales.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 27 de agosto de 1998, estando presente los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Olmedo Sanjur G, Luis Herrera Marcano, Gerardo Trejos Salas y Jonathan T. Fried.

C. III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros

Los días 6 y 7 de agosto el Comité Jurídico Interamericano llevó a cabo la III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, en las instalaciones del Palacio Itamaraty, en Río de Janeiro.

Durante su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo, 1998), el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.11/LII/98, *III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA*, mediante la cual invitó al más alto funcionario en la rama jurídica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país miembro o, en su defecto, a quien le siga en categoría, así como de la Organización de los Estados Americanos, a dicha Reunión, en los términos siguientes:

**III REUNIÓN CONJUNTA CON ASESORES JURÍDICOS DE
LOS MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA**

EL COMITÉ JURIDICO INTERAMERICANO,

TENIENDO PRESENTE que el artículo 12, literal e) de su Estatuto lo autoriza a “establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional”;

CONSIDERANDO que en 1998 se conmemora el cincuentenario de la Organización de los Estados Americanos y el XXV aniversario del Curso Anual de Derecho Internacional lo que constituye una oportunidad muy propicia para la realización de la III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA;

CONSIDERANDO además que el Comité Jurídico Interamericano será interlocutor en las Américas con motivo de la celebración del centenario de la Conferencia de Paz de 1899, la misma que se realizará en las ciudades de La Haya y San Petersburgo en 1999,

RESUELVE:

1. Invitar al más alto funcionario en la rama jurídica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país miembro o, en su defecto, a quien le siga en categoría, así como de la Organización de los Estados Americanos, a la III Reunión conjunta con asesores jurídicos, a realizarse en la sede del Comité Jurídico Interamericano, en Rio de Janeiro, los días 6 y 7 de agosto de 1998.

2. El objeto de la reunión será el intercambio de opiniones acerca de las siguientes materias:

a) Los temas jurídicos internacionales e interamericanos de mayor actualidad y aquellos que han requerido la atención de esas dependencias durante el período de agosto 96 a julio 98;

b) La labor del Comité Jurídico Interamericano;

c) El derecho internacional humanitario, el desarme y la solución pacífica de controversias, temas que serán discutidos con ocasión de la celebración del centenario de la Conferencia de Paz de 1899.

3. La participación de los altos funcionarios invitados será a título personal y sus opiniones no comprometerán a sus respectivos Estados.

4. Los gastos de viaje y permanencia de los funcionarios estatales invitados no serán por cuenta de la Organización de los Estados Americanos.

5. En el marco de la reunión, dichos funcionarios podrán participar en el desarrollo del XXV Curso de Derecho Internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano.

6. Solicitar a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos cursar las invitaciones que formule el presidente del Comité Jurídico Interamericano, prestar la colaboración necesaria para la organización y celebración de la reunión y recabar los fondos indispensables para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada en su sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 1998, por los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth O. Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor Thornton Pollard y João Grandino Rodas.

El encuentro tuvo como propósito intensificar el intercambio de ideas entre los miembros de este órgano y los representantes jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países miembros de la OEA.

La agenda de dicha Reunión abarcó temas jurídicos internacionales e interamericanos de actualidad, la labor desarrollada por el Comité Jurídico y también el derecho internacional humanitario, el desarme y la solución pacífica de controversias, teniendo en cuenta el rol del Comité Jurídico de interlocutor en las Américas con respecto a la celebración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1899, a ser realizada en La Haya (Holanda) y en San Petersburgo (Rusia).

Estuvieron presentes a la mencionada III Reunión Conjunta las siguientes personas:

- por el Comité Jurídico Interamericano

Doctores Eduardo Vío Grossi, Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Herrera Marcano, Olmedo Sanjur G., José Luis Siqueiros, Brynmor T. Pollard, Kenneth O. Rattray y Gerardo Trejos Salas.

- por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos

Doctores Enrique Lagos, Manoel Tolomei Moletta y Dante M. Negro.

- Asesores Jurídicos

Embajador Orlando R. Rebagliati (Argentina)
 Embajador Rodolfo López del Solar (Bolivia)
 Doctor Antonio Paulo Cachapuz de Medeiros (Brasil)
 Srta. Marcela Matamoros Ramírez (Costa Rica)
 Doctor Manuel Adrian Badillo Guerrero (Ecuador)
 Lic. Sonia Regina de Palencia (Guatemala)
 Doctor Carlos Augusto Saldivar (Paraguay)
 Doctora María Alejandrina Sante Maite (Uruguay)
 Doctor Ernesto Kleber L. (Venezuela)

- Observadores

Consejero Reginaldo Brito (Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil en Rio de Janeiro)

Doctor Francisco Orrego Vicuña

Doctor Adrian Bos,

Doctor Thys Büchli, Oficial Jurídico Principal del Departamento de las Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos

Doctor Teunis Half,

Doctor Christopher Pinto

Doctor Boris Sessenko (Cónsul General de Rusia)

Doctor Andrei Martinenko (Vice-Cónsul de Rusia)

Embajador Pedro Emilio Coll (Cónsul General de Venezuela)

D. Relaciones y formas de cooperación con otros organismos interamericanos y con organizaciones regionales o mundiales similares

Participación del Comité Jurídico Interamericano como Observador ante diferentes organizaciones y conferencias

Los siguientes miembros del Comité Jurídico Interamericano actuaron como observadores ante diversos forums y organismos internacionales durante el año 1998:

- Doctor Eduardo Vío Grossi, en su calidad de presidente del Comité Jurídico Interamericano, ante el Consejo Permanente de la OEA y durante el XXVIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General (Caracas, Venezuela, junio, 1998), en ocasión de la presentación del *Informe Anual* de dicho Órgano.

- Doctor Luis Marchand Stens, ante la II Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, que se realizó en la ciudad de Mar del Plata, Buenos Aires, los días 23 y 24 de noviembre de 1998.

- Doctor José Luis Siqueiros, ante la Reunión de Expertos Preparatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – CIDIP-VI, que se realizó en la sede de la Organización los días 3 y 4 de diciembre de 1998.

- Doctores Keith Highet y Luis Marchand ante la XXV Asamblea General Extraordinaria de la OEA, que se realizó en la sede de la Organización el 12 y 13 de noviembre de 1998.

- Doctor José Luis Siqueiros, ante la XXXIV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, que se celebró en Lima, Perú, en mayo de 1998. El doctor Siqueiros presentó durante el LIII período ordinario de sesiones del Comité

Jurídico Interamericano el documento CJI/doc.51/98, *Informe que rinde el doctor José Luis Siqueiros como representante del Comité Jurídico Interamericano en la XXXIV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados (Inter-American Bar Association)*, el mismo que se transcribe a continuación.

- Doctor Jonathan Fried, ante la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, que se realizó en julio-agosto de 1998 en la ciudad de Nueva York. El doctor Fried presentó durante el LIII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano el documento CJI/doc.57/98, *Informe del observador del Comité Jurídico Interamericano al 50 período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional*, el mismo que se transcribe a continuación.

**INFORME DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SIQUEIROS,
REPRESENTANTE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO EN LA
XXXIV CONFERENCIA DE LA FEDERACION INTERAMERICANA
DE ABOGADOS
(INTER-AMERICAN BAR ASSOCIATION)**

Con fecha 5 de mayo del año en curso, el señor Presidente de este órgano se sirvió comunicarme que con la aquiescencia de sus integrantes, se me designaba como su representante ante la XXXIV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, que se celebraría en Lima, Perú, del 24 al 29 de mayo de 1998.

Con dicho carácter fui acreditado por el Comité Organizador del evento, cuyo tema central fue *La Abogacía frente a un Mundo Globalizado*. La sede de la Conferencia fue el Sheraton Lima Hotel, lugar donde se realizaron la mayor parte de los eventos programados.

El Presidente de la República, Ing. Alberto Fujimori, declaró solemnemente inaugurada la Conferencia el 24 de mayo, dirigiendo un emotivo mensaje a todos los asistentes. Los veinte Comités Permanentes de la FIA y sus organismos paralelos iniciaron las actividades al día siguiente.

El que suscribe estuvo presente en la mayor parte de las sesiones de trabajo y en las reuniones de tipo social. Tuvo oportunidad de participar en la discusión de algunos de los temas con los congresistas y los funcionarios de la Federación. Cuando fue oportuno se hizo hincapié en que el contenido de algunos de ellos eran también materia de estudio por parte de nuestro Comité.

Después de amplia discusión y de deliberar sobre sus enmiendas, la Asamblea General adoptó diecisiete resoluciones que resumen las conclusiones que se obtuvieron en el seno de los respectivos Comités. Por considerarlo de interés se anexan a este reporte el Informe de Actividades que rindió el Presidente saliente, Dr. Salvador J. Juncadella y un trabajo académico de la Dra. Elsa Roca de Salonen, intitulado *Cincuenta años de derechos humanos de las Naciones Unidas. Perspectiva histórica*.

En el último día hábil del evento, tomó posesión como nuevo Presidente el doctor Paulo Lins e Silva, distinguido abogado brasileño, quién era Primer Vicepresidente. El doctor Salvador J. Juncadella, estadounidense, quien presidió el ejercicio anterior, pasó a formar parte del Consejo Directivo como *past President*. Se renovó también el Comité Ejecutivo y se eligió al Licenciado A. J. Bennazar de Puerto Rico, como nuevo Primer Vicepresidente.

La Asamblea acordó designar, previa invitación que le hizo llegar la Barra Mexicana - Colegio de Abogados, a la Ciudad de México como sede de la XXXV Conferencia a efectuarse en mayo de 1999.

Asistieron a la Conferencia 435 delegados de los distintos países del Continente. En resumen puede concluirse que el evento fue un éxito y que esta entidad, fundada en 1940, asocia al gremio de la abogacía en el Continente Americano; por lo anterior se sugiere fortalecer los lazos de colaboración que dicha Federación mantiene con este órgano de la OEA.

**INFORME DEL OBSERVADOR
DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
AL 50º. PERÍODO DE SESIONES DE LA
COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

(presentado por el doctor Jonathan T. Fried)

Introducción

1. A invitación de quien entonces era Presidente del Comité, el Embajador Eduardo Vío Grossi, y con la aprobación de los otros miembros del Comité Jurídico (CJI), asistí como Observador oficial del Comité Jurídico este año al 50º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en Nueva York, el 3 de agosto de 1998.

2. Al inicio de los trabajos del día, el Presidente de la CDI, doctor João Clemente Baena Soares, me invitó a que proporcionara un panorama general de la labor actual del Comité, tras lo cual varios miembros de la CDI formularon comentarios. Posteriormente, la CDI reanudó su labor según lo programado, con una segunda lectura de la versión preliminar de ciertos artículos sobre la responsabilidad del Estado. Este informe contiene un resumen de mi exposición ante la CDI y los comentarios formulados por miembros de la misma.

Exposición del Observador del Comité Jurídico Interamericano

3. Aclarando que formulaba comentarios a título personal y que mis opiniones no reflejaban necesariamente la postura del Comité como institución, describí las actividades del Comité en comparación con las de la CDI bajo tres categorías: a) la labor actual del Comité, b) nuestros procedimientos de trabajo, y c) contribuciones y desafíos sustanciales.

4. En lo que respecta a la labor actual del Comité, en contraste con la de la CDI, sugerí que nuestro trabajo podría comprenderse de mejor manera si se lo clasificaba bajo tres epígrafes principales:

- derecho económico internacional, según se puede ver en la labor del Comité sobre aspectos jurídicos de integración en el hemisferio, incluida la solución de controversias y el principio de nación más favorecida, y sobre soborno transnacional y enriquecimiento ilícito;
- desarrollo de la democracia, según se pone de manifiesto en el trabajo del CJI para mejorar la administración de justicia en las Américas, sobre el derecho a la información y sobre democracia, y
- derecho internacional público, con especial énfasis en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la protección de la persona, como se puede ver

en el trabajo del CJI sobre los derechos de las personas con discapacidades, los pueblos indígenas y el terrorismo.

5. Con respecto a los procedimientos de trabajo del Comité Jurídico, comparados con los de la CDI, presenté la opinión de que nosotros:

- nos beneficiamos al aplicar las perspectivas del derecho comparado, según se demuestra en nuestra contribución permanente al proceso de la CIDIP;
- gozamos de una atmósfera de intercambio abierto, que se hace posible por ser un grupo de 11 miembros (frente a 39 en la CDI);
- nos expresamos por el cauce de opiniones y resoluciones, por ejemplo, en respuesta a la solicitud de la Asamblea General de la OEA para examinar cuestiones de derecho internacional planteadas en relación con la legislación *Helms-Burton* de los Estados Unidos;
- carecemos del diálogo permanente con los órganos políticos de la OEA, como la CDI tiene con la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de un amplio debate anual sobre el Informe Anual de la CDI;
- llevamos a cabo actividades de extensión en forma más activa que la CDI, entre las cuales reviste gran importancia el auspicio del Curso de Derecho Internacional, así como actividades con varias asociaciones de abogados y universidades, y
- nos hallamos ante desafíos similares a los de la CDI en nuestra condición de Órgano consultivo independiente que debe responder a mandatos otorgados por órganos políticos; por este motivo, el Comité Jurídico es especialmente sensible al hecho de que no es tribunal u órgano con capacidad decisoria, ni puede actuar como tal, y, en consecuencia, solamente puede ofrecer opiniones sobre cuestiones de derecho internacional público, según se puso de manifiesto en la manera cuidadosa en que formulamos nuestra respuesta a la reciente solicitud específica de la Asamblea General de la OEA.

6. Al hacer un esbozo de las contribuciones del Comité Jurídico, destacué los siguientes aspectos:

- el impresionante historial del CJI con respecto a la codificación del derecho internacional abarca varias décadas y comprende temas tan diversos como refugiados y asistencia jurídica mutua;
- en lo que respecta al desarrollo progresivo del derecho internacional, ha sido bien recibida la labor del Comité Jurídico sobre la dimensión jurídica de la democracia en el sistema interamericano, y
- cada vez con mayor frecuencia se le solicita al CJI que preste su ayuda en la codificación y desarrollo progresivo del derecho nacional, según se puede ver en nuestro trabajo actual en la elaboración de cláusulas modelo sobre soborno transnacional y enriquecimiento ilícito, el haber identificado elementos clave del derecho nacional y la reglamentación que sirven para garantizar la independencia de nuestros abogados y jueces en el ejercicio de sus funciones, y en nuestra consideración de los aspectos jurídicos nacionales del derecho a la información.

7. Basándome en lo anterior, identifiqué varios desafíos con los que se enfrenta el Comité Jurídico, a saber:

- cómo tratar los mandatos sobre casos específicos que se reciben de la Asamblea General,
- cómo conseguir el apoyo financiero y administrativo necesarios,
- la mejor manera de obtener el aporte del gobierno y del público sobre nuestra labor, y
- cómo integrar plenamente las consideraciones del derecho económico internacional a la esfera del derecho internacional público.

8. Concluí mi presentación haciendo hincapié en el valor que dan los miembros del Comité Jurídico al mantenimiento y mejoramiento de los estrechos vínculos de cooperación con la CDI.

Comentarios formulados por miembros de la CDI y antecedentes adicionales

9. Al agradecerme la presentación realizada, el Presidente de la CDI, doctor Baena Soares, destacó la importancia que atribuye al mejoramiento de la cooperación entre la CDI y el Comité Jurídico. Este sentimiento halló eco en el Vicepresidente ruso, quien elogió al Comité por su “alto profesionalismo”. Criticó que los contactos entre el Comité y la CDI fueran “mayormente de índole formal” y solicitó que los documentos del Comité se enviaran de ordinario a la CDI; expresó especial interés en nuestro trabajo sobre la corrupción, que las autoridades rusas, dijo, están utilizando como referencia en la elaboración de legislación nacional. El Vicepresidente Gao, de las Filipinas, observó que, en ocasiones, el doctor Operti, miembro de la CDI, proporciona documentos al Comité Jurídico, a título informal. El doctor Gao también destacó lo útil que era el trabajo del Comité sobre soborno y enriquecimiento ilícito, tema que considera de índole global.

10. El doctor Candiotti, miembro de la CDI, también expresó su agradecimiento por mis palabras y presentó un breve resumen de la labor actual de la CDI. La Comisión tiene seis temas de sustancia en su temario: 1) nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de estados, 2) reserva a tratados, 3) responsabilidad de los estados, 4) responsabilidad internacional por consecuencias lesivas que surjan de actos no prohibidos por el derecho internacional, 5) protección diplomática, y 6) actos unilaterales de los Estados.

11. El doctor Candiotti observó que, en el caso de la nacionalidad y la sucesión de estados, la CDI, en su 50º período de sesiones, y tras la primera lectura aprobó un conjunto de 27 proyectos de artículos que se hallan a la espera de la reacción de la Asamblea General y los Estados miembros de las Naciones Unidas. Los artículos se dividen en dos partes: la parte 1 se aplica a todas las categorías de sucesión de Estados, y la parte 2 señala la manera en que las disposiciones generales de la parte 1 se aplican a categorías específicas de sucesión, como cuando existe transferencia de una parte del territorio. La CDI todavía no ha abordado la espinosa cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de estados.

12. En su 49º período de sesiones, la CDI consideró el segundo informe sobre reservas a tratados, preparado por el doctor Alain Pellet, relator Especial para este tema. El informe consta de dos capítulos: el primero se titula “Panorama general del estudio” y trata de la labor futura de la Comisión sobre este tema, y el segundo tiene que ver con la cuestión de la unidad o la diversidad del régimen jurídico en lo referente a reservas a

tratados y la cuestión específica de reservas a tratados sobre derechos humanos. En ese período de sesiones, la Comisión también adoptó 12 conclusiones *preliminares* sobre reservas a tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados sobre derechos humanos. Según las palabras del doctor Candiotti, el producto de la labor de la CDI constituye una “guía para la práctica de los estados” y observó que comprendía, además de la cuestión de las reservas, la de las declaraciones interpretativas.

13. Doctor Candiotti señaló que la labor de la CDI sobre la responsabilidad del estado era “primordial”, ya que la ley sobre responsabilidad del Estado afecta todos los aspectos de la actividad del mismo. En su XLIX período de sesiones, la CDI nombró al doctor James Crawford como Relator Especial y decidió crear un Grupo de Trabajo para considerar la manera en que la Comisión debía proceder en relación a su labor sobre este tema. Durante el 49º período de sesiones de la CDI, en julio de 1996, se aprobaron versiones preliminares de artículos, tras una primera lectura de los mismos. Se decidió que la segunda lectura del tema se finalizaría en el 50º período de sesiones. En su debate sobre el tema el año pasado, la Comisión definió que el alcance del mismo se limitaba al estudio de la responsabilidad internacional de los estados en el caso de actos ilícitos internacionales. En ese sentido, la Comisión concentró su estudio en la determinación de los principios que rigen dicha responsabilidad y prescindió de la cuestión de los crímenes internacionales en comparación con los delitos internacionales. En el período actual de agosto, la CDI procedería a realizar una segunda lectura de los artículos 1 a 35. Como este fue el tema que se trató durante mi visita, me proporcionaron la documentación disponible sobre las versiones preliminares de los artículos, que adjunto al presente (solamente en inglés) para información de los miembros del CJI.

14. En lo que respecta a la responsabilidad internacional por actos lesivos, en su 49º período de sesiones la CDI estableció un Grupo de Trabajo para considerar la manera de proceder su trabajo sobre este tema. El Grupo de Trabajo examinó la labor realizada desde la introducción del tema en 1978 y observó que el alcance y el contenido del mismo seguían siendo poco claros. La CDI decidió concentrarse primero en la prevención y posteriormente en la responsabilidad internacional, y nombró al doctor P. S. Rao como Relator Especial para la primera parte, que se titularía “Prevención del daño transfronterizo debido a actividades peligrosas”. En su período actual de sesiones, la CDI procedería a realizar una segunda lectura de la versión preliminar de los principios; el tema presenta un sinnúmero de desafíos, ya que plantea cuestiones de derecho ambiental y abarca principios nuevos, como el de que “quien contamina debe pagar”.

15. Doctor Candiotti colocó el trabajo de la CDI sobre protección diplomática en el contexto de la creciente función de los individuos en el plano internacional. Los principios de la protección diplomática se derivan en gran medida del derecho consuetudinario (*common law*); la CDI procurará elaborar normas primarias y secundarias al respecto. En su 49º período de sesiones la CDI examinó el alcance y el contenido del tema, que incluirá cuestiones como los fundamentos de la protección diplomática, la vinculación requerida entre el beneficiario y los Estados que ejercen la protección diplomática, quién puede reclamar protección diplomática y contra quién, condiciones bajo las cuales puede ejercerse la protección diplomática y las consecuencias de la misma. La CDI nombró como Relator Especial para el tema al doctor M. Bennouna, quien ha presentado un informe preliminar en el curso del período actual de sesiones, sobre la base de lo esbozado por el Grupo de Trabajo. Éste definió la protección diplomática como reclamo formal realizado por un Estado con respecto a un perjuicio causado a uno de sus nacionales.

16. Con respecto a los actos unilaterales de los estados, el primer período de sesiones en el que el tema figuró en el programa de trabajo fue el 49º período de sesiones el año pasado. El objetivo principal del estudio es identificar y aclarar los

efectos de los actos unilaterales de los estados y crear reglas que sean aplicables a dichos actos. El doctor V. Rodríguez Cedeño fue nombrado Relator Especial del tema y presentará un informe a la Comisión en el curso del período actual de sesiones. Sigue pendiente la cuestión de los actos unilaterales de los organismos internacionales.

17. También se señaló que la CDI había creado un Grupo de Planificación para considerar el programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la CDI. El año pasado la CDI publicó una colección de ensayos escritos por miembros de la Comisión, titulado "El derecho internacional en los umbrales del Siglo XXI". Además, el 28 y 29 de octubre de 1997 se celebró en Nueva York un coloquio sobre "El desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional" para conmemorar el 50º aniversario de la creación de la CDI. Le entregué al Presidente una copia de los documentos del Curso de Derecho Internacional de 1995 y la versión publicada del informe sobre la democracia preparado por el Comité Jurídico.

18. También deseo señalar que la sesión contó con la participación de estudiantes de varias facultades de derecho de los Estados Unidos que realizan pasantías durante el verano, a los que se les proporciona un pequeño estipendio y se les asigna a miembros de la CDI para que los ayuden en su trabajo durante el curso de la sesión de Nueva York. Varios de los estudiantes expresaron interés en recibir información sobre el Curso de Derecho Internacional que realiza el Comité, que no conocían. A mi llegada a Río, pasé esta solicitud al doctor Manoel Tolomei Moletta para el seguimiento correspondiente.

Conclusión

19. En suma, la visita proporcionó un oportuno recordatorio sobre el deseo de contar con una cooperación más estrecha entre el Comité Jurídico y la CDI. En mi opinión, existe un genuino interés entre los miembros de la CDI en el producto de nuestro trabajo y en establecer un diálogo más sustancial y más continuo. El modelo de utilizar a estudiantes de derecho que realizan pasantías es algo que sería de mucha utilidad que el Comité copiara, adaptándolo a nuestras propias circunstancias, según sea necesario.

Asimismo, se designó al doctor Luis Marchand para asistir durante el año 1999 a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en la ciudad de Ginebra, y al doctor Keith Highet para presentar el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano ante el Consejo Permanente y ante la XXIX Asamblea General durante el año 1999.

Acuerdo de Sede con el Gobierno del Brasil

El Comité Jurídico Interamericano contó, durante su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo, 1998), con el Acuerdo Complementario entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Comité Jurídico Interamericano, preparado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, y con el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y la Organización de los Estados Americanos sobre la Reinstalación del Comité Jurídico Interamericano en el Palacio de Itamaraty.

Sobre el particular, los miembros del Comité subrayaron la necesidad de que el Comité Jurídico Interamericano contara con un acuerdo específico en la medida en que el único marco jurídico de referencia era el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la OEA de 1949. De allí la urgencia de regular una serie de materias entre las que se encontraba la sede física de dicho Organismo.

A ese respecto, en la ceremonia de inauguración del XXV Curso de Derecho Internacional, realizada el 3 de agosto de 1998, el Ministro de Relaciones Exteriores de Brasil, Embajador Luiz Felipe Lampreia, tras recordar la reiterada importancia que el Gobierno brasileño atribuye al Comité Jurídico Interamericano, ofreció las instalaciones del Palacio Itamaraty en la ciudad de Rio de Janeiro como sede permanente del Comité Jurídico Interamericano.

Otros

Durante el LII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Santiago de Chile, marzo, 1998), los miembros de dicho Organismo visitaron a S.E. Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República de Chile, al Ministro Roberto Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Chile y al Embajador Juan Martabit, Vice-Canciller interino de la República de Chile. Asimismo, el Comité Jurídico Interamericano recibió la visita del doctor Francisco Orrego Vicuña, ex-miembro del Comité Jurídico Interamericano.

Durante el LIII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 1998), los doctores José Luis Siqueiros y João Grandino Rodas, acompañados por el doctor Enrique Lagos, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, participaron de una reunión de trabajo *Discusión del temario y propuestas para la CIDIP-VI*, organizada por el Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro, realizada el 18 de agosto. Asimismo, el Comité Jurídico Interamericano recibió la visita de los profesores invitados que dictaron conferencias durante el XXV Curso de Derecho Internacional:

- . Embajador João Clemente Baena Soares, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y ex Secretario General de la OEA

- . Doctora Tatiana B. de Maekelt, Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela y ex Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la OEA
- . Embajador Carlos Portales Cifuentes, Representante Permanente de Chile ante la OEA
- . Embajador Beatriz Ramacciotti, Representante Permanente del Perú ante la OEA
- . Christopher Thomas, Abogado especialista en derecho comercial internacional
- . Doctor Carlos Ayala, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- . Doctor Peter H.F. Bekker, Asociado de la firma de abogados McDermott, Will & Emery, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos
- . Doctor Jeff Bates, Asociado de la firma de abogados McDermott, Will & Emery, en la ciudad de Boston, Estados Unidos
- . Doctor Álvaro Arévalo Cunich, Abogado de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Por otro lado, el presidente del Comité Jurídico Interamericano cursó notas al Consejo Permanente enviando las resoluciones e informes sobre legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional, así como sobre la Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo; y al doctor Thijs Büchli, Oficial Jurídico Principal del Departamento de las Naciones Unidas del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, enviando el informe de los grupos de trabajo del CJI sobre los documentos preparados por los co-patrocinadores de la Conmemoración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1899.

2. Resoluciones de reconocimiento, homenaje y agradecimiento aprobadas por el Comité Jurídico Interamericano

Durante su LII período ordinario de sesiones (Santiago de Chile, marzo, 1998), el Comité Jurídico aprobó las resoluciones CJI/RES.7/LII/98 *Reconocimiento al doctor Isidoro Zanotti* y CJI/RES.6/LII/98 *Agradecimiento al Gobierno de Chile*, las que se transcriben a continuación:

RECONOCIMIENTO AL DOCTOR ISIDORO ZANOTTI

EL COMITÉ JURIDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que durante el presente año el Curso de Derecho Internacional que organiza anualmente el Comité Jurídico Interamericano en la ciudad de Río de Janeiro cumple su XXV aniversario;

CONSIDERANDO el papel tan importante que desempeñó durante muchos años el doctor Isidoro Zanotti como promotor valioso y como impulsor principal en la creación y difusión del referido Curso,

RESUELVE:

1. Rendir homenaje de admiración y reconocimiento al doctor Isidoro Zanotti, dejando constancia del agradecimiento por su dedicada y excepcional labor a lo largo de los años en relación al Curso de Derecho Internacional.
2. Transmitir esta resolución al doctor Isidoro Zanotti y a los órganos de la Organización.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 1998, por los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth O. Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas.

AGRADECIMIENTO AL GOBIERNO DE CHILE

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

HABIENDO ACEPTADO la cordial invitación del Gobierno de Chile formulada a través de su Ministro de Relaciones Exteriores, don José Miguel Insulza, para que el Comité celebrara su 52º período ordinario de sesiones en Santiago de Chile, en marzo de 1998;

RECONOCIENDO los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Chile para que la organización y celebración de la reunión del Comité resultara plenamente exitosa,

RESUELVE:

1. Expresar su más profundo agradecimiento al Gobierno y al pueblo de Chile, por la hospitalidad brindada.
2. Dejar constancia de la importancia que tuvo para el Comité el hecho de sesionar en la Academia Diplomática Andrés Bello, edificio histórico y artístico, así como centro de relevancia en la formación de los diplomáticos de Chile.
3. Destacar de manera particular las entrevistas sostenidas por el Comité con S.E. el Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle y con el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, don Roberto Dávila.

4. Resaltar la singular oportunidad que tuvo el Comité de mantener entrevistas y relaciones profesionales con las más altas autoridades gubernamentales, así como con internacionalistas y académicos del País.

5. Transmitir la presente resolución, como expresión de agradecimiento al Gobierno y al pueblo de Chile, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Keith Highet, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth O. Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas.

Durante su LIII período ordinario de sesiones (Río de Janeiro, agosto, 1998), el Comité Jurídico Interamericano aprobó las resoluciones CJI/RES.13/LIII/98, Reconocimiento al Embajador Eduardo Vío Grossi, CJI/RES.18/LIII/98, *Homenaje al doctor José Luis Siqueiros*, y CJI/RES.19/LIII/98, *Homenaje al doctor Olmedo Sanjur*, las que se transcriben a continuación:

RECONOCIMIENTO AL EMBAJADOR EDUARDO VÍO GROSSI

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que el Embajador Eduardo Vío Grossi desempeñó con especial distinción la presidencia del Comité en el período 1996-1998;

TENIENDO EN CUENTA que durante la presidencia del Embajador Vío Grossi y gracias en gran medida a su dedicación y habilidad como Presidente y sus aportes como miembro, el Comité concluyó importantes dictámenes y proyectos;

RECORDANDO el importante seminario sobre *La Democracia en el Sistema Interamericano* llevado a cabo bajo los auspicios del Comité durante su L período ordinario de sesiones, en Washington, D.C., en marzo de 1997, en cuya promoción, organización y realización tuvo una acción fundamental el Embajador Vío Grossi;

EN VISTA DE LA esforzada y eficaz actuación del Embajador Vío Grossi para hacer posible y exitosa la realización en Santiago de Chile del LII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico, en marzo del presente año, por invitación del Gobierno de Chile, durante el cual, además de aprobar dos dictámenes, tuvo el Comité Jurídico ocasión de relacionarse con el Jefe de Estado, el Poder Judicial e importantes autoridades del Gobierno de Chile, así como con importantes sectores de las instituciones académicas y profesiones jurídicas,

RESUELVE:

1. Expresar al Embajador Eduardo Vío Grossi el profundo reconocimiento por su extraordinaria labor como Presidente del Comité, tanto por la dedicación y eficacia con las cuales dirigió sus trabajos como por la extraordinaria calidad humana que puso de manifiesto en el desempeño de sus funciones.

2. Encomendar al Presidente que haga entrega de la presente resolución al Embajador Vío Grossi y la transmita a los órganos de la Organización.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 14 de agosto de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Marchand Stens, Kenneth O. Rattray, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

HOMENAJE AL DOCTOR JOSÉ LUIS SIQUEIROS

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

EN VISTA DE la inminente partida del doctor José Luis Siqueiros como miembro del Comité Jurídico Interamericano a la finalización de su período en el cargo el día 31 de diciembre de 1998;

SEÑALANDO que el doctor José Luis Siqueiros ha sido miembro del Comité Jurídico Interamericano durante dos períodos, desde 1990 hasta este año, y que se ha desempeñado como Presidente en 1994, habiéndose además granjeado el respeto y la estima de todos los miembros del Comité;

TOMANDO EN CUENTA la ardua labor y las detalladas contribuciones que el doctor Siqueiros ha realizado a los estudios del Comité Jurídico Interamericano desde el inicio de su primer período en funciones, y en particular agradeciendo la minuciosa y ardua labor realizada por el doctor Siqueiros como relator y co-relator durante los períodos entre sesiones del Comité Jurídico Interamericano en preparación de informes y proyectos de instrumentos para la consideración del Comité Jurídico en sus sesiones;

AGRADECIDOS por el excelente nivel de las contribuciones realizadas en forma constante y paciente por el doctor Siqueiros durante las numerosas sesiones a las que asistiera como miembro;

TENIENDO PRESENTES las numerosas ocasiones en las que los amplios y brillantes conocimientos del doctor Siqueiros en materia de derecho internacional - en particular, el derecho internacional privado y sus numerosas cuestiones difíciles - han prestado prontos y valiosos servicios al Comité Jurídico Interamericano, y

RECORDANDO asimismo las numerosas ocasiones en que la gracia, los finos modales y el constante buen humor del doctor Siqueiros han hecho que la tarea de sus colegas fuera aún más agradable...,

RESUELVE:

1. Hacer constar el reconocimiento del Comité Jurídico Interamericano de las extraordinarias contribuciones que el doctor José Luis Siqueiros brindara a la labor y la vida del Comité Jurídico Interamericano.

2. Expresar sincera gratitud por la excelente labor realizada en nombre del Comité Jurídico Interamericano, del cual ha sido miembro y Presidente excelente.

3. Dejar constancia del gran afecto y el respeto que las cualidades personales del doctor Siqueiros le merecen y desearle con toda cordialidad el mayor de los éxitos en sus futuros empeños.

4. Entregarle el texto de esta resolución al doctor José Luis Siqueiros, firmada por los miembros del Comité Jurídico Interamericano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 22 de agosto de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Herrera Marcano, Jonathan T. Fried, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, Brynmor Thornton Pollard, and Gerardo Trejos Salas.

HOMENAJE AL DOCTOR OLMEDO SANJUR G.

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

EN VISTA DE la inminente partida del doctor Olmedo Sanjur G. como miembro del Comité Jurídico Interamericano a la finalización de su período en el cargo el día 31 de diciembre de 1998;

SEÑALANDO que el doctor Olmedo Sanjur G. ha sido miembro del Comité Jurídico Interamericano desde 1995 hasta este año, y que durante su período en el cargo se ha ganado verdaderamente el respeto y la estima de todos los miembros del Comité;

TOMANDO EN CUENTA la ardua labor y las concisas contribuciones que el doctor Sanjur ha dado a los estudios del Comité Jurídico Interamericano, así como el excelente nivel de sus aportes a las discusiones del mismo;

TENIENDO PRESENTES los numerosos y útiles agregados a nuestras discusiones que ha proporcionado el dominio autorizado que el doctor Sanjur posee del derecho privado y, en particular, el derecho constitucional y administrativo de Panamá y del hemisferio en general, y

RECORDANDO asimismo las numerosas ocasiones en que el buen humor y la juvenil energía del doctor Sanjur han mejorado constantemente la atmósfera de nuestras reuniones, en particular la manera peculiar de señalar que se ha votado con todo éxito...

RESUELVE:

1. Hacer constar el reconocimiento del Comité de las numerosas contribuciones que el doctor Olmedo Sanjur G. brindara a la labor y la vida del Comité Jurídico Interamericano.

2. Expresar sincera gratitud por la excelente labor realizada en nombre del Comité Jurídico Interamericano, del cual ha sido miembro excelente.

3. Dejar constancia del afecto y el respeto que las cualidades personales del doctor Sanjur le merecen y desearle con toda cordialidad el mayor de los éxitos en la continuación de su carrera de abogado.

4. Entregarle el texto de esta resolución al doctor Sanjur, firmada por los miembros del Comité Jurídico Interamericano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 14 de agosto de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Herrera Marcano, Jonathan T. Fried, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Luis Marchand Stens, and Brynmor Thornton Pollard.

3. Asuntos presupuestarios

El Comité Jurídico Interamericano, durante su LIII período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 1998), aprobó la resolución CJI/RES.21/LIII/98 “Presupuesto para 1999”, en los siguientes términos:

PRESUPUESTO PARA 1999

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

HABIENDO RECIBIDO de la Secretaría los documentos que describen la propuesta actual del presupuesto del Comité Jurídico para 1999;

HABIENDO ANALIZADO esta propuesta en el contexto de la agenda del Comité Jurídico, según le fuera encomendado por la Asamblea General y el Consejo Permanente, y las responsabilidades que la Carta de la Organización y su Estatuto le confiere;

HABIENDO ANALIZADO TAMBIÉN las repercusiones de esta propuesta para el mantenimiento del XXVI Curso de Derecho Internacional;

RECORDANDO que la Asamblea General, en su resolución AG/RES.1556 (XXVIII-O/98), resolvió “resaltar la necesidad de otorgar al Comité Jurídico el necesario apoyo administrativo y presupuestario con la finalidad de que pueda abordar la actual agenda jurídica interamericana y formular las correspondientes recomendaciones”;

HABIENDO DETERMINADO que los montos asignados en la propuesta de presupuesto harían que fuera imposible que el Comité Jurídico se reuniera en su sesión ordinaria, que cumpliera con sus obligaciones prescritas en la Carta y en su Estatuto o que respondiera de manera oportuna a las solicitudes formuladas por la Asamblea General y el Consejo Permanente, y afectarían gravemente la realización del Curso de Derecho Internacional,

POR LO TANTO RESUELVE:

Solicitar a su Presidente que tome urgentes medidas para elevar a la atención de las autoridades responsables de la Organización la grave preocupación del Comité Jurídico de que el presupuesto presentado le impediría continuar con el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Carta y en su Estatuto, responder a las solicitudes formuladas por la Asamblea General y el Consejo Permanente y planificar y supervisar en forma adecuada el Curso de Derecho Internacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en el período ordinario de sesiones celebrado el 22 de agosto de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Keith Highet, João Grandino Rodas, Luis Marchand Stens, Eduardo Vío Grossi, Kenneth O. Rattray, Olmedo Sanjur G., Luis Herrera Marcano, José Luis Siqueiros, Gerardo Trejos Salas, Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

AJA ESPIL , Jorge Antonio	56
ALEGRETT , Sebastián	94
ARÉVALO CUNICH , Álvaro	157, 158, 158, 169
ARRIGHI , Jean Michel	9, 13, 18, 156
AYALA , Carlos	157, 169
BAENA SOARES , João Clemente	16, 157, 163, 165, 168
BAENA SOARES , Rodrigo	16
BADILLO GUERRERO , Manuel Adrian	160
BARBERIS , Julio	153, 154
BATES , Jeff	155, 156, 169
BEKKER , Peter H. F.	155, 156, 169
BRANDÃO , Alexandre Nery	153
BRITO , Reginaldo	161
BÜCHLI , Thys	161, 169
CONDE , Luis Paulo	153
COLL , Pedro Emilio	161
CRAWFORD , James	166
DÁVILA , Roberto	168, 170
ESPECHE GIL , Miguel A.	70, 85, 94
FLORES , Oscar Melo	153
FRIED , Jonathan T.	9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 69, 83, 97, 117, 118, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 134, 139, 158, 162, 163, 172, 173, 174
GARCIA , Marcio	157
GONZÁLEZ GÁLVEZ , Sergio	13
GROS ESPIELL , Héctor	153, 154
GUTIÉRREZ CASTRO , Mauricio	11, 57, 58, 59, 60, 61, 62

HALFF, Teunis	161
HERRERA MARCANO, Luis	9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 25, 47, 48, 52, 60, 69, 71, 72, 83, 92, 97, 116, 126, 128, 131, 132, 134, 136, 138, 139, 149, 152, 158, 160, 170, 171, 172, 173, 174
HIGHET, Keith	9, 11, 12, 13, 14, 21, 25, 47, 48, 54, 69, 83, 93, 97, 126, 131, 132, 134, 139, 158, 160, 161, 167, 171, 172, 173, 174
INSULZA, José Miguel	9, 170
KLEBER, Ernesto L.	160
LAGOS, Enrique	9, 13, 153, 154, 160, 168
LAMPREIA, Luiz Felipe	153, 168
LEE, Roy S.	12
LÓPEZ DEL SOLAR, Rodolfo	160
MAEKELT, Tatiana	155, 169
MARCHAND STENS, Luis	9, 10, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 25, 47, 60, 69, 71, 72, 73, 83, 92, 97, 126, 129, 131, 132, 136, 149, 152, 156, 160, 161, 167, 170, 171, 172, 173, 174
MARTABIT, Juan	168
MARTINENKO, Andrei	161
MATAMOROS RAMÍREZ, Marcelo	160
MEDEIROS, Antonio Paulo Cachapuz de	160
MOLETTA, Manoel Tolomei	9, 13, 160, 167
NEGRO, Dante M.	9, 13, 156, 160
OPERTTI BADÁN, Didier	165
ORREGO VICUÑA, Francisco	12, 15, 56, 135, 136, 139, 161, 168
ORTIZ MARTIN, Gonzalo	56

PALENCIA , Sonia Regina	160
PEDROSA , Leo Bosco	153
PELLET , Alain	165
PINTO , Christopher	136, 139, 161
POLLARD , Brynmor Thorton	9, 10, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 25, 47, 60, 69, 72, 83, 92, 97, 126, 129, 131, 132, 134, 136, 138, 149, 152, 160, 170, 171, 172, 173, 174
PORTALES CIFUENTES , Carlos	12, 153, 169
QUINTANA , Rodrigo	12
RAMACCIOTTI , Beatriz	70, 154, 169
RATTRAY , Kenneth O.	9, 12, 13, 15, 25, 47, 60, 72, 92, 136, 138, 149, 152, 160, 170, 171, 172, 174
REBAGLIATI , Orlando	13, 160
REIS , Antonio Edgardo da Costa	156, 157
REZEK , Francisco	156
RIVAROLA PAOLI , Juan Bautista	56, 57
RODAS , João Grandino	9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 25, 47, 60, 69, 72, 83, 92, 97, 126, 131, 132, 134, 136, 137, 149, 152, 158, 160, 168, 170, 171, 172, 173, 174
RUBIN , Seymour J.	128
RUIZ-TAGLE , Eduardo Frei	168, 170
SALDIVAR , Carlos Augusto	160
SALGADO PESANTES , Hernán	154

SANJUR , Olmedo G.	9, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 47, 58, 59, 60, 68, 69, 72, 83, 92, 97, 126, 131, 132, 134, 136, 137, 138, 139, 149, 152, 158, 160, 170, 171, 172, 173, 174
SANTE MAITE , María Alejandrina	160
SESSENKO , Boris	161
SILVA , Paulo Lins e	154, 162
SIQUEIROS , José Luis	9, 10, 12, 13, 14, 15, 19, 25, 47, 60, 69, 72, 83, 92, 97, 114, 119, 120, 121, 125, 126, 131, 132, 136, 139, 149, 152, 155, 160, 161, 162, 168, 170, 171, 172, 173, 174
SULLIVAN , Michael	154
THOMAS , Christopher	156, 169
TREJOS SALAS , Gerardo	9, 12, 13, 14, 15, 20, 25, 47, 60, 69, 72, 83, 92, 97, 126, 129, 131, 132, 134, 136, 137, 139, 149, 152, 155, 158, 160, 170, 171, 172, 173, 174
VAL BLANCO , José del	12
VANOSSI , Reinaldo A.	56, 94
VARGAS CARREÑO , Edmundo	94, 95
VÁSQUEZ , Materno	56
VILLAGRÁN-KRAMER , Francisco	56, 114
VÍO GROSSI , Eduardo	9, 10, 12, 13, 14, 15, 20, 25, 47, 60, 72, 85, 86, 87, 92, 136, 137, 139, 147, 149, 151, 152, 153, 160, 161, 163, 170, 171, 172, 174
ZANOTTI , Isidoro	18, 169, 170
ZELADA CASTEDO , Alberto	11, 85, 113, 116, 117, 120, 121, 125

ÍNDICE POR MATERIA

ACUERDOS 168

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA véase JUSTICIA - administración

CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

112, 118, 124

CONFERÊNCIAS, CONGRESOS Y REUNIONES

7, 12, 135, 158, 159, 162, 167

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

- Observadores 7, 12, 161, 162, 163, 167

CORRUPCIÓN

- Riqueza y ética 94, 96, 98

- Soborno 6, 94, 96, 98, 100

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL véase DERECHO INTERNACIONAL,

curso

DEMOCRACIA

- Sistema interamericano 6, 18, 85, 87, 91

DERECHO DE INFORMACIÓN véase LIBERTAD DE INFORMACIÓN

DERECHO DEL MAR

93

DERECHO INTERNACIONAL, curso

18, 151, 153, 158, 168

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre (CIDIP-VI) 6, 10, 133,

134, 161, 168

DERECHOS HUMANOS

6, 27, 34, 46, 47, 48

- Biomedicina 132

HOMENAJES

- Chile 170

- Sanjur, Olmedo G. 173

- Siqueiros, José Luis 172
- Vío Grossi, Eduardo 171
- Zanotti, Isidoro 170

JUSTICIA – administración 6, 127, 130

LIBERTAD DE INFORMACIÓN 6, 56, 59, 60, 68

MINORÍAS

- Pueblos indígenas 6, 11, 12, 24, 25, 29
- Declaración Americana sobre los derechos de los 42, 50

MUJER – DERECHOS 47, 48, 51, 52, 54

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

- Organización de los Estados Americanos 6, 78
 - Asamblea General 6, 11, 13, 28, 56, 70, 92, 94, 115, 127
 - Carta de la 6, 7, 8, 46, 50
 - Consejo Permanente 11, 46, 56, 70, 133
- Comité Jurídico Interamericano, 6, 7, 9, 23, 151
 - Estatuto del 148
 - Miembros 9, 12, 13
 - Presidente 9, 11, 12, 15
 - Reglamento 9, 11, 13
 - Sede del 168
 - Vicepresidente 9, 12
- Naciones Unidas 12, 26, 76, 93, 163, 167

PAZ

- Conferencia de Paz de 1889 6, 12, 135, 136

PRESUPUESTO 174

PUEBLOS INDÍGENAS – véase MINORÍAS

REUNIÓN CONJUNTA CON ASESORES JURÍDICOS DE LOS MINISTERIOS
DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS PAÍSES MIEMBROS, Tercera
véase CONFERENCIAS, CONGRESOS Y REUNIONES

TERRORISMO 6, 70, 71, 73, 83

ANEXOS

A. Lista de resoluciones aprobadas por el Comité Jurídico Interamericano durante 1998

OEA/Ser. Q

	<u>Páginas</u>	
CJI/RES.1/LII/98	Comentarios del Comité Jurídico Interamericano al Proyecto de Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas	24
CJI/RES.2/LII/98	Opinión sobre el Proyecto de Protocolo de Reforma a la Carta de la OEA y Proyecto de Resolución Relativo a la Modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: situación de la mujer en las Américas	47
CJI/RES.3/LII/98	XXV Curso de Derecho Internacional	151
CJI/RES.4/LII/98	Derecho de la Información: acceso y protección de la información y datos personales	59
CJI/RES.5/LII/98	La Democracia en el Sistema Interamericano	91
CJI/RES.6/LII/98	Agradecimiento al Gobierno de Chile	170
CJI/RES.7/LII/98	Reconocimiento al doctor Isidoro Zanotti	170
CJI/RES.8/LII/98	Reformas al Estatuto del Comité Jurídico Interamericano	148
CJI/RES.9/LII/98	Cooperación Interamericana para enfrentar el terrorismo	71
CJI/RES.10/LII/98	Invitación al Comité Jurídico Interamericano con motivo de la celebración del Centenario de la Conferencia de Paz de 1899	135
CJI/RES.11/LII/98	III Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA	159
CJI/RES.12/LII/98	Agenda para el LIII Período Ordinario de Sesiones (1998) y Temario General	13

	<u>Páginas</u>
CJI/RES.13/LIII/98 Reconocimiento al Embajador Eduardo Vío Grossi	171
CJI/RES.14/LIII/98 Elaboración de un Informe sobre los derechos humanos y la biomedicina, o sobre la protección del cuerpo humano	132
CJI/RES.15/LIII/98 Derecho de información: acceso y protección de información y datos personales	68
CJI/RES.16/LIII/98 Cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo	83
CJI/RES.17/LIII/98 Dimensión jurídica de la integración y comercio internacional: cláusula de la nación más favorecida	124
CJI/RES.18/LIII/98 Homenaje al doctor José Luis Siqueiros	172
CJI/RES.19/LIII/98 Homenaje al doctor Olmedo Sanjur G.	173
CJI/RES.20/LIII/98 Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: protección y garantías para jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones	130
CJI/RES.21/LIII/98 Presupuesto para 1999	174
CJI/RES.22/LIII/98 Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre derecho internacional privado (CIDIP-VI)	134
CJI/RES.23/LIII/98 Preparación de legislación modelo con respecto al enriquecimiento ilícito y el soborno transnacional	96
CJI/RES.24/LIII/98 XXVI Curso de Derecho Internacional	158
CJI/RES.25/LIII/98 Agenda para el LIV período ordinario de sesiones	16

B. Lista de documentos que se incluyen en el presente Informe Anual

	<u>Páginas</u>	
CJI/doc.3/98	La Democracia en el Sistema Interamericano: informe de seguimiento (presentado por el doctor Eduardo Vío Grossi)	87
CJI/doc.29/98 rev.2	Comentarios del Comité Jurídico Interamericano a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	25
CJI/doc.30/98 rev.2	Opinión del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Protocolo de Reforma a la Carta de la OEA y Proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: situación de la mujer en las Américas	48
CJI/doc.40/98	Voto Razonado del doctor Luis Herrera Marcano a la opinión sobre el Proyecto de Protocolo de Reforma a la Carta de la OEA y Proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: situación de la mujer en las Américas	52
CJI/doc.41/98	Voto Razonado del doctor Keith Highet a la A la opinión sobre el Proyecto de Protocolo de Reforma a la Carta de la OEA y Proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: situación de la mujer en las Américas	54
CJI/doc.47/98corr.1	Informe del doctor Eduardo Vío Grossi, Presidente del Comité Jurídico Interamericano sobre las actividades realizadas durante el receso (presentado por el doctor Eduardo Vío Grossi)	15
CJI/doc.51/98	Informe del doctor José Luis Siqueiros, como Representante del Comité Jurídico Interamericano en la XXXVI Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados (Inter-American Bar Association) (presentado por el doctor José Luis Siqueiros)	162

		<u>Páginas</u>
CJI/doc.52/98	Derecho de la información: algunas notas para valorar el Anteproyecto de Convención Americana sobre Autodeterminación Informativa (presentado por el doctor Olmedo Sanjur G.)	60
CJI/doc.55/98 rev.2	Cooperación Interamericana para enfrentar el terrorismo: informe parcial (presentado por el doctor Luis Marchand Stens)	73
CJI/doc.57/98	Informe del Observador del Comité Jurídico Interamericano al 50º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (presentado por el doctor Jonathan T. Fried)	163
CJI/doc.61/98	La Dimensión Jurídica de la Integración: el principio de la nación más favorecida y su aplicación en las Américas (presentado por los doctores Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard)	118
CJI/doc.70/98 rev.2	Legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional	98
CJI/doc.79/98	Informe a los copatrocinadores de la conmemoración en 1999 del Centenario de la primera conferencia de la paz sobre los tres Informes preliminares preparados por ellos	136